



**DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (DOF 02-04-2013)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
 Secretaría General  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1) 15-02-2011</b>            Cámara de Senadores.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.            Presentada por el Senador Jesús Murillo Karam (PRI).            Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Segunda.            Diario de los Debates, 15 de febrero de 2011.</p> <p><b>2) 22-09-2011</b>            Cámara de Senadores.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.            Presentada por el Senador Tomás Torres Mercado (PRD).            Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.            Diario de los Debates, 22 de septiembre de 2011.</p>
02	<p>11 y 13-10-2011            Cámara de Senadores.  <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.  <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 88 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.            Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.            Diario de los Debates, 6 de octubre de 2011.            Discusión y votación, 11 y 13 de octubre de 2011.</p>
03	<p>18-10-2011            Cámara de Diputados.  <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.            Se turnó a la Comisión de Justicia, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública.            Diario de los Debates, 18 de octubre de 2011.</p>
04	12-02-2013



**DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (DOF 02-04-2013)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 434 votos en pro, 18 en contra y 6 abstenciones. <b>Se devuelve con modificaciones</b> a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 7 de febrero de 2013. Discusión y votación, 12 de febrero de 2013.</p>
05	<p>14-02-2013 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 14 de febrero de 2013.</p>
06	<p>20-03-2013 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2013. Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.</p>
07	<p>02-04-2013. Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.</p>

1) 15-02-2011

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

Presentada por el Senador Jesús Murillo Karam (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Segunda.

Diario de los Debates, 15 de febrero de 2011.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**(Presentada por el C. Senador Jesús Murillo Karam, a nombre propio y de CC. Senadores de diversos grupos parlamentarios)**

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** Gracias, señor Presidente.

El día de hoy, presentamos un grupo de Senadores una iniciativa que tal vez pudiera parecer un poco adelantada, en función de que es la iniciativa para una nueva Ley de Amparo, que se deriva de las reformas que hicimos a la Constitución y que aprobamos en periodos pasados de sesiones.

Sin embargo, la necesidad de darle continuidad a una reforma constitucional con su ley secundaria conveniente, nos hace pensar que es mucho más útil que en el proceso que se está dando en el país de aprobación, por parte de las legislaturas locales, de las reformas constitucionales, vayamos al mismo tiempo preparando y acelerando las reformas que tiene que sufrir la Ley de Amparo, después de estas reformas.

El grupo de Senadores que trabajamos, y quiero decirlo con toda claridad, porque acordar, oír, analizar y escuchar, no me parece, ni pecado ni delito, junto con abogados del Poder Judicial de la Federación e incluso con algunos de sus más relevantes actores; con el Poder Ejecutivo, con los abogados del Poder Ejecutivo; con la Academia, con los abogados que tienen interés en el amparo, con académicos verdaderamente interesados.

Y logramos una serie de planteamientos que nos hicieron pensar que era mucho mejor que presentar una reforma, presentar una nueva Ley de Amparo.

Y eso es lo que hoy les propongo en la iniciativa. Una nueva Ley de Amparo, que recoge todas las reformas constitucionales que se hicieron; que plantea y lleva adelante todos los avances que ésta tiene; que le devuelve a nuestro juicio de amparo, el papel que tuvo cuando en su inicio, cuando en su origen, se convirtió en un ejemplo mundial, y que nos vuelve a llevar a la búsqueda de ubicarnos en los tiempos en los que han sido modificadas todas las cuestiones de orden social, de orden político, de orden económico; y el que no podíamos dejar, el juicio, verdaderamente marca del sistema jurídico mexicano; el de protección de los derechos fundamentales; el de protección de la base constitucional; en el rezago, en el retraso, en el tiempo.

Hoy presentamos una iniciativa, cuyo propósito, cuya intención es devolverle al juicio de amparo la agilidad, la certeza, la fuerza y el prestigio que nuestro derecho debe tener.

Como es una ley bastante grande, no voy a cometer el error de querer hacerles un resumen, pero está, tanto en la Gaceta, como será repartida para todos los Senadores, por lo menos de las comisiones a las que se dé

turno para que cada uno de ustedes la lea, la analice, nos proponga, la discutamos, la podamos mejorar, la podamos corregir o la podamos aprobar en los términos que la planteamos.

Muchas gracias, y ojalá y podamos sacarla muy rápido.

(Aplausos)

Iniciativa

“H. ASAMBLEA:

Los suscritos, Senadores **Jesús Murillo Karam**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y **Alejandro Zapata Perogordo**, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8º fracción I, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de Derecho.

No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los poderes judiciales federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.

Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho.

Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El segundo cambio constitucional importante se refiere al "interés" o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un *interés jurídico*, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

En consecuencia, se abrió la puerta al "interés legítimo". Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

La tercera reforma constitucional importante en materia del juicio de amparo tiene que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo. La reforma extendió la protección del amparo a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encontraba construido el juicio de amparo en México hasta antes de la reforma constitucional, es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

La importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, en la actualidad consideramos carece de justificación y por lo mismo se hacía impostergable su modificación, ello en aras de garantizar el principio de supremacía constitucional y la regularidad del orden jurídico mexicano y algo igualmente importante, el principio de igualdad ante la ley, dado que en un país con serias desigualdades económicas y sociales resultaba una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal constitucional.

Estos cambios constitucionales, entre otros, así como la necesidad de armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías, conducen necesariamente a reformar la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

En esa tesitura, la iniciativa que se presenta pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la *Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo* (Comisión), creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del año 2000 (Proyecto).

Debemos recordar que esta Comisión se encargó de recibir, analizar y discutir las propuestas generadas desde el propio Poder Judicial de la Federación para reformar el juicio de amparo, así como las ideas planteadas por académicos, docentes, investigadores, miembros de asociaciones de abogados, colegios, academias y sociedad civil en general.

Resulta claro que la diversidad de las propuestas mencionada y el ánimo incluyente que prevaleció durante la existencia de la Comisión hicieron posible que el Proyecto fuera un texto coherente, integral y consensado. Consciente del valor jurídico y social que tiene el referido Proyecto de Ley de Amparo de 2000, es que esta iniciativa pretende retomar en forma sustancial las reformas contenidas en el mismo incorporando desde luego, nuevas disposiciones que armonizan este texto con las reformas a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, los que suscribimos esta iniciativa queremos enfatizar que esta propuesta es asimismo resultado del interés y dedicado esfuerzo de miembros del Poder Judicial de la Federación, Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo con quienes durante varios meses trabajamos conjuntamente, con el objetivo primario de consolidar una propuesta que incorpore, como se ha dicho, el Proyecto de Ley de Amparo de 2000 así como las propuestas que han surgido durante los diez años posteriores a dicho proyecto y las que se derivaron de la reforma constitucional en materia de amparo antes referida, a fin de construir una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas.

Los antecedentes expuestos como referencia intentan dejar claro que el conjunto de reformas que aquí se proponen tienen su fundamento en amplios debates realizados por juristas, legisladores, académicos y abogados destacados con el fin de lograr consolidar una reforma armónica, sistemática e integral.

Es oportuno destacar que dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen, se considera necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo. De esta forma, se prevé además que exista claridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones que conforman la misma. La introducción de cambios relevantes en la Ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento. Así, la creación de una nueva Ley de Amparo brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible.

Ahora bien, con el propósito de hacer más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta Iniciativa, se ha decidido integrarlas por temas. De esta forma, su entendimiento y posterior discusión serán más sencillos.

### **Estructura de la Ley de Amparo**

En esta iniciativa se juzga conveniente mantener en general la estructura tradicional de la Ley de Amparo. Sólo se introducen modificaciones en los lugares en los cuales por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia ello se vuelve indispensable.

La Comisión se pronunció en este tema en el mismo sentido: “La solución a la que finalmente se arribó fue mantener la estructura vigente. La razón radica en la forma en que históricamente se ha ido constituyendo nuestro juicio, primordialmente en la distinción entre las vías directa e indirecta”.<sup>[1]</sup>

Con este planteamiento como base, se distinguió dentro del capítulo de la competencia entre las reglas para establecerla y la forma de resolver los conflictos que con motivo de ella pudieran surgir; las disposiciones relativas a los incidentes fueron colocadas con posterioridad a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, pues los primeros habrán de darse una vez que se esté tramitando el juicio; los preceptos relativos a los recursos fueron divididos por secciones y agrupados a fin de facilitar su identificación y manejo. Estos son algunos ejemplos de los cambios que se plasman en esta iniciativa.

### **Nominación dentro de la Ley**

En lo concerniente a las cuestiones de nominación, deben realizarse algunos comentarios. En primer lugar, se debe abordar lo referente a los términos utilizados para dividir conjuntos de normas que regulan situaciones normativas determinadas. Así, se plantea que ante la desaparición de los libros de la ley, la denominación más general ahora será el título, mismo que se conformará por capítulos; éstos, a su vez, se compondrán por secciones, y estas últimas por partes. Con ello se garantiza que cada grupo normativo quede perfectamente delimitado y así se facilite su comprensión.

La nueva Ley de Amparo se integra por cinco TÍTULOS. El TÍTULO PRIMERO “Reglas Generales”, se integra por once capítulos; el TÍTULO SEGUNDO “De los Procedimientos de Amparo” se integra por dos capítulos (Capítulo I “El amparo indirecto” y Capítulo II “El Amparo Directo”); el TÍTULO TERCERO “Cumplimiento y Ejecución” se integra por siete capítulos; el TÍTULO CUARTO “Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad” se integra por seis capítulos y el TÍTULO QUINTO “Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos” se integra por tres capítulos.

Como segundo punto, en la iniciativa que se presenta se corrigieron tanto la denominación tradicional en los casos en que fuera errónea, polivalente o ambigua como las expresiones cuando lo más pertinente era diferenciar una pluralidad de situaciones jurídicas.

### **Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo**

Al entrar al estudio del contenido de la ley, uno de los cambios más importantes es el relacionado con el objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917.

Sin embargo, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Se debe apuntar que en el derecho comparado se ha generado un movimiento diametralmente diferente al que se presencia en México, pues en otros países el ámbito de protección de los juicios constitucionales ha abarcado también lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Al respecto, las soluciones han variado, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de

ellos; en otros se han dejado como objeto de protección, pero sin darle la jerarquía constitucional o en otros, finalmente, se ha previsto que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales.

En ese sentido, el Estado mexicano ha quedado rezagado. Esto fue apuntado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

...

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

Es importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.”

Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1º de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la norma constitucional antes referida.

Por la trascendencia de esta norma constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como “juicio de garantías”. Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales.

### **Interés legítimo**

Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

Como consecuencia de lo anterior, ahora el contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es conocida como *interés legítimo*. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).

En la citada reforma a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo en los términos siguientes: “[S]e prevé que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de ‘parte agraviada’ aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un *interés legítimo* individual o colectivo, siempre



que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Resulta claro que el interés legítimo -y esto se comparte ampliamente con la Comisión- permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

### **Plazos de promoción del juicio de amparo**

El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos.

Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite “otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente”. [2] Estas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos.

En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa pero, también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.

### **Modernización en la tramitación del Juicio de Amparo (Firma Electrónica).**

Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información está alterando las pautas de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.

Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas. Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

Así por ejemplo, debido a los efectos positivos que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:

A) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados muy satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento -por parte de los servidores públicos- de la presentación de declaración patrimonial.

B) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como "Firma Electrónica Avanzada", que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual, debe permitir a la postre la minimización de trámites, tiempos de espera y reducción de requisitos y la maximización de la transparencia, produciendo además procesos muy ágiles de la interacción entre la autoridad y los gobernados.

- Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.

Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia, no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales, y por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.

Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la "*Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*". Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, Firma Electrónica Avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001. En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición -precisamente- a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

- Inclusión de la Firma Electrónica a través de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivos de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU).

Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172.

La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.

Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica.

Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

- Descripción del contenido de la reforma.

La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

A través de la Firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.

Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha.

Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que éste último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el

órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas -como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE-, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.

Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos.

### **Incidentes**

En materia de incidentes los cambios propuestos consisten, en lo fundamental, en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la ley supletoria. Asimismo, permitirá al órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Para ello deberá atender a las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si el mismo requiere de un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo. Esta solución permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial pero, por la otra, posibilita que el juzgador decida cómo proceder dadas las situaciones particulares que concurran al caso sometido a su resolución.

### **Sentencias**

Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Debe rescatarse lo enunciado por la Comisión que apuntó: "Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o "Fórmula Otero". La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, requiere de ambas posibilidades".

Se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto.

### **Procedimientos de amparo**

De forma coincidente con el Proyecto presentado por la Comisión, se introdujeron modificaciones a la estructura prevista en la ley vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de substanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

- Suspensión del acto reclamado.

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

### **Amparo adhesivo**

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró

que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar *amparo en forma adhesiva* al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra **sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.**

**Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente.** Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con

estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos.

### **Ejecución de las sentencias**

La ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una de sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

Con el propósito de solucionar estas deficiencias, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, unificar todas las cuestiones relacionadas dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por la tesis jurisprudenciales.

En específico, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización.

### **Jurisprudencia**

En lo referente a lo jurisprudencia el primer punto analizado es el correspondiente con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. Se comparte lo postulado por la Comisión en el sentido siguiente: "Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifica el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia".[1]

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto se puede lograr con la disminución del número de asuntos a tres con el objetivo de que los órganos competentes puedan -con más facilidad- establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

### **Declaración general de inconstitucionalidad**



La declaración general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.

Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

### **Plenos de Circuito**

Una más de las adiciones que innovarán y perfeccionarán el esquema de aprobación de criterios jurisprudenciales propiciando su homologación y depuración, es la creación de los Plenos de Circuito. La iniciativa de reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente:

“En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismo tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.” Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, explicó las adiciones y modificaciones en los términos siguientes:

“Las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscriben en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se les otorga a las actuales Circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar”.

En aras de lo anterior, el texto de la reforma constitucional, y concretamente los párrafos 6°, 7° y 10° del artículo 94 constitucional, así como la fracción XIII del artículo 107 constitucional, consistió en lo siguiente:

“Artículo 94. ...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

...

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

...

...

...”

“Artículo 107. ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los plenos de Circuito de distintos Circuitos, los plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

Así las cosas, es claro que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concreten tales enmiendas constitucionales deben ser: (i) fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; (ii) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, y; (iii) otorgar a los circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito.

Ahora bien, como puede observarse, las modificaciones a nuestra Carta Magna, respecto de estos nuevos órganos denominados Plenos de Circuito, se desarrollan en dos ámbitos: (i) la estructural u orgánica, y (ii) la competencial. Pasemos pues a la descripción de las adiciones y reformas legales que se proponen para dar reglamentación a tales vertientes.

- Ámbito estructural u orgánico de los Plenos de Circuito.

Es importante rescatar lo que el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señaló sobre el particular:

“Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los plenos de circuito, con base en los criterios de número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito. En la ley correspondiente deberá establecerse que estos plenos se integrarán por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivos, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la

mayoría de votos para la adopción de decisiones, sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del pleno tendrá voto de calidad.

En relación con la presidencia de los Plenos, deberá establecerse en la ley que serán los propios integrantes de los plenos quienes los elijan por un período de un año no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato posterior.”

Tomando en consideración las líneas estructurales que deberán respetar estos nuevos órganos, los que suscribimos la presente iniciativa proponemos la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado “De los Plenos de Circuito”, y cuyo contenido se resume de la siguiente manera:

Los Plenos de Circuito estarán integrados por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Con lo anterior, lo que se busca es que sea el Consejo de la Judicatura Federal el órgano que, atendiendo a las características particulares de cada uno de los circuitos judiciales, pueda determinar a través de acuerdos generales la forma más conveniente de integración de los Plenos de Circuito. Así por ejemplo, pudiera llegarse a la valoración de que en los circuitos judiciales que tienen una cantidad importante de Tribunales Colegiados de Circuito, sea muy difícil que los Plenos de Circuito estén integrados por todos y cada uno de los magistrados que integran tales Tribunales, por lo que quizá lo conveniente sería, por ejemplo, que en este tipo de circuitos judiciales los Plenos de Circuito sean integrados sólo por los Presidentes de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, esta valoración no sería aplicable a los circuitos judiciales en donde existen pocos Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la cual se considera conveniente que sea el propio Consejo de la Judicatura Federal el órgano que, en ejercicio de sus facultades de administración del Poder Judicial de la Federación, determine cómo deben integrarse.

De lo anterior se deriva también que una de las adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sea el que los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, establezcan el número y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

No obstante la libertad de configuración normativa que se propone otorgar al Consejo de la Judicatura Federal para emitir los acuerdos generales ya referidos, se establecen los temas mínimos que deberán contener, siendo estos los siguientes: (i) número de integrantes y quórum necesario para sesionar; (ii) los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse; (iii) mínimo de sesiones ordinarias; procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias; (iv) el procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios; (v) los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos; y (vi) las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Se establece que las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. Lo anterior tiene dos finalidades: (i) propiciar la participación del número mayor posible de los miembros del Pleno de Circuito, en el entendido de que si ésta fuera limitada, seguramente no podrán tomarse las decisiones o ejercerse las facultades que les corresponden a estos nuevos órganos, y (ii) que las decisiones que se aprueben en el seno de los Plenos de Circuito cuenten con una mayoría absoluta, no con una mayoría relativa, lo que hará que tales decisiones posean mayor legitimidad.

En este rubro se consideró importante proponer que, en caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tenga voto de calidad. Así, independientemente de si el número de magistrados que asistan a las sesiones del Pleno de Circuito es par, éste podrá adoptar sus decisiones.

Por lo que hace a la presidencia de los Plenos de Circuito se propone que sea asumida por un magistrado, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año, señalando además que para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

Con lo anterior se busca garantizar: (i) que aquel magistrado al que le corresponda la presidencia posea una antigüedad tal en el circuito judicial que le permita conocer las principales problemáticas que se presentan en sus propios ámbitos de decisión, y (ii) evitar la designación de los presidentes de los Plenos de Circuito a través de métodos democráticos, lo cual provocaría, muy probablemente, la politización de los circuitos judiciales en demérito directo de su función jurisdiccional.

- Ámbito competencial de los Plenos de Circuito.

Es importante rescatar lo que el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señaló sobre el particular:

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se les otorga a las actuales Circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

Así las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito se resolverán a través de un nuevo órgano -los Plenos de Circuito- que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios en el mismo Circuito y evita que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten:

- (I) Entre Plenos de circuito de distintos Circuitos,
- (II) Entre Plenos de circuito en materia especializada de un mismo Circuito o
- (III) Entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

Tomando en consideración las líneas competenciales trazadas, los que suscribimos la presente iniciativa proponemos dentro de la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado "De los Plenos de Circuito", la definición de las facultades y competencias que tendrán, tanto los Plenos de Circuito, como sus presidentes. Cabe señalar que dichas reglas son acordes con el sistema que, para el establecimiento y sustitución de la jurisprudencia, se ha propuesto en la nueva Ley de Amparo.

Así las cosas, proponemos que los Plenos de Circuito posean las siguientes facultades:

- A) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer. Esta es la facultad más importante que deberán desarrollar los Plenos de Circuito, precisamente, en el ánimo de generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evitar que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.
- B) Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito. Con ello, lo que se logra es consolidar a la Suprema Corte como órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los Plenos de Circuito, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad de un circuito a otro.

C) Solicitar al Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que sustituya la jurisprudencia que, en materia de amparo, hayan establecido, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse. Esta facultad tiene como finalidad que los Plenos de Circuito, como órganos que estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión, puedan detectar ante los casos concretos sometidos a su conocimiento, qué jurisprudencia de la Suprema Corte o de sus Salas, se considere deba ser sustituida.

D) Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes. Esta facultad posee idéntica finalidad que la anterior, pero circunscribiéndola al ámbito territorial de los Plenos de Circuito.

E) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general. Esta última atribución tiene relación con la facultad que el texto de la reforma constitucional otorgaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Al día de hoy, la distribución de competencias al interior del Poder Judicial hace que, por ejemplo, los casos en que se aduce la inconstitucionalidad de normas generales de carácter local o municipal sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, sistema que orillaría a excluir a dichas normas de una posible declaratoria general de inconstitucionalidad, debido a que ésta sólo puede ser emitida por la Suprema Corte. Por ello, se propone que otra de las funciones de los Plenos de Circuito sea el someter a consideración de la Corte alguna jurisprudencia en la que, dentro de su circuito judicial, se haya resuelto la inconstitucionalidad de una norma general, a efecto de que sea la Suprema Corte la que determine si ha lugar a iniciar dicho procedimiento. Con lo anterior, ninguna norma dentro del orden jurídico nacional quedará exenta *a priori* de la instauración de tal procedimiento, y en su caso, de una eventual declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por último, y por lo que hace a los presidentes de los Plenos de Circuito, proponemos que posean las siguientes facultades:

A) Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;

B) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en la Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;

C) Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;

D) Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

E) Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

#### **Facultad de atención prioritaria de asuntos**

No pasa desapercibido para los que suscribimos la presente iniciativa que una de las adiciones más novedosas, que dentro de la reforma constitucional en materia de amparo ya ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, estando ahora pendiente de aprobación por la mayoría de las Legislaturas de los Estados de la República, es la relativa a la facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales a fin de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los asuntos de su competencia.

El texto de la reforma constitucional en proceso de aprobación introdujo un noveno párrafo al artículo 94 constitucional en los términos siguientes:

“Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.”

Cabe destacar que respecto de tal enmienda, el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, delineó con claridad la estructura de esta nueva figura, señalando que:

Por último, estas comisiones dictaminadoras consideran hacer la inclusión de un penúltimo párrafo del artículo 94, a fin de prever la facultad del titular del Ejecutivo Federal para solicitar que de manera excepcional ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación se substancien y resuelvan en forma prioritaria cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos que dispongan las leyes.

Se trata de una medida que como se ha dicho, reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado.

Es por lo anterior que, atendiendo a tales directrices se plantea en la presente iniciativa, no sólo la regulación de esta nueva facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales en la nueva Ley de Amparo, sino también, algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Descripción de las adiciones y reformas en torno a la Facultad de Atención prioritaria de asuntos.

En primer lugar, se plantea en el texto de la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

Con tal previsión, lo que se intenta es que la facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales, pueda ser ejercida por conducto de los servidores públicos que legalmente les corresponde la representación del Presidente de la República, y de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero precisando dos cuestiones fundamentales: (i) la atención prioritaria que se solicite, y que en su caso se acuerde por parte de la Suprema Corte, incluirá a todos aquellos recursos que le sean accesorios, haciendo con ello aplicable el principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y (ii) que la atención prioritaria no implicará la modificación de los plazos previstos en la ley.

Con ello se disipan las dudas que pudieren surgir en torno a los efectos que tendría la aprobación de esta medida por parte de la Suprema Corte en los casos concretos, efectos los cuales tendrían que ir, más bien, en que nuestro máximo Tribunal tome las providencias que estime necesarias a efecto de que dichos juicios sean resueltos a la brevedad posible. No debe perderse de vista que la justificación de tal atención prioritaria siempre estará en que el solicitante, o bien, la propia Corte adviertan la urgencia en la resolución del juicio de amparo de que se trate, atendiendo al interés social o al orden público.

Asimismo se faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, una vez recibida la solicitud, valore la pertinencia de la misma y, en su caso, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva. Lo anterior sólo significa que el Presidente de la Suprema Corte deberá cerciorarse de que la facultad fue ejercida conforme a derecho, es decir, limitarse a analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud estrictamente desde el punto de vista formal. Una vez realizado esto, la valoración material de la solicitud, es decir, aquella que profundice en el análisis de la urgencia alegada y el impacto del caso concreto en el interés social o el orden público, corresponderá exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, quien resolverá de forma definitiva. Por ende, tal resolución no admite recurso alguno, en el entendido de que es inatacable.

En ese mismo sentido, se mandata que la resolución del Pleno, en caso de ser estimativa de la pretensión del solicitante, deberá incluir las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal. En este punto la participación del Consejo de la Judicatura Federal será fundamental, sobre todo en aquellos amparos que no sean del conocimiento del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte sino de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Unitarios de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación regule, a través de acuerdos generales, la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones o providencias que podrían tomarse en los casos en que se encuentre justificada la urgencia.

Cabe señalar que la regulación antes descrita se replica de manera casi idéntica en Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la única diferencia de que, debido a que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son competencia exclusiva del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, en esta regulación no tiene injerencia alguna el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que hace a las adiciones a las otras leyes antes mencionadas, se explican brevemente, en el entendido de que son adiciones accesorias a las regulaciones antes descritas:

a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: se hacen las adiciones correspondientes a efecto de facultar al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria y se faculta al Presidente de la misma para atender dichas solicitudes y darle el trámite que el asunto requiera.

b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: se faculta al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

La finalidad de hacer participar a los Secretarios de Estado en el ejercicio de esta facultad, consiste en que sea ejercida, tal y como lo mandata el texto de la reforma constitucional en curso, de manera excepcional. Asimismo, será el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, quien a través de acuerdos generales, determine las reglas específicas de la forma en que al interior de la Administración Pública Federal, podrán los Secretarios de Estado someter a consideración del Consejero Jurídico la necesidad de ejercer esta facultad.

c) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: se hacen las adiciones correspondientes a fin de que los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Sanciones**

En este tema se recoge, en esencia, lo que estableció en su momento la Comisión: "Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo Título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar". Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último, se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo".[1]



Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**ARTICULO PRIMERO: Se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:**

**TITULO PRIMERO**  
**Reglas Generales**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales o actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal; y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

**Artículo 2º.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3º.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones,

documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

**Artículo 4º.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorará la pertinencia de la misma y, en su caso, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Capítulo II Capacidad y Personería**

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;
- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

**Artículo 6º.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.

Quando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

**Artículo 7º.** La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten encontrándose en un plano de igualdad con los particulares.

**Artículo 8º.** El menor de edad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 9º.-** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las

dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

Artículo 10º. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley y, en su caso, por lo que dispongan las normas generales aplicables.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, así como los terceros interesados en la misma hipótesis, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro.

**Artículo 14.** Para la admisión de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, lo que deberá acreditar dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión. Si no lo acredita, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo lo hará del conocimiento del señalado como quejoso para que en el momento de la diligencia o dentro de los tres días siguientes manifieste si ratifica la demanda, entendiéndose las diligencias directamente con él mientras no señale representante. Si no la ratifica se sobreseerá en el juicio.

**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el afectado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo abrirá un cuaderno de antecedentes en el que dictará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del quejoso y

lograr su comparecencia, en la que será requerido para que manifieste si ratifica la demanda de amparo; si lo hace se tramitará el juicio y, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda.

Si a pesar de las medidas tomadas no se lograre su comparecencia, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio pondrá los hechos en conocimiento del ministerio público de la federación y, en caso de ser éste la autoridad responsable, lo hará del conocimiento del Procurador General de la República.

Transcurridos tres meses sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del quejoso, se tendrá por no presentada la demanda.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, se ordenará al ministerio público de la federación que la localice o haga la denuncia correspondiente.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### **Capítulo III Plazos**

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;
- II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será dos años; y
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 20.** El juicio puede promoverse en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica presentadas a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

#### **Capítulo IV Notificaciones**

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9° de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
  
- c) Los requerimientos y prevenciones;
  
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
  
- e) Las sentencias que no sean firmadas en la fecha de celebración de la audiencia constitucional;
  
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
  
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando no sean dictadas en la fecha de celebración de audiencia incidental;
  
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
  
- i) La aclaración de las resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva; y
  
- j) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;

II. Por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
  
- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y
  
- c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

- a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;
  
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y
  
- c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles

siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario realizará la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.



Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.-** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, y sólo excepcionalmente, por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

II. Los quejosos o terceros perjudicados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;

Quando el oficio de notificación se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el día que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere este párrafo, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

## **Capítulo V Competencia**

### **Sección Primera Reglas de Competencia**

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

## **Sección Segunda**

### **Conflictos Competenciales**

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## **Capítulo VI Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto. En este supuesto, el que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.** Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

## **Capítulo VII Improcedencia**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y los que sean de materia laboral;

III. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

V. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto.

VII. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

VIII. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la ley, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

IX. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;



XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

I. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

II. Contra actos consumados de modo irreparable;

III. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

IV. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

VI. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

VII. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley, o la que derive de jurisprudencia.

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

## Capítulo VIII Sobreseimiento

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca esta consecuencia. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

II. El quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;  
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

## **Capítulo IX Incidentes**

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### **Sección Primera Nulidad de Notificaciones**

Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

### **Sección Segunda Reposición de Constancias de Autos**

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3° de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## **Capítulo X**

### **Sentencias**

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis de los conceptos de violación o en su caso de los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

IV. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

V. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas distintas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces;

III. En materia penal:

a) En favor del reo; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## **Capítulo XI**

### **Medios de Impugnación**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los recursos de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

### **Sección Primera**

#### **Recurso de Revisión**

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso y el trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte procesal de ésta.

Los agravios en la revisión adhesiva pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado las distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y



VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Sección Segunda**

### **Recurso de Queja**

**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### **Sección Tercera**

#### **Recurso de Reclamación**

**Artículo 104.** Procede el recurso de reclamación contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, expresando agravios.

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De los Procedimientos de Amparo**

#### **Capítulo I**

##### **El Amparo Indirecto**

#### **Sección Primera**

##### **Procedencia y Demanda**

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Las derivadas de un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en cuanto se reclamen vicios en dicho procedimiento;

b) Los instrumentos internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Las leyes federales;

d) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

e) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;

f) Los reglamentos federales;

g) Los reglamentos locales; y

h) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

IV. La norma general o acto que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la

Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia o conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de esta ley.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros.

**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Del informe con justificación aparezcan datos que no eran conocidos por el quejoso o, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, en cuyo caso, el plazo de presentación será de quince días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del informe; y
- III. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

## **Sección Segunda Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias se estará a lo dispuesto por en el artículo 110 de esta Ley.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los cuarenta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido

ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

**Artículo 118.-** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Si por cualquier motivo se difiere la celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer tales pruebas, siempre y cuando los hechos que traten de probar o desvirtuar no hayan podido ser conocidos por ellas con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo ya mencionado, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el antes referido, pero tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen obligación de expedirles, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia, y hará el requerimiento de que se le envíen directamente a él los documentos o copias, dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento, en su caso, denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

### **Sección Tercera**

#### **Suspensión del Acto Reclamado**

##### **Primera Parte**

##### **Reglas Generales**

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.



**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

**I. Deportación o extradición; y**

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho. En este supuesto, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado del buen derecho y la no afectación del interés social.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; o

XI. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la

continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 131.** Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva.

En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos. **Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengán al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente la garantía.

**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

II. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**Artículo 137.** La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

En caso de encontrarse en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 128 de esta ley, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y aquéllas que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. Cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 128 y 131 de esta ley; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

## **Segunda Parte En Materia Penal**

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Quando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigido.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del

órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

**Artículo 166.** Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

En los casos en que la orden de aprehensión, no se haya ejecutado y se trata de delito no considerado grave, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; si se trata de delito grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta ley.

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

## **Capítulo II El Amparo Directo**

### **Sección Primera Procedencia**

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;



- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación; y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo y valoración de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;
- III. La sentencia se sustente en pruebas que no se hayan desahogado ante el juez que conoce del juicio o en diligencias cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- IV. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;
- V. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- VI. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VII. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VIII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- IX. La sentencia condenatoria se dicte sin que exista convicción de culpabilidad del enjuiciado;
- X. La sentencia se sustente en pruebas nulas por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales o en la confesión del imputado rendida sin asistencia del defensor;
- XI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación o tortura, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

XII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

XIII. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XIV. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XVI. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XVII. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma castellano o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XVIII. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XIX. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XX. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XXI. Sea condenado por diverso delito al determinado en el auto de vinculación a proceso. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se señale en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del juicio, o cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que en este último caso el ministerio público haya formulado alegato de clausura del juicio cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso y el imputado haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio;

XXII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XXIII. A la víctima u ofendido de un delito no se le proporcione asesoría jurídica o no se le informen de los derechos que le asisten o del desarrollo del procedimiento penal;

XXIV. No respete a la víctima u ofendido de un delito el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, no se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso o no se le permita intervenir en el juicio;

XXV. No se respete el derecho al resguardo de su identidad a las víctimas u ofendidos menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa;

XXVI. Tratándose de la víctima u ofendido del delito se obstruya el derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

XXVII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## **Sección Segunda**

### **Demanda**

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- I. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- II. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1º de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- III. Los conceptos de violación.

**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros.

**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera Substanciación**

**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios

ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue

aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

#### **Sección Cuarta**

##### **Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

### **TITULO TERCERO**

#### **Cumplimiento y Ejecución**

##### **Capítulo I**

##### **Cumplimiento e Inejecución**

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Si el superior jerárquico inmediato de ésta, es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

## **Capítulo II**

### **Repetición del Acto Reclamado**

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.



Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

### **Capítulo III** **Recurso de Inconformidad**

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

**Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

### **Capítulo IV** **Incidente de Cumplimiento Sustituto**

**Artículo 204.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

## **Capítulo V**

### **Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión**

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano, provisional o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

**Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.

## **Capítulo VI**

### **Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente, y

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

## **TITULO CUARTO**

### **Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

## **Capítulo II**

### **Jurisprudencia por Reiteración de Criterios**

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuatro votos.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

### **Capítulo III Jurisprudencia por Contradicción de Tesis**

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, o los Jueces de Distrito.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

### **Capítulo IV Interrupción de la Jurisprudencia**

**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

## **Capítulo V Jurisprudencia por sustitución**

**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, así como los tribunales colegiados de circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito podrán pedir al pleno de la Suprema Corte, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que la Suprema Corte de Justicia sustituya la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala.

II. Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de la mayoría de los magistrados que lo integran.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

## **Capítulo VI Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones en términos del artículo 72, apartado B de la Constitución Federal.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, podrán solicitar, por mayoría de sus integrantes, a la Suprema Corte de Justicia que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

## **TITULO QUINTO**

### **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos**

#### **Capítulo I**

#### **Medidas Disciplinarias y de Apremio**

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

## **Capítulo II**

### **Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 250.** Cuando se deseche o desestime una recusación se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.



**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

II. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

III. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### **Capítulo III Delitos**

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso que con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos

que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado que en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad; y

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

**Artículo 272.** Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de la libertad correspondientes exceda de cinco años.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144 y se ADICIONAN a los artículos 10 una fracción VIII Bis y XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 21 una fracción VIII Bis; al artículo 37 un segundo párrafo a la fracción IX; un TITULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; se adiciona el artículo 55 Bis y al artículo 81 una fracción IV Bis para quedar como sigue:

**Artículo 4º.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I. a III...**

**IV.** Del recurso de queja **en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**V. a VII...**

**VIII.-** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, **por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;**

**VIII Bis.-** De las peticiones relativas a la sustitución de la jurisprudencia establecida por el Pleno que realicen cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia o los Plenos de Circuito;

**IX a X...**

**XI.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**XIII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

**Artículo 11...**

**I. a XVIII...**

**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y **publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan;** la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

**XX...**

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

**XXII.** Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y

**XXIII.** Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX...**

**XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos, para lo cual deberá valorar la pertinencia de la misma, dándole el trámite que el asunto requiera;**

**XXII. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y**

**XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.**

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

I a III...

**IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo;**

**V. a VII...**

**VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**VIII Bis.- De las peticiones relativas a la sustitución de la jurisprudencia establecida por las Salas que realicen cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia o los Plenos de Circuito;**

**IX. a XI...**

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I ...

**II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**V. ...**

**VI. ...**

**VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere**

**el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.**

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**IX ...**

...

**Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **TITULO TERCERO BIS DE LOS PLENOS DE CIRCUITO**

#### **CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 41 Bis 1.- Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.**

**Artículo 41 Bis 2.- Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:**

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;**
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;**
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;**
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;**
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;**
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;**
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.**

**Artículo 41 Bis 3.-** Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

## **CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 41 Ter.-** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

**I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

**II.** Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;

**III.** Solicitar al pleno o la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que sustituya la jurisprudencia que, en materia de amparo, hayan establecido, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse;

**IV.** Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y

**V.** Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

## **CAPITULO III DE SU PRESIDENTE**

**Artículo 41 Quáter 1.-** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

**Artículo 41 Quáter 2.-** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:

**I.** Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;

**II.** Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;

**III.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;

**IV.** Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

**V.** Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I.- a III...

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I.-

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I a II...

III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;



**IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y**

**V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 55 Bis.- Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

**I.- a III.- ...**

**IV...**

**IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;**

**V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción **IV de este artículo**;**

**VI.- a XLII...**

**Artículo 144. ...**

**En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.**

**ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 9 Bis a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:**

**Título I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 9° Bis.- De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.**

**Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, valorará la pertinencia de la misma, y en su caso, la someterá a consideración del Pleno, a fin de que dicha solicitud sea resuelta de forma definitiva.**

**Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones que en su caso deban tomarse, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**ARTICULO CUARTO. Se reforma y se adiciona una fracción XII al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:**

**Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

**I a IX...**

**X.-** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

**XI.-** Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

**XII.-** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**ARTICULO QUINTO.-** Se reforma y se adiciona una fracción q) al apartado 1 del artículo 23; se reforma y se adiciona una fracción n) al artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

a) a n). ...

**o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;**

**p) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y**

**q) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.**

2...

3...

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a k). ...

**l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;**

m) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

n) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

**ARTICULO SEXTO.** Se reforma la fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I.- a III...

**IV. Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

V.- a XII...

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongán a lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**CUARTO.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**QUINTO.** Los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

**SEPTIMO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**OCTAVO.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

**NOVENO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, a 15 de febrero de 2011.

Atentamente

Sen. **Jesús Murillo Karam**.- Sen. **José Alejandro Zapata Perogordo**".

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Muchas gracias, Senador Murillo Karam. Los Senadores Melquiades Morales Flores, Cleominio Zoreda Novelo, Pedro Joaquín Coldwell, Fernando Baeza Meléndez, Fernando Castro Trenti, Francisco Arroyo Vieyra, Rosario Green Macías, Heladio Ramírez López y Tomás Torres Mercado quieren firmarla con usted.

Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Segunda.

2) 22-09-2011

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Tomás Torres Mercado (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 22 de septiembre de 2011.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(Presentada por el C. Senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del PRD)**

“El suscrito, **Tomás Torres Mercado**, Senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El juicio de amparo es el instrumento esencial de defensa de los derechos fundamentales y de las garantías que nuestra Constitución Política reconoce a toda persona. Es también, por lo tanto, la institución de mayor relevancia en el sistema jurisdiccional mexicano; tanto, que las formalidades esenciales de su procedimiento son referente indispensable para la organización de la estructura judicial federal en nuestro país.

En palabras de *Guillermo Blackstone* “es regla general e indisputable, que donde quiera que hay un derecho legal, también hay defensa de ese derecho mediante juicio o acción siempre que el derecho es invadido” y agrega que “es un principio fijo e invariable [...] que todo derecho cuando se veja, tiene que tener un recurso y que toda injuria debe tener su remedio”.

Para algunos autores, el antecedente del juicio de amparo lo encontramos en el juicio de responsabilidad establecido en el artículo 112 de la Constitución de 1824, que señalaba las restricciones a las facultades del Presidente, con ello, se instauró en México la posibilidad de que los ciudadanos tuvieran a su favor una herramienta capaz de poner límites a los actos de autoridad a fin de evitar que se lesionaran sus derechos.

*“Artículo 112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:*

*1ª. ..*

*2ª. No podrá el Presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal ó juez competente.*

*3ª. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en su posesión, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporación, no lo podrá hacer sin previa autorización del Senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.*

4ª. El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

5ª...1

Esta inclusión era de esperarse sobre todo porque a través de la Constitución de 1824 fue que se estructuró a México después de haberse consumado su independencia en 1821.

En dicho precepto la referencia a las garantías individuales se hizo de manera aislada, sobre todo en materia penal, sin embargo, en el artículo 152 se podía encontrar la garantía de legalidad.

*“Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine”.*<sup>2</sup>

Es hasta la Constitución de 1917 con sus artículos 14 y 16 que la garantía de legalidad se consagra como tal para beneficio de los ciudadanos y con el fin de dar seguridad jurídica a los mismos frente a los actos de autoridad.

Ello a pesar de muchas opiniones que se negaban a instaurar el juicio de amparo pues consideraban que a través de éste, se ponía en tela de juicio el actuar de las autoridades.

No obstante lo anterior, el Juicio de Amparo es y ha sido una de las principales aportaciones jurídicas que México ha dado no solo al país sino al mundo, ya que permite al gobernado actuar frente a los actos de autoridad que lesionan sus garantías y derechos fundamentales.

Tan solo en el año 2010 se presentaron 401 mil 436 amparos indirectos, que frente a los 383 mil 844 presentados en 2008, representa un aumento del 104 %.

En cuanto a los amparos directos en el año 2010 se presentaron 161 mil 268 que comparados con los 136 mil 839, se incrementaron en un 117%.

Incluso en nuestros días todavía es recurrente la opinión de algunas personas que consideran que el juicio de amparo solo sirve para entorpecer el trabajo de las autoridades, otras tantas señalan que es una forma de abuso por parte de los particulares.

Ante estas opiniones cabría hacer una aclaración, los casos en los que las personas evaden la acción penal como consecuencia de una suspensión de amparo, no es porque el Juicio de Amparo esté mal, sino por la falta de capacidad de algunos agentes del ministerio público para realizar investigaciones debidamente sustentadas y fundamentadas en derecho.

Debemos recordar que en nuestro país se vela por la igualdad entre las personas y por ese simple hecho toda persona debe verse garantizada en sus derechos fundamentales.

De lo contrario estaríamos en presencia de un Estado dictador, un Estado represivo en el cual solo valdría la máxima del “Estado soy yo”.

Eso compañeros no lo podemos permitir, pero tampoco vamos a permitir que se mate al único pilar que tiene nuestro sistema jurídico para velar por los derechos y garantías individuales de los ciudadanos y sociedad en general. El único instrumento que vela por los derechos de los grupos vulnerables que ven violados sus derechos por actos de autoridad que se valen de la “suma ignorancia y notoria inexperiencia” de muchas personas.

Desde nuestro punto de vista, no hay que cambiar de plano con la Ley de Amparo vigente, solo hay que modificar algunas de sus disposiciones a fin de hacerlas acordes a la realidad actual.

No podemos ser ajenos a las acciones colectivas, no, pero si debemos impulsar que dichas acciones abarquen todos y cada uno de los actos de autoridad y no limitarlas a ciertas materias, lo cual sería una contradicción, ya que para la sociedad se vendería como “con esta ley salvaguardamos tus derechos colectivos”, excepto la materia fiscal.

Cuando la materia fiscal es la que más problemas ha dado en los últimos años, no hay que ser ajenos compañeros a los problemas que nos aquejan a todos como mexicanos, no por el hecho de ser “legisladores” somos inmunes al hecho de que los precios suben día con día, los impuestos son más y más y siempre para las mismas personas, en lugar de pagar tres impuestos pagar cinco y no precisamente es un eslogan de tienda departamental.

No debemos permitir que el amparo agrario desaparezca, cuando día con día nos damos cuenta del daño tan grande que le dimos al campo con aquella reforma que permite a los ejidatarios vender la propiedad ejidal, siendo que el beneficio no fue para ellos sino para los grandes empresarios que en muchas ocasiones han dañado la riqueza natural y arqueológica de lugares emblemáticos del país, y que al ampararse, los campesinos salen perdiendo.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011 presenta una gran oportunidad sin duda para mejorar la institución del Juicio de Amparo, sin embargo, hay que precisar algunas cosas como lo es el hecho de los casos de urgencia que serán resueltos de manera prioritaria, tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, sobre todo a fin de proteger el principio de la división de poderes y el principio de igualdad entre las partes, ya que de no ser así, se prestaría mucho para abuso por parte de las autoridades.

Asimismo, en cuanto a la figura del interés legítimo frente al actual interés jurídico cabe hacer la aclaración de cuándo se estará en presencia del interés legítimo sobre todo ponerle límites.

Sin duda, es el primero de los rasgos del juicio de amparo, descrito en el primer párrafo de este apartado, el que mayor virtud merece por la nobleza que entraña: la garantía de que los derechos fundamentales que asisten al pueblo serán respetados por las autoridades del Estado y de que todo exceso o desviación del poder político será reparado y el delicado balance en las relaciones Estado-sociedad restituido y preservado. Pero, el segundo atributo no es menos importante, pues de las formalidades esenciales del juicio de amparo y de la estructura organizativa del sistema de tribunales federales depende, en mucho, la efectividad de tan insigne institución jurídica.

Por ello, nuestra Ley Fundamental establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente.

Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese Poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la justicia federal en la ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la justicia federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la justicia federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista. Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este Legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana ha escogido para el desarrollo de la Nación, implica un determinado nivel de autonomía regional de los jueces de distrito y tribunales colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley fundamental para su protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1°.-** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

**I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**



**II.- Por normas generales** o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados **o la esfera de competencia del Distrito Federal;**

**III.- Por normas generales** o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 2o.-** El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, preservando en todo momento la posibilidad material de acceso de toda persona a la justicia federal, **la estricta jurisdicción como garantía de legalidad** y el debido razonamiento como soporte de toda resolución judicial.

El juicio de amparo en materia agraria se ajustará a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles **y a los principios generales del derecho.**

**Artículo 3.-** En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo **117** de esta ley.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.

**Artículo 4.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la **persona física o moral** a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

**Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria, sin violar los plazos que establece la presente ley, cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su Presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público. La urgencia se justificará únicamente cuando:**

**I. Se trate de amparos colectivos promovidos para defensa de grupos vulnerables;**

**II. Se trate de evitar prácticas monopólicas o cualquier otra práctica que disminuya, dañe o impida la competencia, la libre concurrencia en la producción, distribución, comercialización de bienes o servicios;**

**III. Se reclame la inconstitucionalidad de una ley, decreto o acuerdo general en materia fiscal que pueda afectar la recaudación o el ingreso nacional;**

**IV. Esté en riesgo la salubridad general;**

**V. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.**

Una vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciba la solicitud correspondiente, la someterá inmediatamente a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva.

**Artículo 5.-** Son partes en el juicio de amparo:

**I.-** El agraviado o agraviados, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

El juicio de amparo podrá promoverse por dos o más agraviados cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses por actos que provengan de las mismas autoridades.

II. El ofendido o víctima que tenga o no reconocido este carácter en una averiguación previa o procedimiento penal o las personas que conforme a la ley tengan derecho a reclamar la reparación del daño por la comisión de un delito, cuando el acto reclamado se traduzca en sostener o declinar la jurisdicción o competencia de un órgano jurisdiccional militar en favor de tribunales distintos a los militares, previa solicitud de dichos sujetos, tengan o no reconocida personalidad en el procedimiento de donde emane el acto reclamado.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

**Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.**

III.- El tercero o terceros **interesados**, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

**d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.**

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

**Artículo 6.-** El menor de edad o **mayor sujeto a interdicción** podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, **se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo**, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, **debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifique la designación de persona diversa.**

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 11.- (Se deroga)**

**Artículo 15.-** En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

**Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.**

**Artículo 17.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **privación o restricción de** la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, **incomunicación** o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales** y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para **salvaguardar la integridad física** y lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

**Artículo 22.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen privación de la vida, **privación o restricción de** la libertad personal **fuera o dentro** de procedimiento judicial, deportación o destierro, **incomunicación** o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **así como** la incorporación forzosa al servicio del ejército, **fuerza aérea** o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III...

...

**Artículo 23.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata actos que importen peligro de privación de la vida, **privación o restricción de** la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, **incomunicación** o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales**, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

...

...

**Artículo 27.-** Las resoluciones deben ser notificadas **inmediatamente si lo solicita una de las partes o a** más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier

acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

**Artículo 28.-** Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. Por oficio: A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

**II. Personalmente:** A los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, **aún cuando** los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

**III. Por listas:** A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público. La lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

**IV. Vía electrónica:** a las partes que así lo hayan solicitado expresamente y siguiendo lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 29.-** Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

**I.- Por oficio o por correo en pieza certificada con acuse de recibo:** A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema

Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

**II.-** Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

**III.-** Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II, III y IV del artículo precedente.

**Artículo 30.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

**I.-** Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

**II.-** Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**III.-** Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

**Tratándose de personas de escasos recursos, se ordenará la publicación correspondiente en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, sin costo para el quejoso.**

**Artículo 35.- ...**

...

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre **los incidentes de suspensión y de acumulación.**

**Artículo 36.- ...**

...

**Con objeto de garantizar la accesibilidad de la justicia federal en materia de amparo,** cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el quejoso.

En ningún caso un juez de distrito podrá extender su jurisdicción hacia una delimitación territorial superior al circuito en que resida.

**Artículo 57.-** En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito **de un mismo circuito,** podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

**I y II. ...**

**En el caso a que se refiere la fracción II, la acumulación sólo procederá en cuanto a los agravios que resulten idénticos o aquéllos que puedan beneficiar a los diversos quejosos en virtud de la suplencia de las deficiencias conforme a lo dispuesto por el artículo 76 Bis de esta Ley, circunstancias que se expresarán en la resolución del incidente de acumulación, la que también contendrá una relación de los agravios que no serán sujetos a esa medida procesal.**

**En ningún caso procederá la acumulación de amparos cuyo conocimiento corresponda a jueces de distrito con jurisdicción en circuitos diversos.**

**Artículo 58.- La acumulación se resolverá por vía de incidente.**

Para conocer **del incidente de** acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

...

**Artículo 59.-** Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, **el juez abrirá el incidente de acumulación y** dispondrá que se haga relación de los **juicios** en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 60.-** Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, **promovido el incidente de** acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

...

...  
**Artículo 61.-** ...

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requiriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito **competente**.

...

...

**Artículo 63.-** Resuelta la acumulación, los amparos deberán decidirse en una sola audiencia, **en cuanto a los agravios que resulten acumulados**, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

**Los agravios que no resulten acumulados serán resueltos conforme los exprese cada amparo, teniendo siempre en cuenta los razonamientos correspondientes a la decisión que recaiga a los acumulados. La resolución deberá efectuarse en la misma audiencia a que se refiere el párrafo anterior, de resultar materialmente posible, o en audiencia diversa cuya realización no deberá exceder los cinco días posteriores. Si de este examen resulta contradicción con la decisión dictada en el caso de los agravios acumulados, deberá darse preferencia a la resolución que otorgue el amparo para el quejoso de que se trate.**

**Las resoluciones que deriven de lo dispuesto por el párrafo precedente deberán estar contenidas en la misma sentencia que se dicte a los amparos acumulados.**

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

**Artículo 65.-** No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos.

Cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo **en revisión** que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán **ordenar el regreso de los amparos al juzgado que conforme a las disposiciones de esta ley resulte competente para abrir y resolver el incidente de acumulación correspondiente, resuelto el cual los amparos regresarán a la Sala o al Tribunal para la tramitación que corresponda.**

**De resolverse la acumulación, la resolución deberá observar las normas y principios que sobre esa medida procesal establece esta Ley para el caso de la tramitación en los juzgados de distrito.**

**Artículo 65 Bis.-** En ningún caso la acumulación será causa para que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito resuelvan los juicios acumulados realizando abstracción de los conceptos de violación, los agravios, alegatos y demás razonamientos de las partes que guarden identidad, sin entrar a examinarlos de manera conjunta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada con aquellos que no estén en ese supuesto.

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

I.- **Contra reformas constitucionales;**

II.- **Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;**

III.- **Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;**

IV.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

V.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

VI.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VII.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

IX.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

X.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

XI.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XII.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIV.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser



modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XVI.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVIII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

**XIX.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

**Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de **los quejosos** que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o su situación de vulnerabilidad se encuentran en desventaja social para emprender un juicio.**

**VII.-** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La suplencia de la deficiencia a que se refiere este artículo no podrá tener por objeto el establecer identidad de los conceptos de violación, los agravios y demás razonamientos de las partes, para efectos de decretar la acumulación.

**Artículo 80.-** La sentencia que en cada caso se dicte, deberá expresar una apreciación en conciencia de los hechos, sustentada en fundamentos de derecho adecuados y en los razonamientos suficientes que guarden entre sí un sentido lógico, que partan de la verdad conocida, sistematicen el examen de las violaciones, los agravios y demás razonamientos de las partes en tantas cuestiones como sea necesario y las aborden con exhaustividad a efecto de deducir con efectividad la procedencia de las pretensiones de la demanda.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

**Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. a VI

**VII.-** Contra actos o resoluciones emitidas por tribunales de justicia militar derivadas de peticiones formuladas por los sujetos a los que alude el último párrafo de la fracción II del artículo 5° de esta Ley.

**VIII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

**Artículo 123.-** Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **privación o restricción de la libertad personal** fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, **incomunicación** o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales.**

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

**Artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) a g) ...

h) Se impida el cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de la autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia, que tengan como propósito evitar prácticas monopólicas o cualquier otra práctica que disminuya, dañe o impida la competencia, la libre competencia en la producción, distribución, comercialización de bienes o servicios;

i) Se impida el cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de la autoridad que tengan por objeto regular el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones o de la comunicación vía satélite;

j) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III...

...

**Artículo 131.-** Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

**En los casos que importen privación de la vida, privación o restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, incomunicación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales, el informe previo podrá enviarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.**

**Artículo 147.-** Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

**El juez de Distrito únicamente podrá aplazar la celebración de la audiencia a petición de las partes por única ocasión y no podrá dictar sentencia, dentro o fuera de la audiencia constitucional, en un plazo superior a cuatro meses.**

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por

conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

**El tercero interesado dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la demanda podrá presentar amparo en forma adhesiva, únicamente cuando:**

**I. Esté encaminado a impugnar parte de la sentencia definitiva que le perjudique.**

**II. Existan violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecte su defensa trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Excepto en amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.**

**El amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente que el principal y se resolverá en la misma sentencia.**

**Artículo 147 BIS.- La audiencia constitucional se desarrollará en presencia del juez de Distrito, el que oír los alegatos de las partes y agregará al expediente los que se presenten por escrito o en medios electrónicos.**

**Artículo 149.-** Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

**En los casos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al servicio del ejército, fuerza aérea o armada nacionales, el informe justificado podrá enviarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.**

**Artículo 151.-** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

**Los peritos tienen la obligación de acudir a las juntas de peritos en la fecha y hora que al efecto señale, así como de realizar con diligencia todos los actos de que precise la eficacia de la prueba pericial.**

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

**Artículo 154.-** La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

**Los jueces de Distrito sólo podrán aplazar la celebración de la audiencia a petición de las partes por una única ocasión.**

**Los jueces de Distrito en ningún caso podrán dictar sentencia, dentro o fuera de la audiencia, en un plazo que exceda los cuatro meses a partir de que se admita la demanda.**

**Artículo 193 Bis.-** En ningún caso, la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito podrá aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del quejoso para la resolución de un amparo que se encuentre en curso al momento de su establecimiento. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán considerar la jurisprudencia acuñada en forma posterior a la presentación de la demanda de amparo como precedentes judiciales orientadores en el examen y resolución del caso.

**Artículo 195 Bis.-** Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

**Artículo 195 Ter.-** Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación de la autoridad emisora.

Si la autoridad emisora no modifica o deroga la norma declarada inconstitucional dentro de los 90 días naturales posteriores a que fue notificada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

**Artículo 195 Cuater.-** La declaratoria general de inconstitucionalidad no podrá modificar el sentido de las resoluciones que constituyeron la jurisprudencia, tendrá efectos generales, será de observancia obligatoria y establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos.

**Artículo 201.-** La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el excarcelación se cometiere otro delito;

II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos;

**V. Cuando omita suplir injustificadamente la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios a pesar de que se actualice en forma notoria alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 Bis de esta Ley.**

Fuera del caso señalado por el párrafo anterior, los tribunales de la federación únicamente podrán conocer de manera conjunta juicios promovidos en forma individual o juicios diversos promovidos en forma colectiva observando las disposiciones sobre la acumulación previstas por esta Ley.

## **TITULO QUINTO**

### **De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo**

#### **CAPITULO I**

##### **De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo**

**Artículo 201 Bis.-** El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo que incumpla los plazos dispuestos por esta Ley para la sustanciación del juicio, será sujeto a responsabilidad y sancionado con:

I. **Apercibimiento o multa de hasta quinientos a mil días de salario;**

II. **Suspensión temporal del cargo, la que podrá aplicarse a partir de la reiteración de la conducta que omita cumplir alguno de los plazos, y**

III. **Destitución del cargo, cuando se trate de una conducta reiterada por más de dos ocasiones, en el caso de que se incumpla con el plazo máximo para dictar sentencia, dispuesto por el artículo 154.**

#### **CAPITULO III**

##### **De la responsabilidad de los peritos**

**Artículo 211 bis.-** Los peritos designados por el juez de Distrito o por las partes que incumplan con la obligación de acudir a la junta de peritos o de realizar con diligencia todos los actos de que precise la eficacia de la prueba pericial serán sancionados con multa de doscientos a ochocientos días de salario.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** El Poder Judicial Federal realizará un diagnóstico del rezago en materia de juicios de amparo dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. A partir de dicho diagnóstico elaborará un programa de trabajo que elimine el rezago.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 38, 48 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 38.** Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

**En ningún caso la materia de conocimiento de los tribunales colegiados de circuito podrá referirse a un acto de autoridad específico o a diversos emitidos con un mismo objeto, ni a actos emitidos en forma anterior al establecimiento del tribunal de que se trate.**

**Ningún tribunal podrá conocer de asuntos que ya estén en conocimiento de otro, fuera de los casos de acumulación o declinación de competencia, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las leyes aplicables.**

**Artículo 48.** Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

**En ningún caso la materia de conocimiento de los jueces de distrito podrá referirse a un acto de autoridad específico o a diversos emitidos con un mismo objeto, ni a actos emitidos en forma anterior al establecimiento de su juzgado, aún en vías de acumulación.**

**Artículo 144.** Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

**En ningún caso la jurisdicción de los tribunales colegiados y unitarios y de los juzgados de distrito podrá abarcar un territorio superior al de un circuito, conforme a la determinación a que se refiere el párrafo primero.**

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO TERCERO.-** Se adicionan el artículo 13 Bis y un párrafo 2 al artículo 129, y se reforma el párrafo 1 del artículo 129, todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 13 Bis.**

**Recibida por las Cámaras el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, la que hubiera fungido como cámara revisora de la ley o decreto materia de las resoluciones judiciales deberá emitir proyecto por el que resuelva la inconstitucionalidad de la norma en un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir de su recepción. La legisladora deberá aprobar el proyecto en un plazo semejante. Si el proyecto es devuelto a la cámara de origen, ésta deberá resolverlo en un plazo improrrogable de 10 días hábiles. Igual término tendrá la revisora para su aprobación.**

**Los informes a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del precepto constitucional citado, serán turnados por las mesas directivas a las comisiones correspondientes para que éstas resuelvan lo conducente.**

#### **ARTICULO 129.**

1. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios, uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso, **sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo.**

2. **Recibida por la Comisión Permanente el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, lo remitirá sin demora a la cámara que hubiera fungido como cámara revisora de la ley o decreto materia de las resoluciones judiciales y llamará en un plazo no mayor a 5 días hábiles a la realización de un periodo extraordinario de sesiones para la atención de ese asunto.**

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República, a 22 de septiembre de 2011.

Suscriben

Sen. **Tomás Torres Mercado**".

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**(Dictamen de primera lectura)**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la LXI Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por los senadores Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y senadores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 90, 94 apartado 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

**METODOLOGÍA**

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. En el capítulo denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.
- II. En el apartado titulado "Contenido de la iniciativa", se exponen los motivos y alcances de la iniciativa en estudio.
- III. En el capítulo que lleva por rubro "Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la iniciativa, así como los motivos que sustentan el presente dictamen.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día 15 de febrero de 2011, los senadores Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y senadores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda.

**TERCERO.-** En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día 22 de septiembre de 2011, el Senador Tomás Torres Mercado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda.

**QUINTO.** Si bien la iniciativa que se toma como base para el articulado, estructura y contenido del presente dictamen es la referida en el ANTECEDENTE PRIMERO, la iniciativa presentada por el Senador Tomás Torres Mercado referida en el ANTECEDENTE TERCERO, fue tomada en consideración para la discusión, modificación y adición de propuestas en el producto final de este dictamen.

**SEXTO.-** Estas Comisiones Unidas realizaron diversas reuniones con el propósito de revisar el contenido de la iniciativa de mérito y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, a fin de integrar el presente dictamen.

#### CONTENIDO DE LA INICIATIVA BASE

**PRIMERO.-** Los iniciantes señalan que el marco en el que se inscribe la iniciativa que presentan es el de la reforma recientemente aprobada por el Poder Reformador de la Constitución a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 constitucionales, el pasado 13 de diciembre de 2010.

Asimismo, exponen como antecedente de su propuesta, los esfuerzos llevados a cabo por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, creada hacia fines de 1999 a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el año 2000, los trabajos realizados se vieron cristalizados, mencionan los iniciantes, con la presentación del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma tesitura, apuntan que su iniciativa es resultado de múltiples consultas y opiniones formuladas por miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, académicos, juristas y, en general, por operadores del Derecho. Ello se realizó, de acuerdo con los iniciantes, con el propósito de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos. Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

amalgamar una propuesta consensada que incorporara inquietudes y planteamientos provenientes de los distintos actores que tienen relación con el juicio de amparo.

**SEGUNDO.-** En general, plantean una reforma integral al juicio de amparo. Por ello, sostienen que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de modificaciones que habrán de hacerse a la Ley de Amparo a partir de la reforma constitucional antes referida.

En términos formales, se propone eliminar tecnicismos y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo. Asimismo, se plantea una denominación distinta a las partes integrantes de la Ley de Amparo vigente. Así, el proyecto considera pertinente desaparecer los libros de la ley y que la denominación más general sea el título, mismo que podrá estar integrado por capítulos; éstos se compondrán por secciones, y éstas últimas por partes.

**TERCERO.-** La iniciativa, como se ha señalado, tiene como propósito primario, ajustar la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales a la recién aprobada reforma constitucional. En ese sentido, los iniciantes refieren que la propuesta se funda principalmente en dos grandes ejes. El primero de ellos apunta al perfeccionamiento del juicio de amparo. Consecuentemente se plantean diversas modificaciones que permitan alcanzar el objetivo trazado.

Se comienza por prever la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, a fin de hacerlo armónico con la reforma al artículo 103 constitucional. Se establece claramente que el juicio de amparo será procedente para la protección de los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.

Por otro lado, se prevén los casos y los supuestos en los que procederá el juicio de amparo a través del ejercicio de un "interés legítimo", lo que incrementará el acceso a la justicia, toda vez que anteriormente el único interés reconocido en la ley de amparo era el "interés jurídico", el cual se conserva para la promoción de los juicios de amparo directo.

Asimismo, se propone la regulación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, incorporado en la Norma Fundamental a partir de la referida reforma constitucional aprobada por el Poder Reformador de la Constitución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, se propone clarificar los supuestos en los cuales será procedente aplicar medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades y sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 recién reformados.

**CUARTO.-** El segundo eje de la iniciativa es el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.

En correspondencia con ese propósito, se pretende que el Alto Tribunal se concentre en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la interpretación y el desarrollo constitucional.

De conformidad con dicho propósito es que se propone la regulación de los denominados Plenos de Circuitos, previstos en la norma fundamental, cuya principal función será la de resolver las posibles contradicciones de tesis que surjan entre los tribunales colegiados de los circuitos judiciales en que se encuentra dividido el país. Con lo anterior, afines a la lógica de la reforma constitucional, se pretende propiciar la consolidación de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.

Finalmente, se propone desarrollar en la legislación secundaria la atención prioritaria de asuntos de los que conozcan los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, estableciendo, los plazos y términos en los que podrá ser excepcionalmente solicitada, tal como lo dispone el texto constitucional.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con los propósitos que animan a la iniciativa en estudio y comparten los planteamientos y razonamientos en ella vertidos. Para quienes integramos estas comisiones unidas resulta claro que es impostergable actualizar, modernizar y fortalecer nuestro juicio de amparo.

Los cambios sociales no pueden ser ajenos a la institución insignia de nuestro orden jurídico nacional. Por ello, es nuestro deber ser sensibles a dichos cambios y consecuentemente legislar con el objetivo de mantener vigente y en consonancia con los fenómenos actuales al juicio de amparo. En ese sentido,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

nos pronunciamos por la necesidad de adecuarlo y revitalizarlo para que se coloque de nuevo a la vanguardia de nuestro sistema jurídico.

**SEGUNDA.-** El juicio de amparo se ha constituido a través del tiempo como el principal instrumento que tienen los gobernados para hacer efectiva la autolimitación del poder público. En buena medida gracias al juicio de amparo se han impedido o corregido abusos o equivocaciones de las autoridades que lesionan, vulneran o restringen el ejercicio de los derechos fundamentales.

Ahora bien, estas comisiones unidas sostienen que no podría concretarse una reforma de gran calado a nuestro juicio de amparo si no se fortalece el papel del Poder Judicial de la Federación y en específico, el de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también el papel protagónico que desempeñen los jueces y tribunales en un Estado constitucional de Derecho.

Las transiciones democráticas exitosas se han apoyado en los poderes judiciales federales —y, en especial en tribunales constitucionales— para lograr una lectura democrática de la Constitución y las leyes. La existencia de poderes judiciales federales conscientes de lo que conlleva un movimiento democratizador de las instituciones, permite que se dicten resoluciones trascendentes que redefinan los derechos fundamentales y los adapten al contexto democrático. No debe olvidarse que es en los derechos fundamentales en donde se reside el núcleo básico de derechos que, si se respeta, hace posible la creación de ciudadanos.

**TERCERA.-** La mencionada reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda es de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico y en particular para la transformación de nuestro juicio de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El segundo cambio constitucional importante se refiere al "interés" o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

En efecto, tal y como lo refieren los iniciantes, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado la exigencia del interés jurídico fue correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir requiriendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. En consecuencia, el Poder Reformador de la Constitución abrió la puerta al "interés legítimo". Se trata de una institución que permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico o bien, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La tercera reforma constitucional importante en materia del juicio de amparo se refiere a los efectos de las sentencias del juicio de amparo. La reforma extendió la protección del amparo a las personas que inclusive no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.

Como acertadamente lo refieren los iniciantes, uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encontraba construido el juicio de amparo en México hasta antes de la reforma constitucional, es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Coincidimos con los senadores iniciantes en que la importancia que tuvo la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, en la actualidad carece de justificación y por lo mismo se hacía impostergable su modificación, ello en aras de garantizar el principio de supremacía constitucional y la regularidad del orden jurídico mexicano y algo igualmente importante, el principio de igualdad ante la ley, dado que en un país con serias desigualdades económicas y sociales resultaba una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal constitucional.

**CUARTA.-** Los cambios constitucionales antes referidos, así como la necesidad de armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías, conducen necesariamente a expedir una nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comisiones que suscriben el presente dictamen consideran que una nueva Ley de Amparo amerita una reflexión profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso ha requerido de la suma de las reflexiones y aportes valiosos de litigantes, jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**QUINTA.-** Es de gran importancia subrayar que la iniciativa que se dictamina recogió ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo creada a finales de 1999, cuyos esfuerzos se vieron consolidados en el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000.

Resulta claro que la diversidad de las propuestas mencionada y el ánimo incluyente que prevaleció durante la existencia de la Comisión hicieron posible que el Proyecto fuera un texto coherente, integral y consensado y como consecuencia ello, los senadores iniciantes retomaron en forma sustancial las propuestas contenidas en el mismo, además de las nuevas propuestas que devienen de la reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se ha hecho referencia en el presente dictamen.

Los que suscribimos el presente dictamen hacemos énfasis en el dedicado esfuerzo realizado por miembros del Poder Judicial de la Federación, del Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo con quienes los integrantes de estas dictaminadoras trabajamos, con el objetivo primario de consolidar una propuesta que incorporara, el Proyecto de Ley de Amparo de 2000 así como las propuestas que han surgido durante los diez años posteriores a dicho proyecto y las que se derivaron de la reforma constitucional en materia de amparo antes referida, a fin de construir una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas.

Asimismo, fueron de gran valor para el enriquecimiento del presente dictamen a lo largo estos meses de intenso estudio y mediante la organización de dos foros nacionales, las aportaciones y observaciones provenientes de académicos, abogados y jueces especialistas en la materia, que con gran interés, meticulosidad y experiencia proveyeron a estas comisiones unidas del mejor material para su perfeccionamiento.

**SEXTA.-** Ahora bien, en virtud de que se trata de un cuerpo normativo extenso, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente hacer un análisis del contenido del proyecto en forma temática. Con ello, se pretende facilitar la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

comprensión del contenido del texto del proyecto de decreto que se analiza en el presente dictamen.

### **Estructura de la Ley de Amparo**

Estas dictaminadoras compartimos la propuesta contenida en la iniciativa que se dictamina en el sentido de mantener, en lo general, la estructura tradicional de la Ley de Amparo. De esta forma, solamente se introducen modificaciones en los lugares en los cuales por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia ello se vuelve indispensable.

Con este planteamiento como premisa, se distinguió dentro del capítulo de la competencia entre las reglas para establecerla y la forma de resolver los conflictos que con motivo de ella pudieran surgir entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; las disposiciones relativas a los incidentes fueron colocadas con posterioridad a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, pues los primeros habrán de darse una vez que esté en trámite el juicio; los preceptos relativos a los recursos fueron divididos por secciones y agrupados a fin de facilitar su identificación y manejo. De manera ejemplificativa, estos son algunos de los cambios que sufrirá la estructura de la Ley de Amparo vigente.

### **Nominación dentro de la Ley**

En lo concerniente a las cuestiones de nominación, deben realizarse algunos comentarios. En ese sentido, se plantea que ante la desaparición de los libros de la ley, la denominación más general ahora será el título, mismo que se conformará por capítulos; éstos, a su vez, se compondrán por secciones, y estas últimas por partes. Con ello se garantiza que cada grupo normativo quede perfectamente delimitado y así se facilite su uso y comprensión.

El proyecto de Ley de Amparo se integra por cinco TÍTULOS. El TÍTULO PRIMERO denominado "Reglas Generales", estará integrado por once capítulos cuya denominación es la siguiente: Capítulo I "Disposiciones Fundamentales"; Capítulo II "Capacidad y Personería"; Capítulo III "Plazos"; Capítulo IV "Notificaciones"; Capítulo V "Competencia", al cual pertenecen la Sección Primera "Reglas de Competencia" y la Sección Segunda "Conflictos Competenciales"; Capítulo VI "Impedimentos, Excusas y Recusaciones"; Capítulo VII "Improcedencia"; Capítulo VIII "Sobreseimiento"; Capítulo IX "Incidentes", al cual pertenecen la Sección Primera "Nulidad de Notificaciones"



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

y la Sección Segunda "Reposición de Constancia de Autos"; Capítulo X "Sentencias"; Capítulo XI "Medios de Impugnación", integrado por la Sección Primera "Recurso de Revisión", la Sección Segunda "Recurso de Queja" y la Sección Tercera "Recurso de Reclamación".

El TÍTULO SEGUNDO que lleva por rubro "De los Procedimientos de Amparo" se integra por dos capítulos, el Capítulo I "El Amparo Indirecto" al cual pertenecen la Sección Primera "Procedencia y Demanda", la Sección Segunda "Substanciación" y la Sección Tercera "Suspensión del Acto Reclamado", que a su vez se integra por la Primera Parte "reglas Generales" y Segunda Parte "En Materia Penal". A su vez, el Capítulo II titulado "El Amparo Directo" está integrado por la Sección Primera "Procedencia", la Sección Segunda "Demanda", la Sección Tercera "Substanciación" y la Sección Cuarta "Suspensión del Acto reclamado".

El TÍTULO TERCERO denominado "Cumplimiento y Ejecución" se integra por siete capítulos, Capítulo I "Cumplimiento e Inejecución", Capítulo II "Repetición del Acto Reclamado", Capítulo III "Recurso de Inconformidad", Capítulo IV "Incidente de Cumplimiento Sustituto", Capítulo V "Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión", Capítulo VI "Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad" y Capítulo VII "Disposiciones Complementarias".

El TÍTULO CUARTO que lleva por rubro "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad" se integra por seis capítulos, Capítulo I "Disposiciones Generales", Capítulo II "Jurisprudencia pro reiteración de Criterios", Capítulo III "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", Capítulo IV "Interrupción de la Jurisprudencia", Capítulo V "Jurisprudencia por Sustitución" y Capítulo VI "Declaratoria General de inconstitucionalidad".

El TÍTULO QUINTO denominado "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" se integra por tres capítulos, Capítulo I "Medidas Disciplinarias y de Apremio", Capítulo II "Responsabilidades y Sanciones" y Capítulo III "Delitos".

#### **Objeto de protección del juicio de amparo.**

En la reforma a los 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Reformador de la Constitución decidió que era procedente ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo. Esto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

permitirá que ahora los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, puedan ser tutelados por la justicia federal a través del juicio de amparo.

Como sabemos, las garantías individuales que fueron dispuestas en la Constitución Federal de 1917 fueron retomadas de su antecedente inmediato, la Constitución de 1857. De esta forma, el juicio de amparo se ha conceptualizado como un instrumento que permite la defensa y protección de dichas garantías. Por ello, resulta evidente que ha quedado rebasado con respecto al cúmulo de nuevos derechos e interpretaciones que han surgido, sobre todo en el plano internacional, a lo largo del siglo XX y en los inicios del siglo XXI.

Un examen somero del derecho comparado demuestra que distintos países han empezado a transitar por una vía de protección amplia de los derechos humanos. El trayecto que se han trazado incorpora como elemento central la tutela de los derechos humanos previstos por instrumentos internacionales de la materia.

El asunto abordado no es menor. Los movimientos más progresistas en materia de protección de derechos fundamentales han cristalizado sus ideas y conceptos en los tratados internacionales. De esta forma, recoger los planteamientos vertidos en dichos instrumentos aumenta el marco de protección de derechos. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos humanos requiere de las adecuaciones normativas que permitan materializar la protección de los derechos humanos. En los hechos, más allá del reconocimiento positivo que nuestra Constitución hace de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano es indispensable que nuestro orden jurídico prevea los mecanismos que posibiliten la defensa de dichos derechos en caso de violados.

Este razonamiento fue recogido y plasmado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

...

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

[Es importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.]

En atención a las consideraciones citadas, las entonces Comisiones Unidas estimaron procedente reformar el texto del artículo 103 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En esa tesitura, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente incorporar en el artículo 1º de la Ley de Amparo una disposición que refleje el contenido del artículo 103 constitucional reformado. Así, el mencionado artículo 1º de la Ley de Amparo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos. Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

Por la relevancia de esta modificación, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Con esto México se posiciona de nuevo a la vanguardia en la ruta protectora de los derechos fundamentales.

### **Interés legítimo**

La Ley de Amparo vigente, desde su entrada en vigor, ha dispuesto que para la promoción del juicio de amparo se requiere de la existencia de un interés jurídico identificado con un derecho subjetivo correlativo que ha sido posiblemente trasgredido.

El concepto de "interés jurídico" tenía justificada su existencia en un entorno de homogeneidad social. Sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible limitar el acceso al amparo sólo mediante un interés jurídico, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y se afectan a los derechos humanos de las personas.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo del proyecto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de Ley de Amparo es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado, en nuestro orden jurídico existen antecedentes normativos del mismo, así como un desarrollo jurisprudencial del tema, de forma particular en materia administrativa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a través de diversos criterios jurisprudenciales que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de 'parte agraviada' aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, se reformó el artículo 107 fracción I de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. a XVII. ...

Con el objetivo de desarrollar en la legislación secundaria este cambio, se estima adecuado prever la siguiente disposición en el artículo 5º de la Ley de Amparo, mismo que se apunta enseguida:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

...

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

...

El concepto tradicional de interés jurídico no se compadece con las exigencias de una sociedad moderna, ni responde a los retos del derecho público contemporáneo. Para responder dicha problemática, en esta nueva ley de amparo se propone el establecimiento del interés legítimo. Esta figura ha tenido





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado.

La incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarán en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en la ley, abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un estado democrático.

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero la obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecte su esfera jurídica. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación que tenga el quejoso en el orden jurídico. La ley establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

En atención a lo expuesto, en el proyecto se prevé que podrá promover el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte real y actualmente su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A través de la incorporación del concepto de interés legítimo en los términos arriba indicados, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debió en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.

El interés legítimo incorporado en la ley es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo primero de la ley y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo.

En cualquier caso, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión.

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real no potencial o hipotético. En suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Por último, es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendido como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derecho, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo.

#### **Autoridad Responsable y Particulares**

Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo en el artículo 5, fracción II del presente proyecto. Tendrá tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. Esto estaba en gran medida justificado en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado y provenía de las primeras declaraciones de derechos que surgieron como reacción a los Estados absolutistas y que representaban el "enemigo a vencer" por el gran poder que detentaban sus gobernantes. Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la "garantía individual" de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad, y por lo mismo la procedencia del amparo se restringió al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones principales.

La primera es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados de tal suerte en que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, respeto y protección de este tipo de derechos debe verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente, y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.

La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo provienen del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.

Y finalmente la tercera razón es porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En muchos casos de la jurisprudencia y doctrina jurídica en México se ha interpretado y reflejado que los destinatarios de los derechos básicos de las personas no sólo son las autoridades, sino también a los demás gobernados, y que la continuación de esta teoría tradicional nos puede conducir a la violación de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado mexicano.

En un análisis de derecho comparado se ha visto que el constitucionalismo latinoamericano cada vez abandona más la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales para reconocer la plena eficacia horizontal de los derechos humanos. Países como Argentina, Venezuela, Uruguay, Chile, Perú y Bolivia admiten en lo general el amparo contra particulares, ya sea por su disposición normativa lo contempla expresamente, o que por no excluirlo en la norma constitucional se ha abierto en legislación secundaria y en interpretación jurisprudencial.

En el caso de países como Costa Rica, Colombia y Guatemala, su admisión es de forma restrictiva, ya que procede el amparo contra particulares cuando actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas, cuando actúen por ley o concesión del Estado, cuando estén en posición de poder de superioridad frente a los otros gobernados, o cuando los remedios jurisdiccionales resulten insuficientes.

Estas dictaminadoras coinciden en que éste no es un cambio menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad, y por consecuencia pudiera interpretarse equivocadamente que los derechos remediables por las vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

Sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta Ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En casos paradigmáticos sobre el tema en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, donde se ha verificado que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares. En un caso se interpretó que si bien el nacimiento del amparo y de los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también tuvieron los constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos humanos sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, ni que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que éstos acumulan gran poder material o económico y cuya fuerza se opone incluso a las del Estado. En otros casos donde la vía ordinaria se había considerado más adecuada para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.

A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando realicen los actos identificados en el segundo párrafo de del artículo en cuestión, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. En ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la resolución de este tipo de conflictos.

Hay que tomar en cuenta que en la gran mayoría de los casos este tipo de violaciones requieren la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tienen que valorar inicialmente este tipo de actos. Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que le permitan solventar su pretensión.

### **Plazos de promoción del juicio de amparo**

El tema relacionado con los plazos de promoción del juicio de amparo es importante relatarlo, pues se modifican por completo los supuestos que dispone



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la Ley de Amparo vigente. Una explicación general sería que se propone ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a argumentos mucho más complejos e instrumentales que la tramitación rápida por virtud de la disminución de los plazos.

Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen razones de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. Desde la óptica de quienes integramos estas dictaminadoras, ampliar los plazos permitirá que se otorgue el tiempo suficiente que posibilite que las partes preparen con especial cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Ello tendrá como consecuencia que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Además, se estima que la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente. La lógica que está detrás de nuestro razonamiento es que cuanto mejor sea la calidad del litigio que presentan las partes, más sencillo será para el juzgador entender la controversia y, por lo tanto, también arribar a una decisión.

En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal; de cuatro años en actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Cabe mencionar que en diversas disposiciones de esta ley se agrega al supuesto de acto reclamado de deportación, el de expulsión, en congruencia con la reforma constitucional al artículo 33 constitucional de 2011 que modificó



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la facultad del Presidente de la República de expulsar extranjeros mediante un procedimiento administrativo, así como el de desaparición forzada de personas en congruencia con los tratados internacionales de los cuales México es parte y por la gravedad de este crimen de lesa humanidad.

### **Modernización en la tramitación del juicio de amparo: previsión de la firma electrónica**

Los avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades de las personas y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, pues tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos expeditos que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

En especial, las tecnologías de la información y la comunicación se han constituido como una herramienta sin la cual no se puede comprender las relaciones jurídicas y de hecho que existen en la actualidad. La búsqueda de eficiencia y del abatimiento de los costos de transacción ha puesto en un lugar central el uso de las mencionadas tecnologías. Por ello, en nuestro país existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos que han simplificado el desarrollo de sus actividades. Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos.

Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha avanzado su utilización.

Así por ejemplo, debido a las consecuencias positivas que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:

- 1) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento —por parte de los servidores públicos— de la presentación de declaración patrimonial.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- 2) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como "Firma Electrónica Avanzada", que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuya finalidad es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual debe permitir la disminución de trámites y tiempos de espera, así como la reducción de requisitos y la maximización de la transparencia. Todo con el propósito de generar procesos ágiles en la interacción entre la autoridad y los gobernados.

- *Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia*

Estas comisiones dictaminadoras consideran benéfico transmitir las experiencias positivas que ha traído consigo el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional. Ello favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos relacionados con el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.

Sobre este asunto en específico, resulta pertinente recordar que la Suprema Corte de Justicia organizó en 2003 la "Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano". Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

- 1) Permitir como herramientas jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, Firma Electrónica Avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

- 2) Promover con carácter de urgente la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.
- 3) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.
- 4) Fomentar la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, para ello sería adecuado tomar como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001.

En esta lógica, no pasa desapercibido para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. El referente a tomar en cuenta es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano que ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente con las conclusiones anteriormente descritas.

Merece una mención especial el Sistema de Justicia en Línea, el cual es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001, mismo que en la actualidad funciona desde la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

Debe destacarse que, a raíz de esta experiencia, el titular del Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición —precisamente— a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objetivo de la iniciativa es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia al otorgar validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

correo electrónico y la firma electrónica. Lo anterior se logrará si se les reconocen tanto a los correos electrónicos como a la firma electrónica los mismos efectos jurídicos que a los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

- Incorporación de la Firma Electrónica a través de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

En fechas recientes, el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado a contextos que era poco probable imaginar en el pasado. Así, el entramado institucional del Poder Judicial de la Federación ha tenido que procesar asuntos en los cuales se han presentado un número inusualmente alto de demandas, tal es el caso de los juicios de amparo promovidos en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE) y de la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única (Ley del IETU).

Ejemplifica lo anterior apuntar que por lo que hace a la Ley del ISSSTE se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación de la Ley del IETU fue un aproximado de 30,172.

La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.

Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente reforma, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica.

Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, ya que se incorpora al texto del proyecto de Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

▪ *Descripción del contenido de la reforma*

Estas dictaminadoras estiman procedente establecer en el proyecto que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

A través de la Firma Electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Asimismo, se dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá realizarse hasta las veinticuatro horas del día en que éste concluya en la oficialía de partes respectiva.

Los artículos 24, 25, 26, 30 y 31 del proyecto de Ley de Amparo pertenecientes al Capítulo IV "Notificaciones" contienen reglas a las cuales se sujetarán las notificaciones que sean llevadas a cabo por vía electrónica.

De esta forma, se precisa que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. Debe subrayarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio no se presentare a oír la notificación personal, o no hubiese generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en el supuesto de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha la referida notificación.

En concordancia con el máximo respeto a la voluntad de las partes, se prevén las notificaciones electrónicas siempre que aquellas así lo hayan solicitado expresamente.

A las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta llevada a cabo, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial. Dicha determinación, por una parte, será digitalizada por el órgano jurisdiccional para integrar el expediente electrónico y, por la otra, será impresa para ser agregada al expediente físico respectivo como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan. Sin embargo, en estos casos, el quejoso o tercero interesado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualquiera de las referidas promociones.

Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

Se prevé que tanto a las autoridades responsables como a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados que hayan solicitado el uso de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se les haga llegar por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que éste último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulto electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Asimismo, se establecen medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero interesado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Además, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su funcionamiento normal, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

### **Incidentes**

En el tema relativo a los incidentes que podrán promoverse dentro del juicio de amparo, se estima procedente el establecimiento de una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la ley supletoria. Asimismo, ello permitirá al órgano jurisdiccional de amparo determinar la forma en que debe ser resuelto el incidente. Para ello deberá atender a las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si el mismo requiere de un especial pronunciamiento o si estima procedente reservar su resolución para el momento de fallar sobre el fondo del asunto. Esta solución permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial pero, por la otra, posibilita que el juzgador decida cómo proceder dadas las situaciones particulares que concurren al caso sometido a su resolución.

### **Sentencias**

Con relación a las sentencias de amparo es necesario indicar que estas dictaminadoras estiman adecuado introducir algunas modificaciones que deben ser relatadas. Entre ellas está la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Más adelante se abordará el punto relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero por el momento resulta indicado recordar que, como se explicó con anterioridad, la introducción de la figura de la declaratoria sólo atempera o modula, sin desaparecer, el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Por lo tanto, la conocida "Fórmula Otero" habrá de coexistir con la figura de la declaratoria. Ello es así, debido a que el sistema que se considera adecuado y procedente de ser aprobado en tratándose de las sentencias de amparo contra normas generales requiere de ambas posibilidades.

En consecuencia, se mantendrá el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias que establezcan la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI "Declaratoria General de Inconstitucionalidad" correspondiente al Título Cuarto.

### **Procedimientos de amparo**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras juzgamos acertado realizar modificaciones a la estructura prevista en la Ley de Amparo vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de substanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

### **Suspensión del acto reclamado**

En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de Ley de Amparo la apariencia de buen derecho como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de la hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, el proyecto dispone que las resoluciones suspensionales deberán contar con ciertos elementos formales y sustantivos. Con ello, estas comisiones dictaminadoras estiman que se hará más sencillo recurrirlas en caso de que la parte afectada por ellas considere apropiado hacerlo. Además, es de hacerse notar que se otorga al órgano jurisdiccional la facultad para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Cabe señalar que en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión en función de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello, se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que ha cumplido con una doble función que conserva por una parte la materia de la controversia, y por otra, evita que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros efectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.

Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logra mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el juez de amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquéllos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ello no se lesionen el interés social.

Como se había mencionado, los presupuestos derivados de la jurisprudencia del buen derecho en materia de la suspensión, no sólo fueron integrados al artículo 107, fracción X antes mencionado en la reforma constitucional en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011, sino que también han tenido gran cabida en el derecho comparado, en particular en España y en otros países de la Unión Europea como Alemania e Italia. Es importante para estas dictaminadoras reconocer que la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien tiene la razón, y por ello esta útil herramienta del buen derecho tiene esa finalidad, sin llegar al extremo de perjudicar al interés social.

Un aspecto importante que estas dictaminadoras decidieron reforzar en cuanto a la suspensión del acto reclamado, fue el relativo al supuesto de presentación de la demanda de amparo por persona ajena y sin representación del quejoso, en los supuestos de actos reclamados de gravedad que contempla el artículo 15 del proyecto de Ley de Amparo, como aquéllos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En dichos supuestos quedaban desprotegidos posibles víctimas sujetas a desaparición forzada de personas por autoridades o agentes empleados por el Estado para la comisión de este delito.

Existía un riesgo de que el juez de amparo en estos casos, al no poder abrir un expediente principal por la falta de comparecencia del agraviado, pudiera derivar en que no se concediera la suspensión del acto reclamado. Lo anterior, al parecer de estas dictaminadoras sería en perjuicio del quejoso dado que el supuesto genérico para conceder la suspensión de oficio y de plano es precisamente en dichos casos, y que además el juez que no lo hiciera dolosamente en dichos casos estaría cometiendo un delito en términos del artículo 266. Sin embargo, estas dictaminadoras consideramos que debe reforzarse esta figura para posibles casos de desaparición forzada de personas y el otorgamiento de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, aunque no se abra un expediente principal por no lograrse la comparecencia del quejoso por posiblemente tratarse de una posible víctima del delito de desaparición forzada. Además, es necesario que el plazo para que se concluya el trámite de amparo cuando no se cumpla con la comparecencia sea precisamente como lo estipula la Ley de Amparo todavía vigente y no desaparezca el recurso efectivo y el efecto de la suspensión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

También es importante que cuando sea manifiesto en estos casos, ya sea por las circunstancias del caso o por quien presente la demanda por el quejoso, el juez de amparo tenga mayor celeridad y facultades más efectivas en localizar y lograr la comparecencia del quejoso, y no se incurra en prácticas que dilaten los efectos de una desaparición forzada.

### **Amparo adhesivo**

Con el ánimo de concentrar y dar celeridad a la resolución definitiva del juicio de amparo directo, el Congreso de la Unión consideró procedente incluir la previsión de la figura denominada amparo adhesivo en la reforma constitucional que se ha citado en el cuerpo de este dictamen.

El amparo adhesivo busca aglutinar en un solo juicio el análisis de todas las posibles violaciones cometidas en un proceso. Ello con el fin de decidir y resolver sobre las mismas de forma conjunta. Así, se agiliza el procedimiento encaminado a obtener una decisión judicial definitiva que ponga fin a la controversia.

En particular, la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en el presente dictamen, incorpora el amparo adhesivo en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse".

Con esta disposición lo que se intenta es imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan vulnerar sus derechos. Con esta solución se planea lograr que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como sucede en la actualidad, a través de diversos amparos.

Además, debe resaltarse que la reforma constitucional estableció que el tribunal colegiado que resulte competente para conocer de un juicio de amparo directo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también de aquéllas que cuando proceda advierta en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

suplencia de la queja, y deberá fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. En el mismo numeral se deja claro que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el tribunal colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Estas dictaminadoras al continuar con el examen minucioso de la reforma constitucional referida, coincidieron en la necesidad de precisar los requisitos exigidos para promover un juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva. Sólo se conservará la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

En forma sintética la regulación relativa al amparo adhesivo pretende lo siguiente: (i) establecer la figura del amparo adhesivo; (ii) imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos; (iii) prever la obligación que tendrán los tribunales colegiados de circuito de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Quienes integramos estas dictaminadoras consideramos que con estas tres medidas se logrará dotar de mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones injustificadas, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos".

### **Ejecución de las sentencias**

Una de las partes torales del juicio de amparo es la etapa de la ejecución de la sentencia. Su importancia no es trivial. Por el contrario, es el momento en el que se materializa la decisión a la que arribó el juzgador. Si se supone la promoción de un juicio de amparo en el que se dicta una sentencia que otorga la protección de la justicia federal por probarse la existencia de una violación a los derechos fundamentales, debe convenirse que las fallas o dilaciones en la ejecución de la sentencia bien podrían, en los hechos, anular la reparación del derecho vulnerado. Por ello, estas dictaminadoras estiman que la ausencia de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

Con el propósito de solucionar estas irregularidades, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, disponer todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las sentencias dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por vía jurisprudencial.

En específico, como se anticipaba, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es un asunto menor si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe separar del cargo y consignar directamente ante el juez de distrito a la autoridad remisa con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone en el proyecto de Ley de Amparo es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización.

### **Jurisprudencia**

En lo concerniente a la jurisprudencia el primer punto estudiado es el relacionado con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. La construcción actual de los criterios



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

jurisprudenciales está conformada por un extracto de los considerandos de una sentencia. Al no ser publicada la sentencia de forma íntegra, ni hacer mención en la jurisprudencia de los hechos o elementos del caso, el sentido e interpretación de la misma se oscurece, dificulta o distorsiona. Por ello, el proyecto de decreto que se analiza, en el artículo 218 establece que las tesis que sean generadas deberán contener los siguientes elementos: a) el título que identifique el tema que se aborda; b) el subtítulo que señale de forma sintética el criterio que se sustenta; c) las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; d) la identificación de la norma, en caso de que el criterio se refiera a la interpretación de la misma; e) los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la emitió y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con la postura sostenida en la tesis.

Los requisitos que deberá contener la tesis que sea generada lograrán, por un lado, que los órganos emisores determinen con exactitud las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que establezcan y, por el otro, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. A final de cuentas la precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Los integrantes de estas dictaminadoras consideramos que con la disminución del número de asuntos necesarios para fijar jurisprudencia por reiteración a tres, los órganos competentes podrán —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

### **Declaratoria general de inconstitucionalidad**

La declaratoria general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales del presente dictamen. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Como ya se anticipaba líneas arriba, uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades. De esta forma, las autoridades se encuentran obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Antes de continuar con la exposición de este tema, debe resaltarse que la fórmula de la declaratoria adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales, pues es el único caso en el cual sería procedente.

Estas comisiones dictaminadoras al abocarse al estudio del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, consideraron que sus consecuencias son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. En segundo lugar, afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

Robustece el sentido de nuestra posición el argumento que sostiene que la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI del proyecto de Ley de Amparo, en concordancia con lo estipulado en la reforma constitucional en materia de amparo, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Alto Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

### **Plenos de Circuito**

En el dictamen de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Pleno del Senado de la República, se planteó la necesidad de crear la figura de los Plenos de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Circuito ante posibles contradicciones de tesis entre los tribunales de un mismo circuito. En dicho dictamen se establecía lo siguiente:

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 constitucionales por virtud de la cual se les otorga a las actuales Circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

Así, las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo Circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios en el mismo Circuito y evita que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

De lo citado se desprende que mediante la creación de los Plenos de Circuito se le brinda una mayor autonomía a los Circuitos judiciales para acrecentar la homogeneidad, precisión y claridad de sus criterios y precedentes. En consecuencia, se fortalece a los Tribunales Colegiados de Circuito y se les da un reconocimiento a sus integrantes como intérpretes judiciales.

En la misma tesitura, el texto de la reforma constitucional del artículo 94 hace alusión a la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para establecer los Plenos de Circuito. Por su parte, el artículo 107 constitucional señala la tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de decidir la tesis que deberá prevalecer ante contradicción de tesis de los Plenos de Circuito de diferentes Circuitos.

Los integrantes de estas dictaminadoras consideran que la reforma a las leyes secundarias debe tener como eje rector: a) fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación, al mismo tiempo que consolidar su órgano superior, y; b) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante una autonomía relativa para permitir una mayor homogeneidad y precisión a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, asimismo, darle mayor reconocimiento a sus integrantes como intérpretes de la ley. Para desarrollar plenamente los Plenos de Circuito se han establecido dos ámbitos, la estructural u orgánica y la competencial.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

▪ *Ámbito estructural u orgánico de los Plenos de Circuito*

Con el objetivo de desarrollar las líneas estructurales, derivadas de lo que establece el artículo 94 constitucional reformado, los integrantes de estas dictaminadoras consideran pertinente la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, denominado "De los Plenos de Circuito".

El contenido de la adición consiste en apuntar que los Plenos de Circuito estarán integrados por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivos o, en su caso, por sus presidentes; en los términos que establezcan los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo a lo establecido en el dictamen de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. Con esto se pretende que sea el Consejo de la Judicatura Federal quien atienda las necesidades particulares para la creación de los Plenos de Circuito.

En ese sentido, la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal deberán prever el número y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

Los temas mínimos que deberán contener los acuerdos generales ya mencionados son los siguientes: a) número de integrantes y quórum necesario para sesionar; b) los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse; c) mínimo de sesiones ordinarias, procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias; d) el procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios; e) los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos, y; f) las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Se menciona que las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. Con lo anterior se busca propiciar la participación del mayor número posible de los miembros del Pleno de Circuito y que las decisiones que se aprueben en el mismo cuenten con mayoría relativa para que tales decisiones posean mayor legitimidad. Cabe mencionar que, en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad; de esta forma sin importa si se tiene un Pleno de Circuito par o impar, éste podrá tomar sus decisiones.

Con respecto a la presidencia de los Plenos de Circuito, estas dictaminadoras consideran pertinente que ésta sea asumida por un magistrado, que sea designado por un periodo de un año. Se indica que para ser presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente. Se pretende que aquel magistrado al que le corresponda la presidencia posea un conocimiento de las principales problemáticas que se presentan en sus propios ámbitos de decisión, razón por la cual se solicita antigüedad. Asimismo, se busca evitar la politización de los presidentes por lo que se evitan los métodos democráticos de designación.

- *Ámbito competencial de los Plenos de Circuito*

La Suprema Corte de Justicia guarda para ella la competencia para conocer de las controversias que se susciten: a) entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos; b) Entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o; c) entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia se establece como el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales y no deja margen para futuras inconsistencias al evitar una potencial dualidad y oposiciones entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

Estas dictaminadoras consideran que dentro de la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denominado "De los Plenos de Circuito", se definan las facultades y competencias que tendrán, tanto los Plenos de Circuito, como sus presidentes.

Se han diseñado los Plenos de Circuito para que tengan las siguientes facultades:

- A) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos. Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- B) Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito.
- C) Solicitar al Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que sustituya la jurisprudencia que, en materia de amparo, hayan establecido, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.
- D) Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes.
- E) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Las facultades anteriores permiten cumplir con los objetivos planteados con anterioridad en el presente documento para los Plenos de Circuito. En ese sentido, se propone que otra de las funciones de los Plenos de Circuito sea el someter a consideración de la Corte alguna jurisprudencia en la que, dentro de su circuito judicial, se haya resuelto la inconstitucionalidad de una norma general, a efecto de que sea la Suprema Corte la que determine si ha lugar a iniciar dicho procedimiento.

Por último, los presidentes de los Plenos de Circuito, poseerán las siguientes facultades:

- A) Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;
- B) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en la Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;
- C) Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;
- D) Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- E) Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

### **Facultad de atención prioritaria de asuntos**

La reforma constitucional aprobada por el Poder Reformador de la Constitución en materia de amparo, previó una nueva facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales a fin de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los asuntos de su competencia.

El texto del noveno párrafo al artículo 94 constitucional es del tenor literal siguiente:

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias."

Cabe destacar que respecto de tal enmienda, el dictamen aprobado el 10 de diciembre de 2009 por el Pleno de la Cámara de Senadores, delineó con claridad la estructura de esta nueva figura, señalando que:

"[E]stas comisiones dictaminadoras consideran hacer la inclusión de un penúltimo párrafo del artículo 94, a fin de prever la facultad del titular del Ejecutivo Federal para solicitar que de manera excepcional ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación se substancien y resuelvan en forma prioritaria cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos que dispongan las leyes".

Se trata de una medida que como se ha dicho, reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado.

Por ello, en atención a tales directrices se plantea en el presente dictamen sólo la regulación de esta nueva facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales en el proyecto de Ley de Amparo, sino también, algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Descripción de las adiciones y reformas en torno a la facultad de atención prioritaria de asuntos.*

En primer lugar, se plantea en el texto del proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

Con tal previsión, lo que se intenta es que la facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales, pueda ser ejercida por conducto de los servidores públicos que legalmente les corresponde la representación del Presidente de la República, y de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero precisando dos cuestiones fundamentales: (i) la atención prioritaria que se solicite, y que en su caso se acuerde por parte de la Suprema Corte, incluirá a todos aquellos recursos que le sean accesorios, haciendo con ello aplicable el principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y (ii) que la atención prioritaria no implicará la modificación de los plazos previstos en la ley.

Con ello se despejan las dudas que pudieren surgir en torno a los efectos que tendría la aprobación de esta medida por parte de la Suprema Corte en los casos concretos, efectos los cuales tendrían que ir, más bien, encaminados a que nuestro Máximo Tribunal tome las providencias que estime necesarias a efecto de que dichos juicios sean resueltos a la brevedad posible. No debe perderse de vista que la justificación de tal atención prioritaria siempre estará en que el solicitante, o bien, la propia Corte adviertan la urgencia en la resolución del juicio de amparo de que se trate, atendiendo al interés social o al orden público.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Asimismo se faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, una vez recibida la solicitud, valore la pertinencia de la misma y, en su caso, la someta a consideración del Pleno, que será el órgano jurisdiccional que resolverá de forma definitiva. Lo anterior sólo significa que el Presidente de la Suprema Corte deberá cerciorarse de que la facultad fue ejercida conforme a derecho, es decir, limitarse a analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud estrictamente desde el punto de vista formal. Una vez realizado esto, la valoración material de la solicitud, es decir, aquella que profundice en el análisis de la urgencia alegada y el impacto del caso concreto en el interés social o el orden público, corresponderá exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá de forma definitiva. Por ende, tal resolución no admite recurso alguno, en el entendido de que es inatacable.

En ese mismo sentido, se mandata que la resolución del Pleno, en caso de ser estimativa de la pretensión del solicitante, deberá incluir las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal. En este punto, la participación del Consejo de la Judicatura Federal será fundamental, sobre todo en aquellos amparos que no sean del conocimiento del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte sino de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Unitarios de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación regule, a través de acuerdos generales, la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones o providencias que podrían tomarse en los casos en que se encuentre justificada la urgencia.

Cabe señalar que la regulación antes descrita se replica de manera casi idéntica en Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la única diferencia de que, debido a que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son competencia exclusiva del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, en esta regulación no tiene injerencia alguna el Consejo de la Judicatura Federal.

### **Reformas y adiciones a otros ordenamientos**

Por lo que hace a las reformas y adiciones a otras leyes mencionadas a lo largo de este dictamen, ellas se explican brevemente, en el entendido de que son modificaciones accesorias a las regulaciones antes descritas:





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: se hacen las adiciones correspondientes a efecto de facultar al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria y se faculta al Presidente de la misma para atender dichas solicitudes y darle el trámite que el asunto requiera.

b) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Actualiza las figuras en la Ley de Amparo que dan un medio de defensa contra la aplicación de normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad, para que también sea un medio de defensa cuando se apliquen normas declaradas inconstitucionales en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: se faculta al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

La finalidad de hacer participar a los Secretarios de Estado en el ejercicio de esta facultad, consiste en que sea ejercida, tal y como lo mandata el texto de la reforma constitucional en curso, de manera excepcional. Asimismo, será el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, quien a través de acuerdos generales, determine las reglas específicas de la forma en que al interior de la Administración Pública Federal, podrán los Secretarios de Estado someter a consideración del Consejero Jurídico la necesidad de ejercer esta facultad.

d) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: se hacen las adiciones correspondientes a fin de que los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: Se faculta al Procurador General de la República a denunciar las contradicciones de tesis de jurisprudencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como ante los Plenos de Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras, someten a consideración de esta Soberanía, el siguiente PROYECTO DE:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

## **TÍTULO PRIMERO** **Reglas Generales**

### **Capítulo I** **Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- III. Por normas generales, actos u omisiones las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

**Artículo 2º.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3º.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

**Artículo 4º.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Capítulo II** **Capacidad y Personería**

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;
- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

- IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales.

**Artículo 6º.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

**Artículo 7º.** La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

**Artículo 8º.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 9º.** - Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

**Artículo 10º.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

**Artículo 14.** Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### Capítulo III Plazos

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;
- II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, podrá interponerse en cualquier tiempo;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de cuatro años; y
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 20.** El juicio puede promoverse en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

#### **Capítulo IV Notificaciones**

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9º de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

- I. En forma personal:
  - a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
  - b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
  - c) Los requerimientos y prevenciones;
  - d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
  - e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
  - f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
  - g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
  - h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
  - i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
  - j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, y
  - k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;
  - l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- II. Por oficio:
  - a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
  - b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.
- III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y
- IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:
  - a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;
  - b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y
  - c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo:

- III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:
  - a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.
  - b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

- c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

- II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

- III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.-** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

- II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

- III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

- I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y
- III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

## **Capítulo V Competencia**

### **Sección Primera Reglas de Competencia**

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

### **Sección Segunda Conflictos Competenciales**

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiente. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## **Capítulo VI**

### **Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;
- II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y
- III. Los tribunales colegiados de circuito:
  - a) De uno de sus magistrados;
  - b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;
  - c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.** Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

## **Capítulo VII Improcedencia**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

- XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
- XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
- XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando el acto actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

- XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y
- XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley.

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

## Capítulo VIII



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Sobreseimiento

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

- I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

- II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.
- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

### **Capítulo IX Incidentes**

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### **Sección Primera Nulidad de Notificaciones**

**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

### **Sección Segunda Reposición de Constancias de Autos**

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3º de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

### **Capítulo X Sentencias**

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos. Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias o resoluciones que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- IV. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- V. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

concuere con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas distintas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
  - a) En favor del inculpado o sentenciado; y
  - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;
- IV. En materia agraria:
  - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y
  - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

- V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## **Capítulo XI Medios de Impugnación**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los recursos de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

### **Sección Primera Recurso de Revisión**

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

- I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
  - a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
  - c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
  - d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
  - e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
- II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

- I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

- II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
- III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
- IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;
- V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;
- VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y
- VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## **Sección Segunda Recurso de Queja**

**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

- I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
  - a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
  - b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
  - d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
  - e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
  - f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
  - h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y
- II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
  - b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
  - c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y
  - d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### **Sección Tercera Recurso de Reclamación**

**Artículo 104.** Procede el recurso de reclamación contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, expresando agravios.

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO De los Procedimientos de Amparo**

### **Capítulo I El Amparo Indirecto**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## Sección Primera Procedencia y Demanda

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

- I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.
  - b) Las leyes federales;
  - c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
  - d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;
  - e) Los reglamentos federales;
  - f) Los reglamentos locales; y
  - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
  - III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
    - a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
    - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- VII. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
- VIII. Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia o conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de esta ley.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

### **Sección Segunda Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los cuarenta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

**Artículo 118.-** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que faltan por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

solicitarle.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

### **Sección Tercera Suspensión del Acto Reclamado**

#### **Primera Parte Reglas Generales**

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Extradición; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador y sólo en una situación de crisis, para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal.  
  
Cuando el quejoso sea un tercero de buena fe ajeno al procedimiento referido en esta fracción, procederá la suspensión si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 131.** Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva.

Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 137.** La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

alegados, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

## Segunda Parte En Materia Penal



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;
- II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y
- III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

**Artículo 166.** Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que se refiere el artículo 163 de esta ley.

**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

## **Capítulo II El Amparo Directo**

### **Sección Primera Procedencia**

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseché o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

supuestos y términos que establezca la ley;

- V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;
- XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

- XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;
- XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;
- XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:
  - a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;
  - b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;
  - c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y
  - d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;
- XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## **Sección Segunda**

### **Demanda**

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1º de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- VII. Los conceptos de violación.

**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

- ii. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y
- iii. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera Substanciación**

**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

#### **Sección Cuarta** **Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

### **TÍTULO TERCERO** **Cumplimiento y Ejecución**

#### **Capítulo I** **Cumplimiento e Inejecución**

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

## **Capítulo II** **Repetición del Acto Reclamado**

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

### **Capítulo III**

#### **Recurso de Inconformidad**

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

#### **Capítulo IV Incidente de Cumplimiento Sustituto**

**Artículo 204.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

## Capítulo V

### Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

**Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
- III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.

#### **Capítulo VI** **Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de** **Inconstitucionalidad**

**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

- I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

- II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

#### TÍTULO CUARTO

### Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

## Capítulo II

### Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

## Capítulo III

### Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

- I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.
- II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, o los Jueces de Distrito.
- III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

#### **Capítulo IV** **Interrupción de la Jurisprudencia**

**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

#### **Capítulo V** **Jurisprudencia por sustitución**

**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, así como los tribunales colegiados de circuito, podrá ser sustituida bajo los mismos procedimientos.

#### **Capítulo VI** **Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

## TÍTULO QUINTO



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos**

### **Capítulo I**

#### **Medidas Disciplinarias y de Apremio**

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Multa; y
- II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y
- III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

### **Capítulo II**

#### **Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

- I. No rinda el informe previo.
- II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;
- III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto,  
y





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### Capítulo III Delitos

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

- I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y
- II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;
- II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;
- III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;
- IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y
- V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y
- II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- II. Repita el acto reclamado;
- III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
- IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

**Artículo 272.** Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al artículos una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo a la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; se ADICIONA el artículo 55 Bis; se ADICIONA al artículo 81 una fracción IV Bis y se REFORMAN las fracciones V y XIII; y se REFORMA el segundo párrafo al artículo 144; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 4º.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Unidos Mexicanos**, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. a III...

IV. Del recurso de queja **en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

V. a VII...

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, **por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;**

IX a X...

XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

**Artículo 11...**

I. a XVIII...

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y **publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**las resoluciones que las sustituyan;** la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

**XX...**

**XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;**

**XXII. Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y**

**XXIII. Las demás que determinen las leyes.**

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX...**

**XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;**

**XXII. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.**

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

I a III...

**IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo;**

**V. a VII...**

**VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**IX. a XI...**

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I ...

**II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Inicialiva con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

V. ...

VI. ...

**VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.**

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y**

IX ...

...

**Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **TITULO TERCERO BIS DE LOS PLENOS DE CIRCUITO**

#### **CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 41 Bis 1.- Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o,**





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.**

**Artículo 41 Bis 2.- Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:**

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Artículo 41 Bis 3.- Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.**

**En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 41 Ter.-** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

## CAPITULO III DE SU PRESIDENTE

**Artículo 41 Quáter 1.-** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

**Artículo 41 Quáter 2.-** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Círculo;**

- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**I.- a III...**

**IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;**

**V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y**

**VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

**I.-**

**II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y**

**IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

**I a II...**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;**

**IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y**

**V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 55 Bis.- Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

**I.- a III.- ...**

**IV...**

**IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;**

**V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;**

**VI.- a XII.- ...**

**XIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**XIV.- a XLII...**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### **Artículo 144. ...**

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de **Plenos de Circuito**, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 43 y se **ADICIONAN** un artículo 9° Bis; al artículo 47 un tercer párrafo; y al artículo 72 un segundo párrafo; todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

#### **Título I Disposiciones Generales**

**Artículo 9° Bis.-** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.**

**Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, **Plenos de Circuito**, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

**Artículo 47. ...**

...

**La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 72. ...**

**Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se REFORMA y se ADICIONA una fracción XII al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I a IX...

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

XI.- Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se REFORMA y se ADICIONA una fracción q) al apartado 1 del artículo 23; se REFORMA y se adiciona una fracción n) al artículo 67; todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

a) a n). ...

o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

p) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y**

**q) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.**

2...

3...

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a k). ...

**l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;**

**m) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y**

**n) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.**

**ARTÍCULO SEXTO.** Se REFORMA la fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I.- a III...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**IV. Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

V.- a XII...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**CUARTO.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**QUINTO.** Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

**SEXO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

**SÉPTIMO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**OCTAVO.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

**NOVENO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 05 DE OCTUBRE DE 2011.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Sen. Alejandro González Alcocer  
Presidente

Sen. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez  
Secretario

Sen. Tomás Torres Mercado  
Secretario

Sen. Ulises Ramírez Núñez

Sen. José Alejandro Zapata Perogordo

Sen. Sergio Álvarez Mata

Sen. María Serrano Serrano

Sen. Fernando Elizondo Barragán

Sen. Jesús Murillo Karam

Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo

Sen. Pedro Joaquín Coldwell

Sen. Pablo Gómez Álvarez

Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

Sen. Arturo Escobar y Vega

Sen. Dante Delgado Rannauro



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Sen. Jesús Murillo Karam  
Presidente

Sen. Felipe González González  
Secretario

Sen. Jesús Garibay García  
Secretario

Sen. Adolfo Toledo Infanzón

Sen. Alejandro González Alcocer

Sen. José Alejandro Zapata Perogordo

Sen. Ramiro Hernández García

Sen. Carlos Aceves Del Olmo

Sen. Humberto Aguilar Coronado

Sen. Ulises Ramírez Núñez

Sen. Jorge Legorreta Ordorica

Sen. Rubén Fernando Velázquez López

Sen. Luis Walton Aburto

Sen. Carlos Sotelo García

Sen. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Tomás Torres Mercado  
Presidente

Sen. Héctor Pérez Plazola  
Secretario

Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo  
Secretario

Sen. María Serrano Serrano

Sen. Javier Orozco Gómez

175

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Queda de primera lectura.

11 y 13-10-2011

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 88 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de octubre de 2011.

Discusión y votación, 11 y 13 de octubre de 2011.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**(Dictamen de segunda lectura)**

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 11, de fecha 6 de octubre de 2011)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la segunda lectura.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la segunda lectura al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea no asiente)

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente...

- **El C. Presidente González Morfín:** Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, para saber si se omite o no, en una ley tan trascendental.

- **El C. Presidente González Morfín:** Me parece bien lo que dice el Senador Pablo Gómez, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación por diez minutos para recoger la votación nominal sobre el trámite de si se le dispensa la segunda lectura al dictamen.

Abra el sistema electrónico de votación por diez minutos para recoger la votación nominal. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.



- **El C. Presidente González Morfín:** Sonido en el escaño del Senador Arroyo Vieyra.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) Señor Presidente, yo sé que estamos en votación, y le ruego me dispense la forma tan poco ortodoxa de pedirle la palabra, mi grupo parlamentario viene en este momento hacia el Pleno y es su deseo pronunciarse en esta votación, yo le rogaría su consideración por demás generosa para que ampliara cinco minutos el tiempo de esta votación.

- **El C. Presidente González Morfín:** A petición del Senador Arroyo Vieyra, y en razón de que la bancada del grupo parlamentario del PRI va llegando, voy a pedir que se mantenga abierto el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos más. La votación va a exhibir si hay quórum o no hay quórum.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Señor Presidente, se emitieron 62 votos en pro, 12 en contra y 2 abstenciones.

Sí se le dispensa la segunda lectura al dictamen, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia está a discusión.

Informo a la Asamblea, que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los siguientes oradores:

Por las comisiones, el Senador Jesús Murillo Karam, y por los grupos parlamentarios, los Senadores Ricardo Monreal Avila, Dante Delgado, Javier Orozco Gómez, Tomás Torres Mercado, Pedro Joaquín Coldwell y Alejandro Zapata Perogordo.

Quiero, antes de iniciar la discusión, darles la bienvenida a los estudiantes de la Universidad Regional del Norte de Chihuahua que están aquí presentes, invitados por la Senadora María Teresa Ortuño Gurza, bienvenidos al Senado, gracias por su presencia el día de hoy aquí.

Tiene la palabra por las comisiones, el Senador Jesús Murillo Karam.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** Señor Presidente, compañeros Senadores:

Esta iniciativa, este dictamen ya, es un dictamen que tiene un enorme significado en la historia jurídica del país, pretende retomar la esencia que propició el nacimiento de una institución jurídica que nació en México y que fue ejemplo en el mundo, pero que por desgracia en el tiempo se fue quedando rezagada o superada por el crecimiento de instituciones jurídicas en otros países.

Hoy, después de muchos meses de estudio, de muchos meses de debate, de muchos meses en el que Ministros, Magistrados, jueces, litigantes, académicos y particulares interesados nos expusieron opiniones, contrastes, diferencias en que hubo un debate artículo por artículo y en el que las propias comisiones de esta Cámara se vieron también con debates intensos, llega a este Pleno este dictamen en el que se incluyen cuestiones fundamentales en la trascendencia del amparo.

La eliminación, ya hecha constitucionalmente y reglamentada en esta ley, de la fórmula que hacía que algunos de ellos, declaradas institucionales, lo fueran sólo para quién había tenido la capacidad o la posibilidad de ampararse, hoy quedó eliminada, para que con reiteración de jurisprudencia, mejor dicho, de tesis, y hacer jurisprudencia se logre el propósito de que lo que es inconstitucional para pocos, lo sea para todos sin necesidad de mayor gestión.

Se agrega el interés legítimo al potencial de quién quiere obtener la protección jurídica del amparo, significa que ampliamos hacia la afectación de la esfera jurídica del individuo la posibilidad de poder recurrir en la protección de sus garantías en este propósito.

Generamos una nueva forma de juicio que se llama adhesivo en el que lo que se pretende es eliminar los cinco o seis juicios que se provocaban o que se hacían la mayor de las veces simple y llanamente para retardar el procedimiento, se generan una enorme cantidad de nuevas opciones derivadas de la reforma

constitucional que vuelven a poner al juicio de amparo en la vanguardia internacional de protección de garantías, sumada ésta a las modificaciones que hemos logrado en cuanto a derechos humanos y en cuanto al poder colectivo de ejercer una acción jurídica, estamos haciendo realmente una transformación jurídica que nos debe hacer sentir orgullosos, muy orgullosos a los legisladores de esta Cámara.

Yo les pediría a mis compañeros legisladores que nos metiésemos de lleno en la búsqueda de darle velocidad, y no por ello quitarle calidad al debate en este tema, porque si bien es cierto que hay una ley vigente de amparo, también es cierto que hay modificaciones constitucionales que ya entraron en vigor y que tienen disposiciones distintas a las que la ley regula, por lo que es de la mayor importancia y de la mayor trascendencia que tengamos un nuevo instrumento jurídico-legal que le dé consistencia y cuerpo a las reformas constitucionales que ya hicimos.

Yo les pido que tratemos este tema con toda la intensidad y con toda la posibilidad que el debate pueda enriquecer, pero también con toda la velocidad y voluntad de sacar adelante un instrumento que tiene ya sustento constitucional y que sólo está esperando la decisión y la voluntad de los legisladores.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Murillo Karam. También a nombre de las comisiones, tiene la palabra el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor Presidente; estimadas colegas, estimados colegas.

Del conjunto de leyes procesales del país que rigen las formas, las maneras, los modos para aplicarlas en la realidad por los órganos judiciales, haciendo materia penal en la materia civil, mercantil, administrativa, fiscal, en todas las disciplinas jurídicas que para su aplicación requieren una ley procesal, sin duda la más importante, la reina madre de las leyes procesales, es la constitucional, no sólo por su rango sino por su nombre, propósito de establecer mecanismos de control para evitar la imposición autoritaria violando la Constitución de modo directo o de manera indirecta.

El juicio de amparo tiene como propósito, noble, político y cultural, el preservar la primacía constitucional, y a través de él, entonces se convierte en el instrumento que controla todos los procedimientos, es decir, el amparo no existe por sí mismo, sino existe porque hay actos autoritarios que se manifiestan a través de una norma general, es decir, de una ley, de un Decreto, de un reglamento o de actos particulares desde un modesto policía, un heroico policía municipal hasta actos del Presidente de la República o del Senado, o del Congreso General.

¿Por qué votar a favor el dictamen?

El planteamiento de nuestro grupo parlamentario es votarlo a favor en lo general, con toda oportunidad, señor Presidente, entregaremos las reservas que sobre el particular observamos.

El procedimiento de amparo requiere un análisis detenido, es de especialidad, porque es un activo fundamental en la tradición mexicana, en su cultura; pero, sobre todo, porque es la manera para preservar el orden jurídico de este país, ¿por qué votar a favor?

En principio a nadie se le antoja razonable e irracional, de que fuéramos en contra de las adecuaciones en la ley de amparo a reformas tan importantes como las de derechos humanos realizadas por este mismo Congreso. Es decir, si la cobertura, si la materia de protección constitucional de los derechos humanos se amplía, la Ley de Amparo debe ser adecuada y los avances en derechos humanos son una expresión de luchas democráticas y expresión también de las fuerzas más progresistas. Y en ello nuestro grupo parlamentario, los legisladores y legisladoras impulsamos estas propuestas. Por eso debemos votar a favor del dictamen en lo general.

Creo, sin embargo, compañeras y compañeros Senadores, de que hicimos una propuesta que fue abordada y por ello tengo el deber ético y político de mi reconocimiento a los Senadores Jesús Murillo Karam, Alejandro

González Alcocer, Alejandro Zapata Perogordo, en el esfuerzo, en la discusión de su iniciativa. Avanzamos en mucho, avanzamos particularmente y debo de reconocerlo también, en el apartado relativo a la preservación de los derechos humanos fundamentales que tienen que ver con libertad personal, que tienen que ver con la restricción de la libertad personal, con los ataques a la libertad personal dentro y fuera del procedimiento judicial, poniéndola en equilibrio con los intereses de otras partes y de otros sujetos de la comunidad.

Sin embargo, y por eso habrán de revelarse las reformas, hay novedades, la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares.

Nosotros decimos que aludir a la procedencia del amparo contra actos de particulares cuando éste realice actos asimilables a los que realizan las autoridades investidas de imperio, no es suficiente. No es suficiente, porque la procedencia del amparo contra actos de autoridad está plenamente determinada en la Constitución en los artículos 103 y 107, me parece que en este tema debemos ocuparnos con más detenimiento y con mayor claridad en cuáles son los casos en los que procede el amparo contra actos de particulares y no dejarlo ahí a ver que se interpreta y qué criterios definitivos se establece dentro de 10 ó 20 años. No está de sobra decirlo, no está de sobra decirlo.

De la procedencia del amparo contra actos de particulares que el dictamen establece como un par del amparo contra actos de autoridad; tiene más de 270 artículos y sólo en 2 numerales se ocupan de ello. Entonces, quizá luego se diga que el Congreso no hizo su papel, no hizo su tarea y que el Poder Judicial, en su tarea de intérprete de la Constitución, asume la responsabilidad del Congreso omiso.

Tenemos algunas reservas que serán observadas en el desarrollo de esta sesión. Consideramos también que no es técnicamente correcto establecer la procedencia del amparo teniendo como quejoso al Ministerio Público, cuando éste debe asumir a plenitud su función de representante social, de garante de la legalidad, de tutelador de los derechos humanos, de investigador eficaz, pero no de quejoso, como tampoco debe ser y para los que conozcan de esta materia y hayan leído el amparo, tampoco puede proceder el amparo, tampoco puede proceder, debe proceder el amparo en resoluciones fiscales, donde la Procuraduría Fiscal sea la quejosa, la que dispone de todos los instrumentos para hacer efectivos los créditos.

A quienes reivindiquen una posición a favor de grupos campesinos, de temas sociales, los invito a que le den al dictamen una revisada para ver dónde encuentran entreverada la procedencia del amparo en materia agraria, cuando la estructura de la Ley de Amparo vigente, en su Libro Primero, se ocupa de la procedencia del amparo estableciendo reglas generales, instituciones relativas a todas las disciplinas; su Libro Segundo es el Amparo Agrario.

No puede una ley con tan alto contenido ideológico, con tanta tradición cultural nacional ocuparse de borrar ese apartado.

Sólo les diré que también en las reservas nos ocupemos de cuestionar la discrecionalidad y la supresión del amparo en materia fiscal o de las reglas relativas a la suspensión en materia laboral.

¿Por qué el Congreso no se dio oportunidad de reformar la Ley Laboral y no querer meter la trampa desde la Ley de Amparo?

Ocúpense, señor Presidente, le voy a rogar su tolerancia, usted es un hombre sereno, un hombre diligente en la conducción de las sesiones.

Si ocupó 25 minutos abriendo el sistema de votación para el inicio de esta sesión, déme la oportunidad de 3 para decirle que la parte final de este dictamen es un Código Penal Federal.

Se castiga con pena de prisión al que dice: "Dolosamente aplique una ley declarada inconstitucional, mándenles sistemas de información y de comunicación a los más de 2,500 municipios del país para que no corran el riesgo, de que 5 años después de haber dejado la función se les persiga y se les encarcele como delincuentes, porque fueron osados, arbitrarios al aplicar en contra un criterio sostenido por el Poder Judicial Federal."

Ocúpense, por favor, de la parte relativa a que, quien habiendo sido autoridad, funcionario público, servidor público tuviera el carácter de autoridad responsable, y que no se haya cumplido la ejecutoria de sentencia de amparo y que siendo ya un particular en retiro, se le impute con el carácter de autoridad con responsabilidad penal por el incumplimiento de la sentencia; y no les pongo como ejemplo el del ex munícipe de la ciudad de Monterrey, que tanto apreciamos por su histórica solidaridad con nuestra región zacatecana.

También hemos hecho reservas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dará cuenta de ellas, pero espero, estimados colegas, que la precipitación no los venza, para que luego no nos quejemos de instituciones como la reforma constitucional en materia penal, o como la del lavado de dinero para que el ex mandatario de otro país no venga y nos diga: *es que legislaron lavado de dinero vinculado a los delitos; no legislaron el enriquecimiento ilícito.*

La Ley de Amparo debe ser una disposición que armonice y que ayude a equilibrar la función pública, la actividad cotidiana y lo más importante en tutela de los derechos humanos de los gobernados.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Tomás Torres. También por parte de las comisiones, tiene la palabra el Senador Alejandro González Alcocer, Presidente de la Comisión de Justicia.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Gracias, señor Presidente; estimadas Senadoras y Senadores:

Hoy creo estamos en cumplimiento de una obligación que nosotros mismos nos impusimos al modificar la Constitución, y lo que me gustaría a mí remarcar, más que nada, es que el Juicio de Amparo hoy se abrirá mucho más hacia la población destacando tres aspectos fundamentales de la nueva Ley de Amparo, que en un principio, por llamarle de alguna manera, pudiéramos decir, se democratiza el amparo, ¿por qué? Porque se abre un abanico de posibilidades para gente que antes no tenía la posibilidad de recurrir a este Juicio de Amparo.

Hoy, no sólo a través de lo que han dicho los compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra, se podrá recurrir al amparo en cualquier violación a los derechos humanos y los tratados internacionales respectivos, sino también con esto que mencionó el Senador Jesús Murillo: el interés legítimo; ya no se requiere acreditar un interés directo, subjetivo del gobernado para poder recurrir al Juicio de Amparo, sino basta un interés legítimo; lo de la autoridad particular como lo mencionó el Senador Tomás Torres, etcétera, se abre un abanico enorme de posibilidades para el Juicio de Amparo.

Pero creo yo que, ante la gente que nos está observando, lo principal a destacar es que se hace más accesible hacia la ciudadanía, que es sólo un reclamo que siempre existió respecto al Juicio de Amparo. Y por otro lado, los efectos que tendrá este amparo, que estamos dando un paso hacia delante para la declaración general de inconstitucionalidad en donde ya no sólo beneficie la resolución de un amparo al que lo promueve, sino a todo cuando se declare en la inconstitucionalidad de una norma.

Es decir, muchas veces no requerirá ni del amparo, sino que les beneficiará el que promueva otro para declarar una norma inconstitucional que ya no se podrá aplicar en lo subsecuente cuando se reúnen los requisitos.

Creo yo que estamos ante una obligación, creo que se hizo un esfuerzo muy grande por parte de las comisiones por estudiar y dictaminar esta nueva Ley de Amparo, que claro, todos los grupos parlamentarios tendremos algunas reservas y algunas observaciones, pero que en lo general es un buen instrumento que democratiza el amparo, que lo hace más accesible, que hay más suplencia de la queja en más materias y que, por supuesto, tiende a los objetivos que buscamos: que la población tenga un acceso más sencillo y más fácil al Juicio de Amparo, que es de por sí muy técnico y muy especializado.

Pero creo yo que estamos cumpliendo ya un poco fuera de tiempo, pero que lo estamos haciendo a conciencia y con suma responsabilidad al tratarse de una figura que verdaderamente fue histórica en el país y que hoy estamos modificando con toda precaución y todo cuidado.

Por lo tanto, desde la Comisión de Justicia, les pido que lo aprobemos en lo general.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador González Alcocer. Tiene ahora la palabra, por el grupo parlamentario de Convergencia, el Senador Dante Delgado.

- **El C. Senador Dante Delgado:** Señor Presidente; compañeros legisladores:

El día de hoy, entraremos al debate final de una iniciativa que dará oportunidad al pueblo de México de recibir justicia cuando se violen sus garantías individuales y sus derechos humanos. Este proyecto de ley que hoy se somete a consideración de esta Soberanía, recibe el respaldo del grupo parlamentario de Convergencia, en lo general participaremos en el debate.

Es claro que la reforma impulsada por el Senado de la República en materia de derechos humanos es incorporada en ese proyecto, se amplían las posibilidades a los ciudadanos de recurrir en el interés legítimo que ahora no nada más es frente a actos de autoridad constitucional, sino frente a autoridades responsables que se pueden dar, por ejemplo, en la prestación de servicios, dotación de agua potable, se toman decisiones que son a través de concesionarios.

Será amplia la gama de derechos que el ciudadano podrá ejercitar en una reforma integral que permite una nueva Ley de Amparo. Nosotros creemos en el Poder Judicial de la Federación, sabemos que sabrán tutelar los derechos de los gobernados y, precisamente, por ello respaldamos este ejercicio de intercambio de puntos de vista de las diferentes fracciones parlamentarias, que finalmente tendrá que ser valorado en el tránsito por la Colegisladora y tendremos tiempo para poder hacer rectificaciones de considerarse adecuado.

Por parte nuestra, tenemos algunas reservas y desde luego vamos a participar en el debate. Pero estoy convencido que cumplir con el mandato de la reforma que nosotros establecimos al artículo 107 constitucional, va a darle a los ciudadanos mayor solvencia y garantía de respeto a sus derechos frente a la autoridad constituida, y, también, frente a quienes presten servicios que vulneren su interés legítimo.

Por todas estas razones nosotros respaldamos ampliamente este proyecto que hoy se somete a consideración de esta Soberanía.

Es cuánto.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senador Dante Delgado. Ahora por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene la palabra el Senador Javier Orozco Gómez.

- **El C. Senador Javier Orozco Gómez:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

Sin lugar a dudas, la reforma que hoy vamos a poner a consideración de esta Asamblea representa no solamente una obligación a la cual tenemos que cumplir a toda medida en virtud de las reformas constitucionales que hemos venido implementando, sino que también representa un anhelo en la evolución del derecho positivo mexicano.

El amparo ha representado durante mucho tiempo una institución de vanguardia, sin duda una de las más importantes en el derecho procesal mexicano. En nuestras Constituciones, desde la Constitución de 1857, o como en la Constitución de 1917, se fueron haciendo bonificaciones a lo que era la estructura y la composición del juicio de garantías, como también se le conoce.

Una de las reformas importantes que tuvo fue en el año de 1988, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue llamada a acrecentar su función de intérprete máximo de nuestra Constitución Federal. En consecuencia, ahora posee la competencia exclusiva de conocer en segundo grado, ya sea por conducto de tribunales en pleno o de sus salas divididas por materias, de los juicios de amparo en los cuales se planteen cuestiones directamente constitucionales, tanto por lo que se refiere a las disposiciones legislativas, como por actos concretos.

En ese tenor, la Suprema Corte se ha transformado en un tribunal constitucional especializado, por lo que a partir de entonces muchas fueron las voces que argumentaron la necesidad de dar un siguiente paso esencial que pudiera complementar esa evolución de nuestro máximo tribunal. Dicho paso consistió en la introducción de la declaración general de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, lo que implicaba superar la ya denominada Fórmula Otero de la aplicación en los casos concretos y con efectos exclusivos para las partes en el juicio de amparo correspondiente.

No fue fácil realmente superar esta tradición, pero gracias a esto es que hoy nos encontramos discutiendo la posibilidad de adoptar dicha declaración general para lograr el respeto de los principios básicos de un estado democrático consistente en igualdad de los gobernados ante la ley; pero no sólo eso, la nueva Ley de Amparo cumple a cabalidad con el espíritu que movió al Constituyente Permanente a reformar la Ley Suprema.

Son tres los objetivos principales que podemos encontrar en esta reforma, los cuales, algunos de ellos los han comentado ya mis compañeros, el primero de ellos fue cambiar el concepto del interés jurídico por el interés legítimo, lo cual permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico o cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Segundo, la protección no sólo de las garantías individuales, sino también de los derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales, ratificados por el Estado mexicano; y

Tercero, los efectos de las sentencias al atemperar el concepto de relativas para pasar a generales, en ciertos casos constituyéndose como el mayor adelanto en nuestro derecho procesal constitucional.

En virtud de que ese es el proyecto que hoy se nos pone a nuestra consideración, es de una trascendencia tal para nuestro sistema jurídico que sólo puede equipararse en la historia del derecho con el propio nacimiento del juicio de amparo, el cual, dada su novedosa complejidad y conveniencia, fue adoptado por la mayoría de los países hispanoamericanos, pero como en aquel entonces México sigue a la vanguardia en la modernización.

Esta importante institución del derecho introduce, además de las cuestiones elementales ya mencionadas, temas de la mayor importancia en el ámbito procesal constitucional. Nos referimos a la previsión de la firma electrónica, el amparo adhesivo, la atención prioritaria de asuntos, y muy particularmente a la creación de los Plenos de Circuito.

Ahora bien, con el ánimo de fortalecer el proyecto, sin menoscabar en modo alguno el esfuerzo tan sobresaliente de las comisiones dictaminadoras, sólo sobre este último tema deseamos abonar algunos puntos que obviamente nuestra fracción se los ha ya reservado en su momento procesal. Ya que en todo momento nos hemos pronunciado sobre la necesidad de que las sesiones de los tribunales colegiados de circuito fueran públicas por regla general, ello derivado de que la totalidad de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación así se conducen por disposición legal, además de ser un requisito indispensable en la transparencia que debe regir en la totalidad de los procesos democráticos, entre ellos tiene que ver el orden judicial.

Ante ello, de nueva cuenta nos anunciamos porque así se establezca en la Ley Orgánica de referencia; pero no sólo eso, sino también tratándose de las sesiones de los plenos de circuito.

Fuera de este anhelo, el Partido Verde comparte con la mayoría de la comunidad jurídica del país la nueva Ley de Amparo que se presenta hoy ante nosotros, no sólo como una necesidad, sino como un requisito para seguir en la democratización y modernización de las instituciones del Estado mexicano, pero también como un juicio y un principio fundamental para defender los derechos fundamentales de los mexicanos.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Orozco Gómez. Tiene ahora la palabra, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el Senador Pablo Gómez Álvarez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Señoras y señores Senadores:

La inauguración de una nueva Ley de Amparo se hizo indispensable, ya no solamente necesaria como era antes, sino indispensable a partir de las reformas constitucionales que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la mayoría de las legislaturas de los estados, hay un elemento de carácter general, y este es el momento de su discusión, yo entiendo que debe concitar la mayor atención de la Asamblea, el Congreso ha introducido un elemento nuevo para la procedencia del amparo, que se llama interés legítimo, sustituyendo el concepto histórico de interés jurídico, ¿qué significa este cambio? Esto es lo que tenemos que responder en este momento, porque la Constitución señala lo siguiente:

Dice: el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, siempre a instancia de parte agraviada, como decía antes, teniendo tal carácter, viene la explicación aquí, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución, que ahora son muchos más que antes, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto mismo repite el proyecto que está a consulta del Senado en este momento, pero no agrega más, y eso de no agregar más no está bien porque tenemos en la ley que explicar lo que en la Constitución quisimos decir con el término interés legítimo.

Es evidente que esta declaración de su especial situación frente al orden jurídico pudiera referirse a la condición de derechos específicos que se refieren, por ejemplo, a los pueblos indígenas o a los indígenas en general; a los niños, por ser niños; a los ejidatarios, por ser ejidatarios o a los usuarios de los servicios financieros, por ser usuarios de un servicio, pero no vamos más lejos.

¿Cuándo un acto de autoridad afecta la esfera jurídica de una persona o de un grupo de personas? ¿Cuándo afecta su esfera jurídica? Voy a poner el caso de un denunciante, que es lo que a mí me surge como pregunta fundamental de este tema.

El denunciante puede ser entendido como víctima u ofendido, en tanto que el delito se comete contra la sociedad, aquellos que no son de querrela, por ejemplo, el denunciante de un acto de corrupción, el denunciante de un delito electoral, estas personas se ven afectadas en su esfera jurídica, ¿sí o no?, porque en relación con el acto que se pueda reclamar no están ubicados en una especial situación frente al orden jurídico, no están ahí.

Tendríamos que ubicarlas bajo el concepto de que el acto reclamado afecta la esfera jurídica del denunciante, me responde el señor Presidente de la Comisión de Justicia, me gustaría discutirlo pero a fondo, bien, este asunto con él y con otros, en esta sesión, que un proyecto que envió el Ejecutivo del Código de Procedimientos Penales, ya le dé recurso al denunciante frente al no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, ante un juez de control, bueno, podría ser esa una solución, pero si el juez de control le da la razón al Ministerio Público, ¿puede ir al amparo el denunciante?, pues quien sabe porque aquí no está en la lista de las partes del juicio.

El artículo 5° de este proyecto establece cuales son las partes del juicio y no está el denunciante, está la víctima o el ofendido, entonces vaya usted señor denunciante a reclamar a un tribunal porque el juez le rechazó la queja, que usted es víctima u ofendido y le va a decir que no. Soy ciudadano, es un acto que se comete contra toda la ciudadanía, contra la República de la que yo soy miembro, no nos interesa, decían

antes, porque no hay interés jurídico, pero ahora hay legítimo, me afecta o no mi esfera jurídica como ciudadano de la República un acto de corrupción, o también me puedo presentar como contribuyente.

Se han robado mi dinero, ¿y cómo sabe usted que ese es el dinero que usted "les robó". Bueno, porque estaba en la buchaca general de los ingresos públicos; me toca una parte infinitesimal de lo robado, pero los jueces no saben ni de cálculo infinitesimal ni de otras muchas cosas, y no se sienten obligados a saber. Entonces me presento como qué ¡ah!, bueno, pero si la denuncia que he hecho no es por un acto de fraude al erario, sino de mordida y no me han mordido a mí sino andas mordiendo a medio mundo, en un sistema de mordisqueo perfectamente bien organizado, el Ministerio Público declara, no hay delito que perseguir y no encontré a ningún responsable. ¿Ah, no? No. Como voy al amparo, como ciudadano de la República.

Tengo o no tengo interés legítimo de defender la República, como miembro que soy de la República, ese es el ciudadano, esa es la ciudadana, integrantes de eso que llamamos República. Bueno, si se aprueba ese proyecto que está en la Cámara, que quien sabe si salga de ahí algún día, porque tiene unas partes verdaderamente draconianas enviadas por el Ejecutivo, entonces vamos a tener ahora un recurso que antes no se tenía, que es el juez de control, ahora el juez de control va a controlar realmente al Ministerio Público, según esto, en sus resoluciones de no ejercicio de la acción penal.

Y, ¿cómo recorro la resolución del juez de control, si no soy parte del juicio de amparo, siendo denunciante? Esa pregunta no me la ha respondido el Senador González Alcocer.

¿Cómo le voy a hacer? Porque esta ley no me da, como yo, a mí como denunciante, el ser parte del juicio de amparo, ya sería un amparo indirecto, ¿no?, frente a una resolución de un tribunal. Bueno, tenemos que resolver esto, ¿no?

Dice el señor Presidente de la Comisión de Gobernación, el Senador Murillo Karam: "Que el interés legítimo yo lo ejercí el denunciante al ir al Ministerio Público".

No, el interés legítimo al que se refiere la fracción I del artículo 107, no es la denuncia, es salir con un juez, es ir a solicitar la protección de la justicia federal. Entonces, no es ahí, sino una persona más ejerciendo lo que llamamos en la Constitución "interés legítimo".

Ahí lo que está haciendo el denunciante es cumplir un deber, fíjense bien, la Constitución, las leyes nos obligan, nos ponen como un deber el denunciar los actos ilícitos de los que tengamos conocimiento; tenemos que ir con la autoridad.

Y, ¿cuál es esa autoridad? Ministerio Público, sólo con esa autoridad, el Ministerio Público. Bueno, es el ejercicio de un deber.

Pero una vez que se ejerce ese deber, y el Ministerio Público considera que es pertinente la declaración de no ejercicio de la acción penal, o manda a reserva la averiguación previa que él mismo abrió con motivo de la denuncia del denunciante, el denunciante ya no puede hacer nada, o bien, a que haya una ley que lo remita a un juez de control, pero la resolución de ese juez de control, pues ya no podrá ser recurrida a través del juicio de amparo, porque el denunciante no es parte del juicio de amparo.

O sea, fíjense como está la cosa. La misma Constitución dice que frente a las resoluciones judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por lo tanto, no podremos ir al amparo con motivo de una resolución negativa del juez de control, cuando esa ley se apruebe; y mientras se aprueba, ni al juez de control va a poder llegar el denunciante, o sea, que estamos entrampados y este es un tema general.

¿Por qué es general? Porque lo que tenemos que reglamentar en la ley, esta es una de las tareas del Senado, en este momento, son las definiciones generales que están en la fracción I del artículo 107, eso lo tenemos que reglamentar.

Y, ¿qué es lo que hemos podido precisar en el proyecto, hasta ahora? Solamente lo de la víctima y el ofendido. ¿Por qué? Porque hay un apartado en la Constitución que le da a la víctima del ofendido ese derecho, que es anterior a las reformas del juicio de amparo, y no podríamos ignorar esa situación.



Pero, ¿qué pasa con el denunciante? Bueno, el denunciante va a tener que ir al litigio judicial de presentarse como víctima u ofendido, y de ahí no vamos a salir, señores, nunca, porque ahí el que va a legislar es el Poder Judicial y no el Poder Legislativo, ese es el problema. Vean ustedes en qué situación nos encontramos, señor Presidente, en la situación de estar discutiendo aquí un proyecto que, de aprobarse, le va a delegar funciones legislativas a los jueces, porque nosotros no precisamos el punto.

Precítese lo que se precise, precítese aquí, y no por omisión, sino letra junto a letra; negro sobre el blanco. Hagamos la tarea de los legisladores, que es el esclarecimiento total de los conceptos.

La pregunta que yo les hago, señoras y señores; señor Presidente, especialmente a usted, es: ¿Tendrá derecho de amparo el denunciante frente a resoluciones de no ejercicio en acción penal del Ministerio Público, los envíos al archivo de las averiguaciones previas, a la reserva, léase archivo muerto, teóricamente no lo es, prácticamente lo es, o desistimiento a la acción penal? Es más grave todavía, o puede serlo.

Si no le damos, estoy pensando en delitos de corrupción electorales, ahí donde va el ciudadano a poner una denuncia.

Si decimos que no, pongámoslo en la ley, y resolvamos en la discusión judicial, y quitemos un derecho, que yo creo que le asiste al quejoso, al denunciante, como interés legítimo de ciudadano de la República en el cumplimiento de su deber de hacer las denuncias de delitos o posibles delitos, cumplimiento de un deber.

Si decimos que no, estaremos contrayendo el no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a una acción de víctima u ofendido. En estos delitos no hay víctima u ofendido, personal-individual.

En un delito electoral, ¿quién es la víctima o el ofendido?, ¿quién es?, ¿quién? Quiero que me digan, ¿quién? La sociedad, la República, el Estado, ellos, ni siquiera los partidos.

Otra, le estamos dando al Ministerio Público, pues una manga ancha tremenda para resolver un ejercicio a la acción penal.

Frente a esos delitos dice: “No, no, no. El Ministerio Público tiene obligación”, no tiene nada, nada.

Recibe una consigna del gobernador o del Presidente de la República, y hace lo que ellos dicen. Como estamos tratando aquí, subrayando delitos de corrupción electorales y todos esos delitos, todos esos, desde luego, no son de querrela, entonces, no todos, algunos pueden serlo, por ejemplo, fiscales, etcétera, ¿no?

Entonces, le estamos dando al gobernante una fuerza que nunca debió haber tenido, pero que ha tenido, y que esa es una de las causas de la profunda crisis del aparato de justicia, el poder de los gobernantes sobre los fiscales y la impunidad y las relaciones de colaboración, vamos a llamarles así: encubrimientos, colisión de servidores públicos, confabulaciones, que son la historia de la procuración de justicia de este país.

Por eso, yo le doy la mayor importancia. Demos el paso, si realmente queremos abrir el juicio de amparo bajo el concepto de interés, ya no jurídico, sino legítimo, demos el paso con valentía, con una actitud de reformadores, no solamente del ejercicio de los derechos constitucionales, sino también de reformadores de instituciones corrompidas, como lo ha sido el Ministerio Público de los estados y de la Federación. A eso los exhortamos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, a no quedarnos cortos; a ser consecuentes con la reforma constitucional que este mismo Senado envió a Diputados y que, finalmente, fue aprobada por esa Cámara y por las legislaturas de los estados.

Seamos claros en el planteamientos, no dejemos resquicios para que la interpretación judicial sea la que imponga la norma; demos la norma, con la fuerza, la determinación y el cumplimiento del deber de un verdadero Poder Legislativo.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Pablo Gómez.

Tiene ahora la palabra, por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el Senador Pedro Joaquín Coldwell.

- **El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell:** Gracias, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

Estamos culminando un largo trayecto legislativo que iniciamos en el segundo semestre del año pasado, cuando llevamos a cabo, como parte del poder reformador de la Constitución, la reforma en materia de amparo. Y, ciertamente, también la reforma de derechos humanos, que se hermanan ambas, en su profundo sentido garantista.

Decía con razón el Senador Murillo Karam, que el dictamen que tenemos hoy a discusión, entraña una ley altamente técnica y sumamente compleja.

Pero en este contenido de la ley en discusión, hay un mensaje político muy importante que los legisladores enviaremos a la nación.

Ante el dramático embate de la violencia y de la inseguridad, han surgido en nuestro país tentaciones autoritarias de dar una respuesta al combate de estos flagelos a partir de la construcción de un estado policiaco.

Gana adeptos, no lo suficiente, pero los gana, la tendencia de que para combatir la inseguridad, tenemos que reducir las garantías judiciales y los derechos humanos, o por lo menos, restringirlos.

El mensaje que contiene esta minuta, es un compromiso de la nación con la seguridad pero en democracia. Es un mensaje profundamente garantista. Es un compromiso con el estado democrático, de derecho, y un rechazo a la policialización de la República.

Pocas veces en este Senado se han aprobado leyes tan garantistas, como las que hoy estamos discutiendo y espero que aprobemos.

La ley señala la procedencia del amparo en congruencia con la Constitución, cuando se trate de violaciones a normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

Es una ampliación enorme del catálogo de derechos fundamentales que ahora pueden ser protegidos por medio del juicio de amparo.

Pero el sentido garantista de este dictamen, va todavía más allá. La actual Ley de Amparo, como aquí ha sido referida, establece que sólo procede cuando hay un agravio del interés jurídico. Ahora hay una ampliación de la esfera de derechos que se van a proteger para las personas al establecer que será cuando se lesione o cuando se agravié el interés legítimo.

Aquí entra la protección del juicio del amparo para los derechos difusos, para la exigencia de derechos sociales que están consagrados en la Constitución; para derechos ambientales, que pueden ejercer, también, no sólo los individuos sino también los pueblos, las comunidades y las organizaciones sociales, por el sentido ya no sólo individual del amparo sino también colectivo.

Y por si estos avances no fueron suficientes, la legislación que ahora discutimos, amplía la posibilidad de proteger a las personas, cuando particulares que ejerzan actos unilaterales contenidos en una norma general, violen derechos humanos.

Se supera definitivamente, si lo aprobamos, el criterio de que solamente las autoridades pueden defender, pueden afectar o vulnerar derechos humanos.

Contiene también el amparo adhesivo. Y contiene también un aspecto que entraña un cambio estructural, que abre, como pocas veces en nuestra historia, el acceso a la justicia a los mexicanos.

La ley establece, en congruencia con la reforma constitucional, ya el procedimiento mediante el cual la Corte podrá declarar, de manera general, la inconstitucionalidad de una norma.

Protegiendo, de esta manera, no solamente a aquellas personas que promovieron el amparo, que muchas veces lo hicieron porque tuvieron los recursos económicos para hacerlo, a los que carecieron de ellos.

Ciertamente no pudimos avanzar en el amparo fiscal, pero hemos dado un solo paso en la dirección correcta.

Por todas estas circunstancias, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hacemos un reconocimiento al trabajo de las comisiones; a los autores de la iniciativa, al Senador Jesús Murillo Karam, al Senador Alejandro Zapata Perogordo, y hacemos públicamente nuestra adhesión, en lo general, a este profundo avance que hoy estamos gestando para la construcción y consolidación en nuestro país del estado democrático de derecho.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Joaquín Coldwell.

Tiene ahora la palabra, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el Senador Alejandro Zapata Perogordo.

- **El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo:** Con su venia, señor Presidente; Honorable Asamblea:

En realidad, yo no recuerdo que haya habido discusiones más profundas sobre lo que se refiere a derechos y libertades de las que hemos tenido en esta legislatura.

México tiene una larga historia en relación a la lucha por establecer un sistema democrático y no pueden haber sistemas democráticos si no existen libertades y derechos en los gobernados.

Y esto nos obliga, forzosa y necesariamente, a recordar nuestro pasado, a ver los precursores realmente del juicio de amparo.

Aquellos debates en 1847, a Crecencio Rejón, el creador realmente de la institución, don Mariano Otero, y que de ahí se inspira para hacer la Constitución en 1857, donde retoma, por supuesto, sin duda alguna, aquellos derechos humanos establecidos en la declaración francesa de 1790 y tantos.

Yo creo que la Constitución de 1857 abona con mucho, porque establece los derechos del hombre y del ciudadano que ahora los hemos retomado en otras reformas constitucionales.

Lo comento de esa manera, porque después en 1917, cuando se vuelven a tocar los derechos de los ciudadanos, realmente México aporta muchísimo en lo que se refiere a los derechos sociales, pero sí se transforma completamente la concepción filosófica, probablemente era necesaria para aquella época y se da un matiz positivista.

No hay que olvidar que ha sido esta legislatura donde volvemos a retomar la filosofía humanista, inclusive aquí lo señalamos en varias ocasiones.

Había una discusión, desde hace ya varios años, donde si era necesario o no hacer una nueva Ley de Amparo en México y se contraponían las decisiones. Muchos destacados juristas señalaban y establecían que única y exclusivamente se tenían que hacer ajustes y reformas en tanto que la evolución jurídica moderna no requería una nueva Ley de Amparo. Tesis contrapuesta con la que había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el año 2000 había mandado aquel libro blanco donde solicitaba una nueva Ley de Amparo.

Pues el día de hoy, vamos a poner fin a esas circunstancias, a esa polémica, a esa deliberación, en tanto que la justificación para una nueva Ley de Amparo se basa en diferentes posiciones; la primera por disposición constitucional, porque la reforma que hicimos nosotros en materia de derechos humanos y adicionalmente la

reforma que se hizo en los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, en su parte transitoria establece que se tiene que hacer una nueva Ley de Amparo, y además nos da un plazo, que por cierto ya vamos demorados.

Pero hay una segunda cuestión de mayor importancia, porque cambiamos el concepto filosófico, el doctrinario de la propia Constitución, y lo establecimos en el artículo 1º, si bien es cierto, la Constitución de 1917 adopta el criterio positivista, ahora con la reforma al artículo 1º, nosotros retomamos la filosofía pro homine y por lo tanto si la Ley de Amparo que era de 1936 había adoptado el criterio establecido en la Constitución de 1917, pues ahora con esta transformación, la nueva Ley de Amparo tiene que adoptar la filosofía que estamos señalando, que es contraria y distinta a la del propio Constituyente del '17.

Probablemente no le estamos dando su justa dimensión, y son cuestiones fundamentales, les decía que hemos tenido el privilegio, esta legislatura, de abordar temas profundos.

Yo no concibo la parte de la democracia sin el establecimiento de los derechos y de las libertades, pero no solamente desde el punto de vista declarativo que establece la Constitución, sino particularmente y principalmente con nuestra máxima institución jurídica que es donde se establece el control constitucional en esta ley que es ahora denominada también la que rige el juicio de derechos.

Renovar la Ley de Amparo, entraña no solamente una cuestión de alta complejidad si no es grave y es delicada responsabilidad, probablemente no se le esté dando su justa dimensión, pero sin embargo, estamos abordando un tema estrechamente ligado al futuro del país y de su población en relación al estatus democrático de los derechos y libertades de las personas, a la certidumbre de la legalidad y, sobre todo, a la aspiración, al anhelo, a la inminente necesidad de luchar en forma permanente por alcanzar un estado de derecho, la construcción de la nueva Ley de Amparo que ahora se presenta a la consideración de este Honorable Pleno, no solamente ha sido producto del trabajo de muchos compañeros Senadores, como aquí ya se han mencionado, el Senador Jesús Murillo, el Senador Pedro Joaquín Coldwell, el Senador Tomás Torres, el Senador Pablo Gómez, mis compañeros Alejandro González Alcocer, Fernando Elizondo, Sergio Alvarez, Ricardo García Cervantes, etcétera, sino que adicionalmente teníamos que escuchar las diferentes posturas de aquellos encargados de administrar la justicia, de interpretar la Constitución, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, de la Consejería Jurídica, de las barras de abogados, de los colegios de abogados, inclusive hasta de algunos compañeros de la Cámara Colegisladora, la Honorable Cámara de Diputados.

Todo eso fue nutriendo y enriqueciendo la iniciativa que se había presentado en un inicio. ¿Qué es lo que se pretende? Salvaguardar los derechos y las libertades mediante una ley que pueda, efectivamente, ser un órgano de control constitucional, pero también que nuestro sistema democrático pueda ser equilibrado sin que se desquicie nuestro sistema jurídico.

Donde no se puede causar la anarquía, sino por el contrario, que el sistema democrático sea funcional y que se protejan efectivamente los derechos de los gobernados.

Así podemos ir encontrando una serie de aspectos que sin vulnerar los principios tradicionales de los que he hablado, es una ley innovadora, ya lo ha mencionado aquí, se habla sobre el interés jurídico, pero evidentemente se amplía también al interés legítimo.

La suspensión del acto reclamado, parte toral del juicio de garantías, establecido en la Constitución sobre la ponderación que se tiene que hacer entre la apariencia del buen derecho inspirado en Calamandrei, frente a la nueva afectación del interés social, ya se encuentra también recogido en el texto que ahora se presenta a su consideración.

Los particulares que ahora realizan actos equivalentes a los de autoridad, que el gobernado tenga la posibilidad también de recurrir al órgano jurisdiccional para reclamar sus derechos constitucionales en caso de verse vulnerados, precisamente, por estas personas que no estaban incorporados dentro del texto legal.

El amparo adhesivo para poderle dar mucho más rapidez al proceso y evitar con mucho los amparos para efectos que simplemente en ocasiones dilatan el propio procedimiento.

No podemos hablar de la modernización sin establecer, inclusive, dentro de la normatividad, los juicios en línea y no solamente la firma electrónica que ya se contempla también ahora en el propio dictamen.

Es obvio que nuestro sistema jurídico tiene la posibilidad para que el Poder Legislativo pueda materialmente legislar a través de la propia jurisprudencia. Y establecemos los casos en que se puede realizar la jurisprudencia por reiteración, por contradicción de tesis o por sustitución, y obviamente que pueda irse dando de abajo para arriba a través de la incorporación ahora de los plenos de circuito para que vayan formando su propio esquema de jurisprudencia, que no es otra cosa más que la interpretación de la norma constitucional y estableciendo los criterios en los que se puede ir dando certidumbre al gobernado.

Y un punto a destacar es la suplencia en la deficiencia de la queja para todas aquellas personas que se encuentren en pobreza y marginación y, por lo tanto, tengan una clara desventaja social. De ahí se estableció prácticamente para cualquier materia.

Así pues, les diría, que en esta cuestión Acción Nacional no solamente se congratula, Acción Nacional se encuentra defendiendo, impulsando, promoviendo todas aquellas cuestiones que traigan como objetivo el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos, a sus libertades y se pueda obviamente salvaguardar a través de medios de control, como es la Ley de Amparo.

El día de hoy no solamente nos sentimos satisfechos por el trabajo que se ha realizado, sino seguimos teniendo la esperanza y el anhelo de que las cosas se pueden ir transformando y pueden arribar a un verdadero estado de derecho, donde no haya necesidad, inclusive, de llegar a utilizar este tipo de leyes, porque eso sólo sería por excepción cuando es la autoridad la que vulnera los derechos humanos de los gobernados, pero que, sin embargo, sabiendo que eso se traduce en una utopía, es necesario estar estableciendo aquí la forma en que pueden llevarse a cabo los procedimientos para defender esas libertades y esos derechos que es finalmente el objetivo que se persigue.

Sé que no es una ley perfecta, pero por supuesto que es perfectible. Pero también habré de decir que sí es un avance fundamental en nuestro sistema jurídico mexicano.

Que vengan más aportaciones, que vengan más ideas, que vengan más propuestas, pero que no se extravíe el objetivo que se pretende lograr con esta normatividad.

Realmente nos sentimos privilegiados por tener la enorme oportunidad de aportarle a México, a la República, a nuestros compatriotas, un grano de arena en beneficio de sus derechos y de sus libertades, cuestión en la que no vamos a descansar e invariablemente estaremos en esa lucha permanente y en esta brega de eternidad.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Alejandro Zapata.

Quiero informar a la Asamblea, una vez que ha concluido la discusión en lo general, que han sido reservados para su discusión en lo particular, por el Senador Tomás Torres Mercado, los artículos en relación con el proyecto que expide la Ley de Amparo, los artículos 3, 4, 5, 14, 16, 17, 20, 24, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 45, 67, 68, 75, 77, 79, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 117, 119, 124, 129, 131, 135, 141, 151, 152, 153, 154, 157, 165, 166, 170, 171, 174, 179, 189, 192, 193, 210, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 230, 231, 232, 233, 241, 247, 266, 268 y 269, y propone adicionar un título sexto llamado del amparo en materia agraria, con artículos del 268 al 290.

El Senador Pablo Gómez ha reservado los artículos 5, 13, 17, 107, fracción XVIII, 126, 222, 223, 228 y 265.

El Senador Alejandro González Alcocer ha reservado los artículos 17, 73, 115, 129, 184 y 230.

El Senador Dante Delgado ha reservado el artículo 17.

El Senador Sergio Alvarez Mata ha reservado el artículo 12.

El Senador Alejandro Zapata Perogordo ha reservado los artículos 12, 17, 73, 129, 138, 227 y 230.

El Senador Pedro Joaquín Coldwell ha reservado el artículo 230.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Senador Javier Orozco ha reservado el artículo 34 para una propuesta de adición y el artículo 41 Bis 3.

Y el Senador Pablo Gómez ha reservado los artículos 38, para una propuesta de adición; 48, para una propuesta de adición y 144.

Los otros cuatro ordenamientos no tienen reservas.

Pregunto si se va a reservar algún otro artículo para su discusión en lo particular.

Se han reservado 77 de los 272 de la Ley de Amparo, se proponen 23 nuevos artículos.

En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo y por el que se reforman diversas leyes.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico por 5 minutos.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

##### **CONVERGENCIA**

##### **A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL  
GOVEA ARCOS EUGENIO

##### **PAN**

##### **A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE

LARIOS GAXIOLA EMMA  
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RAMIREZ NUÑEZ ULISES  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**A FAVOR**

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
COTA COTA JOSEFINA  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO  
ARCE RENE  
ESCOBAR Y VEGA ARTURO  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER  
VELASCO COELLO MANUEL

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR:**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO PRD  
FONZ SAENZ CARMEN PRI  
PEREDO AGUILAR ROSALIA"

Un grupo de alumnos de la Universidad Anáhuac del Norte, del Primer Semestre de la Carrera de Derecho, que vienen acompañados por la maestra, la licenciada Carina Vidar, todos ellos están aquí hoy invitados por el Senador Arturo Escobar y Vega, les damos al más cordial bienvenida al Senado de la República.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Señor Presidente, se emitieron 88 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR  
RICARDO GARCIA CERVANTES**

- **El C. Presidente Ricardo García Cervantes:** Compañeras y compañeros, procederemos ahora a la discusión en lo particular de los artículos que han sido reservados.

A esta Presidencia ha llegado la solicitud de la discusión y votación de cada artículo, no por capítulos, libros, como lo señala el Reglamento o como lo permite el Reglamento, sino artículo por artículo.

Empezaremos con la discusión del artículo 3° de la Ley de Amparo, que ha sido reservado por el Senador Tomás Torres Mercado, a quien se le concede el uso de la palabra.

Sí, Senador Torres Mercado, usted reservó el artículo 3°, que es el primero de las reservas.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** No puede, señor Presidente, ser otra la actitud de un legislador que respaldar un dictamen como este.

Pongo a salvaguarda, sin embargo, el derecho legítimo de quienes estamos en la Asamblea con derecho a discutir y con la obligación de discutir y de votar.

La historia hubiera sido otra, aunque fuera una pequeña parte, si la suspensión del amparo promovido a favor de mi generalísimo Felipe Angeles, hubiera sido notificada con oportunidad; si la justicia de la unión le hubiera



notificado a sus ejecutores, como a otros, y ahí luego en la academia se nos pone de ejemplo, de qué sirve la suspensión del amparo, si está muerto el quejoso.

Esta es la más noble de las instituciones jurídicas en este país.

Señora Miranda de Wallace, la saludo con aprecio por su interés, siempre; como de otras organizaciones a los temas que vinculan el quehacer legislativo.

Yo quiero, compañeras y compañeros Senadores del modo más comedido, con mi respeto profundo particularmente a los iniciantes, pedirles que vayamos reflexionando, como yo lo haré, con las reservas que aquí se traigan con relación a algunos particulares.

El artículo 3º, en una lectura adecuada del dictamen de proyecto de Decreto de la Ley de Amparo, establece, y como siempre me ocurre, no traigo el texto, establece que las promociones en el juicio de amparo deberán hacerse por escrito. Y abre una alternativa más en el concierto del avance tecnológico; es decir, que pueda promoverse por medios electrónicos, pero con firma electrónica, es decir, de que los gobernados del país vayan y conformen las reglas que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, como se hace en materia fiscal o bancaria, haya una base de firmas electrónicas, y que diga: *Esta es la firma de Tomás Torres, y por ende le damos entrada a sus promociones.*

Yo lo que les estoy pidiendo aquí, compañeros legisladores, es que, lo que la Ley de Amparo vigente establece para la promoción de la demanda es: por escrito; por comparecencia, es decir, acudir ante el órgano de amparo y oralmente presentar la demanda; y una tercera alternativa, la telegráfica, que por este avance tecnológico pues queda ya en el recuerdo romántico del pasado.

Yo lo que les estoy pidiendo es que, en el artículo 3º, además de las formas de presentación que he comentado para una materia en lo particular no se requiera la firma electrónica, voy a hacer un esfuerzo por la deficiencia en la transmisión de las ideas.

Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, de importación, destierro o la expulsión en materia migratoria o algunos de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política, la Ley de Amparo actualmente establece que puede ser escrito, por comparecencia o telégrafo. Yo digo, autorícenme agregarle, autorícense agregarle al artículo 3º “que no se requiere firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de la propia Ley de Amparo”, es decir, del dictamen.

Dicho de otro modo “no se le pida firma electrónica a la madre desesperada que va a pedir amparo a favor de su hijo desaparecido”, porque no va a estar en la base de firmas electrónicas. Que dejemos reglas para que por la naturaleza del derecho humano correlativo a la vida y a la libertad sin que haya un juez, amigo Senador Pedro Joaquín, que realmente este instrumento sirva para la tutela de esos derechos fundamentales.

Muchas gracias.

**- El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Tomás Torres. Como nos ha hecho llegar la propuesta de adición al artículo 3º de la Ley de Amparo en discusión, ruego a la Secretaría dé lectura a la propuesta de adición al artículo 3º, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**- El C. Secretario Herviz Reyes:** Doy lectura a la propuesta de modificación.

Se agrega un párrafo que dice así: “No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión la propuesta de adición. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite la adición.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta de adición. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aceptada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, se abre el sistema electrónico de votación por dos minutos para recibir la votación nominal del artículo 3º con la adición aprobada por la Asamblea. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

La votación en cada artículo en lo particular será por dos minutos, favor de permanecer en la sala.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**CONVERGENCIA  
A FAVOR  
DELGADO DANTE**

**PAN  
A FAVOR**  
ALVAREZ MATA SERGIO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA

SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO

**PRD**

**A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
COTA COTA JOSEFINA  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM  
SOTELO GARCIA CARLOS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER  
VELASCO COELLO MANUEL

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**A FAVOR**

DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO PAN  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL CONV.  
GONZALEZ MORFIN JOSE PAN  
GOVEA ARCOS EUGENIO CONV.  
MENDOZA GARZA JORGE PRI  
MURILLO KARAM JESUS PRI  
NAVA BOLAÑOS TOMAS PAN

RAMIREZ LOPEZ HELADIO PRI  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA PAN  
TOLEDO INFANZON ADOLFO PRI  
TORRES MERCADO TOMAS PRD  
YBARRA DE LA GARZA ROSARIO PT  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO PAN  
ZAVALA PENICHE BEATRIZ PAN"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Se emitieron 76 votos en pro y cero en contra, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobado el artículo 3º de la Ley de Amparo con la modificación aprobada.

Tenemos también la reserva, quiero volver a insistir y rogar toda vez que vamos a ir discutiendo artículo por artículo y las votaciones tendrán que ser rápidas, que en todo caso los corrillos en los que se están logrando los acuerdos sobre las adiciones no interrumpan el funcionamiento de la sala ni impidan que los señores y señoras Senadoras sigan el debate y puedan emitir sus votos.

El artículo 4º había sido reservado por el Senador Tomás Torres Mercado y retira su reserva, por lo tanto, valga la redundancia, se reserva para su votación nominal en conjunto con el siguiente artículo, que es el artículo 5º que ha sido reservado por el Senador Pablo Gómez Álvarez y por el Senador Tomás Torres Mercado.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Pablo Gómez Álvarez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Señoras y señores Senadores:

Vengo otra vez con el mismo tema, solamente que ahora no a hablar sobre lo que es el interés legítimo, sino sobre el punto concreto de lo que dice el artículo 5º del proyecto. Miren ustedes, yo les propongo lo siguiente, bueno, primero presento el asunto, porque a veces no todos vamos siguiendo el debate igual.

El artículo 5º dice quiénes son parte del juicio de amparo, y está la víctima o el ofendido, porque el artículo 20 de la Constitución les da ese derecho, sobre eso no hay discusión, todos estamos claros que así tiene que ser, porque así es ahora, pero hemos hecho un cambio en la Constitución que se tiene que reflejar en las partes del juicio de amparo sobre la base del criterio del interés legítimo, ya no del interés jurídico.

Dos, los señores jueces y magistrados tienen el criterio de que el denunciante nunca puede ser ni víctima ni ofendido, pues es un, quién sabe qué es, es que eso es lo que dicen los jueces, ahí sí están las tesis de los colegiados.

Vamos a seguir haciendo que ellos decidan el punto o decidimos nosotros, así se las planteo, porque así como viene el proyecto, ellos van a seguir aplicando su tesis, porque el Legislativo no se oye, y ellos ni nos ven ni nos oyen, y no tienen porqué hacerlo, porque el legislador no está dando la norma clara.

Miren, el Poder Judicial va a tener derecho ahora a hacer declaratorias de inconstitucionalidad y nos va a mandar en la víspera de hacerlas el aviso al Congreso, diciendo: piénsala, que ahí te va la última es "jurisprudencial", y te la voy a declarar inconstitucional, la voy a mandar a la Corte para que se vote, si lo dejamos llegará a la Corte, y ahí ya no vamos a tener más remedio que cambiar, o dejar las cosas, pero el precepto objetado ya no va a tener vigencia, o sea, van a poder derogar no por la vía de la acción de inconstitucionalidad, sino por una nueva figura que hemos creado nosotros y que le hemos entregado al Poder Judicial, bien, ¿estamos de acuerdo, no?

Ahora, ¿cuál es la parte de acá? Ser claros en las leyes, pues sí, no dejar, en la medida de lo posible, vacíos para que ellos interpreten como quieran. En este momento se está proponiendo que dejemos un vacío.

Miren, yo les propongo que si no quieren que el denunciante tenga ese derecho, díganlo, pero no dejen el vacío porque entonces hay criterios diversos entre los jueces, y según el juez que le toque a uno, la lotería.

Bueno, me va a responder el Senador González Alcocer, me va a dar mucho gusto discutir este punto, porque González Alcocer no nos resuelve ningún problema, nada más nos dice que se va a resolver algún día, pero yo no quiero que se resuelva algún día, porque ahorita estamos hablando del amparo.

Mira González Alcocer, fijate que texto es el que yo propongo, para que veas cómo está acotado. El denunciante de un delito podrá tener el carácter de quejoso cuando el acto reclamado sea la reserva, el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

Entonces dice: Se va a abrir el camino hacia el Juez de Control, y da igual, si el Juez de Control le da la razón al Ministerio Público, ¿qué hago? No puedo ir al amparo. Bueno, si acaso un juez me lo acepta sí, pero si me rechaza ya perdí.

Que no sean los jueces, que sea el Congreso, eso es lo único que les pido; que la mayoría vote, si el denunciante es quejoso o no puede ser quejoso, y ya, porque de otra manera vamos a estar fallando como legisladores.

Yo los exhorto a que voten porque sí lo sea, porque sí tiene un interés legítimo el denunciante y porque el Ministerio Público no puede ser la suprema autoridad, y porque hay muchos delitos donde no hay una víctima u ofendido personal, y son los que más agravan a la República en su conjunto, no sólo el interés para los bienes de una sola persona o una familia, y que esos son los delitos que más se encubren, y que esos son los delitos de los que están llenas las reservas, los archivos o el no ejercicio de acción penal, y que luego negocian, como en el caso de Pemex, negocian el desistimiento ya en pleno juicio, en pleno proceso penal y declaran que no hay daño patrimonial, Pemexgate es un ejemplo ignominioso de lo que estoy hablando.

Entonces veamos la realidad, no nos hagamos guajes, yo creo que González Alcocer quiere hacerse guaje, en el asunto de decir, no es de la ley, bueno, Senador González Alcocer, cómo no va a ser de la ley, aquí en la ley se está haciendo el listado de quienes son parte de un juicio de amparo; entonces si no están los que no están, entonces no pueden ser parte, no es indicativa esta lista, no es indicativa; los que no están en la lista no son, punto, y los denunciados no están.

Voy a esperar la respuesta de González Alcocer, independientemente de esa esperanza de Arroyo Vieyra de que me enoje yo alguna vez, no se le va a hacer verlo, lo que pasa es que yo enfatizo, señor Arroyo Vieyra, cuando usted lo hace a nadie se le va a ocurrir que en realidad está usted enojado. Espero su respuesta, Senador González Alcocer.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias, Senador Pablo Gómez. Ha solicitado el uso de la palabra, efectivamente, el Senador Alejandro González Alcocer, a quien se le concede, y nos espera un largo, muy largo debate de artículos en lo particular. Rogaría a todos los oradores concentrarse en los temas relacionados con los artículos reservados. Tiene usted el uso de la palabra, Senador Alejandro González Alcocer.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, aquí el Senador Pablo Gómez ya me envió dos boletos y ya lo agarré, por supuesto. Hay una cosa que hay que decir primero, no estoy de acuerdo en la propuesta del Senador Pablo Gómez porque rompe con la estructura misma del Ministerio Público, y voy a tratar de dar respuesta a mi leal saber y entender, no es más que eso, otra cosa.

En primer lugar, a mi juicio, el interés legítimo ya abarca la posibilidad de que el denunciante puede alegar eso frente a un juez, y de seguirle la pista, pero el principio en nuestro derecho es que cuando no hay, específicamente un ofendido en un delito, como en un caso que plantea el Senador Pablo Gómez, en donde todos los mexicanos somos ofendidos y, que por lo tanto, no se hace "corporal", el que alguien pueda en virtud del artículo 5º, ser parte en el Juicio de Amparo, yo creo que ahí el Ministerio Público es justamente quien representa a la sociedad, esto es el principio en nuestro derecho.

Si hay una ofensa a la sociedad, como en este caso hay en todos los delitos, pero hay algunos que tienen particularidad de tener ofendidos directos, y otros que son la generalidad, nuestra figura es que el Ministerio Público sea el responsable de representar a la sociedad en todos los demás asuntos y en estos también.

Entonces, si nosotros desconfiamos del Ministerio Público, porque decimos que va a darle archivo o porque no le interesa o porque recibió consigna, bueno, entonces lo que queda es fincarle irresponsabilidad al Ministerio Público, a la gente, pero no ir por la vía de amparo, que por cierto, además, ya trae una figura en donde se establece esta procedencia del amparo en caso de omisiones del Ministerio Público, que es la fracción VII del artículo 107 de esta misma Ley de Amparo, que dice, fracción VII, vamos a decir, el amparo indirecto procede, fracción VII, contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Entonces, aquí ya está prevista la procedencia del amparo, cuando se da el caso del archivo y del desistimiento, etcétera, en la acción penal.

Entonces, ¿para quién es? Para los que prevén como partes en el juicio de amparo, por supuesto.

Hoy aquí, el Senador Pablo Gómez quiere que además se agregue como parte del Juicio de Amparo, la posibilidad de que el denunciante pueda promover el Juicio de Amparo, lo cual rompe con el sistema jurídico nuestro y la institución del Ministerio Público.

Por eso, y por parte de las comisiones, no estamos de acuerdo en la propuesta y solicitamos a los presentes que se deseche.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Se concede el uso de la palabra al Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) ¿Me permite, señor Presidente?

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sí.

¿Me permite, Senador Pablo Gómez?

Sonido en el escaño del Senador Arroyo Vieyra.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) Perdón, ¿está a discusión?

¿Se admitió a discusión la propuesta?

- **El C. Presidente García Cervantes:** No, no está todavía a discusión, lo que pasa es que se han estado haciendo alusiones personales.

Primero hizo su reserva, aludió al Senador González Alcocer; el Senador González Alcocer devuelve la alusión, y ahí tendré que preguntar si se encuentra suficientemente discutido, porque no se puede tolerar más que una intervención de cada uno de los aludidos para no establecer diálogos.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Sólo para ilustrar a la Asamblea de que no se ha consultado la admisión a discusión.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Tiene usted el uso de la palabra.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Me ha aludido el senador González Alcocer.

El señor Vicepresidente debería estar en su lugar, y no está.

Qué pobre. A ver, González Alcocer es muy buena gente, pero me está dando una argumentación, yo no diría que pobre, paupérrima.

Yo propongo que el denunciante tenga derecho de ir al amparo contra las decisiones del Ministerio Público, en el que haya resolución de no ejercicio de acción penal, se manda a la reserva o desistimiento.

Dice el Senador González Alcocer: "En este proyecto ya viene", ¿en dónde viene?

Menciona el artículo, lo lee, ¿a qué se refiere? A las reclamaciones por la no reparación del daño. No, entonces no está. ¿Verdad?

Un denunciante no va a exigir la reparación del daño, ¿verdad?, ¿con qué bases lo haría?

Los que ya en el proyecto son parte del juicio, pues pueden recurrir cuando se trate de la afectación de su derecho a la reparación del daño. Pero eso es lógico, eso no está a discusión.

Luego nos pone, ese argumento, no tiene relación con lo que estoy planteando, proponiendo.

Tiene relación el otro argumento de González Alcocer, rompe con el sistema jurídico.

¿Cuál sistema jurídico?, ¿qué se rompe? Porque el Ministerio Público representa a la sociedad.

Todas sus resoluciones, por lo tanto, son apegadas a derecho, porque representa a la sociedad.

¿No puede el Ministerio Público ser corrompido?

Miren, un ejercicio, un no ejercicio de la acción penal lo tiene que firmar el Procurador, para empezar, y dice:

"Si es indebido se pueden fincar responsabilidades". ¿Cuáles?, ¿cuáles responsabilidades? No existe ningún delito que diga esto.

Yo creo que si el Ministerio Público, que en teoría es el representante social y en la práctica no es otra cosa más que el brazo de procuración de justicia de los ejecutivos del país, pueden cometer un atropello al resolver el no ejercicio de la acción penal.

No estamos hablando de los agentes del Ministerio Público. El Ministerio Público es indivisible, es una institución integrada. Yo creo que esto se va a seguir discutiendo en la Colegisladora, porque hay una consigna aquí, porque no hay razonamientos.

No estamos rompiendo el sistema del Ministerio Público, dándole oportunidad a otros de objetar sus resoluciones; la víctima y el ofendido puede hacerlo, y yo digo: también el denunciante, porque hay muchos delitos donde no hay una víctima o un ofendido de manera personal, es el denunciante el que de hecho está representando a todos los demás ciudadanos y ciudadanas al presentar una denuncia.

Miren, ahora se habla, se exhorta a la gente a denunciar, fíjense bien lo que está diciendo el gobierno: Exhorta a la gente a denunciar los delitos y ni siquiera pueden recurrir a la queja frente a una decisión del Ministerio Público de mandar a reserva una averiguación previa o de resolver el no ejercicio de la acción penal, ni siquiera cuando hay desistimiento. Entonces, yo digo que esta es una contradicción, señores.

¿No se exhorta desde esta tribuna con frecuencia a la gente a denunciar los delitos de los que tenga conocimiento?

Ahora tenemos denunciantes anónimos, testigos protegidos, no sé cuánta cosa. Y el que tiene el valor de presentar una denuncia, ¿no tiene el derecho de objetar la resolución del Ministerio Público? No tiene.

Yo pienso que González Alcocer no respondió mi propuesta, no la desvirtuó, no dijo ningún elemento en contra. Habló del sistema jurídico y de que yo quiero atentar contra él.

¿En qué punto quiero atentar yo contra un sistema?

¿De qué sistema jurídico está hablando el señor González Alcocer? Inventa.

Solamente, termino, señor Presidente, para decir que no, yo todavía voy a averiguar qué es lo que está atrás de esto, ¡eh!

¿De dónde viene esa consigna de impedir que los denunciantes puedan quejarse de las resoluciones que consideren incorrectas del Ministerio Público? Y algo se va a saber al respecto porque el asunto está como muy oscuro.

Yo pido, señor Presidente, que se vote nominalmente.

Y los que me apoyan, son todos los integrantes de la Asamblea.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Se ha solicitado un trámite reglamentario. Que es recoger votación nominal, y esta Presidencia no tiene alternativa, más que obsequiarla.

Por lo tanto, ruego a la Secretaría dar lectura al párrafo que se propone como adición a la fracción I del artículo 5, por el Senador Pablo Gómez.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Doy lectura al párrafo propuesto.

“El denunciante de un delito podrá tener el carácter de quejoso cuando el acto reclamado sea la reserva, el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público”.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Abrase el sistema electrónico de votación por dos minutos para recabar la votación nominal, como ha sido solicitado. El sentido de la Asamblea, es saber si se admite a discusión. Dense los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

## **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

### **CONVERGENCIA**

#### **A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL  
GOVEA ARCOS EUGENIO

#### **PAN**

#### **A FAVOR**

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

#### **EN CONTRA**

ALVAREZ MATA SERGIO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO



DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOGER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
COTA COTA JOSEFINA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO  
SOTELO GARCIA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**EN CONTRA**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**ABSTENCIÓN**

MENDOZA GARZA JORGE

**PT**  
**A FAVOR**  
IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**  
**A FAVOR**  
ARCE RENE  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
VELASCO COELLO MANUEL

**EN CONTRA**  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**  
**A FAVOR**  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

**EN CONTRA**  
OCHOA GUZMAN RAFAEL

#### **REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**A FAVOR**  
ROJO MARIA PRD

**EN CONTRA:**  
**GONZALEZ MORFIN JOSE PAN**  
**LABASTIDA OCHOA FRANCISCO PRI**  
**MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES PRI**  
**NAVA BOLAÑOS TOMAS PAN"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 29 votos en pro, 46 en contra y 1 abstención.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, la propuesta de adición de un párrafo a la fracción I del artículo 5°, no se somete a discusión

También este mismo artículo 5° fue reservado por el Senador Tomás Torres Mercado, a quien se le ofrece el uso de la palabra.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Señor Presidente, para los efectos del trámite, en principio, de que se registre mi desistimiento de la fracción I de este artículo 5°, en virtud a que, precisamente, se acaba de votar y no se ha admitido a discusión, sería ocioso para esta Asamblea, nuevamente, llevarlo a la misma.

Sin embargo, yo quiero, Senadoras, Senadores, someterles a la consideración esto.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, establece quiénes son las partes en el procedimiento constitucional de amparo. Y esta parte novedosa, que aquí suficientemente, argumentadamente, se ha presentado, es que para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad, así dice, de autoridad responsable, cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Yo sólo quiero llamarles su atención, porque si van al artículo 1° de la Ley de Amparo, si vamos al artículo 103 de la Constitución Política, que señala los casos de procedencia del amparo contra los actos de autoridad, con toda precisión se señala cuáles casos son la materia del amparo, cuando de estos tienen su origen en la autoridad; pero si observan, por lo que hace a la procedencia al amparo contra actos de particulares, no

decimos en qué casos, y yo creo que lo que es del Congreso al Congreso. El Congreso debería de decir, en estas nuevas hipótesis de procedencia del amparo, cuáles son.

Procede el amparo contra el acto de particular, porque uno de los cónyuges se quiere divorciar, a lo mejor no, porque evidentemente las hipótesis estarían limitadas, sin embargo, aquí no dice. Aquí se le está dejando abierto a que el Poder Judicial diga, cuándo sí, cuándo no ¡eh!

Y yo creo que en una reforma de este calado, el Congreso debería establecer en qué hipótesis.

Yo les estoy sugiriendo establecer dos, cuando menos.

Una, sería el inciso a) de la fracción II. Que proceda el amparo contra actos de particulares...

Inciso a) Normas o actos de organismos públicos descentralizados; órganos desconcentrados u otros sujetos que presten servicios sin tener el carácter de autoridad.

¿A qué me refiero? Que procede el amparo contra los actos, pero que la ley lo diga, y no un organismo descentralizado o un órgano desconcentrado operador del agua potable y alcantarillado.

Si eso es lo que queremos, digámoslo, o porque no, contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, por el cobro excesivo, sin base objetiva del servicio público de energía.

¿Queremos eso o no?

Y si no, bueno pues haber qué resulta en diez años o en quince o en veinte a lo mejor se sentarán precedentes.

Alguien me ha argumentado, bueno, pues es el caso de la policía privada en el aeropuerto, ¿no?, en ese momento ya procede el amparo porque esa policía privada actúa bajo la supervisión de una policía federal y se entiende que es una extensión de la policía formalmente reconocida en la ley. Ese es el planteamiento.

La otra, actos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización o en qué casos va a proceder.

Senador Zapata Perogordo, no, porque no está abierto a discusión, sólo quería saludarlo, pero haber si me podrían ilustrar cuáles serán los casos concretos de procedencia del amparo contra personas físicas individuales, personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social, no está establecido.

Esa es la primera propuesta, la otra, señor Presidente, yo he dicho que para que ir al Ministerio Público como una parte más, sabedores que el Ministerio Público Federal es parte de todos los amparos, ya va a haber dos ministerios públicos en el procedimiento de amparo; dos, uno el que hace las veces de acusador, pero el procedimiento de donde emana el acto que se está recurriendo por la vía de amparo, y el otro, el Ministerio Público Federal, hasta por igualdad procesal.

La última adición es de índole técnico, deben aceptarla, dice que el Ministerio Público, cuando se debatan intereses absolutamente particulares patrimoniales excluyendo la materia familiar, en la materia civil y mercantil puede abstenerse de intervenir o de interponer los recursos que la ley señala. Estoy de acuerdo, pero no para el caso de que se reclame la constitucionalidad de una Ley Mercantil o Civil.

Entonces señala el párrafo, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala sólo cuando los quejosos hubieran impugnado la constitucionalidad de normas generales. Yo les propongo agregar: y este aspecto se aborde en la sentencia. Es decir no es suficiente que se esté reclamando la inconstitucionalidad por el quejoso, sino que es necesario que la gente decida o aborde una cuestión de constitucionalidad para que el Ministerio Público pueda interponer el recurso.

Es cuánto, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias, Senador Tomás Torres.

Voy a leer las propuestas del Senador Tomás Torres, primero, retira su propuesta de modificación a la fracción I del artículo 5º; segundo, en la fracción II de este artículo hace el siguiente agregado, en este caso el juicio de amparo procederá contra:

a) Normas o actos de organismos públicos descentralizados, órganos desconcentrados u otros sujetos que presten servicios sin tener carácter de autoridad, y

b) Autos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una licencia, permiso o autorización.

Y adicionalmente un agregado a la fracción IV en la parte final, que reza: y este aspecto se aborde en la sentencia.

Esta es la propuesta de modificación del Senador Tomás Torres.

Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Tomás Torres...

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Me está solicitando la palabra desde su escaño el Senador Tomás Torres. Abran el sonido al escaño en donde se encuentra el Senador Tomás Torres.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** De hecho con la autorización del Senador Jesús María Ramón, mi querido Presidente, en desistir de las reservas y sólo que permanezca la del último párrafo de la fracción IV y si usted me lo permite, se agrega, y este aspecto se aborde en la sentencia.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien, por lo que ha señalado el proponente de las modificaciones, también retiró la relacionada con la fracción II y sólo insiste en proponer en la fracción IV, último párrafo, la siguiente expresión, y este aspecto se aborde en la sentencia, es el único agregado que propone el Senador Tomás Torres en el último párrafo de la fracción IV del artículo 5º.

Ruego a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Tomás Torres. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión el agregado propuesto por el Senador Tomás Torres. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite la adición.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite la adición. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aceptada la adición, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal del artículo 4º en sus términos y del artículo 5º con la adición autorizada por la Asamblea. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento. Estamos votando el artículo 4º, y el artículo 5º con la adición autorizada por la Asamblea.

## **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

### **CONVERGENCIA**

#### **A FAVOR**

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

### **PAN**

#### **A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

### **PRD**

#### **A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
COTA COTA JOSEFINA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO

LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SOTELO GARCIA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**A FAVOR**

ANAYA GUTIERREZ ALBERTO  
IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

ARCE RENE  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER  
VELASCO COELLO MANUEL

**SG**

**A FAVOR**

PEREDO AGUILAR ROSALIA

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO PVEM  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO PRI  
BUENO TORIO JUAN PAN  
DELGADO DANTE CONV.  
GONZALEZ MORFIN JOSE PAN  
MORENO U. MA. DE LOS ANGELES PRI  
MURILLO KARAM JESUS PRI  
NAVA BOLAÑOS TOMAS PAN"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Se emitieron 75 votos en pro, cero en contra y ninguna abstención, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobados los artículos 4° y 5° del dictamen.

Procede ahora la discusión en lo particular del artículo 12, reservado por el Senador Sergio Alvarez Mata, a quien se le concede el uso de la palabra.

- **El C. Senador Sergio Alvarez Mata:** Muchas gracias, señor Presidente; ciudadanas y ciudadanos Senadores:

He hecho esta reserva al artículo 12, en su párrafo segundo, del dictamen que crea la nueva Ley de Amparo, con el objeto de incorporar solamente una palabra que traería consigo una implicación significativa.

El artículo 12, debo advertir, es una transcripción literal tanto del párrafo primero y el párrafo segundo del actual texto vigente de la Ley de Amparo, con una modificación en el dictamen para incorporar la materia laboral tratándose del patrón, en relación a quién interpone en representación del quejoso dicho amparo.

Y, ¿por qué hago esta reserva?

Porque considero que en este párrafo segundo del artículo 12 debe de incorporarse a las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, la penal, así como la administrativa, a efecto de que la persona autorizada por el quejoso deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

¿Por qué hago esta adición?

Por una simple y sencilla razón de orden constitucional, por congruencia constitucional.

Hemos reformado recientemente el sistema reformativo de la Constitución al sistema penal en el país para el ámbito federal y para el ámbito del fuero común, y hemos incorporado un sistema acusatorio adversarial, a efecto de garantizar un mejor proceso de impartición de justicia.

Y concretamente por lo que se refiere al artículo 20 constitucional, fracción VIII apartado B, se señala que el imputado "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención", y continúa el artículo.

¿Qué implicación tiene esto en relación al amparo?

En el artículo 12 estamos nosotros planteando quién podrá ser persona autorizada para presentar el amparo, oír, recibir notificaciones, absolver posiciones y, por supuesto, encargarse de todo el proceso.

De acuerdo con la Constitución, en su artículo 107, procede el amparo en materia penal contra sentencias definitivas que pongan fin a juicio y que durante el proceso se hayan cometido violaciones y que la defensa haga valer que estos agravios a este proceso pueden modificar el resultado del fallo emitido.

El propio artículo 107, en la fracción V, establece que el amparo contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En materia penal, reza el artículo 107, se interpondrá el amparo contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean federales, del orden común o militares.

Aquí tenemos en el artículo 107 de la Constitución la procedencia del amparo en materia penal, como se desprende de este artículo no puede ser cualquier persona, solamente con capacidad legal, la que promueva el amparo y se encargue de todo el proceso y de toda la defensa, porque amerita y requiere de una formación y preparación profesional, como lo reza el artículo 19, como abogado, hoy licenciado en derecho, como se especifica para los casos de amparo en materia civil, administrativa o laboral.

Ahora bien, conservar el texto solamente excepcionando a las materias civil, mercantil, ahora laboral, tratándose del patrón y la administrativa, sería mantener una posición conservadora respecto a la posición progresista y moderna del nuevo sistema penal, ¿por qué?

Porque el texto de la actual ley vigente partía de la premisa constitucional de que en materia penal cualquier persona de confianza podía defender a una persona en materia penal. Ahora ya no es así, ahora se requiere de un profesional en derecho, un abogado, dice expresamente la Constitución.

En este sentido, yo quiero pedirles a ustedes que tengan a bien tomar en consideración la posibilidad de discutir este artículo y poder modificar el párrafo segundo del artículo 12 para que se incluya la materia penal en el sentido de que la persona autorizada deba acreditarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

De tal suerte que no dejaríamos en estado de indefensión a persona alguna que viendo en peligro sus derechos fundamentales, en particular el de la libertad o la vida, y me refiero concretamente al de la libertad en el orden de supuestas órdenes de aprehensión o de detención, no quedaría en estado de indefensión por una razón, porque los propios iniciadores de esta nueva ley y las comisiones dictaminadoras han previsto o hemos previsto en el artículo 15 del dictamen que cualquier persona podrá, en nombre del quejoso, de la víctima, presentar amparo, incluyendo a un menor en tratándose de verse en grave peligro la vida o la libertad, o cuando se presuma que alguna autoridad pudiera ejercer cualquier de las provisiones del artículo 22.

En ese entendido, yo les solicito, Senadoras y Senadores, que podamos abrir la discusión a este artículo e incorporemos en la materia penal la figura del abogado defensor previsto en el 19 constitucional y de esta manera garanticemos a los justiciables en busca del amparo una defensa profesional, una defensa que garantice sus derechos.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Sergio Alvarez Mata. La propuesta de adición consiste en incorporar en el segundo párrafo del artículo 12, la palabra "penal", para quedar en los siguientes términos:

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, penal o administrativa y el texto siguiente, ruego a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de adición.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** A ver, sonido en el escaño del Senador Sergio Alvarez Mata.

- **El C. Senador Sergio Alvarez Mata:** (Desde su escaño) Solicito con el apoyo de mis compañeros Senadores que la votación sea nominal, porque no es claro si hay una mayoría en un sentido o en otro, muchos de los Senadores no levantaron la mano. Le solicito que sea a través del sistema electrónico.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Desde la perspectiva de esta Presidencia se puede apoyar el dicho del señor Secretario, se percibe con claridad la mayoría, sin embargo, si usted impugna la votación económica, ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos.

Ruego a las señoras y señores Senadores emitir su voto en el sistema electrónico de votación, cada votación ratifica la existencia del quórum legal para seguir sesionando. Y en este caso es la Asamblea la que tiene una



controversia entre la Mesa Directiva y uno de los miembros de la Asamblea que ha impugnado la decisión de considerar que no se admite a discusión.

Es muy importante que emitan su voto en el sistema electrónico.

**"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**CONVERGENCIA**

**EN CONTRA**

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CALDERON CENTENO SEBASTIAN

CAMARILLO ORTEGA RUBEN

CARDENAS JIMENEZ ALBERTO

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO

DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH

DIAZ MENDEZ XOCHITL

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL

DUEÑAS LLERENAS JESUS

ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO

GALVAN RIVAS ANDRES

GARCIA CERVANTES RICARDO

GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY

GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO

GONZALEZ GONZALEZ FELIPE

LARIOS GAXIOLA EMMA

NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS

OCEJO MORENO JORGE ANDRES

PEREZ PLAZOLA HECTOR

RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO

RUIZ DEL RINCON GABRIELA

SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN

SARO BOARDMAN ERNESTO

SERRANO SERRANO MARIA

SOSA GOVEA MARTHA LETICIA

TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO

TORRES ORIGEL RICARDO

ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**EN CONTRA**

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO

COTA COTA JOSEFINA

GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO

GARIBAY GARCIA JESUS

GOMEZ ALVAREZ PABLO

NUÑEZ JIMENEZ ARTURO

RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO

SOTELO GARCIA CARLOS

VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA

VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**EN CONTRA**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**EN CONTRA**

ANAYA GUTIERREZ ALBERTO  
IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA

**EN CONTRA**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO  
ARCE RENE  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER  
VELASCO COELLO MANUEL

**SG**

**A FAVOR**

PEREDO AGUILAR ROSALIA

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR**

**GONZALEZ MORFIN JOSE PAN**

**EN CONTRA:**

**ARROYO VIEYRA FRANCISCO PRI**  
**CASTELLON FONSECA FRANCISCO PRD**  
**LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA PRD**  
**MORENO U. MA. DE LOS ANGELES PRI**  
**ROJO MARIA PRD"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 34 votos en pro, 41 en contra y ninguna abstención.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se admite a discusión. No habiendo más oradores para la discusión en lo particular del artículo 12 del dictamen, ábrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal del artículo 12 de la Ley de Amparo en los términos del dictamen. Háganse los avisos a los que se

requiere el artículo 58 del Reglamento; el sistema electrónico estará abierto por 2 minutos, luego a todos hacer uso del sistema electrónico de votación.

**"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**A FAVOR**

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR  
CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
COTA COTA JOSEFINA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SOTELO GARCIA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO

JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**A FAVOR**

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO  
ARCE RENE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER  
VELASCO COELLO MANUEL

**SG**

**A FAVOR**

BERGANZA ESCORZA FRANCISCO  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

#### **REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**A FAVOR**

**ARROYO VIEYRA FRANCISCO PRI**  
**GARCIA QUIROZ SOCORRO PRI**  
**GONZALEZ MORFIN JOSE PAN**  
**LABASTIDA OCHOA FRANCISCO PRI**  
**LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA PRD"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 71 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobado el artículo 12 en sus términos.

Pasamos a la discusión del artículo 13 del dictamen, que ha sido reservado por el Senador Pablo Gómez, a quien se le ofrece el uso de la palabra.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Señoras y señores Senadores:

Aquí tenemos problemas. Una institución en la ley para concentrar todos los amparos cuyos actos u omisiones, los reclamados, sean distintos, pero con perjuicios análogos, pero provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales diferentes, distintos. Cualquiera de las partes, dice el proyecto, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la concentración de todo el amparerío, piensen en el IETU, la Ley del Seguro Social, lo que hicieron en un mismo órgano del Poder Judicial, recibida la solicitud el Consejo de la Judicatura, en atención al interés social y al orden público resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

A ver, señoras y señores, ¿dónde está el Senador González Alcocer, Presidente de la Comisión de Justicia? Ahí están los tres presidentes...

- **El C. Presidente García Cervantes:** Senador Pablo Gómez, ¿me permite? Estoy obligado a hacer la siguiente moción, sea quien sea me tienen que disculpar. Debe conservarse el orden en la sala en atención al orador, por lo que ruego a todos quienes no siendo legisladores y se encuentran en la sala, favor de pasar a la parte final a efecto de conservar no sólo el respeto al orador y el orden en la sesión, sino también la disciplina que el Reglamento nos obliga.

Continúe usted en el uso de la palabra, Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, hago de cuenta que me están oyendo los tres presidentes de las comisiones dictaminadoras, les pregunto, señores presidentes, notables juristas, constitucionólogos por añadidura. La acción de determinar el órgano jurisdiccional competente, pregunto, ¿Es una función judicial, sí o no? ¿Es una función judicial o no es la competencia de los órganos jurisdiccionales? Porque yo siempre he sabido que la jurisdicción y la competencia derivada de la misma siempre fue resuelta por los jueces, son los jueces quienes determinan eso, ¿sí o no?

Nadie me contesta, todo mundo está, los presidentes. ¿Es función judicial, sí o no? Sí es, y exclusivamente judicial, ¿por qué se la dan al Consejo de la Judicatura? A ver, ¿el Consejo de la Judicatura es parte del Poder Judicial, sí o no? No, del poder no. Pues dicen que sí.

Están mal, están atrasados. Miren lo que dice la Constitución: "Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito." Y no dice "entre otros" y en los que se les ocurran a los legisladores, no dice, no dice.

Luego dice: "La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal". No tiene funciones judiciales ni es parte, no está en el Consejo de la Judicatura depositado el Poder Judicial. El Poder Judicial no está depositado en el Consejo de la Judicatura. Los señores del Consejo no son jueces por más ex jueces o jueces con licencia que hay ahí, quién sabe quién está ahí.

Entendidos porqué le dan una función para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales, que sí son parte del Poder Judicial. La competencia la definen los jueces, es una función de los jueces. En conclusión, propongo que esta función de denominar al órgano jurisdiccional en el que se va hacer la concentración de asuntos sea resuelto por la Corte, sea resuelto por la Corte y no por el Consejo de la Judicatura, porque es inconstitucional esa pretensión.

Segundo, que la concentración sólo se pueda hacer dentro de un mismo circuito para que no tengas un amparo que sea igual a otros que se han presentado en otras partes del país y tú estés en Tijuana y te mandan a litigar a Mérida, es lo que plantea el proyecto. En realidad se los van a traer a todos a la ciudad de México.

Pero miren, esto que se pretende poner ahora en la nueva Ley de Amparo es una práctica que el Poder Judicial ha venido haciendo, que no es justa, no es correcta, porque no pone al alcance de todo mundo, en las mismas condiciones, el acceso al litigio en el que está involucrado. Este país es bastante grande y ya se inventó el "IETU", pero también cuesta, no es gratis, no.

Entonces, a mí no me parece correcto que las concentraciones tiendan a hacerse en la ciudad de México, que las hagan, bueno, por circuito y que decida la Corte qué tribunal es donde se van a concentrar todos los amparos del mismo, de la misma, es decir, todas las quejas contra el mismo, la misma autoridad que resolvió tal cosa. Así es, así es lo que se propone, y se quita al Consejo de la Judicatura y esa función se ubica en la Corte, porque sólo los jueces pueden determinar la competencia de ellos mismos.

Y los señores del Consejo de la Judicatura no son jueces, en ellos no está depositado el Poder Judicial de la Federación, es un órgano de administración del presupuesto, es un órgano de vigilancia, es un órgano que no puede asumir funciones judiciales. Y para no caer en inconstitucionalidades qué cuesta que sea la Corte la que la defina.

Es más, le quiero decir a los que les parece que el Consejo de la Judicatura está integrado por jueces, que nadie ha nombrado como tales, les quiero decir que hasta hoy las concentraciones las ha hecho la Corte, ¿por qué ya no? Que no están en la lengua, pero se las inventaron los ministros en el IETU, en lo del ISSSTE, en otros casos.

Que lo sigan resolviendo ellos si es petición que no se quiten la chamba y se la pasen al Consejo, si es petición de la Corte, pero no le demos a un órgano que no tiene la majestad de ejercer un poder, una función de poder.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Pablo Gómez.

No habiendo más oradores, y habiendo dejado una propuesta el Senador Pablo Gómez, ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al segundo párrafo del artículo 13 del dictamen, e inmediatamente preguntar a la Asamblea si se admite a discusión.

Me permite, señor Secretario, no sé de que se trata, pero quedan 70 artículos por discutir. ¿No hay ninguna duda? ¿No hay ninguna impugnación o un trámite? La verdad esta Presidencia va a “denegar” la votación nominal de una consulta a la Asamblea, si se admite a discusión una propuesta, salvo que me la impugnen, mi determinación es negar esta votación nominal si me hacen una impugnación.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Es un derecho que los Senadores con un requisito innegable... momento, no hagamos diálogos, están prohibidos; si cumplimos el requisito que por favor levanten la mano los que estén de acuerdo por la votación nominal.

Que levanten la mano los que estén de acuerdo por la votación nominal. ¡Te estoy hablando! Están metidos aquí en otros asuntos.

Señor Presidente, es un derecho que no puede negar la Presidencia por un motivo, la votación nominal de un asunto que se vota en forma económica, tiene como propósito dejar constancia de quién votó en un sentido o en otro. ¿Para qué? Como se trata de atribuir a un órgano funciones que la Constitución no le otorga, la decisión de inconstitucionalidad debe quedar clara, y tenemos derecho a saber quién votó contra la Constitución, y quién votó a favor de la Constitución.

Entonces, señor Presidente, me parece que usted no puede negar un derecho que está en el Reglamento, y que además tiene un fundamento, el respaldo necesario y que lleva tres minutos realizar el trámite.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Lo he escuchado, y precisamente por eso se hizo la “contradicción” entre la determinación de la Presidencia y la solicitud de un miembro de la Asamblea, en ejercicio de su derecho y en ejercicio de la facultad, ¿Cómo se vence esto? Se vence como se ha hecho, con una impugnación al trámite de la Presidencia, pero yo también he dejado claro, ante la Asamblea, el criterio de agilizar los trabajos de este dictamen.

Mi única intención es demostrar que esta Presidencia está empeñada en agilizar los trabajos. El argumento de que quede registro del sentido del voto de las señoras y señores Senadores en el momento de votar a favor o en contra un texto de la ley, que cada artículo se vota en forma nominal, pero como está impugnado el trámite, y yo ya dejé clara la posición de la Presidencia... perdón, Senador Jesús Murillo Karam.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Quiero tomar la propuesta del Senador Pablo Gómez, votemos sobre la decisión del señor Presidente, si la Asamblea aprueba la decisión del señor Presidente, entonces ...

- **El C. Presidente García Cervantes:** No, la Presidencia asumió una determinación y se ejerce un derecho de impugnar esa decisión, y simple y sencillamente queda claro a la Asamblea la intención de la Presidencia de agilizar los trabajos de este dictamen. Abrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para consultar a la Asamblea si admite o no a discusión la propuesta del Senador Pablo Gómez. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

## **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**CONVERGENCIA  
A FAVOR  
DELGADO DANTE**

**PAN  
A FAVOR**  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
**EN CONTRA**  
ALVAREZ MATA SERGIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**ABSTENCIÓN**  
GARCIA CERVANTES RICARDO

**PRD  
A FAVOR**  
AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR  
CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
COTA COTA JOSEFINA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO

ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SOTELO GARCÍA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

HERRERA LEON FRANCISCO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS

**EN CONTRA**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
MURILLO KARAM JESUS  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**A FAVOR**

ANAYA GUTIERREZ ALBERTO  
IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA

**EN CONTRA**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**EN CONTRA**

PEREDO AGUILAR ROSALIA

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**EN CONTRA:**

**DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL PAN  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE PAN"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 22 votos en pro, 48 en contra y 1 abstención.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se admite a discusión. Y no habiendo más oradores inscritos en este artículo, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento, y ábrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para recibir la votación nominal del artículo 13 en los términos del dictamen.

Quiero suplicar a las compañeras y compañeros Senadores que utilicen por favor el sistema electrónico para no poner en riesgo la certeza de la existencia del quórum.



**"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**A FAVOR**

GARIBAY GARCIA JESUS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**EN CONTRA**

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
COTA COTA JOSEFINA  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
SOTELO GARCIA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS

**ABSTENCIÓN**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
MURILLO KARAM JESUS  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**EN CONTRA**

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

PEREDO AGUILAR ROSALIA

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR**

**BUENO TORIO JUAN PAN**  
**GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS PRD**  
**JIMENEZ MACIAS CARLOS PRI**  
**TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO PAN"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 59 votos en pro, 7 en contra y 1 abstención.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobado el artículo 13 del proyecto.

Procede ahora la discusión en lo particular del artículo 14, que ha sido reservado por el Senador Tomás Torres Mercado a quien se le ofrece el uso de la palabra.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor Presidente; compañeros Senadores:

Es la supresión del segundo párrafo del artículo 14, y es solamente por congruencia y por darle un orden lógico al cuerpo del dictamen.

El artículo 14 establece que en tratándose del amparo en materia penal, en el amparo indirecto, bastará que bajo protesta de decir verdad, alguien diga que es el defensor y está promoviendo el amparo a favor del sujeto acusado, y el juez de distrito que conozca de la demanda, excepcionalmente el superior jerárquico, cuando el amparo sea por orden de aprehensión o por auto de formal prisión.

Y luego señala el segundo párrafo del artículo 14: "Que si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que lo promovió, es decir, no tenía el carácter de defensor, le impone una multa de 50 a 500 días de salario".

Y yo digo que por congruencia, porque el cuerpo del dictamen tiene un capítulo de sanciones y delitos, y en ese capítulo de sanciones y delitos, el artículo 241, si lo consulta, establece nuevamente que tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de 50 a 500 días de salario. Es decir, por técnica mandemos lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 al texto que ya recoge el artículo 241.

Esa es la propuesta, compañeros Senadores.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No habiendo más oradores sobre este artículo 14, y habiendo dejado una propuesta el Senador Torres Mercado, que consiste en la eliminación del segundo párrafo del artículo 14, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de supresión del segundo párrafo.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta de eliminación del segundo párrafo del artículo 14. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se admite a discusión.

Y habiendo sido el Senador Tomás Torres el único impugnador del artículo 14, y no habiendo más oradores, procede ahora abrir el sistema electrónico de votación.

Quiero advertir a la Asamblea que la votación inmediata anterior arrojó la presencia de 67 señoras y señores legisladores.

El último artículo fue aprobado en el límite del quórum legal para sesionar. Y esta Presidencia, desde este lugar, observa el retiro de compañeras y compañeros Senadores, eventualmente a algún menester cercano.

Pero es mi obligación advertir a la Asamblea en qué términos estamos aprobando, en lo particular, los 73 artículos reservados.

Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal sobre el artículo 14 en los términos del dictamen hasta por 2 minutos. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

##### **CONVERGENCIA**

##### **A FAVOR**

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

##### **PAN**

##### **A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CARDENAS JIMENEZ ALBERTO

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO

DIAZ MENDEZ XOCHITL

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
COTA COTA JOSEFINA  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
MURILLO KARAM JESUS  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**A FAVOR**

ANAYA GUTIERREZ ALBERTO  
IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

ARCE RENE  
LEGORRETA ORDORICA JORGE  
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

PEREDO AGUILAR ROSALIA

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR**

**ALVARADO GARCIA ANTELMO PRI**  
**GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS PRD**  
**NAVA BOLAÑOS TOMAS PAN"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 69 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se registró mi voto, sin embargo, voy a quedar con la votación que leyó el Secretario.

¿Me la repite, por favor?

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Sí. 69 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobado en sus términos el artículo 14. Tiene el uso de la palabra el Senador Tomás Torres para referirse al artículo 16, desde su escaño.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** (Desde su escaño) Pedirle, señor Presidente, que registre mi desistimiento de la reserva relativa al artículo 16.

Y en todo caso, para atender la relativa al artículo 17.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien.

Reservamos el artículo 16 para votarlo en sus términos, en conjunto con el siguiente artículo a discusión, que fue reservado por los Senadores Dante Delgado, Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata, Pablo Gómez, Tomás Torres y Heladio Ramírez.

Me van a permitir que ofrezca el uso de la palabra a oradores que no han intervenido en esta sesión.

Y ofrezco el uso de la palabra, primero, al Senador Heladio Ramírez.

- **El C. Senador Heladio Ramírez López:** Gracias, señor Presidente.

El dictamen en el artículo 17, está proponiendo fijar un plazo perentorio de cuatro años, para que los núcleos de población ejidal o comunal, interpongan juicios de amparo contra actos que los priven de sus derechos agrarios.

La propuesta que hago a nombre de mi bancada, es que no proceda esta modificación, y que quede el dictamen en los términos de la Ley de Amparo vigente, es decir, que el amparo agrario proceda en cualquier momento.

En el mismo sentido va nuestra reserva en el artículo 126, para que la suspensión quede en los términos de la ley vigente, de tal suerte que se conceda de oficio y de plano, cuando se trate de actos que puedan privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Esta propuesta, señor Presidente, ya fue entregada a la Secretaría.

Es cuánto.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias, Senador Heladio Ramírez.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta presentada por el Senador Heladio Ramírez.

Permítame, señor Secretario, hicieron reserva de este artículo los Senadores Tomás Torres, Alejandro Zapata, Pablo Gómez, Alejandro González Alcocer, Dante Delgado y Heladio Ramírez, ese es el registro que tengo de Senadores que hicieron la reserva.

No, voy a ir desahogando, propuesta por propuesta.

Lea la propuesta del Senador Heladio, y consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** La propuesta del Senador Heladio Ramírez, es agregar en la fracción III del artículo 17, la frase: "en cualquier tiempo".

Esa es la propuesta.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien, esta es la propuesta. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. Se registra el Senador Pablo Gómez, a favor, y se le ofrece el uso de la palabra.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Señoras y señores, este es un tema de importancia, de trascendencia.

La actual Ley de Amparo permite que los núcleos de población ejidal o comunal, que se encuentren en propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, puedan interponer una queja contra cualquier acto de autoridad, en cualquier momento, sin que tengan un tiempo límite para hacerlo.

Algunos preguntarán por qué.

Algunos quizás quieran responder, que porque se trata de campesinos; otros dirán que, pues era un México distinto al de ahora, que la gente ni se enteraba de los atropellos que cometían.

Pero no es ése el argumento, me parece a mí.

El argumento consiste en que estos derechos, son derechos que se han constituido sobre propiedad nacionalizada, y entregado para su disfrute, para su usufructo, originalmente a las comunidades campesinas e indígenas, que también son campesinas o lo eran.

Que el despojo de estas tierras es un proceso que ha tenido lugar en el mundo entero, pero que no pueden estar sujetas al derecho civil. Como fue el despojo de los granjeros de Estados Unidos, que se endeudaron con los bancos y les embargaron sus tierras que ellos habían conquistado, y que habían declarado como suyas.

O en Alemania, o en muchos otros lugares donde se establecieron métodos de despojo en el tiempo de la acumulación originaria.

México fue un país donde hubo un enorme despojo de tierras. Algo que no lo hemos puesto en la cuenta de nuestros ilustres y muy admirados reformadores liberales, fue que no solamente desamortizaron los bienes del clero, sino también de muchísimas comunidades originarias, aún cuando tenían cédulas reales en su poder.

Y que la Revolución en México, en el sur del país, fue una respuesta al despojo.

Y que el agrarismo mexicano se levantó en contra del despojo. Y muchas veces el despojo fue resarcido a través de la afectación, de los latifundios, de los bienes de los latifundistas que habían llevado a cabo el despojo.

Ellos eran los triunfadores de la guerra de mediados del siglo XIX, y los que se apoderaron de todo cuanto pudieron, la verdad, la verdad sea dicha.

Esto no está en la historia oficial priísta, porque no convenía, pero es parte de la historia de México.

Entonces, se trata aquí de que la inacción procesal en materia de amparo, no el estado de la resolución de la autoridad legalizando un despojo, nunca, sí la privatización del ejido se hizo legalmente en el núcleo de población, 15 años después o más al presentar el amparo, perderá el amparo, de seguro, pero si fue un acto de despojo con ciertos elementos legales aparentando como legal lo que no fue y esto se demuestra en el juicio de amparo, así hubieran pasado 15, 20, 30, 50 años, el paso del tiempo no puede legalizar el despojo de tierras cuyo origen es de la propiedad de la nación, formas que instituyó el Constituyente de 1917, justamente para resarcir a los campesinos del despojo y para atender las nuevas necesidades agrarias por el crecimiento de la población, a costa del latifundio, por lo tanto, una cosa es que en la época de Salinas las comunidades convertidas en ejidos se pueden privatizar, los ejidos también se pueden privatizar, cosa que parcialmente ha funcionado, porque en la mayoría no funcionó, hasta ahora por una serie de factores, y otra que lo llevemos también a los juicios de amparo, son cosas muy distintas.

Yo creo que en la proposición, el texto que yo había preparado originalmente de Heladio Ramírez, que dice, quizás el Senador Heladio Ramírez esté de acuerdo con que sea más propio ponerle un verbo, présteme el texto del Senador Heladio Ramírez para leerlo.

- **El C. Presidente García Cervantes:** El señor está solicitando un documento que esta Presidencia solicita a la Secretaría Parlamentaria se lo haga llegar.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Dice el Senador Heladio Ramírez que el texto general que viene en el proyecto cuando el amparo promueve contratos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posición o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal en que será en cualquier tiempo.

Yo sigo en la misma redacción, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Bueno, en fin, yo creo que la idea es la misma y el contenido también, yo lo único que estaba pensando era ponerlo en la tesitura en la que se encuentra la presentación de un amparo, es decir, otorgando el derecho en que podrá presentarse, no necesariamente debe presentarse, bueno, no presentarse en uno de amparo frente a una resolución de esta naturaleza y se acabó. Aquí lo único que estamos planteando es el tiempo.

Pero en obvio, para resolver este asunto, me allano a la proposición del Senador Heladio Ramírez y pido a la Asamblea que se vote a favor de este precepto que es dejar la ley como está ahora, no es un invento, es algo que está vigente.

Gracias.

**- El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Pablo Gómez.

En contra, ha solicitado el uso de la palabra el Senador Alejandro González Alcocer, que también estaba inscrito en este artículo, si puede hacer sus dos intervenciones en una.

**- El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, aquí concretamente deberíamos haber ido por fracciones, porque si no se hace el desorden en la discusión, pero como es la fracción III la propuesta del Senador Heladio Ramírez, yo a esta nada más haré referencia que en esta parte, porque estoy hablando en contra, ya después haremos la propuesta de las otras fracciones.

Creo yo, y aparentemente lo más fácil y lo más sencillo es seguir con el proteccionismo de la ley hacia ejidos y núcleos poblacionales. Esto se discutió ampliamente en las comisiones y en otros foros distintos, y vimos además consecuente el ponerle y fijarle un término que era, en principio, de dos años, que luego se agregó a cuatro, según dice ahora el dictamen.

Aquí nada más se ve desde un punto de vista y desde una óptica, para mí esa etapa de la historia en donde hubo tanto abuso en contra de los campesinos en general, pues ya la superamos, hoy es otra realidad, y así como nosotros debemos defender al ejido y a los núcleos poblacionales, pues también tenemos que resolver el asunto de los pequeños propietarios y de los propietarios en general, porque si no es una ley injusta, no es pareja, y me dirán y me argumentarán de que los pequeños propietarios u otro tipo de gentes dedicadas a la labor del campo tienen más recursos.

Pero esto, creo que en los últimos tiempos si se puede documentar, ha sido muchísimo más el abuso del juicio de amparo por los ejidatarios y comuneros que por los particulares, es al revés, es cuando hay resoluciones de 15 y 20 años de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde le dan la razón a los propietarios privados en contra de ejidos y comunidades y no se pueden ni ejecutar, ni pueden, esto realmente va en contra de la certeza jurídica, y esto para la tenencia de la tierra es la verdad, ahora en las alturas en que estamos una barbaridad.

Yo creo que cuatro años es tiempo más que suficiente para que pudieran defender cualquier punto de lo que quede, porque habrá muy poco ya. Hoy lo que hay es ejidos que cuando hay una dotación se lanzan sobre propiedades que no incluye esa dotación y que los propietarios tienen un problema enorme para poderse defender en los juicios de amparo. Yo creo que así como se plantea la propuesta del Senador Heladio Ramírez, no es equitativa ni proporcional y por el contrario afecta a la otra parte del asunto agrario que son todos los que no son ejidatarios y comuneros.

Por eso, creo yo que debemos estar en contra, yo estoy en contra y le pido a mi grupo parlamentario que estemos en contra de la propuesta.

Muchas gracias.

**- El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Alejandro González Alcocer.



Informo a la Asamblea que ha solicitado el uso de la palabra, a favor, el Senador Jesús Garibay y, en contra, el Senador Tomás Nava.

En ese orden, tiene el uso de la palabra el Senador Jesús Garibay.

- **El C. Senador Jesús Garibay García:** Muchas gracias, señor Presidente.

Se había tardado nuestro amigo el Senador Heladio Ramírez López en venir a hacer una propuesta en defensa de derechos legítimos, de ejidos, de comunidades que generalmente por la vía de la expropiación han sido afectados.

Veo que los compañeros Senadores y en especial el que me antecedió en el uso de la palabra siguen pensando que las ATP requieren complementos.

Es necesario que conozcan la historia, es necesario que regresen a lo que sucedió hace 100 años. Yo les quiero recordar aquí, aunque si bien es cierto que no les gusta que uno lo recuerde, les quiero recordar la Revolución, les quiero recordar a Zapata, les quiero recordar a Cárdenas que fue el que finalmente en este país repartió la tierra.

Y les quiero recordar que gracias a eso hemos tenido un largo periodo de tiempo en el que hemos vivido más o menos en paz.

Les quiero recordar las expropiaciones, las afectaciones en las tierras del Valle de Mexicali. No regresemos a esas etapas que estaban concesionadas a compañías norteamericanas.

Les quiero recordar el Ejido de Lombardía que le fue entregado a los campesinos.

Les quiero recordar que en la laguna, en Yucatán, le fue entregada la tierra a los campesinos y este país ha vivido en paz.

No toquemos la tierra, no toquemos los derechos que tienen los pueblos indígenas, porque van a surgir los Cheran, surgirán Urillo, surgirá Pamatácuaro, surgirá la costa michoacana, de Guerrero y oaxaqueña. No se metan con la tierra o lo van a lamentar.

Así como hay quien viene aquí a proponer leyes para el despojo, habremos quien a ellas nos opondremos y nos quedaremos del lado de los campesinos, de los indígenas y de todo aquel pequeño propietario que sea atropellado en sus derechos.

Así como se garantiza el derecho indígena, así como se garantiza la tierra, el derecho ejidal, también hay que garantizar el derecho de los pequeños propietarios. No nos metamos con la tierra, señores, porque lo vamos a lamentar.

(Aplausos)

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias, Senador Jesús Garibay.

Se ofrece el uso de la palabra al Senador Nava Bolaños.

- **El C. Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños:** Gracias, señor Presidente.

Se me hacen muy elocuentes los discursos, pero creo que gran parte de esta iniciativa está fuera de toda realidad. Yo le quiero recordar al Senador Jesús Garibay que casi el 97 por ciento de la propiedad social en el país está certificada, pero a mí me extraña oír opiniones y considero que aquí hay gente que ha vivido en carne propia el problema de los amparos. Y lo digo porque muchos fueron gobernadores que tuvieron casos de expropiaciones que se hicieron de carreteras, caminos, hospitales, escuelas y que años después compañeros ejidatarios, líderes agrarios revivieron esas expropiaciones en demandas agrarias para llegar a

negociaciones, acuerdo y todo lo demás, porque lo que había era recursos. Eso lo vivieron presidentes municipales.

Yo tengo en la mente el último caso que realmente me llamó la atención, la expropiación del puerto de Altamira, Tamaulipas, se hizo en 1982, hasta hace dos años acaba de terminar el juicio. Un amparo agrario que solicitaba una indemnización de 7 mil millones de pesos y ya estaba Altamira construido, ya funcionaba como un centro de desembarque, ya funcionaba como puerto. Y un grupo de vivales, queriendo hacerse de dinero a costa del gobierno federal, buscó un artículo por ahí leguleyo y hasta apenas se acaba de resolver el caso.

Yo creo que hay que ver la realidad de México, la realidad agraria, tenemos gran parte de la propiedad social certificada, los ejidatarios con sus títulos en la mano y yo creo que sí tienen derecho a tener un amparo agrario, un derecho justo de temporalidad.

Hoy, precisamente, me acuerdo de un caso, Pedro Escobedo, donde ganaron un amparo y media escuela estaba dentro de la propiedad ejidal y media en una propiedad particular que habían comprado. Y así, aquí está Mario de los compañeros que fueron alcaldes que saben los problemas que han tenido con amparos agrarios sobre bienes del municipio del gobierno del estado.

Yo creo que hay que ser más sensatos. Por parte de la banca del PAN estamos en contra de que se mueva este artículo, sí hay que ponerle término al amparo agrario, creo que el reparto agrario en México ya terminó.

Gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** ¿Sí?

- **El C. Senador Jesús Garibay García:** (Desde su escaño) Para alusiones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No, alusiones tiene relación a la solicitud de hacer uso de la palabra para hechos, pero en ambos casos no pueden rebasar los 5 minutos, por favor Senador Jesús Garibay.

- **El C. Senador Jesús Garibay García:** Muchas gracias, señor Presidente.

A ver, hagamos un poco de memoria.

¿Qué pasó con Santa Ursula Coapa? Donde está justamente el Estadio Azteca y toda esa gran extensión, ¿qué pasó?

Simplemente por una simulación tomaron esas tierras y construyeron el Estadio Azteca, los estacionamientos y muchas otras cosas. Hicieron fraccionamientos.

Sólo que transcurridos 20 años, con un buen abogado, la Corte dispuso en: "Regréselos a sus legítimos propietarios".

Algunos regresaron, otros lo negociaron, pero no atropellaron a los ejidatarios. Eso es lo que hay que garantizar, hay que garantizar que no atropellen a los indígenas, que no atropellen a los ejidatarios y que no atropellen a los pequeños propietarios. Ya la ley tiene que ser pareja, ahí sí estoy totalmente de acuerdo.

Y déjame aludirte, mi querido Senador Jesús Dueñas, tú sabes de qué hablamos, Colima sabe de qué hablamos, como en Michoacán también sabemos de qué hablamos.

Por eso, mi querido Senador, compañero y amigo, podrá no gustarles, pero no estamos equivocados.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Además de que fue aludido, ya había solicitado el uso de la palabra, se le concede al Senador Jesús Dueñas.

- **El C. Senador Jesús Dueñas Llerenas:** Gracias, señor Presidente.

Yo quiero que quede asentado aquí que la pequeña propiedad también es hija de la Revolución y también la protege la Constitución. Y las interpretaciones están claras en la Constitución.

Y yo les puedo asegurar a ustedes que los atropellos a la pequeña propiedad en este país son mayores que los atropellos que se les han hecho a los ejidos.

Y yo sí quiero pedirles un trato también igual a la pequeña propiedad. Pero también yo quiero decirles algo que es muy importante, a mí me da tristeza que en el norte del país, cuando no había gente que colonizara aquellas zonas, que eran terrenos nacionales, los vendiera el gobierno a un precio de dar risa con tal de que los colonizaran. Y ahora que los nietos están trabajando esas tierras o las trabajaron, se las quitaron por latifundistas.

Entonces, yo pregunto, ¿el gobierno cuando lo vendió se equivocó, y quién está pagando los platos rotos, los que trabajan, los que dejaron su vida en esos terrenos, y como los hemos visto todavía?

Yo quiero decirles que aquí no hemos de hacer leyes para unos y leyes para otros, tenemos que ser justos en la aplicación de la ley y en la elaboración de las mismas.

No se nos olvide que el fraccionar demasiado la tierra es un gran error. Hablemos de la producción de alimentos; y cuando hablamos de un minifundio de 3, 4, 5 hectáreas llegamos a la conclusión que no es costoso, que la producción de alimentos es algo, óiganlo bien, es algo más importante que inclusive la tenencia de la tierra. La producción de alimentos es para todos; la tierra ejidal es para un grupo, la tierra comunal es para otro grupo, la tierra indígena es para otro grupo y la pequeña propiedad para otro grupo.

Y en eso, amigos, tenemos que analizar la producción de alimentos cómo viene, repártase la tierra, hágase la voluntad en las vacas de mi compadre, ya debe de acabarse. Pero hemos de tener cuidado, la ley dice, tantas hectáreas de riego, tantas hectáreas de temporal, tantas hectáreas donde se puedan mantener 500 unidades animal en la propiedad ganadera, ¿y se ha respetado? No se ha respetado.

Esos son los grandes pendientes, y todavía queremos modificar las leyes, tenemos que poner un alto. A cuantas familias de pequeñas propiedades las despojamos de sus predios.

Ya se nos olvidó las invasiones de Echeverría, balazos, muertos por la tenencia de la tierra, por los errores cometidos de cuando se repartieron 40 hectáreas por ejidatario, y de la noche a la mañana dijo Echeverría, de a 20 hectáreas a cada ejidatario, y puso a hermanos con hermanos, para qué, pues para acomodar más gentes, y qué fue lo que repartió, miseria, hambre y los destinó a que estuvieran pegados a la tierra, no mandaran a los hijos a la escuela, a que vivieran pobres siempre, y sobre todo sin preparación.

Necesitamos, si vamos a repartir la tierra, que sea una unidad productiva que mantenga a la familia, igualdad de trato, pequeña propiedad, ejidal y comunidades indígenas.

Gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Jesús Dueñas.

Quiero recordar a la Asamblea que lo que está a discusión es la propuesta de adición en la fracción III de la expresión "en cualquier tiempo", en los términos que está el artículo relativo en la ley vigente.

Lo que está a discusión es la adición "en cualquier tiempo". Y me ha solicitado el uso de la palabra, para rectificación de hechos, el Senador Pablo Gómez, a quien se le concede, y veo que quiere hacer uso de la palabra desde su escaño, sonido en su escaño, por favor.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Solamente, señor Presidente, para hacer una rectificación en términos reglamentarios.

Lo que está a discusión es el tiempo en el que se debe interponer una queja en materia de amparo cuando se trate de derechos de los núcleos de población ejidal o comunal. No estamos discutiendo el reparto agrario, de

esto habría mucho qué hablar; estamos hablando más bien del despojo de las tierras a ejidatarios y comuneros, ahora que ya no hay reparto agrario, de eso es lo que estamos hablando.

Estamos hablando de la compra de terrenos ejidales con actos jurídicos simulados que se reclaman muchos años después.

Estamos hablando de la compra en efectivo de esos pobres, de los que se habla desde esta tribuna, por parte de compradores de terrenos.

Estamos hablando de actos arbitrarios, también simulados o con cierto barniz de legalidad que a final de cuentas, años después terminan evidenciándose como actos arbitrarios.

De eso estamos hablando. Y de una cosa y de un principio.

- **El C. Presidente García Cervantes:** El reloj, porque está terminado.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Termino, tengo tiempo libre, según el que cuenta el tiempo aquí, gracias, voy a terminar.

Estamos hablando de algo fundamental, el simple paso del tiempo no debe ser el factor decisivo para consumir actos de despojo; que no sea eso el simple paso del tiempo, que es lo que propone el proyecto que está a discusión.

Reivindicar que no sea el simple paso del tiempo lo que legalice y haga que cause estado, un despojo es la causa de quienes proponemos que sea modificado el proyecto en el sentido en que ya ha sido presentado, y que a continuación se va a votar.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted. Ahora, Honorable Asamblea, una vez que la Asamblea ha autorizado la discusión de la propuesta del Senador Heladio Ramírez, han hablado dos oradores a favor, dos oradores en contra y dos oradores para hechos.

Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se considera suficientemente discutido, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Ahora le ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación planteada por el Senador Heladio Ramírez, que consiste en la inclusión de la expresión "en cualquier tiempo", al término de la fracción III del artículo 17.

Senador Dante Delgado, tengo entendido que usted va a hacer una propuesta en este mismo artículo, pero es distinta.

- **El C. Senador Dante Delgado:** (Desde su escaño) Por eso, pero yo creo que primero se tienen que hacer las propuestas y después se tienen que votar, nada más por cuestión de procedimiento.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Es que eso es de otra fracción, según yo tengo registrado en su propuesta.

- **El C. Senador Dante Delgado:** (Desde su escaño) No, es sobre la misma fracción.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Entonces, permítame, señor Secretario, y le concedo el uso de la palabra al Senador Dante Delgado. Si nos la proporciona por escrito, porque no la tenemos, muchas gracias.

- **El C. Senador Dante Delgado:** Señor Presidente, compañeros Senadores:

La discusión no debe ser sobre el origen de la lucha por la tierra, porque si nos vamos por ahí, pues no vamos a salir adelante, ni para cancelar derechos de nadie, sino por el contrario, para dar certeza jurídica.

Difiero del Senador Alejandro González Alcocer cuando dice que se trata de una medida proteccionista para el sector social. Ya los conflictos no son por el reparto agrario, ahora se da lamentablemente de manera mayoritaria entre ejidatarios y comuneros, y vamos a ver porqué.

Y contrario a lo que argumenta aquí el compañero Heladio Ramírez, la indefinición en el tiempo de los juicios agrarios ha permitido a abogados medrar en juicios precisamente por no tener términos, y aquí hay funcionarios o ex funcionarios agrarios que saben los miles de millones de pesos que le han costado al erario público juicios interminables. El problema real es que no se dan notificaciones a los núcleos agrarios, no han sido notificados en expropiaciones, no se les han cubierto las indemnizaciones en términos de ley.

Valdría la pena que hiciéramos una revisión de cuántos asuntos generan problemas por sobreposiciones de ejidos con ejidos, de comunidades con ejidos, para darnos cuenta de lo que estamos hablando. Hoy debemos evitar los actos que han traído inseguridad en la tenencia de la tierra. Lo que se nos está pidiendo es que continúen plazos interminables, términos eternos que no brindan certeza jurídica a campesinos, ejidatarios y comuneros, y que se traducen en juicios interminables con resoluciones que no se cumplen por parte de la autoridad, no porque no se quiera, sino por todas estas situaciones que han traído que la inmensa mayoría de los juicios en materia agraria se han interpuesto por quien involucra los derechos de ejidatarios y comuneros entre sí y con otros núcleos agrarios.

Nuestra propuesta es a favor de la certeza jurídica, a favor de la propiedad social, recalco, a favor de la propiedad social, que entre otras cosas significan la mitad del territorio nacional con casi 30 mil núcleos agrarios. Yo sí quiero llamar la atención de que se puede dar certeza jurídica a los núcleos agrarios, a los campesinos, si se cumple con lo que durante tantos años se dejó de hacer, y lo que se dejó de hacer fue notificaciones apegadas a la legalidad, y de lo que se trata es de que le demos certeza a las decisiones y no permitir, por posiciones políticas, que se dejen problemas abiertos.

En razón de ello, nuestra propuesta va en el siguiente sentido: "Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de 7 años, contados a partir de que de manera indubitable la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos agrarios mencionados".

De lo que se trata es de dar certeza jurídica, de que haya una notificación al núcleo y a todos los integrantes de cada comunidad, de otra suerte tendremos una sobrecarga absurda e innecesaria en nuestros tribunales. No podemos seguir permitiendo que este país sea un país de impunidad en donde apenas se atiende el 8% de los problemas de seguridad y justicia en el país.

Yo quiero llamar la atención de los compañeros que han hablado a favor de la propuesta del Senador Heladio Ramírez para decir que ésta no es una posición, la que nosotros proponemos, que tenga presente la lucha por el reparto agrario, porque el problema ya no se da entre particulares y ejidos, sino lamentablemente entre ejidos y comunidades, y entre ejidatarios entre sí.

Valdría la pena ver el porcentaje de los amparos que existen, y yo les puedo garantizar que una inmensa mayoría se dan hacia el interior de nuestras propias comunidades agrarias. Démosle certeza jurídica a los derechos que tienen los comuneros y a los derechos que tienen los ejidatarios, y, por otra parte, no

permitamos que la autoridad expropie, prácticamente despoje a los núcleos porque no les da información, no se enteran que fueron expropiados, ahí se generan muchos conflictos.

Obligüemos a través de la Ley de Amparo a que haya notificaciones de manera indubitable, ahí está el conflicto. Ese es un problema real y tenemos que abordarlo, y es un tema en el que he tenido la oportunidad de desarrollarme también profesionalmente. Yo sé que el Senador Heladio Ramírez habló a nombre de la bancada del PRI, pero aquí los que hemos sido funcionarios agrarios de cierto nivel administrativo, pues somos el Senador Murillo Karam, que fue Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, y su servidor, que fui Procurador Agrario.

Así que el problema no es la lucha por la tierra, el problema es garantizarle a los propios ejidatarios y comuneros sus derechos con tiempos claros, no luchas eternas. Con todo respeto a quienes han hablado a favor, no le dejemos a nuestros hijos la responsabilidad de resolver lo que no se puede resolver solamente por la inseguridad jurídica de no fijar tiempos, sería, desde mi punto de vista, una irresponsabilidad dejarle a las futuras generaciones la falta de certeza jurídica por no asumir la responsabilidad que hoy nos corresponde a nosotros.

Y estoy presto para el debate sobre el tema.

(Aplausos)

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias, Senador Dante Delgado.

Efectivamente en la Presidencia no tenemos todavía en qué consisten las propuestas de modificación del Senador Tomás Torres y del Senador Alejandro Zapata. Para poder orientar fue, es la misma del Senador, no. La del Senador Alejandro González Alcocer es en la fracción I y se refiere, en el encabezado de la fracción I, es la fracción IV.

Ahora estamos discutiendo solamente las propuestas relacionadas con la fracción III. ¿Senador Tomás Torres, tiene usted alguna propuesta sobre esta fracción?

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** (Desde su escaño) Sí, señor Presidente

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien, entonces vamos a escuchar, primero vamos a consultar a la Asamblea si se admite a discusión la propuesta de modificación planteada por el Senador Dante Delgado, en la fracción III del artículo 17.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sí, lo mejor es que facilita muchísimo cuando en una misma fracción de un artículo hay tres propuestas, se tenían que ir por eliminación votando. El Senador Pablo Gómez retiró su propuesta para allanarse a la propuesta del Senador Heladio Ramírez, ahora, eso no lo sabe la Presidencia, Senador Tomás Torres, usted tiene una propuesta en la fracción III, pero es que si usted va a presentar una propuesta en esa misma fracción, porqué no intentamos el arreglo, también incluyendo lo que usted pueda proponer, a menos que usted no esté de acuerdo, Senador Tomás Torres, es que usted también tiene propuestas sobre la fracción III.

Sonido en el escaño del Senador Tomás Torres.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** (Desde su escaño) Señor Presidente, es importante privilegiar el acuerdo político, de manera que nos da oportunidad de que si hay un acuerdo que prefigure la mayoría, en todo caso anunciaremos, por razones lógicas, el contenido de nuestra reserva.

Lo que ocurre es que yo traigo la modificación de los plazos y términos en su extensión del artículo 17. Es decir, la "cabeza" del artículo 17, la fracción I, la fracción II y la propia fracción III, pero en la hipótesis, señor Presidente, de que hay un acuerdo con relación a las reservas hasta ahora presentadas, bueno, para tomar una decisión de grupo parlamentario.

Gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muy bien, gracias a usted. No será necesario decretar ningún tipo de receso, toda vez que están acelerando los acuerdos. Hombre, si nadie se molesta de que no haya un trámite. Me están solicitando que decrete un receso de tres minutos, y esta Presidencia considera que no hace falta, siempre y cuando haya conciencia de la Asamblea que se está negociando. Ya han terminado, Senador Jesús Murillo Karam, en calidad de presidente de la comisión dictaminadora.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Más o menos, por lo menos entre los que hicieron propuestas, para que en la propuesta que hizo el Senador Dante Delgado se cambie solamente los cuatro años que él proponía, por siete años, para que esto pudiera ser “transexenal”, en cualquier caso, y resolver el problema con una notificación absolutamente indubitable, y a partir de ese momento empiezan a contar los siete años, y esa sería la propuesta que haríamos junto con la del Senador Dante Delgado y la del Senador Heladio Ramírez.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Senador Pablo Gómez, ¿me permite?, nada más para que la Asamblea esté enterada de lo que acaba de proponer el Senador Jesús Murillo Karam.

Diría, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, que será de siete años, contados a partir de que de manera indubitable la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos agrarios mencionados. Esa es la propuesta.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez, por favor.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, yo fui el primer Senador que presentó una proposición de modificación, que está en manos de la Secretaría.

Segundo, yo no estoy de acuerdo en este regateo de tiempo, porque desde nuestro punto de vista se trata no de un plazo, sino de que el transcurso del tiempo, cualquiera que sea este, sea determinante para que un núcleo de población ejidal o comunal sea víctima de un despojo.

Por lo tanto, cualquier tiempo es lo mismo, sencillamente el simple transcurrir del tiempo ya sea, cuatro, ya sea siete o ya sea quince años, determina el despojo. Como no se trata esta discusión de poner en igualdad a pequeños propietarios y ejidatarios, porque eso ha sido un argumento que no cabe en este debate, y el reparto agrario tampoco está a debate, y ningún asunto que ha planteado aquí Acción Nacional está a debate, más que uno.

Uno, que es el que no defienden, hacer que el simple transcurrir del tiempo consolide el despojo de la propiedad ejidal y comunal. Que es el problema que tenemos, no dejarle a los ejidatarios tierras, el problema que tenemos hoy es que son despojados, ese es el punto.

Entonces yo no puedo estar de acuerdo, lo saben los colegas que hicieron la “negociación” hace un momento porque no estamos en un regateo de tiempo, estamos en otra idea, en otro asunto.

Insistiremos, si acaso es necesario, en la Cámara de Diputados, y entonces yo, con la venia de Heladio Ramírez, Presidente de la Confederación Nacional Campesina, que había presentado un texto al que yo me sumé en obvio de que no hubiera más que una propuesta, en que se mantuviera la ley como hasta ahora, entonces vuelvo a poner sobre la mesa mi propuesta original que fue la primera que se presentó, y, por lo tanto, demando que sea la primera en ser puesta a consideración de la Asamblea, porque no se vale que uno llegue a un acuerdo con otro Senador sobre un texto, y luego el otro Senador la retire y uno se quede en el aire, cuando uno mismo había presentado ya una propuesta anterior.

En todo caso que la Presidencia me permita mantener la propuesta del Senador Heladio Ramírez, en cuyo caso estaríamos de acuerdo.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Compañeras y compañeros, sobre este fracción III hay tres propuestas, dos de ellas fueron ya discutidas, permítame, acabo de decir dos que ya fueron discutidas, y una que está ahora proponiéndose como de consenso, un consenso, cuando menos de 2 grupos parlamentarios, pero que la Asamblea no se ha pronunciado si se admite a discusión.

De tal manera que ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta que originalmente era del Senador Dante Delgado, y que ha sido conciliada con el grupo parlamentario y un grupo de Senadores de las comisiones dictaminadoras.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta que ha sido adicionada por las comisiones. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Por lo tanto, está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica...

A ver, aquí ya se me presenta a mí un problema. Ya la Asamblea aceptó a discusión y discutió la propuesta del Senador Heladio Ramírez, a la cual se había adherido el Senador Pablo Gómez.

Ahora acepta a discusión la propuesta del Senador Dante Delgado con la adición de las comisiones. Tendrán que, ciertamente, compañeras y compañeros, optar por una de ellas, tendrán que irse, de alguna manera, eliminando.

Al eliminar la del Senador Heladio Ramírez, volvería a quedar en pie la propuesta del Senador Pablo Gómez, porque fue una adición a una propuesta concreta, que de hecho parece que fue retirada para dar la adhesión a la del Senador Dante Delgado, por lo tanto, queda en pie la propuesta del Senador Pablo Gómez. Bueno, pues ya ni así.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez, para referirse al procedimiento.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, hay 2 propuestas admitidas a discusión, son contradictorias, evidentemente no pueden ser votadas ambas, es imposible, se trata de la misma fracción III del artículo 17.

La que presentó el Senador Heladio Ramírez fue patrocinada también por mí, antes de ser admitida a discusión.

¿Por qué?

Si el Senador Heladio Ramírez la retira, yo la sostengo, porque era copatrocinada ya por acuerdo entre él y yo. Luego entonces, está admitida a discusión.

Ahora bien, aquí de lo que se trata es saber lo que diga la mayoría. Por lo tanto, señor Presidente, ponga usted a votación, y espero que sea nominal para aclarar dudas y problemas, porque nos tardamos más discutiendo si lo es o no, que haciendo la votación nominal.



Ponga usted primero la del Senador Heladio Ramírez, copatrocinada al final por mí, a votación, ahí se decide este texto.

Si este texto es desaprobado, se pone a discusión y votación el que ha presentado el Senador Murillo Karam, rescatando una gran parte, ni siquiera es aumento del 100 por ciento, pero algo es algo, de la del Senador Dante Delgado.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bueno, me da mucho gusto que el Senador Pablo Gómez ha reiterado el sostenimiento de su propuesta al margen del destino que tuviera la del Senador Heladio Ramírez. Se suma a ella, y por lo tanto se votarán en votación nominal en el orden que fueron presentadas a la Asamblea.

Primero la del Senador Heladio Ramírez, e inmediatamente después la del Senador Dante Delgado.

Abrase el sistema electrónico de votación...

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Señor Presidente...

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sonido en el escaño del Senador Murillo Karam.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) La propuesta del Senador Heladio Ramírez se retiró al sumarse a la del Senador Dante Delgado con una adhesión, en consecuencia, es una propuesta del Senador Dante Delgado a la que nos sumamos varios grupos; y la otra propuesta es la del Senador Pablo Gómez que fue previa a la del Senador Dante Delgado.

En consecuencia, primero se aprueba la retomada por el Senador Pablo Gómez, que originalmente era del Senador Heladio Ramírez, pero que el Senador Pablo Gómez la hizo suya, en términos de lo que acaba de decir, que es primero que la del Senador Dante Delgado.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muy bien. Muchas gracias, Senador Jesús Murillo, le agradezco, de veras mucho, pero es exactamente lo que yo estaba diciendo.

Hay 2 propuestas integradas, primero, una por el Senador Pablo Gómez y el Senador Heladio Ramírez.

Luego la del Senador Dante Delgado, y asumida por las comisiones, a la cual ahora se suma también el Senador Heladio Ramírez, pero queda vigente la propuesta original porque estaba soportada por el Senador Pablo Gómez.  
Por lo tanto, como esa fue la primera que conoció la Asamblea, ábrase el sistema electrónico de votación nominal para saber si se acepta o no la proposición del Senador Pablo Gómez, hasta por 2 minutos.

## "VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

### **CONVERGENCIA**

#### **EN CONTRA**

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

### **PAN**

#### **EN CONTRA**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO

GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RAMIREZ NUÑEZ ULISES  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
COTA COTA JOSEFINA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
TORRES MERCADO TOMAS  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**EN CONTRA**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**A FAVOR**

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**EN CONTRA**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA

OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**EN CONTRA**

OCHOA GUZMAN RAFAEL

PEREDO AGUILAR ROSALIA

#### **REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**EN CONTRA:**

**RAMON VALDES JESUS MARIA PRI**

**ZAVALA PENICHE BEATRIZ PAN"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 15 votos en pro, 55 en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se aprueba la modificación planteada por el Senador Pablo Gómez.

Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal sobre la propuesta planteada por el Senador Dante Delgado y adicionada por las comisiones, hasta por 2 minutos.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CALDERON CENTENO SEBASTIAN

CARDENAS JIMENEZ ALBERTO

DEL CONDE UGARTE JAIME

DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH

DIAZ MENDEZ XOCHITL

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL

DUEÑAS LLERENAS JESUS

ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO

GALVAN RIVAS ANDRES

GARCIA CERVANTES RICARDO

GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY

GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO

GONZALEZ GONZALEZ FELIPE

GONZALEZ MORFIN JOSE

LARIOS GAXIOLA EMMA

NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS

OCEJO MORENO JORGE ANDRES

PEREZ PLAZOLA HECTOR

RAMIREZ NUÑEZ ULISES

RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

NUÑEZ JIMENEZ ARTURO

**EN CONTRA**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
COTA COTA JOSEFINA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
MEJIA HARO ANTONIO  
SOTELO GARCIA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**ABSTENCIÓN**

GUADARRAMA MARQUEZ JOSE

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**ABSTENCIÓN**

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

## **REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**A FAVOR**

GONZALEZ CARRILLO ADRIANA PAN  
MORENO U. MA. DE LOS ANGELES PRI  
ORTUÑO GURZA TERESA PAN  
RAMON VALDES JESUS MARIA PRI  
ZAVALA PENICHE BEATRIZ PAN"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 61 votos en pro, 11 en contra y 2 abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien. Aprobada la modificación a la fracción III del artículo 17.

Falta por discutir el enunciado y las fracciones I y II que han sido reservadas tanto por el Senador Tomás Torres y por el Senador Alejandro González Alcocer.

Tiene el uso de la palabra el Senador Tomás Torres.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Le anticiparía, señor Presidente, con la venia de la Asamblea, que de ser coincidente el contenido de la reserva que un servidor va a presentar con la del Senador González Alcocer, para el trámite, en obvio de tiempo.

El artículo 17 que se ha estado discutiendo, y que por cierto abordó primero la fracción III y no la cabeza, y la fracción I y II, es este artículo el que establece los plazos o términos para la interposición de la demanda de amparo.

El artículo 17 establece en el texto del dictamen que estamos discutiendo, que el plazo para la presentación de la demanda será de 30 días.

Nosotros decimos, y por cierto habíamos logrado un consenso al interior, Senadora María Serrano, al interior de las comisiones, en la parte que discutimos, de que fuera de 15 días, 30 días para el caso de que se impugnen normas generales autoaplicativas y además se había señalado que tratándose de la materia penal, que no se estableciera plazo, como lo observa la Ley de Amparo vigente.

Sin embargo, y esto también ha sido una propuesta impulsada por organizaciones sociales, de que cuando se reclame una sentencia definitiva, condenatoria, que conlleve pena de prisión, el plazo para la interposición de la demanda de amparo sea de ocho años.

La regla contenida actualmente es, no hay plazo.

Pero ahora se limitaría a ocho años. Puede existir, creo que en México no, pero cuando hay penas corporales derivadas de un proceso en donde haya carga política, pues que se trascienda a las administraciones sexenales.

Esa es la propuesta, reitero, el plazo general para la presentación de la demanda, de 30 a 15.

El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de ordenamientos autoaplicativos, de 45 a 30.

Y en materia penal, sentencias definitivas condenatorias, penas de prisión, ocho años.

Es cuanto, señor Presidente, gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Tomás Torres.

Tiene el uso de la palabra el Senador Alejandro González Alcocer.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Gracias, señor Presidente.

Efectivamente son coincidentes las propuestas en el encabezado de 15 días, y en la primera fracción de 30 días para leyes autoaplicativas; así como el que fue consenso con organizaciones civiles, de ponerle un término en materia penal de ocho años.

Yo diría que esto no deberíamos de estarlo discutiendo, inclusive, porque en las comisiones habíamos votado este punto para que quedara el término en 15 días y 30 para las leyes; no así el otro de ocho años.

Y si me permite, señor Presidente, yo haría mención de un artículo que va ligado directamente con este artículo 17, que es el artículo 115. Porque aquí se aumentó el término en virtud de que se había agregado o aumentado en el artículo 17, para la citación de la audiencia constitucional a 40 días, como dice el artículo 115.

Y estamos regresándole, también, a 30 días, como se establece en la ley actual, en concordancia con lo que se está cambiando del artículo 17.

Estoy totalmente de acuerdo en las observaciones del Senador Tomás Torres.

Es cuanto.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien. En vista de que las propuestas del enunciado de la fracción I y de la fracción II son coincidentes, la del Senador Tomás Torres Mercado y la del Senador Alejandro González Alcocer, se consideran una sola propuesta.

Ruego a la Secretaría dar lectura a las modificaciones planteadas. De una vez, estamos en el enunciado, fracción I y fracción II del artículo 17.

Bien, ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta conjunta del Senador Tomás Torres y del Senador Alejandro González Alcocer.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de treinta días.

II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión la propuesta. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta de modificación planteada por los Senadores Tomás Torres y Alejandro González Alcocer.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobadas las modificaciones al encabezado de la fracción I y de la fracción II del artículo 17, en relación a los plazos.

Esta Presidencia no tiene más propuestas de modificación, sin embargo, tiene la reserva del Senador Alejandro Zapata.

Tiene el uso de la palabra el Senador Alejandro Zapata Perogordo.

- **El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo:** Gracias, señor Presidente.

La verdad es que aquí la propuesta es muy sencilla que se refiere a la fracción IV del artículo 17 del proyecto que se está presentando, en el cual inclusive acaba de haber una propuesta hecha por el Senador Tomás Torres, es cuando se refiere a las cuestiones que el acto reclamado implica el peligro de la libertad de la vida hasta que sea la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, prospección, destierro, desaparición forzada, etcétera, que son parte de lo que se establece en el artículo 22 constitucional, que adicionalmente es un poco más amplio, pero que aquí también se incluye todo lo que se refiere a la parte de la extradición.

En esta cuestión no tiene temporalidad. La extradición, nosotros acabamos de hacer algunas modificaciones legales para que exista un procedimiento específico para ello. En ese sentido, creo que es muy conveniente sí dar a la parte de la extradición que es cuando se ha cometido un delito fuera de nuestro país que sí se le pueda poner un plazo específico, de tal manera que pueda agotar un medio de defensa que esta misma ley prevé sin que pueda quedar obviamente abierto y que eso pueda impedir que se vaya realizando la administración de justicia en sus términos.

Por lo tanto, yo sí creo, y esta es la propuesta, que se elimine de esta fracción lo que se refiere a la parte de la extradición y tal como lo he platicado con algunos compañeros, que no viene concretamente en esta propuesta, pero que se había ya ahorita comenzado a consensar, porque yo había pensado que si se quitaran, le quedaban 15 días, pero también señalan y dicen, creo que puede ser 30 días para que pueda acudir al juicio de amparo y tener los medios de defensa correctos y adecuados dentro de un procedimiento de esta naturaleza.

Por lo tanto, la propuesta es que se elimine de esta fracción IV y en todo caso se pueda poner en la fracción I, que es la que se refiere a los 30 días para presentar el juicio de amparo.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Senador Alejandro Zapata, su propuesta consiste en llevar el término de extradición a la fracción II.

Bien. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta planteada por el Senador Alejandro Zapata se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta hecha por el Senador Alejandro Zapata se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Ahora le ruego, para certeza de la Asamblea, dé lectura a cómo quedaría la propuesta de modificación a la fracción II eliminando de la fracción IV el término de extradición, a la fracción I.

Solicito a la Secretaría lea la propuesta del Senador Zapata Perogordo.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Sería agregarle a la fracción II, “y procedimientos de extradición”. Ese es el agregado que se elimina de la fracción.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien, ¿quiere ubicar perfectamente si es en la fracción I o en la fracción II?

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** La propuesta es agregar a la fracción I. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias. Hemos agotado la discusión en lo particular del artículo 17, el artículo 17 del dictamen recibió modificaciones en su enunciado en la fracción I, en la fracción II y en la fracción III en los términos aprobados por la Asamblea, y también habíamos reservado para su votación nominal el artículo 16.

Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal de los artículos 16 en los términos del dictamen y 17 con las modificaciones aprobadas por la Asamblea hasta por dos minutos. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

##### **CONVERGENCIA**

##### **A FAVOR**

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL



**PAN****A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RAMIREZ NUÑEZ ULISES  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD****A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE  
HERVIZ REYES ARTURO  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SOTELO GARCIA CARLOS  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI****A FAVOR**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
MURILLO KARAM JESUS  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**A FAVOR**

**GARCIA QUIROZ SOCORRO PRI**  
**GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS PRD**  
**RAMIREZ LOPEZ HELADIO PRI**  
**RUEDA SANCHEZ ROGELIO PRI"**

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 76 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobados en lo particular los artículos 16 en los términos del proyecto y 17 con modificaciones autorizadas por la Asamblea.

Continuaremos en la discusión en lo particular con las reservas de los artículos 20, 24, 26 y 27 planteadas por el Senador Tomás Torres Mercado, que serán expuestas en una sola intervención.

Tiene usted el uso de la palabra, Senador Tomás Torres.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Son de forma, pero son trascendentes. En el artículo 20 y en el texto del dictamen establece que tratándose de amparos que se promuevan en contra de actos que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro de los que prohíben el artículo 22 de la Constitución Política dice: "podrán tramitarse a cualquier día y a cualquiera hora". El único agregado es una precisión que la ley recoge ya y que además por la naturaleza de los actos reclamados es que la demanda de amparo se pueda presentar por escrito, comparecencia o medios electrónicos. Esa es la relativa al artículo 20.

Desisto, señor Presidente, para el trámite correspondiente de la contenida o vinculada con el artículo 24.

El artículo 26, yo llamo su atención, estimadas Senadoras y Senadores, el artículo 26 establece en su fracción I la manera de cómo se notifican las resoluciones en el procedimiento de amparo y dice que se harán personales, entre otras, Senador Alejandro González Alcocer, entre otras dice: "...la aclaración de sentencias ejecutorias". Y adicionalmente la aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva, el procedimiento de aclaración en amparo no existe. Yo lo que digo es que si tal procedimiento de aclaración no existe, no puede haber un mandamiento imperativo de notificación personal, solamente a eso.

La siguiente, el artículo 27, además de las reglas contenidas en el artículo 26, relativas a notificaciones personales, vienen reglas generales, dice: ..."las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

Inciso b), fracción I, parte final. Si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista". Yo propongo que se agregue "y también en una lista que se publique en una página electrónica".

Yo se los digo a todos, el actuario acudirá a dejar una notificación y dijo: "no hubo con quién entender la diligencia". Le dejará un citatorio y si no acude a notificarse, solamente se publica ahí en el exterior del Tribunal un listado y se dice juicio tal del quejoso tercero perjudicado. Este es un asunto muy perjudicado, los actuarios deben ponerse a trabajar y atender las reglas generales de la notificación. Eso es, me parece que atendible de forma, pero sí trascendente en la persecución de los juicios que estamos tratando.

Por su atención, gracias.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR  
ARTURO NUÑEZ JIMENEZ**

- **El C. Presidente Arturo Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Torres Mercado. Vamos a proceder a pedirle a la Secretaría dé lectura, en primer lugar, a la propuesta del Senador Torres Mercado en relación con el artículo 20 y de inmediato que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite o no a discusión.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Artículo 20.- El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos. Este es el agregado.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia, está a discusión. Si no hay ningún orador que haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación propuesta al artículo 20.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la modificación, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Por lo tanto, ábrase el sistema de votación electrónica por dos minutos para recoger la votación nominal del artículo 20, con la modificación aprobada por la Asamblea.

**"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
RAMIREZ NUÑEZ ULISES  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**A FAVOR**

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
MURILLO KARAM JESUS  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR**

**NAVA BOLAÑOS TOMAS PAN**

**ORTUÑO GURZA TERESA PAN**

**RAMON VALDES JESUS MARIA PRI"**

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Señor Presidente, se emitieron 69 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Aprobado el artículo 20 con las modificaciones autorizadas por la Asamblea.

Informo a la Asamblea que el Senador Torres Mercado desiste de las reservas planteadas a los artículos 24 y 26, y de este primer paquete de 4, nos quedaría sólo el artículo 27.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta del Senador Torres Mercado sobre el artículo 27, previa lectura a la modificación propuesta.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Artículo 27, fracción I, inciso b).

Si no se encuentra a la persona que debe ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista y por lista en una página electrónica.

Es cuánto.

En el inciso c) también la modificación es la misma, que se agrega por lista en una página electrónica.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia, está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la modificación propuesta al artículo 27.

- **La Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la modificación propuesta al artículo 27. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la modificación, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Ahora, ábrase el sistema de votación electrónica para recoger la votación nominal sobre los artículos 24 y 26 en los términos establecidos en el dictamen, y en el artículo 27, con la aprobación hecha por la Asamblea, hasta por dos minutos.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

##### **CONVERGENCIA**

##### **A FAVOR**

DELGADO DANTE

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

##### **PAN**

##### **A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CALDERON CENTENO SEBASTIAN

CARDENAS JIMENEZ ALBERTO

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO

DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH

DIAZ MENDEZ XOCHITL

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL

DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO

DUEÑAS LLERENAS JESUS

ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO

GALVAN RIVAS ANDRES

GARCIA CERVANTES RICARDO

GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY

GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO

GONZALEZ CARRILLO ADRIANA

GONZALEZ GONZALEZ FELIPE

GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RIVERA PEREZ ADRIAN  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

**PRD**

**A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
GARIBAY GARCIA JESUS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SOTELO GARCIA CARLOS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
MURILLO KARAM JESUS  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL

## REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

**A FAVOR  
DEL CONDE UGARTE JAIME PAN  
GOMEZ ALVAREZ PABLO PRD  
RAMIREZ NUÑEZ ULISES PAN  
RAMON VALDES JESUS MARIA PRI  
TORRES MERCADO TOMAS PRD"**

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Señor Presidente, se emitieron 73 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Por lo tanto, están aprobados los artículos 24 y 26 en los términos del dictamen y el 27 con la modificación aprobada por la Asamblea.

A continuación, tiene la palabra el Senador Tomás Torres Mercado para presentar sus reservas a los artículos 34, 35, 36 y 37.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** El documento que contiene las reservas que ha anunciado el señor Presidente, se refiere a esto, y el dictamen de los artículos 34 al 37, establece las reglas relativas a la competencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito.

El Poder Judicial de la Federación está estructurado: Suprema Corte, que funciona en pleno, en salas, Tribunales Colegiados Unitarios y Juzgados de Distrito; le faltó a mi colega Pablo Gómez cuando mencionaba al Poder Judicial Federal incluir dentro de su estructura Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Juzgados de Primera Instancia, porque también actúan en jurisdicción auxiliar o jurisdicción concurrente en materia de amparo como órganos de control constitucional.

Pero yo aquí lo que les estoy planteando, amigos, es, hay un desarrollo de la competencia en el dictamen que no coincide con las reglas de competencia que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Es decir, lo que la Ley de Amparo establece no se concatena con lo que a su vez señala la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que establece justamente o reitera, con base a principios de territorialidad y de especialidad, circuitos, materias: administrativa, penal, civil o mixta para que se conozca del amparo directo al amparo indirecto o del amparo indirecto en revisión.

Miren, yo creo, compañeros, que si surgiera alguna contradicción en la interpretación de estas dos normas, cuando menos ayúdenme a rescatar la fracción I del artículo 34 que reservo. Es decir, la regla general en el amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es que tal amparo procede contra sentencias definitivas o laudos; sentencias definitivas que ponen fin al juicio en cualquier disciplina o laudos de juntas locales, juntas federales, Tribunal Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, esa regla no la podemos desestimar.

Yo se los dejo a su consideración y por ahí escucharía incluso, si lo ve pertinente el Senador Zapata Perogordo, porque, reitero, no es concordante el contenido del dictamen con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Y cuando menos recoja la regla genérica de procedencia del amparo directo.

Gracias.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Perdón, Senador Tomás Torres, ¿No desarrollaría de una vez los artículos 35, 36 y 37?

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** En efecto, 35, 36 y 37 se refieren a la competencia, primero reseñé Tribunales Colegiados, y los siguientes se refieren a la competencia de los Tribunales Unitarios y de los Juzgados de Distrito que hiciera concordante los dos ordenamientos, pero finalmente todas reglas relativas a competencia de esos tribunales.



- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** A ver, sonido en el escaño del Senador Murillo Karam. ¿Con qué objeto, Senador?

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Si acepta una pregunta el orador.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Que si acepta una pregunta el Senador Torres Mercado.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Con todo gusto, señor Presidente.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Al final decía “aunque sea la parte genérica”. Si nos deja la propuesta sólo en la parte genérica creo que podríamos lograr un consenso.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Rescatar la parte genérica de la procedencia del amparo directo en materia de competencia en los Tribunales Colegiados de Circuito.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Sí.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Está bien. Adelante.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Entonces le pediría, Senador Tomás Torres, si nos deja por escrito cómo quedaría la propuesta.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** No se puede más.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Solicito a la Secretaría dé lectura a cómo quedaría la propuesta formulada por el Senador Torres Mercado a la fracción I del artículo 34.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Fracción I, artículo 34.- “De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contrarresoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento en cuanto se trate, de procedimiento, solamente hasta procedimiento”.

Sería todo.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta en los términos que se acaban de leer.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse la propuesta en los términos en que los acabamos de leer. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia, está a discusión la propuesta. Si no hay quien solicite el uso de la palabra, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Ahora informo a la Asamblea que debido a que se ha aprobado la modificación propuesta al artículo 34, el Senador Torres Mercado desiste de las modificaciones a los artículos 35, 36 y 37. Por lo tanto, ábrase el sistema de votación electrónico hasta por dos minutos para recoger la votación del artículo 34 modificado en los términos que acaba de aprobar la Asamblea, y los artículos 35, 36 y 37 en los términos que vienen en el dictamen.

## **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

### **CONVERGENCIA**

#### **A FAVOR**

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

### **PAN**

#### **A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LARIOS GAXIOLA EMMA  
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RAMIREZ NUÑEZ ULISES  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
RUIZ DEL RINCON GABRIELA  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO  
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

### **PRD**

#### **A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO

GARIBAY GARCIA JESUS  
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JIMENEZ MACIAS CARLOS  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

OCHOA GUZMAN RAFAEL

**REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

**A FAVOR**

DELGADO DANTE CONV.  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS PRD  
GOMEZ ALVAREZ PABLO PRD  
MURILLO KARAM JESUS PRI  
RAMON VALDES JESUS MARIA PRI"

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Señor Presidente, se emitieron 74 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR**

**RICARDO GARCIA CERVANTES**

- **El C. Presidente Ricardo García Cervantes:** En consecuencia, quedan aprobados el artículo 34 con la modificación autorizada y los artículos 35, 36 y 37 del dictamen, en sus términos.

Compañeras y compañeros Senadores, con fundamento en el artículo 67 del Reglamento, esta Presidencia ha considerado oportuno obsequiar la solicitud de las comisiones dictaminadoras, apoyadas por los grupos parlamentarios, de suspender en este momento la sesión para privilegiar el análisis de las propuestas de modificación y generar los consensos que nos permitan avanzar en la discusión y aprobación de los artículos en lo particular que aún restan.

Adicionalmente, hay algunas otras comisiones que han informado a la Presidencia que tienen programadas sesiones de trabajo para esta tarde y para el día de mañana. Nuestro Reglamento también impide que se celebren comisiones al tiempo de que se está desarrollando sesión de Pleno. Para también posibilitar el desarrollo de las sesiones de comisiones, es que esta Presidencia suspenderá la discusión en lo particular de los artículos que aún restan, y solamente quiero informarles que las proposiciones inscritas en la agenda de hoy se turnarán a las comisiones que acordó la Mesa Directiva, y los turnos de los asuntos se publicarán en la Gaceta.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**(Dictamen de segunda lectura)**

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 10, de fecha 6 de octubre de 2011)

En nuestra pasada sesión desahogamos las reservas a 16 artículos, en lo que se refiere al proyecto de Ley de Amparo, y tenemos pendientes 61 artículos más, que oportunamente esta Mesa Directiva anunció como reservados a esa misma ley, y cinco a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así también, hago de su conocimiento que las comisiones dictaminadoras entregaron una comunicación en la que informan que aplicarán diversas adecuaciones de estilo y técnica legislativa que no alteran el fondo de lo aprobado en el dictamen.



H. CAMARA DE SENADORES

**SOLICITUD DE RESERVA RESPECTO DEL  
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE  
JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS, SEGUNDA,  
SOBRE NUEVA LEY DE AMPARO.**

PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA  
2011 OCT 11 MEX-07

11 de octubre de 2011.

**SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MOREIN**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
LXI LEGISLATURA  
**PRESENTE.**

*Se aceptaron y aprobaron por  
la Asamblea, con excepciones de la  
propuesta relativa al artículo 230 de la  
Ley de Amparo, en virtud de que la  
Asamblea aprobó una propuesta alterna  
presentada por el Sen. Pedro Joaquín  
Caldwell, MC. 13-OCT-2011*

Los suscritos senadores ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, JESÚS MURILLO KARAM,  
y TOMÁS TORRES MERCADO, en nuestra calidad de Presidentes de las Comisiones de  
Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el  
artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los  
Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, fracción III, 149 y demás aplicables del  
Reglamento del Senado de la República, respetuosamente presentamos ante esta  
Soberanía la siguiente **reserva con propuesta de modificación respecto de diversos  
artículos y apartados** del dictamen que presentamos hoy a discusión en calidad de  
Comisiones Unidas, correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que  
se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan  
diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley  
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,  
la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley  
Orgánica de la Procuraduría General de la República, para someterlos a su  
consideración, discusión y votación por el Pleno de la siguiente manera:

1. En el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los  
artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se  
propone la siguiente adición al texto para subsanar una omisión de  
mecanografía.

Dictamen Ley de Amparo	Propuesta de Modificación
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:	Artículo 61. (...):
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna	XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna

disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley.	disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.
---	---

2. En el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto para subsanar un error de mecanografía.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 61.</b> El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior:</p> <p>a) Cuando el acto actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</p>	<p><b>Artículo 61.</b> El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior:</p> <p>a) Cuando <b>sean</b> actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</p>

3. En el artículo 77 fracción II, 3er párrafo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto y se propone agregar un artículo transitorio con motivo de esta adecuación de terminología relacionada con el nuevo modelo acusatorio penal reformado en la Constitución el 18 de junio de 2008.

Con relación a esta modificación, y tomando en consideración dicha reforma, se estableció una transitoriedad de 8 años para su entrada en vigor en toda la

República, y manteniéndose vigentes por ello en diversas las Entidades federativas el concepto de "auto de formal prisión", se propone la adición de un **ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO**. Tanto las modificaciones al artículo 77 como su correspondiente transitorio propuesto se establecen como sigue:

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. (...); y</p> <p>II. (...).</p> <p>(...).</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. (...); y</p> <p>II. (...).</p> <p>(...).</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o <b>auto de vinculación a proceso</b> en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el <b>auto de vinculación a proceso</b> y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p>
<b>Propuesta de adición de un artículo DÉCIMO Transitorio.</b>	
<p><b>DÉCIMO.-</b> Las referencias que la presente ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p>	

4. En el artículo 80 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente modificación de terminología.



<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 80. (...).</b></p> <p>Los recursos de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.</p>	<p><b>Artículo 80. (...).</b></p> <p>Los <b>medios</b> de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.</p>

5. En el artículo 129 fracción XI de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente derogación al texto, por congruencia en el texto.

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación, o quiebra de entidades financieras, y además actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador y sólo en una situación de crisis, para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación, o quiebra de entidades financieras, y además actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador <del>y sólo en una situación de crisis</del>, para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p>

6. En el artículo 129 fracción XI de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente derogación al texto, por congruencia en el texto.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal.</p> <p>Cuando el quejoso sea un tercero de buena fe ajeno al procedimiento referido en esta fracción, procederá la suspensión si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.</b></p>

7. En el artículo 138 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto de forma aclarativa y en congruencia con el texto constitucional.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 138.</b> Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 138.</b> Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado <b>de la apariencia</b> del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>(...)</p>

8. En el artículo 173, fracción XIX, inciso e) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone adicionar el delito de "trata de personas" a los supuestos de

resguardo de identidad en delitos de tal naturaleza en virtud de la reforma constitucional recientemente aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 173.</b> En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p><b>XIX.</b> Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:</p> <p><b>c)</b> Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y</p>	<p><b>Artículo 173.</b> En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p><b>XIX.</b> Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:</p> <p><b>c)</b> Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada <b>o trata de personas</b> y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y</p>

9. En el artículo 227, fracción II y III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proponen las siguientes adiciones al texto en congruencia con las demás fracciones.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 227.</b> La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus</p>	<p><b>Artículo 227.</b> La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus</p>

<p>integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, o los Jueces de Distrito.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.</p>	<p>integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>
---	--

10. En el artículo 230 la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente modificación:

<i>Texto del Dictamen</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 230.</b> La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, así como los tribunales colegiados de circuito, podrá ser sustituida bajo los mismos procedimientos.</p> <p><b>13 AGO 2011</b></p> <p><b>LA PROPUESTA DE MODIFICACION AL ART. 230, CONTENIDAS EN LAS MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES, NO SE APROBO EN VIRTUD DE QUE EL SEN. PEDRO JOAQUIN COLDWELL, PRESENTO UNA PROPUESTA ALTERNA QUE ES LA QUE ACEPTO Y APROBO LA ASAMBLEA.</b></p>	<p><del>Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:</del></p> <p><del>I. Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo</del></p>

cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de la mayoría de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del

	<p>presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.</p> <p>Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.</p>
--	--

11. En el artículo 272 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el supuesto de que los delitos contenidos en esta ley serán graves en términos del artículo 19 constitucional y los nuevos supuestos de la prisión preventiva racionalizados y limitados en la reforma constitucional en materia penal de 2008. Sin embargo, por el tipo de delitos tipificados en esta ley, y el bien jurídicamente tutelado en ellos, no ameritan en nuestra opinión que sean considerados graves, ni siquiera en los términos de dicho artículo, ya que son conductas contrarias a la administración de la Justicia y la falsedad de las declaraciones que con intención se hagan ante ella. Por lo mismo se propone eliminar este artículo sin afectar en el articulado general de la Ley.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 272.</b> Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ELIMINARLO.</b></p>

12. En el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se hacen las siguientes correcciones a las remisiones a otras leyes secundarias que se modifican:

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al artículos una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo a la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; se ADICIONA el artículo 55 Bis; se ADICIONA al artículo 81 una fracción IV Bis y se REFORMAN las fracciones V y XIII; y se REFORMA el segundo párrafo al artículo 144; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>	<p>Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al <b>artículo 10</b> una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo <b>en</b> la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; <b>un</b> artículo 55 Bis; <b>y</b> al artículo 81 una fracción IV Bis; <b>del artículo 81</b> se REFORMAN las fracciones V y <b>XVIII</b>; <b>del artículo 144</b> se REFORMA el segundo párrafo <b>al artículo 144</b>; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>

13. En el artículo 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone la siguiente modificación, por economía legislativa en las referencias a otras leyes, ya que también tendría que hacerse una referencia a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo constitucional refiere a las tres figuras contenidas en ambas leyes.

<i>Dictamen Ley orgánica del Poder Judicial de la federación</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 14.</b> Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a</p>	<p><b>Artículo 14.</b> (...):</p> <p>XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos <b>Mexicanos</b>, <del>y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</del> para lo cual deberá</p>

consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple.	someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple.
---	---

14. En el artículo 81 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone la siguiente modificación, en virtud a que la fracción que se modifica es la XVIII de la ley vigente:

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 81.</b> Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV...</p> <p><b>IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;</b></p> <p>V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;</p> <p>VI.- a XII.- ...</p> <p><b>XIII.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. <b>Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>XIV.- a XLII...</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV...</p> <p>IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;</p> <p>V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;</p> <p>VI.- a XII.- ... <del>XVII</del></p> <p><b>XVIII.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XIV.- a XLII...</p>



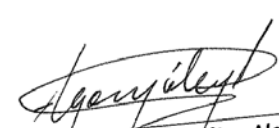
15. Artículo 9° Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adecuación a los supuestos de urgencia que puedan darse en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.


Dictamen Ley Reglamentaria del 105	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 9° Bis.-</b> De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p>	<p><b>Artículo 9° Bis.-</b> (...).</p> <p>(...)</p> <p>I. Se trate de <b>controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad</b> promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate de <b>controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad</b> en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en <b>dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.</b></p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p>

<p>Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad y admisión de la presente reserva para su sometimiento a discusión y votación en el Pleno.

  
**Senador Alejandro González Alcocer**  
 Presidente de la Comisión de Justicia

  
**Senador Jesús Murillo Karam**  
 Presidente de la Comisión de Gobernación

  
**Senador Tomás Torres Mercado**  
 Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil once.

Esta comunicación les fue entregada en sus respectivas reuniones de grupo parlamentario y está a su disposición en el monitor que tenemos en nuestros escaños. Y además solicitan las comisiones se tengan por reservados los siguientes artículos:

El 173 y el 272 del proyecto de Ley de Amparo, el 14 y el 81 de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el Artículo Tercero Transitorio del proyecto de Decreto, y solicita la adición de un Artículo Décimo Transitorio al proyecto de Decreto.

En razón de ello, la Mesa Directiva acordó consultar a este Pleno si acepta que las siete propuestas que acabo de describir se tengan por reservadas como si hubiesen sido informadas a ustedes oportunamente.

Y también consultaremos si las diversas adecuaciones de estilo y técnica legislativa, entregadas por las comisiones, se incorporan al dictamen.

En consecuencia, voy a pedir a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que las solicitudes de reserva, entregadas extemporáneamente por las comisiones, se incorporen como artículos reservados junto con los demás que fueron avisados antes de la votación, en lo general.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que las solicitudes entregadas por las comisiones se incorporen a la lista de artículos reservados. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, quedan reservados los artículos 173 y 272 del proyecto de Ley de Amparo; el 14 y 81 de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial; el 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el Artículo Tercero Transitorio del proyecto de Decreto y la propuesta de adición de un Artículo Décimo Transitorio al proyecto de Decreto.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea si acepta las adecuaciones de estilo y de técnica legislativa que entregaron las comisiones dictaminadoras.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aceptan las adecuaciones de estilo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aceptan, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, se incorporan al cuerpo del dictamen. En su momento los artículos reservados se someterán a discusión.

En consecuencia, damos paso a la discusión del artículo 45 del proyecto de Ley de Amparo y tiene la palabra el Senador Tomás Torres Mercado para referirse al artículo 45 del proyecto de Ley de Amparo.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor Presidente.

Yo les comentaré, a manera de introducción de la sesión, está vinculada con la discusión del dictamen de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, de la Ley de Amparo.

Que no sólo en estos días, sino en el plazo que nosotros mismos nos dimos para emitir esa Ley Reglamentaria, ha sido un esfuerzo, ha sido un trabajo muy intenso, además de un ordenamiento que es muy técnico, un ordenamiento que está vinculado no solamente con el procedimiento propio del amparo, sino con todas las disciplinas jurídicas y con todos los ordenamientos que rigen la vida de este país, es decir, el procedimiento de Amparo conjuga todas las materias, es un procedimiento constitucional que no existe por sí mismo, sino en razón de en qué materia se manifiesta la actuación de la autoridad.

Quiero, señor Presidente, y llamo su atención como siempre lo hace, y lo hace bien, para con la venia de los presidentes de las comisiones dictaminadoras del Senador Jesús Murillo Karam, Presidente de la Comisión de Gobernación, del Senador Alejandro González Alcocer, del mío propio, como titulares, como Presidentes de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, para hacer la siguiente propuesta, señor Presidente.

Hemos estado trabajando las horas desde la conclusión de la sesión del día de ayer, en esto no se llega a acuerdos, se discute para optar por la alternativa pertinente, porque son bienes no disponibles los derechos y, particularmente, los derechos humanos, los derechos de los gobernados.

Estaba, en efecto, reservado, señor Presidente, el artículo 45, quiero, aunque no sea ortodoxo, señor Presidente, el que las reservas que por escrito un servidor formuló, se incorporen al Diario de los Debates; sin embargo, para fines del trámite correspondiente, le digo a usted y le digo a la Asamblea, por ende, que los artículos 45, 67, 68, 97, 141, 151, 166, 171, 179, 210, 217, 218, 219, 224, 231, 232, 233 y 247, señor Presidente, estoy retirando las reservas respectivas, y para mayor ilustración dejo a usted y pongo a la consideración de usted el documento con los textos ya relacionados.

Continuo también con su autorización, señor Presidente, con la reserva de que se colmara el requisito de los presidentes de las comisiones, igualmente llamo la atención a los señores presidentes de las comisiones dictaminadoras, tendríamos como de consenso el contenido de las reservas de los artículos 79, 108, 109, 110, 115, 117, 124, 153, 154 y 165, por el momento, señor Presidente, como de consenso, es decir, que las estarían aceptando las comisiones dictaminadoras para el trámite correspondiente.

Adicionalmente, y le pido, aunque esto no es ortodoxo, repito, pero ayuda en obvio de avanzar en la discusión, Senador Murillo Karam, artículo 107 que adiciona una fracción VIII, el artículo 192 y hay uno más, el artículo 77, fracción II, párrafo tercero y cuarto, y el resto de las reservas para que usted le diera orden, señor Presidente, que no son de consenso y para la votación por separado, le pediría, en auxilio de su atribución, la Secretaría le diera lectura, pero en el momento procesal que corresponda.

Por ahora recapitulo, retiro para los propósitos las reseñadas en el primer apartado, consecuentes.

Segundo, las de consenso para que se discutan y, en su caso, se voten en paquete.

Y tercero, las que no hay consenso que están aquí señaladas también, señor Presidente.

Yo quiero, no les diría con su autorización, pero tengo una encomienda de este mismo Senado que me está mandando a atender otra reunión, decirles solamente que esta Ley de Amparo, esta nueva Ley de Amparo, es en el fondo una modificación al régimen jurídico-político de este país. Es el inicio de una etapa cultural nueva. Y yo diría, desde esta altísima tribuna, que el Congreso debe estar a la altura de las circunstancias, pero también debe estar el Poder Judicial de la Federación.

México vivió más de cien años de asambleísmos, de poderes metaconstitucionales, que no le daban rumbo a esta nación. Hubo también, y eso generó el rompimiento del pacto político más importante del país, el pacto federal, una constitución centralista, la de 1836, que contemplaba la figura del supremo poder conservador como un cuarto poder distinto al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial.

Tuvo consecuencias funestas la disociación de la nación mexicana en el norte, pero también en el sur. Y ahí en mérito de un hombre, de un gran hombre adelantado a su tiempo, colega y amigo de Gómez Farías y de otros grandes federalistas, Francisco García Salinas, el último que sostuvo principios federalistas en este país.

Pero hago la reflexión porque el Poder Judicial de la Federación no puede quedarse en la expresión de todo a su discreción, que nada se sobreponga al propósito noble del amparo de equilibrar los poderes y tutelar los derechos humanos de los gobernadores.

Gracias, señor Presidente, ya no hablaré por hoy.

Gracias por su atención.

(Aplausos)

(Reservas del C. Senador Tomás Torres Mercado)

#### "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 45 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se suprime el artículo 45 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<del>Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.</del>	(Se suprime)

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado."

## "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 67 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 67 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 67.</b> En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. <del>Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. (Se suprime)</del></p> <p>Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.</p> <p>Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

**Sen. Tomás Torres Mercado."**

## "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 68 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el**

que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

UNICO.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 68.</b> Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. <del>Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.</del> (Se suprime)</p> <p>Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.</p>	<p><b>Artículo 68.</b> Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan.</p> <p>Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado."

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 97 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se suprime el inciso f) que el dictamen publicado aparece como g) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 97.</b> El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</li><li>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</li><li>c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</li><li>d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</li><li>e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</li><li><del>f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y (Se suprime inciso f que en el dictamen aparece como g)</del></li><li>g) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y</li></ul> <p>II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) a d)...</li></ul>	<p><b>Artículo 97.</b> El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</li><li>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</li><li>c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</li><li>d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</li><li>e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</li><li>f) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y</li></ul> <p>II. ...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) a d)...</li></ul>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

**Sen. Tomás Torres Mercado."**

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION



El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 141 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.-** Se suprime el artículo 141 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<b>Artículo 141.</b> Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.	<i>(Se suprime)</i>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

#### "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 151 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los**

Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

UNICO.- Se suprime el artículo 151 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 151.</b> Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.</p>	<p>(Se suprime)</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado."**

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 166 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

UNICO.- Se reforma el artículo 166 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 166.</b> Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación <del>y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</del></p> <p>En los casos referidos en el párrafo anterior en</p>	<p><b>Artículo 166.</b> Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación.</p> <p>En los casos referidos en el párrafo anterior en</p>

que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado**"

#### "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 171 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 171 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 171.</b> Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.</p> <p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, <del>ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal</del>, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p><b>Artículo 171.</b> Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.</p> <p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para <b>su defensa en el juicio</b>, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

## "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 179 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 179 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<b>Artículo 179.</b> El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.	<b>Artículo 179.</b> El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para que subsane las deficiencias, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

**Sen. Tomás Torres Mercado."**

## "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 75 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 75 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<b>Artículo 75.</b> En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.	<b>Artículo 75.</b> En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas **distintas** cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

~~Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. (Se suprime)~~

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado."

#### "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 79 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se suprimen las fracciones III y IV; y se reforma la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 79.</b> La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;</p> <p>II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y</p> <p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de</p>	<p><b>Artículo 79.</b> La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;</p> <p>II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>c) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>d) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>c) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y</p> <p>d) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.</p> <p>III. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y</p>

- que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.
- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

- empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y
- IV. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.
- V. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social **para su defensa en el juicio.**

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

#### "PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta **de modificación al artículo 108 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley**

**Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 108 de la Ley de Amparo**, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<b>Artículo 108.</b> La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, en la que se expresará:  I. a VIII....	<b>Artículo 108.</b> La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito <b>o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice</b> , en la que se expresará:  I. a VIII...

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

**Sen. Tomás Torres Mercado."**

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta **de modificación al artículo 109 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Ley de Amparo**, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<b>Artículo 109.</b> Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:  I. El acto reclamado; II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y	<b>Artículo 109.</b> Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:  I. El acto reclamado; II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y



<p>IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.</p> <p>En estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia o conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de esta ley.</p>	<p>IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.</p> <p>En estos supuestos la demanda podrá formularse <b>por escrito</b>, por comparecencia o <b>por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.</b></p>
---	---

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta **de modificación al artículo 110 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Amparo**, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 110. ...</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>	<p><b>Artículo 110. ...</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, <b>por</b> vía telegráfica <b>o por medios electrónicos</b>, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 115 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, que hoy se somete a consideración del Pleno.

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 115 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 115.</b> De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los cuarenta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.</p>	<p><b>Artículo 115.</b> De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los <b>treinta</b> días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.</p>
<p><b>Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.</b></p>	<p><b>Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.</b></p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 117 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución**

**Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,** que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 117 de la Ley de Amparo,** para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 117.</b> La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.</p> <p>Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.</p> <p>En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.</p> <p>En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha</p>	<p><b>Artículo 117.</b> La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación <b>por escrito o en medios magnéticos</b> dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud <b>de las partes.</b></p> <p>Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.</p> <p>En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.</p> <p>En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha</p>

en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta **de modificación al artículo 124 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución**

**Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 124.</b> Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 124.</b> Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

**Sen. Tomás Torres Mercado."**

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta **de modificación al artículo 153 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 153.</b> La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso <del>o se promueva el incidente</del> de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso <del>o del incidente</del> se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p><b>Artículo 153.</b> La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 154 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,** que hoy se somete a consideración del Pleno.

#### PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.-** Se suprime el último párrafo del artículo 154 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 154.</b> La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.</p>	<p><b>Artículo 154.</b> La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.</p>
<p><del>Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo. (Se suprime)</del></p>	

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado.**"

"PROPUESTA DE DISCUSION EN LO PARTICULAR Y MODIFICACION

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 165 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el**

que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

PROPUESTA DE MODIFICACION

**UNICO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 165 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 165.</b> Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.</p> <p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.</p>	<p><b>Artículo 165.</b> Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.</p> <p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad <b>o consignado a su juez.</b></p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

**Sen. Tomás Torres Mercado."**

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senador Torres Mercado. Déjenme recapitular los artículos a los que ha retirado su reserva con la intención de poderlos votar en conjunto en este momento. Solamente que a los que ha retirado sus reservas son a los artículos 45, 67, 68, 97, 141, 151, 166, 171, 179, 210, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 230, 231, 232, 233 y 247. Solamente que algunos de ellos, por ejemplo el 222, fue reservado también por el Senador Pablo Gómez. Le preguntaría al Senador Pablo Gómez si mantiene su reserva en el artículo 222.

El Senador Torres Mercado ha retirado su reserva del artículo 222 y el 223, Senador Pablo Gómez.

Permítame un segundo. Entonces, esos se reservan para su discusión y votación en su momento.

Y el artículo 230, fue reservado también por los Senadores González Alcocer, Alejandro Zapata y Pedro Joaquín Coldwell, ¿también esa reserva se mantendría? ¿Sí?

Bueno, entonces, ese también se reserva para su discusión y votación en su momento.

Pero, en consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal de los artículos que habiendo sido reservados han sido ya retiradas las reservas por el Senador Torres Mercado y los vuelvo a enumerar: 45, 67, 68, 97, 141, 151, 166, 171, 179, 210, 217, 218, 219, 224, 231, 232, 233 y 247.

Abrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal de esos artículos reservados. Obviamente la votación en los términos del dictamen. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

#### "VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

##### **CONVERGENCIA**

##### **A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GARCIA LIZARDI ALCIBIADES  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL  
GOVEA ARCOS EUGENIO  
WALTON ABURTO LUIS

##### **PAN**

##### **A FAVOR**

ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
CASTELO PARADA JAVIER  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
HERNANDEZ RAMOS MINERVA  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO



SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ELIAS SERRANO ALFONSO  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA

**PT**

**A FAVOR**

OBREGON ESPINOZA FRANCISCO

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO

OCHOA GUZMAN RAFAEL

PEREDO AGUILAR ROSALIA

REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

**A FAVOR**

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO           PRI

RAMON VALDES JESUS MARIA           PRI

VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO       PAN"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 79 votos en pro, cero abstenciones y cero en contra.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 45, 67, 68, 97, 141, 151, 166, 171, 179, 210, 217, 218, 219, 224, 231, 232, 233 y 247 del proyecto de Ley de Amparo.

Continuando con la discusión en lo particular, procede ahora la discusión del artículo 73, que ha quedado todavía reservado por el Senador Alejandro González Alcocer y por el Senador Alejandro Zapata.

Tiene la palabra el Senador Alejandro González Alcocer.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Con su permiso, señor Presidente; señoras y señores Senadores:

En el dictamen, en este artículo 73, se introdujo un párrafo que es para darle transparencia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de Juez de Distrito Colegiados. Sin embargo, quedó muy abierto a cualquier tipo de resolución, y nosotros estamos acotando el actual párrafo del dictamen, dice: "El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias o resoluciones que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán".

Nosotros estamos acotando esta publicidad a juicios que versen o que traten las resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales.

No cualquier tipo de asuntos, sino que la publicidad se dé respecto a los de gran trascendencia, como son éstos en donde se ve la constitucionalidad y la convencionalidad de los tratados internacionales. Porque si no, estaríamos haciendo un gasto enorme a través de los órganos jurisdiccionales en impresión de papel para fijar resoluciones de todo tipo de asuntos, yo creo que con esta acotación está adecuadamente garantizada la publicidad de los asuntos trascendentes.

Por lo tanto, les pediría que aceptaran esta modificación al artículo 73, párrafo segundo.

- **El C. Presidente González Morfín:** ¿Acepta una pregunta, Senador González Alcocer? Adelante, Senador Pablo Gómez Alvarez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Entiendo su preocupación, Senador González Alcocer, pero también debe usted comprender nuestra preocupación, por ejemplo, aquellos asuntos que tengan que ver con actos de autoridad y que hayan sido presentados de manera colectiva; estamos hablando de asuntos relacionados con medio ambiente, con

consumidores que masivamente ahora se pueden presentar, y los titulares de la queja son muchos, en cuyo caso también convendría que se diera a conocer el proyecto.

¿No cree usted, que al menos en este otro caso, además de los que usted está mencionando, conviene la publicidad previa de la ponencia?

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Bueno, en mi opinión no, porque aquí hay dos cosas distintas, una es el amparo colectivo y otras las acciones colectivas a las que usted se refirió en materia de medio ambiente y en materia de defensa al consumidor, etc., esas son acciones colectivas.

Aquí el amparo colectivo puede ser de cualquier cosa, en cualquier materia, prácticamente, creo yo, que de veras no nos la acabaríamos en el gasto de papel para publicar todas las resoluciones de cualquier tipo. Creo yo, que lo más importante es esto, las partes conocerán los proyectos, una vez que se discutan, porque, por otro lado, también estamos haciendo públicas las audiencias de los tribunales colegiados. Entonces, creo que esto es razonablemente adecuado para no hacer ese gasto excesivo de papel, y que no todas las resoluciones además podrán publicarse, si se trata de asuntos penales o de otro tipo de asuntos a través del amparo no creo que sea necesario, y con lo de las colectivas, yo creo que ahí habrá momento en la discusión del dictamen donde se pueda conocer.

Por lo tanto, insisto yo en la redacción que yo le estoy dando.

Habrán discusiones públicas en las audiencias de los colegiados, ya otro artículo se está refiriendo a que son públicas las audiencias donde se va a discutir el proyecto.

Esto sólo se refiere a la publicación, tres días antes de los proyectos de resolución. Por lo tanto, en estos temas es importante y trascendente, en los demás es un gasto inútil que la verdad nos llevaría a otra cuestión que estamos tratando de abatir en los juzgados, que es el uso de tanto papel.

- **El C. Presidente González Morfín:** A ver, quiere hacer otra pregunta. Adelante, sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Los amparos individuales se presentan por el quejoso individual, los amparos colectivos se presentan cuando hay actos de autoridad aunque no estén objetando la constitucionalidad de una norma que está comprendida en su propuesta, y yo estoy hablando de amparos colectivos, no de acciones colectivas, es otra cosa.

El amparo colectivo suele ser presentado por una comunidad o un conjunto de interesados y ahora lo vamos a tener mucho en materia fiscal también.

El propósito de la publicidad, Senador González Alcocer, como viene en el proyecto, tiene más o menos el sentido que usted quiere, pero la publicidad se hace para que la prensa se entere, no tanto los quejosos, también los quejosos, la prensa, y se genere información en los periódicos sobre los temas en los cuales se va a discutir el asunto y los términos en los cuales se propone que se resuelva el asunto, porque ahora tenemos una gran falta de información en el público sobre asuntos trascendentes. Eso es lo que está pasando, entonces, usted propone que sean sentencias que se habrán de resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma y acciones de inconstitucionalidad que es lo mismo, o sea, es la inconstitucionalidad de una norma, controversias que no necesariamente son para resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma, y yo agregaría, no estoy de acuerdo en aquellos colectivos que versen sobre temas determinados que podemos precisar en la propia ley para economizar papel, que no se trata de economizar papel, se trata de que se dé a conocer, se dé a conocer al representante del quejoso y a los medios de comunicación.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Mi estimado Senador Pablo Gómez, me está haciendo usted una sopa de todos los asuntos aquí, una revoltura que no estamos hablando de eso, es Ley de Amparo, no controversias constitucionales, no acciones colectivas, porque usted se refirió, yo dije acciones colectivas porque usted se refirió a los temas acotados a las acciones colectivas, entendí perfectamente, pero usted fue el que no lo entendió así, está diciendo usted que

los temas que son acciones colectivas, ahora estamos en amparo colectivo y puede ser cualquier materia, porque no está regulado.

Yo lo que le digo, imagínese usted el gasto que significa publicar tres días antes todas las resoluciones de todo tipo en los juicios de amparo en los colegiados y en los juzgados de distrito y en la Corte, esto, cuando nosotros vamos en contra de la utilización indiscriminada del uso y abuso del papel.

Aquí lo que estamos nosotros haciendo es que, claro que para los medios de comunicación y las partes va a ser conocido en la deliberación que también va a ser pública por parte de los jueces y que solamente aquí se publiquen las que tienen esta trascendencia, por lo tanto, sostengo y afirmo la propuesta que hago en el artículo 73.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, ¿me puede dejar la propuesta por escrito? Dé lectura la Secretaría a la propuesta que ha presentado el Senador González Alcocer.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Doy lectura al artículo 73, segundo párrafo:

“El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación de la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley”.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, señor Secretario, ahora consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión, y tiene la palabra, en contra, el Senador Pablo Gómez y, a favor, el Senador Ricardo García Cervantes.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Lo que está objetando el Senador González Alcocer, es algo que viene en el dictamen que él hizo como Presidente de la Comisión de Justicia y me acusa de hacer un revoltijo. Yo no he propuesto nada, nada he propuesto.

Yo nada más pregunté que porqué solamente deben hacerse públicos los proyectos de sentencia para casos de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los Tratados Internacionales.

¿Cómo puede hacer público un proyecto de sentencia un tribunal? Pues en los estrados y ya. Bueno, ¿cuántas hojas son? Pues pueden ser 10, 20, 30 ó 100, revise un ejemplar, pero también lo puede hacer público en Internet, ¿o no?

O sea, el argumento de González Alcocer que me está dando la espalda, lo cual no consideraré como una majadería sino como una forma de ser, es para evitar el gasto de papel, eso dijo, pero yo no estoy hablando de la impresión, ¿cuántos ejemplares hay que hacer? Esto no lo dice el proyecto. Estamos discutiendo el proyecto de comisiones que él objeta.

Hay Internet, hay estrados, ¿dónde está la dificultad?

Señor Senador, yo le pongo otra, ¿no?, pues es que no hace caso, no hace caso, le pongo otra, ¿sabe por qué es importante que en el momento en que se enliste un asunto se dé a conocer el proyecto para que no alambren y entre que si se enlista un asunto para una sesión tres días después, le cambien todo el proyecto, subrepticamente, no se supo por qué el ponente cambió, hasta de sentido?

Con estas prácticas, no son tampoco frecuentes en el Poder Judicial, los autores, que no soy yo, es usted, entre otros, del proyecto que se consulta, obliga, fíjense bien, el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias, están muy mal redactados, los proyectos de sentencia o resoluciones que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, ¿dónde está el problema de hacerlos públicos en Internet? Dónde está el problema de que la prensa tenga acceso a la información y pueda hacer una nota de cómo viene el proyecto y no andar ahí metiéndose en los corredores de los tribunales buscando papeles o con el jefe de Prensa, de las Salas o del Tribunal Pleno que andan buscando en qué sentido vienen las cosas. Si no son secretos.

Senador González Alcocer, usted funda su proposición para restringir la publicidad sólo a dos casos, en la necesidad de no gastar papel, en la necesidad de no gastar papel es lo único que dijo. No dijo otra cosa.

Y yo le respondo: Ni una hoja de papel. Vamos al Internet y ahí lo resolvemos. Es más, si usted quiere que se ponga aquí a través de la red internacional del Internet, y ya. Esa es una manera de hacer pública una sentencia.

Ahora, venga usted aquí y déme otras razones. Señor Presidente, voy a pedir otra vez la palabra porque las razones van a ser nuevas, que las está ahorita pensando el Senador González Alcocer. Que no quieren que los proyectos se conozcan antes de su discusión en los tribunales, porque puede salir en la Prensa.

Pues dígalo, yo sostengo el texto del dictamen que yo no escribí, que lo escribió González Alcocer. Alguien le llamó y le dijo que no.

**- El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

**- El C. Presidente González Morfín:** Perdón, antes del Senador García Cervantes, tiene la palabra, para alusiones personales el Senador Alejandro González Alcocer.

**- El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Muy brevemente. No le voy a dar otras razones, esa es suficiente y nadie me ha pedido que lo cambie, es una cosa de quien conoce o no el funcionamiento de un Juzgado, por lo que veo usted no lo conoce.

Este asunto, lo dije claramente, va ligado a donde está la publicidad en las audiencias, que es el artículo 184. El 184 lo leo: “Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo exista disposición legal en contrario. La lista, y esto es a lo que se refiere, de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes...”

Es lo mismo que en concordancia, estamos hablando del 73 que tendrían que publicarse en los estrados del Tribunal. Eso es en papel, no puede ser por vía electrónica, y ese es el gasto de papel al que me estoy refiriendo. Por lo tanto, no es otro argumento, es una adecuación razonable en virtud del conocimiento de cómo se llevan las cosas en el Tribunal Colegiado.

Imagínense ustedes publicar la sentencia que sólo afecta a dos partes o cuando mucho a tres, todas las sentencias, cuando ellos se pueden ir a enterar del proyecto allá. Eso no es razonable y

creo que por eso insistimos en la modificación, y no tiene razón lo que vino a sostener aquí el Senador Pablo Gómez.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador González Alcocer. Tiene la palabra a favor, el Senador Ricardo García Cervantes.

- **El C. Senador Ricardo Francisco García Cervantes:** Con su permiso, señor Presidente.

La propuesta que se ha planteado, y que la Asamblea ha aceptado a discusión, tiene que ver, como bien lo señaló el Presidente de la Comisión de Justicia, con avanzar en la transparencia de las actuaciones tanto del Pleno de la Corte, de las Salas, y ahora también de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el momento actual, las resoluciones de los Tribunales Colegiados son grabadas, pero no son estrictamente públicas. Las grabaciones mismas de las actuaciones en los Tribunales Colegiados quedan en grabaciones, es decir, por medios magnéticos, electrónicos, para la revisión posterior, en todo caso, de las autoridades jurisdiccionales o dentro del Poder Judicial por parte del Consejo de la Judicatura, pero no es para dar un avance en materia de publicidad a las actuaciones judiciales.

Por eso tiene razón el Senador González Alcocer en el sentido de que este artículo que está ahora a discusión tiene que ver con esta publicidad a la que se refiere el artículo 184 de la nueva Ley de Amparo que estamos procesando. Por supuesto, tengo que decir ante la Asamblea, que esto fue una propuesta que por escrito presenté al seno de las comisiones, sin ser miembro de ellas, y que mereció su incorporación al dictamen en los términos que ustedes conocen.

Pero ahora hay una pretensión de acotar la publicidad previa de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, principalmente, también de las Salas y del Pleno de la Corte, a actuaciones referidas a la constitucionalidad o a la convencionalidad; es decir, a la aplicación de normas consideradas inconstitucionales, o bien, a declarar la constitucionalidad de una norma, o la aplicación de las convenciones. Esto es muy importante a partir de la reforma constitucional que hemos realizado.

Hay otras razones. En estrados ciertamente se publican por medios físicos e impresos, no hay un estrado de tipo electrónico, pudiera haberlo. Este Senado se ha preocupado también por incorporar los avances tecnológicos a la buena administración de impartición de justicia, y hemos avanzado en materia de juicios con medios, con el aprovechamiento de medios tecnológicos y electrónicos. Eso qué bueno que suceda.

Yo sí quiero decir con todo afecto a mi muy entrañable amigo, Senador Alejandro González Alcocer, que no es el único argumento el uso de papel. Sí es, pero no es el único y probablemente no el más importante.

La discrecionalidad con la que las Salas y los Tribunales de Circuito hacen públicas sus resoluciones, es verdaderamente desconcertante. Lo mismo filtran las consideraciones o toda la resolución en materia de la Ley de Televisa y se genera con ello, ciertamente, un debate previo a las discusiones de la Corte, como lo mismo filtran o entregan o publicitan resoluciones sobre temas muy controversiales, particularmente en materia de constitucionalidad y ahora será importante conocerlos en materia de aplicación de tratados, convenciones o convenios internacionales, la llamada "convencionalidad".

Hay elementos como este, Senador Pablo Gómez, que yo no pude resolver, y que si la Asamblea y las comisiones encontraran una solución sería muy bueno, pero creo que no la hay por el momento. Dejar abierto a la obligación de publicitar en los términos de estrados, por escrito,

todas las resoluciones de los Tribunales Colegiados no se compadece de las disposiciones de protección de datos personales.

Estamos hablando de sentencias o resoluciones. Y ahora la propuesta es acotarlo por el momento a las resoluciones que tienen que ver con constitucionalidad y convencionalidad. Usted en su intervención, Senador Pablo Gómez, introdujo un tema que creo que vale la pena considerar, las resoluciones sobre amparos colectivos, que no son acciones de inconstitucionalidad o acciones colectivas de inconstitucionalidad, amparos colectivos.

Que tiene también ya desarrollado un principio de acotamiento en materia: materia ecológica y otras. Ese punto, la verdad, me parece absolutamente atendible, cuando menos discutible.

Tiene usted, en que también se reduciría en su volumen las resoluciones a los cuales queda obligado el Tribunal de Circuito, el Colegiado de Circuito de hacer pública obligatoriamente, en forma anticipada, en los plazos de la publicación, en estrados, que son 3 días.

Pero dejar abierto el universo de todas las sentencias y de todas las resoluciones, es prácticamente imposible, es económicamente insostenible, es ecológicamente gravoso en los términos del consumo de papel.

Pero sobre todo, no se compadece con la legislación protectora de los derechos de las partes, particularmente en la protección de datos personales y también de algunos otros derechos humanos, o ahora fundamentales, como el de la fama pública, en muchas de las resoluciones que corresponde atender, tanto a los Tribunales Colegiados, como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Esa es la razón de fondo.

Siendo mi propuesta original que todo hombre, racional y razonablemente se ve que lo que se puede hacer ahora, hasta encontrar la medida de que las resoluciones puedan ser públicas y publicitables, con cierta antelación a las reuniones resolutorias de los órganos jurisdiccionales por los medios electrónicos, pero con las salvaguardas de los derechos, particularmente de la protección de datos personales de las partes.

Si hoy avanzamos a las resoluciones de constitucionalidad y de convencionalidad, y eventualmente las comisiones pudieran estar de acuerdo en que también sólo las resoluciones de amparos colectivos, que también creo que el universo se acota suficientemente. Yo no sé cuántos vayan a ser, pero razonablemente creo que es una cantidad manejable.

Lo que es muy importante es quitarle la arbitrariedad a la decisión, tanto de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas, como de los Tribunales Colegiados, de discriminar qué resoluciones sí hacen públicas y cuáles no.

La norma ahora los obligaría a todas las que versan sobre constitucionalidad y convencionalidad, y si se quieren discutir me parece atendible el tema de los amparos colectivos. Pero todas las sentencias, todas las resoluciones es prácticamente imposible e incoachable.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, quisiera hacerle una pregunta al Senador García Cervantes.

- **El C. Presidente González Morfín:** Pregunto al Senador García Cervantes, ¿acepta una pregunta del Senador Pablo Gómez?

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Sí, con mucho gusto, si usted lo autoriza, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Senador García Cervantes.

¿Usted está proponiendo enmendar la propuesta de enmienda de González Alcocer para añadir amparos colectivos? ¿Está proponiendo eso?

Yo creo que debe de haber un acuerdo, que le agregamos, fíjese bien, mi pregunta es, ¿está de acuerdo o no?, si le agregamos, ahí donde dice: “El Pleno y la Sala, así como los tribunales deberán hacer públicos a través de Internet”. Si el juicio se lleva por Internet, el proyecto, pues también se puede subir a internet, ¿no?, los proyectos de sentencias o resoluciones, agregando el texto de González Alcocer, de la inconstitucionalidad en leyes, tratados internacionales y amparos colectivos”. Que la Corte los ve normalmente.

Por lo demás, sustituya: “Al colegiado”, porque ya sabe que aquí ya hay jurisdicción a la carta, ¿no?, competencia a la carta. La Corte escoge lo que le interesa, es un sistema verdaderamente arbitrario, donde dejan arbitrariedades y una cantidad de cosas, ¿no?, pero bueno, así está el sistema, no lo estamos modificando con motivo de esta ley.

¿Usted estaría de acuerdo en proponerle a González Alcocer que agregue: “Los amparos colectivos”?

Y que también agregue: “Que la publicidad sea a través de Internet a favor del medio ambiente”, y para bajar datos, porque eso no cuesta nada.

Yo sí quiero decir, señor Senador, que todos los proyectos de sentencias o resoluciones de Tribunales y de las Salas de la Corte y del Tribunal Pleno, se hacen en computadora, todos, ya no se usan las máquinas de escribir. A lo mejor a González Alcocer se le paró el reloj hace 30 años, pero a usted no.

- **El C. Presidente González Morfín:** Puede dar respuesta, Senador García Cervantes.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Gracias, señor Presidente; Senador Pablo Gómez:

Identifico 3 preguntas en su intervención, pueden ser más, pero el aspecto ecológico y demás, lo podemos tocar en otra ley.

La primera pregunta es: ¿Qué si yo estoy proponiendo que se incorporen los amparos colectivos? Yo entendí que usted lo proponía.

Entonces, la primera respuesta es: “Usted lo propuso”.

La segunda pregunta es: ¿Si yo estuviera de acuerdo?

Mi respuesta categórica es: “Sí, en amparos colectivos”, siempre y cuando las comisiones tengan alguna consideración a favor. Yo personalmente sí.

La tercera pregunta que identifiqué, tiene que ver con: ¿Si estuviera yo de acuerdo en que, insisto, por temas ecológicos que podemos discutir después, la publicación fuera por la vía del Internet?

Mi respuesta absoluta y categórica es: “Que sí”, y mientras más se puede hacer la publicidad por la vía electrónica, no tengo problema.

Nada más que mi argumento no es ecológico, mi argumento tiene que ver con la protección de datos personales en una serie de sentencias, que no discriminadas correctamente, estaríamos invadiendo.

En conclusión, si usted propone, como propone incorporar amparos colectivos, yo estoy de acuerdo. Y si usted no lo propone, y me permite, pues lo propongo yo, no tengo problema.



Y que la publicación sea por vía del Internet, con el acotamiento de que sean en cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad y juicios colectivos, yo estoy de acuerdo.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador García Cervantes.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente, para hechos.

- **El C. Presidente González Morfín:** El Senador Jesús Murillo, quiere hacer uso de la palabra para hechos.

Entonces, tiene la palabra para hechos el Senador Jesús Murillo Karam.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) Los presidentes de las comisiones estamos de acuerdo en la propuesta en cuanto a juicios colectivos, nos parece muy bien.

Lo que no consideramos prudente es agregar por Internet, significa muchas cosas, es muy vacío, pero podemos hacer una redacción que nos genere una publicidad que nos sea suficiente. Pero sí estamos de acuerdo que se agreguen los juicios colectivos, los amparos colectivos. En consecuencia, sería una propuesta también de los presidentes de las comisiones.

- **El C. Presidente González Morfín:** Bien.

Yo simplemente agregué aquí: "A través de Internet". Pero pediría que nos hicieran llegar una redacción ya integral, que recogiera las 3 inquietudes, y que estas las sometiéramos a votación.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente...

- **El C. Presidente González Morfín:** A ver, sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente. El Presidente no escribe, dirige.

Señor Presidente, en relación con la redacción, coloquialmente hablamos de amparos colectivos, se pueden confundir con aquellos que son presentados por mucha gente, que no es ésa mi preocupación, sino aquellos recursos que se sustentan en un interés colectivo, que es otra figura, mucho más precisa.

Yo le sugiero, ya que está usted de amanuense, le ponga ahí, amparos por intereses colectivos, en defensa e intereses colectivos...

- **El C. Presidente González Morfín:** A ver, la propuesta que me han hecho llegar los Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Gobernación.

Le voy a pedir al señor Secretario que dé lectura cómo quedaría. Y en todo caso, inmediatamente después, pondremos a consideración de la Asamblea si se acepta.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** "El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley".

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta. En razón de que ya se había admitido a discusión.

- **El C. Secretario Renán Cleominio Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta a la que se acaba de dar lectura, es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación por tres minutos para que se recabe la votación nominal sobre el artículo 73 de la Ley de Amparo, modificado por esta Asamblea. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

### **CONVERGENCIA**

#### **A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GARCIA LIZARDI ALCIBIADES  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL  
WALTON ABURTO LUIS

#### **PAN**

#### **A FAVOR**

AGUILAR CORONADO MARCO  
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
CASTELO PARADA JAVIER  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DÖRING CASAR FEDERICO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA

TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
COTA COTA JOSEFINA  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
GUZMAN SOTO VALENTIN  
HERVIZ REYES ARTURO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM  
SOTELO GARCIA CARLOS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ACEVES DEL OLMO CARLOS  
ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
MENDOZA GARZA JORGE  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO  
OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

## **A FAVOR**

ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD
CASTELLON FONSECA FRANCISCO	PRD
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI
MURILLO KARAM JESUS	PRI
RAMON VALDES JESUS MARIA	PRI
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN"

Y si me permiten, quiero aprovechar para agradecer la presencia de un grupo de habitantes de la comunidad indígena de Papaxtla en la montaña de Guerrero, que están hoy aquí con nosotros, y que han hecho llegar a la Presidencia, este bonito trabajo hecho por la alumna Alfreda Francisco Narciso, que es estudiante del tercer grado de la Escuela Telesecundaria Nicolás Bravo de Papaxtla, en la montaña de Guerrero.

Muchísimas gracias. Bienvenidos a la sesión.

(Aplausos)

Están, por supuesto, invitados aquí por el Senador Julio César Aguirre, quien ha hecho favor de invitarlos. Este bellissimo trabajo que hizo la alumna Alfreda Francisca Narciso, y que recibimos aquí en la Mesa Directiva, con muchísimo cariño.

Muchísimas gracias por estar hoy aquí.

(Aplausos)

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 83 votos por el sí, cero votos por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, queda aprobado el artículo 73 de la Ley de Amparo.

## **PRESIDENCIA DEL C. SENADOR RICARDO GARCIA CERVANTES**

- **El C. Presidente Ricardo García Cervantes:** Honorable Asamblea, de los artículos reservados por el Senador Tomás Torres Mercado, se han integrado un grupo de ellos, que consisten en los artículos 75, 79, 103, 108, 109, 110, 115, 117, 124, 153, 154 y 165.

Se informa a esta Presidencia, que el Senador Tomás Torres, dejó por escrito las propuestas de modificación a los artículos que esta Presidencia ha referido.

Por lo que ruego a la Secretaría dar lectura a cada una de las propuestas e inmediatamente después de la propuesta de modificación a cada artículo, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Artículo 75. Propone eliminar el cuarto párrafo de la propuesta, del texto como viene en el dictamen, y en el segundo párrafo, eliminar la palabra "distintas". Es decir, que en el segundo párrafo, dijera: "no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable".

Propone se elimine, la palabra "distintas". Y se desaparezca y se elimine el cuarto párrafo del artículo 75, como viene en la propuesta.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si aprueba se ponga a discusión la anterior propuesta hecha por el Senador Torres Mercado. Quienes estén porque se ponga a discusión, favor de levantar la mano...

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño) Antes, señor Presidente. Para hacer la postura de las comisiones respectivas, sobre este artículo.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bueno, las comisiones, en un esfuerzo por simplificar la discusión de estos artículos, en particular solicitan el uso de la palabra.

Las comisiones dictaminadoras, representadas por el Senador Alejandro González Alcocer, a quien se le ofrece el uso de la palabra.

Y luego continuaremos con el trámite, señor Secretario.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Gracias.

Para hacer más ágil esto. Hemos examinado a conciencia las observaciones del Senador Tomás Torres, y de todas las mencionadas, no aceptamos tres; todas las demás sí.

La del artículo 75, no aceptan las comisiones su inclusión.

La del artículo 124, no la aceptamos, ni la del artículo 165.

En todos los demás artículos, las propuestas que hace el Senador Tomás Torres sí las aceptamos y estamos de acuerdo.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien, muchas gracias. Con esta información proporcionada por las comisiones voy a rogarle a la Secretaría dar lectura a las proposiciones de los artículos 75, 124 y 165, y al término de su lectura, consultar a la Asamblea si se admiten a discusión. Son las tres propuestas que se ha señalado que las comisiones impugnan o no aceptan.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Al 75 ya le había dado lectura, señor Presidente, nada más les consultaría si se admite a discusión.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta hecha por el Senador Tomás Torres, respecto al artículo 75, reiterando, con la eliminación del párrafo cuarto, y una eliminación de la palabra, “distintas”, en el párrafo segundo antes de la palabra “cuando”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Las proposiciones del Senador Tomás Torres sobre el artículo 75 se han votado al mismo tiempo, pero son propuestas de naturaleza diferente.

La modificación del segundo párrafo que propone Tomás Torres, es estrictamente de redacción. Voy a dar lectura para ilustrar a la Presidencia y a la Asamblea.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el Amparo “indirecto” el quejoso podrá ofrecer pruebas distintas, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, si no ha tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, son todas distintas respecto de cuáles...

Si no ha tenido oportunidad de presentarlas, no pueden ser distintas a las que no tuvo oportunidad de presentar, puesto que se le está dando el derecho de tener ahora sí oportunidad.

Entonces, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo, quiere decir que no las ha presentado, porque no le dieron oportunidad; poner distintas es, ahora sí que “una ortología”, pero que se puede prestar a una interpretación porque el quejoso la puede “enunciar” sin que tenga oportunidad de presentarlas, y luego se le niegue el derecho posterior diciendo que deben ser distintas.

Por lo tanto, esto es una confusión innecesaria, no es parte del precepto, es tautológico, y se presta a ser usado leguleyamente, por lo tanto, en estricto sentido de la redacción debió haberse votado separadamente las dos proposiciones, el segundo párrafo, para quitar una incorrección. Y el cuarto, que ya es un asunto de contenido.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien, voy a concluir primero con el trámite que estaba en curso. El señor Secretario consultó a la Asamblea si se admiten o no a discusión las propuestas planteadas al artículo 75 por el Senador Tomás Torres.

La votación económica indicó que no se admiten a discusión, por lo tanto, no se admiten a discusión y se reserva el artículo 75 para su votación nominal.

Sin embargo, como en todas las leyes integrales o “completas”, que emite, o que vote este Senado, finalmente la revisión, tanto de corrección, de redacción, estilo y concordancia, queda bajo la autorización que haga la Asamblea bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva, y se toma nota de la observación del Senador Pablo Gómez en materia de redacción, estilo y concordancia.

Queda entonces tomada la nota sobre la redacción planteada por el Senador Pablo Gómez.

Y ahora ruego a la Secretaría continuemos con la consulta a la Asamblea si se admite la proposición del artículo 124, planteada por el Senador Tomás Torres, previa su lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta hecha por el Senador Tomás Torres, es la de incluir una redacción diferente al artículo 124, su propuesta diría:

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas,... y se continúa como estaba anteriormente.

La adición con la modificación consiste en desaparecer: las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Y él propone que se sustituya esa frase con las audiencias serán públicas, abierta la audiencia, desde luego, al desaparecer el primer párrafo, tendría que aparecer la palabra audiencia, abierta la audiencia se procederá a la “relación” de constancias y todo como estaba en el dictamen.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta hecha por el Senador Torres Mercado, respecto del artículo 124. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se admite. Se reserva el artículo 124 para su votación nominal en conjunto.

Le ruego ahora a la Secretaría dar lectura a la propuesta planteada al artículo 165 por el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta hecha por el Senador Tomás Torres Mercado al artículo 165, cuya propuesta consiste exclusivamente en que al final del artículo, en vez de que concluya con la expresión, será puesto en inmediata libertad, él propone que diga: Será puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta hecha por el Senador Torres Mercado, al artículo 165 del dictamen. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente).

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se admite a discusión, por lo tanto, queda el artículo 165 en los términos del dictamen, y se reserva para su votación nominal en conjunto.

Procedemos ahora a dar a conocer a la Asamblea, las propuestas de modificación planteadas por el Senador Tomás Torres y de las cuales se han pronunciado las comisiones dictaminadoras a favor de las mismas.

Le ruego a la Secretaría dé lectura a las propuestas de los artículos 79, 108, 109, 110, 115, 117, 153 y 154, y al término de la lectura de cada una de ellas, consultar a la Asamblea si se admiten a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta al artículo 79, que consiste en agregar al final de la fracción V de dicho artículo la frase: para su defensa en el juicio. El dictamen originalmente concluía, terminaba en clara desventaja social; y él propone que se aumente para su defensa en el juicio.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quién haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta hecha por el Senador Tomás Torres Mercado es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobado la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 79. Se reserva para su votación nominal en conjunto.

Pasamos al artículo 108.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que incluye el Senador Torres Mercado consiste en agregar una frase antes de que concluya el enunciado del artículo 108, él propone agregar después de: la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, él propone agregar o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice... y a continuar como estaba en la que se expresará y viene exactamente del 1 al 8 las fracciones en sus términos. Entonces agregar la frase "o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta que presentó el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias, está a discusión. No habiendo quién haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta de modificación se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta de modificación hecha por el Senador Tomás Torres Mercado es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación. Se reserva el artículo 108 con la modificación aprobada para su votación nominal en conjunto.

Pasamos al artículo 109.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta del Senador Tomás Torres Mercado consiste en hacer algunos agregados al último párrafo del artículo 109. El artículo actualmente dice: ... "en estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de esta ley". El propone que la redacción quede en los siguientes términos.

En estos supuestos la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta de modificación hecha por el Senador Torres Mercado, al artículo 109 contenido en el dictamen. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.



- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión la propuesta. No habiendo quién haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consultar a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación planteada.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de modificación al artículo 109 del dictamen. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, se reserva el artículo 109 con la modificación aprobada para su votación nominal en conjunto.

Y pasamos a la propuesta de modificación al artículo 110.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta de modificación presentada por el Senador Torres Mercado consiste en agregar dos modificaciones, la palabra por, después de “promueva por comparecencia” eliminando el “o” y solamente dejando por vía telegráfica o por medios electrónicos. Es decir, consistiría en agregar “o por medios electrónicos” en vez de “o por vía”.

Entonces, consulto a la Asamblea, en votación económica, si admiten a discusión esta propuesta que hizo el Senador Torres Mercado. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría, en votación económica, si se aprueba la modificación planteada.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la modificación planteada al artículo 110 del contenido en el dictamen es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite la modificación, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación. Por lo tanto, se reserva el artículo 110 con la modificación aprobada para su votación nominal en conjunto.

Pasamos a la propuesta de modificación del artículo 115.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** El Senador Torres Mercado propone que en vez, cuando habla..." señalará día y hora para la audiencia constitucional que se celebrará dentro de los cuarenta días", decía la propuesta de dictamen; y ahora él propone que diga en vez de cuarenta, treinta. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quién haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de reforma hecha al artículo 115 contenido en el dictamen, presentada por el Senador Torres Mercado. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobadas las modificaciones. Por lo tanto, se reserva el artículo 115 con las modificaciones aprobadas para su votación nominal en conjunto.

Y pasamos a conocer de la propuesta de modificación al artículo 117.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta consiste en agregar en el párrafo primero la siguiente expresión, después de la palabra "informe con justificación", él propone se agregue por escrito o en medios magnéticos... y dejar lo demás como venía en el dictamen.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta hecha por el Senador Torres Mercado. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión la propuesta de modificación. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta contenida por el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se apruebe la propuesta, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la propuesta de modificación al artículo 117. Por lo que se reserva para su votación nominal en conjunto.

Pasamos a la propuesta de modificación al artículo 153, planteada por el Senador Tomás Torres. Ruego a la Secretaría dar lectura y consultar a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta que ha hecho el Senador Torres Mercado, que consiste en eliminar del texto del dictamen que contiene la propuesta, la frase “o se promueva el incidente” y una segunda frase que dice: “o delincien”, es decir, que se elimine en el texto la parte que dice: “aunque se interponga recurso y se elimine la parte que dice: “o se promueve el incidente”, y la parte que posteriormente más adelante dice: “o del incidente”. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación hecha por el Senador Tomás Torres Mercado.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la propuesta que modifica el artículo 153 del dictamen, y se reserva para su votación nominal en conjunto.

Pasamos a la propuesta de modificación al artículo 154, planteada por el Senador Tomás Torres, ruego a la Secretaría dé lectura y consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que hace el Senador Tomás Torres Mercado con respecto del artículo 154 consiste en la eliminación del total del segundo párrafo, es decir, la

parte que decía: "...Se considerará hecho superviniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo...".

Que este segundo párrafo quede totalmente eliminado.

Consulto a la Asamblea en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Torres Mercado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra. Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la eliminación del párrafo al que se refiere.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la modificación al dictamen que hizo el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se apruebe, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de manifestarlo levantando al mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 154, se reserva para su votación nominal en conjuntos.

Compañeras y compañeros Senadores, hemos discutido el bloque de artículos reservados por el Senador Tomás Torres, analizados por las comisiones y resueltos por la Asamblea.

Se han reservado para su votación nominal en conjunto que procede ahora, pero quiero ilustrar de la mejor manera posible lo que vamos a votar.

Votaremos el artículo 75, en los términos del dictamen.

El artículo 79, con la modificación aprobada por la Asamblea.

El artículo 108, con la modificación aprobada por la Asamblea.

El artículo 109, con la modificación aprobada por la Asamblea.

Los artículos 110, 115 y 117, con las modificaciones aprobadas por esta Asamblea.

El artículo 124, en los términos del dictamen.

Los artículos 153 y 154 con las modificaciones aprobadas por la Asamblea.

Y el artículo 165, en los términos del dictamen.

Abrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recabar la votación nominal de estos artículos.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

DELGADO DANTE  
GARCIA LIZARDI ALCIBIADES  
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL  
WALTON ABURTO LUIS

**PAN**

**A FAVOR**

ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
CASTELO PARADA JAVIER  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DÖRING CASAR FEDERICO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
HERNANDEZ RAMOS MINERVA  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

BAUTISTA LOPEZ HECTOR  
CASTELLON FONSECA FRANCISCO  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
GUZMAN SOTO VALENTIN  
HERVIZ REYES ARTURO

LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO  
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM  
SOTELO GARCIA CARLOS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
MENDOZA GARZA JORGE  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

BERGANZA ESCORZA FRANCISCO  
JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO  
OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

**A FAVOR**

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN
AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR	PRD
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO	PAN
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 81 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobados en lo particular los artículos 75, 79, 108, 109, 110, 115, 117, 124, 153, 154 y 165 del dictamen.

Pasamos ahora a la discusión en lo particular de otro bloque de artículos que fueron reservados también por el Senador Tomás Torres Mercado, cuyas propuestas de modificación fueron también analizadas por las comisiones dictaminadoras que son los artículos 77, 104, 105, 106, ese es el bloque o el paquete de artículos reservados por el Senador Tomás Torres, que serán puestos a discusión sus propuestas en este momento.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 77, planteada por el Senador Tomás Torres; antes, señor Secretario, quiero consultar a los presidentes de las comisiones dictaminadoras si llegaron a alguna resolución al respecto.

No habiendo un consenso formulado por las directivas de las comisiones dictaminadoras nos iremos a las resoluciones del Pleno.

Proceda la Secretaría a dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 77 del proyecto del dictamen.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta de modificación que consiste en eliminar el párrafo sexto del artículo 77 como viene en el dictamen. Ese párrafo decía o dice: “..En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surte efectos inmediatos. La propuesta es que se elimine totalmente este sexto párrafo.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta de modificación. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión la propuesta de modificación del artículo 77.

Solicita el uso de la palabra el Senador Alejandro González Alcocer, ¿es así?

Tómese su tiempo, señor presidente de la comisión.

Esta Presidencia comunica a la Asamblea que están en una conferencia los presidentes de las comisiones dictaminadoras y es oportuno y prudente darles el espacio de tiempo que requieren en su deliberación.

Informo, tanto a la Asamblea como a las comisiones, que la propuesta del Senador Tomás Torres sobre el artículo 77 tiene dos partes, y hemos rogado a la Secretaría primero consultar sobre una sola de las partes y luego sobre la otra, en atención a que en el paquete anterior, el Senador Pablo Gómez advirtió con toda corrección que puede ser diferente el sentido de las propuestas en un mismo artículo.

Estamos hoy conociendo de la propuesta relativa a un párrafo del artículo 77, luego consultaremos sobre otra propuesta, también del Senador Tomás Torres, sobre otro párrafo.

Sonido en el escaño en donde se encuentra presente el Senador Murillo Karam.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** Esa es la confusión, estamos de acuerdo en la supresión del sexto párrafo del artículo 77. Ese es el que estamos de acuerdo que se elimine, la primera parte no, se habían planteado dos, entonces en el que estamos de acuerdo es en el sexto párrafo.

¿Ese es el que está a discusión? Esa es nuestra pregunta. Sexto párrafo, estamos de acuerdo en que se suprima.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aún estamos a discusión de la modificación al párrafo sexto del artículo 77.

Ruego a la Secretaría dar de nueva cuenta lectura para información de la Asamblea de la propuesta de modificación al párrafo sexto del artículo 77 planteado por el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura al texto de la propuesta puesta a su consideración.

Eliminar el párrafo donde dice: “En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos”. Ese es el que está a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Enterada la Asamblea, y con ello los presidentes de las comisiones.

Ruego ahora a la Secretaría, toda vez que no hay oradores inscritos, consulte la Asamblea si se aprueba esta modificación.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto al Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta de eliminación, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la propuesta de modificación.

Ahora proceda la Secretaría a dar lectura a la segunda parte de la propuesta de modificación planteada por el Senador Tomás Torres al propio artículo 77.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta, la otra parte de la propuesta era la que actualmente dice, en asuntos de orden penal en que se reclama una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que concede el amparo



surtirá efecto inmediato, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Si no se admite a discusión esta parte de la propuesta, se desecha.

Queda el artículo 77 con la modificación aprobada por la Asamblea, reservado para su votación nominal en conjunto.

Ruego a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación al artículo 104 planteada por el Senador Tomás Torres.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta hecha por el Senador Torres al artículo 104, y le voy a dar lectura al texto completo, porque es una transformación diferente a lo que ya traía el dictamen.

La propuesta dice, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Consulta a la Asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, esta a discusión. Sonido en el escaño del Senador Murillo Karam.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** (Desde su escaño) La pregunta es si son dos palabras para estar seguros de qué es lo que estamos votando, se eliminan dos, de la propuesta original se eliminan dos.

Se quitan las dos palabras, en el trámite no están, correcto.

- **El C. Presidente García Cervantes:** La propuesta consiste en la eliminación de la expresión de trámite.

Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta de modificación al artículo 104.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la propuesta se reserva el artículo 104 con la modificación aprobada para su votación nominal en conjunto.

Y le ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 105, también planteada por el Senador Tomás Torres.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Voy a dar lectura a la propuesta íntegra, porque sí hay una transformación del artículo 105.

La propuesta dice: “Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso dentro de los 15 días siguientes a la interposición del mismo”.

Este es el texto que propone la propuesta del Senador Torres Mercado, valga la redundancia.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta de modificación. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, se reserva el artículo 105 en los términos del dictamen para su votación nominal en conjunto. Y ruego a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 106.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta íntegra, porque también como en los casos anteriores implica una modificación casi total al texto original, dice: “Artículo 106. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 106, hecha por el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda el artículo 106 en los términos del dictamen y se reserva para su votación nominal en conjunto.

Sobre el artículo 107, lo han reservado tanto el Senador Tomás Torres Mercado, como el Senador Pablo Gómez. Se concede el uso de la palabra al Senador Pablo Gómez para plantear su propuesta de modificación al artículo 107.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Es una propuesta de los señores presidentes de las tres comisiones, a saber, Torres Mercado, Murillo Karam y González Alcocer, para una adición de una fracción VIII al artículo 107 de la ley que se consulta, para establecer que el amparo indirecto procede contra actos de una autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

En la idea que planteó Pedro Joaquín, de que esta ley debería ser garantista ante todo, yo creo que esto lo completa muy bien. Yo en lo personal estoy absolutamente de acuerdo con la propuesta de mis colegas, y les felicito por la modificación que ellos mismos quieren introducir.

Gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted. Quiero advertir que tenemos dificultad para escuchar claramente cuando se interviene desde las curules. A ver si técnicamente podemos mejorarlo, y si no cuando son propuestas concretas o puntuales se dará lectura desde las tribunas.

En este caso, ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta, que como aquí se ha dicho, está formulada por los presidentes de las comisiones dictaminadoras y por el Senador Pablo Gómez.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta de modificación al artículo 107 para incluir una fracción VIII que diría: “Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta que hacen los presidentes de las comisiones y el Senador Pablo Gómez, respecto a adicionar al artículo 107 una fracción VIII, a la que acabo de dar lectura. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta hecha por los señores presidentes de las comisiones y por el Senador Pablo Gómez, de adición de una fracción VIII al artículo 107. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 107, se reserva para su votación nominal en conjunto.

Y pasamos ahora a conocer la propuesta de modificación al artículo 111, planteada por el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta hecha por el Senador Tomás Torres Mercado consiste en eliminar el contenido del artículo 111 en los términos en los que viene en el dictamen.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** No se admite a discusión. Por lo tanto, se reserva el artículo 111 en los términos del dictamen.

Y ruego a la Secretaría dar a conocer la propuesta de modificación al artículo 119, planteada por el Senador Tomás Torres, y preguntar a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Voy a dar lectura a la propuesta completa, porque es una redacción totalmente distinta a como viene el artículo 119 contenido en el dictamen.

La propuesta del Senador Tomás Torres Mercado dice: "Artículo 119.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda

designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta hecha por el Senador Tomás Torres Mercado, respecto del artículo 119 contenido en el texto del dictamen. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda el artículo 119 en los términos del dictamen.

Compañeras y compañeros, para ilustrar y precisar en qué consiste la votación nominal que vamos, inmediatamente después, a emitir, consiste en aprobar en lo particular el artículo 77, con las modificaciones aprobadas;

El artículo 104, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea.

El artículo 105, en los términos del dictamen.

El artículo 106, en los términos del dictamen.

El artículo 107, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea.

Y los artículos 111 y 119, en los términos del dictamen.

Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal de los artículos 77, 104, 105, 106, 107, 111 y 119 del dictamen, hasta por 3 minutos. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

GARCIA LIZARDI ALCIBIADES

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

GOVEA ARCOS EUGENIO

WALTON ABURTO LUIS

**PAN****A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CALDERON CENTENO SEBASTIAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
CASTELO PARADA JAVIER  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DEL CONDE UGARTE JAIME  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD****A FAVOR**

BAUTISTA LOPEZ HECTOR  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
HERVIZ REYES ARTURO  
MEJIA HARO ANTONIO  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI****A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
CASTRO TRENTI FERNANDO  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE

GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

BERGANZA ESCORZA FRANCISCO  
JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO  
OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

**A FAVOR**

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI
DELGADO DANTE	CONV.
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO	PAN
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PAN
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 80 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, quedan aprobados en lo particular los artículos 77, 104, 105, 106, 107, 111 y 119 del dictamen.

Pasamos ahora a conocer la propuesta de modificación al artículo 126 que tengo a la vista, planteada tanto por el Senador Pablo Gómez como por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, y son idénticas.

Por lo tanto, se concede el uso de la palabra al Senador Pablo Gómez, e inmediatamente después, me dicen que el Senador Heladio Ramírez.

¿Es correcto?

Bueno, tiene el uso de la palabra el Senador Pablo Gómez, desde su escaño, y ojalá y la asistencia técnica del sonido nos pueda garantizar que se pueda escuchar correctamente.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) El artículo 126 del proyecto que se consulta, reglamenta la suspensión provisional, la suspensión cuando deba ésta concederse de oficio.

Y dice: "La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o expulsión, destierro, alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales".

La eleva, ¿no?, está prohibida.

En este caso, de la suspensión, se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Se propone que se agregue un concepto que está actualmente en la ley, en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, en la que se establece: "La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal".

Este principio es muy importante, porque permite que se lleve a cabo el juicio para poder proceder, y no proceder primero, quitar sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros, y después de que estos contengan la protección de la justicia, pues ya los hechos hayan sido consumados y no haya forma de regresar al punto original.

Yo pienso que esta es una de las cosas que el movimiento campesino, desde un principio estableció, logró, y no hay ningún motivo para echarlo atrás, ninguno.

Yo sé que los campesinos están siendo demonizados cuando defienden sus derechos agrarios. Pero ya estuvo bueno, esa demonización de los campesinos ejidatarios y comuneros por defender sus tierras, sus aguas y otros derechos, creo que ya hay que ponerle una reversa. Claro que están en todo su derecho.

Señor Presidente, este es el propósito, esta es la propuesta, está entregada en la Secretaría debidamente firmada, requisitada y recibida.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias, Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sonido en el escaño del Senador Pedro Joaquín Coldwell.

- **El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell:** (Desde su escaño) Para señalar que lo que ha planteado el Senador Pablo Gómez, coincide, plenamente, con la reserva que el martes presentó en tribuna el Senador Heladio Ramírez, y que llevaba la firma del suscrito.

Para el mismo sentido, de mantener el principio, para que la suspensión se conceda de oficio cuando estén en riesgo los derechos agrarios del núcleo ejidal o comunal.

Entonces, creo que hay plena coincidencia de preservar este principio. Y ratificamos nuestra reserva.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias, Senador Pedro Joaquín Coldwell.



No sólo hay plena, hay absoluta coincidencia textual entre las dos propuestas. Yo mismo había dicho que, también está la reserva del Senador Heladio Ramírez, y firmada también por el Senador Pedro Joaquín Coldwell.

Por lo tanto, procede ahora que la Secretaría dé lectura a la propuesta y consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta hecha por el Senador Pablo Gómez, el Senador Heladio Ramírez y el propio Senador Pedro Joaquín, que consiste en la adición de un tercer párrafo al artículo 126, que dice:

“La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta presentada por nuestros tres compañeros Senadores. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la adición del párrafo a que se ha dado lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la adición de un tercer párrafo al artículo 126, al que se acaba de dar lectura. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la adición, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada. En consecuencia, se reserva el artículo 126, con la modificación aprobada por la Asamblea, para su votación nominal en conjunto.

Pasaremos a la discusión, en lo particular, del artículo 129, que tiene tres Senadores que han hecho reserva, el Senador Alejandro González Alcocer, el Senador Tomás Torres y el Senador Alejandro Zapata.

Los Senadores Alejandro Zapata y Alejandro González, presentan la misma propuesta de modificación, que se refiere a la fracción XII del artículo 129.

El Senador Tomás Torres introduce modificaciones que consisten en la eliminación del texto de la fracción XII.

Por lo tanto, lo que está reservado es la fracción XII del artículo 129.

En ese sentido, se ofrece el uso de la palabra al Senador Alejandro González Alcocer, para plantear los términos de su reserva en la propuesta de modificación, desde su escaño.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño) Señor Presidente, hemos presentado, de común acuerdo las comisiones en este artículo en especial, un escrito el día de hoy, en donde hay consenso, ya con la redacción de las dos fracciones, tanto la XI como la XII, que me gustaría mejor que pasáramos a que le dieran lectura. Es el último documento presentado, en donde había consenso, ya con la redacción, y nos obviamos el término de discusión y todo esto.

Creo yo que hay consenso suficiente, y las dos fracciones están admitidas por las comisiones, para que pueda suceder así.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bien. Le agradezco mucho, sí facilitará el trabajo.

Al inicio de esta sesión, al retomar la discusión en lo particular de los artículos reservados, efectivamente la Asamblea conoció de un documento planteado por las presidencias de las comisiones dictaminadoras, en las que está incluido el artículo 129, efectivamente en sus dos fracciones, la XI y la XII, y que fue autorizada por la Asamblea.

Para mayor claridad, en su momento se tomará la votación nominal de todos los artículos contenidos en este documento, porque fue aprobada en votación económica y, efectivamente, está incluida su propuesta.

Habiendo ya estado incluido en el documento se reserva para su votación nominal en conjunto, consulto si hubiera algún otro orador, principalmente a nombre del Senador Tomás Torres.

No habiéndolo, se reserva el artículo 129 en los términos de la propuesta de las comisiones.

Pasamos a la discusión del artículo 131, en lo particular, que fue reservado por el Senador Tomás Torres, y que existe por escrito una propuesta de modificación.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta planteada por el Senador Tomás Torres, y consultar de inmediato a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que hace el Senador Tomás Torres, consiste en la supresión del primer párrafo del artículo 131 que viene en el dictamen.

Es decir, que desaparezca del dictamen la parte que dice:

“Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta hecha por el Senador Tomás Torres, respecto a la supresión del primer párrafo del artículo 131 del dictamen. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta hecha por el Senador Tomás Torres Mercado, de supresión del primer párrafo del artículo 131 es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 131, se reserva para su votación nominal en conjunto.

Procedemos a conocer la propuesta de modificación al artículo 135, planteada por el Senador Tomás Torres. Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta, y consultar a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que deja el Senador Tomás Torres, consiste en la supresión total del artículo 135 del texto del dictamen.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Tomás Torres Mercado, de supresión al artículo 135 en sus términos. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda el artículo 135 en sus términos, y se reserva para la votación nominal en conjunto.

El artículo 138 ha sido reservado por el Senador Alejandro Zapata Perogordo, a quien se le concede el uso de la palabra, desde su escaño.

- **El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo:** (Desde su escaño) Es solamente una adecuación para que quede de acuerdo al texto constitucional, que ya lo habíamos comentado, inclusive en las comisiones, no sé si venga en los documentos que enviamos.

Pero se refiere única y exclusivamente que el artículo 138, en su parte primera, dice: "Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:"

En lo que se refiere al análisis ponderado del buen derecho, el texto constitucional, que hemos aprobado aquí mismo, se refiere a toda la teoría, que se inspira inclusive en algunos filósofos lo que hemos comentado aquí, que es en la apariencia del buen derecho.

Entonces, para que no haya una interpretación, yo estaba proponiendo que después de decir un "análisis ponderado", diga: de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

O sea, simplemente para darle la concordancia con el texto constitucional y no existan dudas de interpretación.

Gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Alejandro Zapata Perogordo. Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta que ha planteado el Senador Zapata Perogordo, y de inmediato consultar a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** (Desde su escaño) La adición propuesta por el Senador Zapata Perogordo consiste, precisamente, en adicionar al artículo 138, después de un análisis ponderado, tres palabras, que dicen: de la apariencia y continuar con del buen derecho.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Zapata Perogordo. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consultar a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación hecha por el Senador Alejandro Zapata Perogordo. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada. En consecuencia, se reserva el artículo 138, con la modificación aprobada, para su votación nominal en conjunto.

Pasamos a conocer la reserva planteada por el Senador Tomás Torres al artículo 152. Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación del Senador Tomás Torres al artículo 152.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que hace el Senador Tomás Torres Mercado, de supresión al artículo 152. El propone se suprima el artículo 152, como está en el texto del dictamen.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de supresión del artículo 152, que hace el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, se reserva el artículo 152 para su votación nominal en conjunto, en los términos del dictamen.

Y pasamos a conocer la reserva del artículo 155, también planteada por el Senador Tomás Torres Mercado. Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación.

En consecuencia, queda en los términos del dictamen el artículo 155, reservado para su votación nominal en conjunto.

Y pasamos a conocer de la propuesta de modificación al artículo 157. Sonido en el escaño del Senador Tomás Torres Mercado, por favor.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** (Desde su escaño) Señor Presidente, en aras de contribuir, no sólo al buen desarrollo, sino a la economía de la discusión, para que se registre el retiro de las reservas que también ahí aparecen, relativas a los artículos 157, 170, 174 y 189, y que pasáramos, en su caso, si ese fuera el orden, al artículo 192.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias, Senador Tomás Torres. Por lo tanto, retira las reservas de los artículos 157, 170, 174 y 189, quedan reservados para su votación nominal en conjunto, en los términos del dictamen.

Pero procedería, previamente a señalar que el artículo 173 ha sido reservado por las comisiones, y está incorporado en el documento que fue autorizado por la Asamblea, por lo tanto, queda reservado para su votación nominal en los términos del documento aprobado, para su votación nominal en conjunto, el artículo 173.

Y procedería ahora a conocer de la reserva al artículo 184, planteada por el Senador Alejandro González Alcocer, toda vez que este numeral no se encuentra incorporado en el documento de las comisiones, por lo tanto, se ofrece el uso de la palabra al Senador Alejandro González Alcocer, desde su escaño, con la "amenaza" de que el Senador Pablo Gómez ya lo señaló.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño) Bueno, la predisposición del Senador Pablo Gómez me sorprende, pero yo creo que en esta hasta él va a estar de acuerdo, es solamente una cosa de redacción, señor Presidente, en donde dice: "Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo exista disposición,... dice así, y debe de decir: salvo que exista disposición legal en contrario", es agregarle un que, después de salvo.

Eso es todo, es de redacción. Muchas gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Alejandro González Alcocer. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta del Senador Alejandro Gonzalez Alcocer. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobado. Se reserva el artículo 184 para la votación nominal, en la versión particular de este artículo, con la modificación aprobada.

El artículo 189 ya quedó reservado para su votación en conjunto. Y pasaríamos a conocer de la reserva al artículo 192.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta hecha y validada por las comisiones respecto del artículo 192, que consiste en una modificación al último párrafo de dicho artículo 192 para adicionarle a partir de donde dice: “en cuenta su complejidad o dificultad”, agregar la frase, “debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ahí proponen se agregue la palabra “ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta presentada respecto del último párrafo del artículo 192 por el Senador Tomás Torres y los señores presidentes de las comisiones. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría pregunte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación hecha por el Senador Tomás Torres y los señores presidentes de comisiones, respecto al último párrafo del artículo 192. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 192, se reserva para su votación nominal en conjunto.

Y pasamos a la reserva planteada al artículo 193. Ruego a la Secretaría, en caso de que esté por escrito, dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 193.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que presenta el Senador Tomás Torres Mercado al artículo 193 consiste en la eliminación de la última parte del artículo 193, él propone se elimine la parte que dice: "...cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión esta propuesta. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda en los términos del dictamen reservado para su votación nominal en conjunto.

Tenemos las reservas a los artículos 222 y 223 del Senador Pablo Gómez. Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación, a menos que el Senador Pablo Gómez quiera hacer uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra, desde su escaño, al Senador Pablo Gómez para presentar las reservas a los artículos 222 y 223.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Señoras y señores Senadores, estamos en la parte relacionada con la jurisprudencia. Todos ustedes saben que para sentar jurisprudencia se requieren cinco resoluciones jurisprudenciales, llamémosle así, sobre cinco asuntos diferentes, pero de la misma naturaleza.

Se quiere que sean tres, esto se llama jurisprudencia por reiteración de tesis. Hay otras formas de hacer jurisprudencia. Y siempre se ha considerado que cinco es una cantidad razonable para evitar errores, ¿no?

Ustedes saben que esas cinco deben ser continuas. O sea, no debe haber entre ellas alguna tesis en sentido contrario, o diferente.

Dar tiempo a que una de las más altas funciones jurisdiccionales que es sentar la jurisprudencia, con el propósito de que no por necesidades que yo no entiendo de rapidez para producir jurisprudencia, se limite de cinco a tres.

La mayor parte de la jurisprudencia se hace, se tiene en los colegiados. Y yo pienso que aunque suele ser más importante o los asuntos más importantes, aquella que dictan las salas de la corte, el tribunal pleno.

¿Por qué tres?

No se requiere que en otras sentencias se vuelva a examinar, se vuelvan a escuchar alegatos diferentes, se vuelva otra vez a reiterar la misma tesis y se vaya construyendo un edificio de interpretación, para lo cual siempre se ha considerado que cinco es un número conveniente.

¿Por qué disminuirlo?

¿Qué, queremos darles más poder a los jueces?

Mayor facilidad, quise decir, para ejercer su poder. Yo creo que no vale la pena, no hay ninguna causa. Por lo menos no nos han explicado por qué tiene que haber para sentar jurisprudencia la reiteración, la triple reiteración y no la quintuple reiteración.

Yo creo que la fabricación de jurisprudencia más o menos al vapor no es algo tampoco que vaya a beneficiar al Poder Judicial, ¿eh?

Por lo menos no necesariamente.

Yo les pido que lo piensen por lo menos un minuto antes de que se ponga a votación si se admite o no a discusión. Y que en los artículos 222 y 223, donde se abra la jurisprudencia por

reiteración del pleno de la corte, cinco veces, la jurisprudencia por reiteración de las salas de la corte, cinco veces. Y dejemos eso como está.

Ahora el tribunal pleno resuelve en una sola sesión, ya no va a poder hacerlo, va a tener que hacer varias sesiones; cinco asuntos y sienta la jurisprudencia en una sesión. Y, bueno, porque se trata de fabricar una cosa, una jurisprudencia hecha a modo de una circunstancia y de un momento determinado.

Yo les pido que dejemos en cinco, como está ahorita.

Gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted. Ruego a la Secretaría consultar a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta de modificación a los artículos 222 y 223 planteada por el Senador Pablo Gómez se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta hecha por el Senador Pablo Gómez Álvarez en relación con los artículos 222 y 223 del dictamen, se admite a discusión. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. Tiene el uso de la palabra el Senador Jesús Murillo Karam, solicita hacerlo desde la tribuna, y se le concede con mucho gusto.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** Señores Senadores:

Los presidentes de las comisiones, y las mismas comisiones tuvimos a debate este tema muy largamente, es un tema delicado; habíamos planteado las tres jurisprudencias porque hay argumentos para plantear las dos posibilidades.

El peso de ellos nos inclina a sí aceptar la propuesta de las cinco jurisprudencias, porque el peso de la jurisprudencia es fundamental, tiene el valor de norma, y no puede tan sencillamente, y no puede cambiarse tan simplemente. Entonces, sí consideramos que si el propósito central de la jurisprudencia no es hacer planteamientos de ley sino interpretarla, y esta ley tiene determinada permanencia, la jurisprudencia debe tenerla también, y debe ser mucho más complicado modificarla que la forma simple de tres jurisprudencias.

En consecuencia, yo me inclino y los presidentes de las comisiones con quienes hablé, se inclinan también por aceptar esta propuesta.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Jesús Murillo. No habiendo más oradores, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las propuestas de modificación a los artículos 222 y 223 para incorporar o para modificar de tres a cinco el número de sentencias para aceptar jurisprudencia.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si aprueba la modificación consistente en aumentar de tres a cinco en un mismo criterio las sentencias no interrumpidas en ambos artículos, tanto en el 222, como en el 223. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.



(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta de modificación a los artículos 222 y 223, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobados. En consecuencia, se reservan los artículos 222 y 223 con las modificaciones aprobadas por la Asamblea.

Pasaríamos a conocer la reserva y eventualmente en la propuesta de modificación al artículo 227, planteada por el Senador Alejandro Zapata. Sonido en el escaño del Senador Zapata Perogordo.

Esta modificación está también recogida y aprobada por la Asamblea en los términos del documento planteado por las comisiones.

- **El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo:** (Desde su escaño) Así es, yo me allano, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Correcto, en su momento, los artículos que han sido modificados con autorización de la Asamblea por el documento de las comisiones, se pondrán a votación nominal en su conjunto.

Por lo tanto, el artículo 227 quedará en los términos del documento autorizado por la Asamblea.

El artículo 228 también fue reservado por el Senador Pablo Gómez, a quien se le concede el uso de la palabra, desde su escaño.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) ¿Quién lo reservó, señor Presidente?, porque yo ya me hice bolas aquí.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Entonces el artículo 228 en los términos del dictamen se reserva para su votación nominal en conjunto.

Y tendremos ahora la discusión en lo particular del artículo 230, que fue reservado por los Senadores Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata y Pedro Joaquín Coldwell, 230, que también está incorporado en el documento de las comisiones que fue aprobado por la Asamblea, ¿es distinta la propuesta?, bien, entonces siendo una propuesta distinta a la aprobada por la Asamblea en el documento de las comisiones, se concede el uso de la palabra, desde su escaño, al Senador Alejandro González Alcocer, en primer término, e inmediatamente después el Senador Pedro Joaquín Coldwell.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño) Sí, para retirar la que yo propuse, en aras de lo que va a proponer Pedro Joaquín Coldwell, que estamos todos de acuerdo con él.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Bueno, esperemos que estemos todos de acuerdo, por lo pronto, se le cede el uso de la palabra al Senador Pedro Joaquín Coldwell.

- **El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell:** Gracias, señor Presidente.

Esta reserva, este artículo 230 ha sido largamente discutido y debatido en las comisiones, y afortunadamente creo que hemos podido irlo mejorando e irlo enriqueciendo gracias a la aportación de los legisladores, Senador Pablo Gómez, que ha hecho muy buenas observaciones, al Senador

Zapata Perogordo, al Senador González Alcocer, y desde luego el Senador Murillo Karam, impulsor de esta reforma.

El tema de la jurisprudencia, como bien se ha señalado en esta tribuna, es de la mayor importancia, cualquiera que haya tomado un curso o haya leído un libro de introducción al estudio del derecho pues sabe que la jurisprudencia es fuente formal del derecho; la jurisprudencia cuando se declara obligatoria tiene los mismos efectos que la ley, aunque la complementa, porque la ley cuando se hace con buena técnica legislativa no puede ser tan casuista y la interpretación judicial es la aplicación de la ley al caso concreto, adecuándolo a las circunstancias y a los matices humanos de este caso.

En consecuencia, siendo fuente formal del derecho, debemos dejar muy claros en la ley los requisitos para fijar la jurisprudencia por sus dos vías de reiteración y de contradicción, pero también debemos fijar con toda claridad los requisitos para sustituir la jurisprudencia.

Así lo ordena incluso un párrafo del artículo 94 de la Constitución, que debemos acatar. En consecuencia, la jurisprudencia por sustitución, en la propuesta que tengo en esta reserva y que someto a la consideración del Pleno, pretende ajustar la sustitución de la jurisprudencia a un procedimiento que esté sujeto a dos principios fundamentales:

El primero. Ningún magistrado o ministro podrá solicitar la sustitución de la jurisprudencia de manera horizontal, directamente al órgano emisor, necesariamente tendrá que hacerlo vertical y de arriba hacia abajo, es decir, deberá acudir al órgano inmediatamente inferior y ahí ese órgano aprobarlo por mayoría y después solicitarlo al órgano que emitió la jurisprudencia y al que le corresponde sustituirla.

Es decir, si un ministro de la corte desea plantear la sustitución de una jurisprudencia, ya no será si se aprueba esta reserva como sucede ahora que lo pide directamente al pleno, tendrá que acudir a la sala; la sala aprobarla por mayoría, la solicitud, y ésta presentarla al pleno.

Lo mismo en el caso de los magistrados, si quieren solicitarle a la corte la sustitución o al pleno de circuito la sustitución de la jurisprudencia tendrá que pedirlo al tribunal y el tribunal al pleno de circuito o cuando se trate de sustitución de jurisprudencia también podrán acudir al pleno de circuito quien lo solicitará a la sala o al pleno según sea del caso de cuál fue el órgano emisor de esta jurisprudencia.

El segundo principio, que hemos alcanzado acuerdos importantes, es que el órgano que va a sustituir la jurisprudencia lo tendrá que hacer, si es el caso de la corte por 8 votos, si es el caso de la sala por 4 votos y si es el caso de los plenos de circuito cuyo tamaño será variable según lo estime el acuerdo del Consejo de la Judicatura, tendrá que ser por dos terceras partes de los integrantes del pleno.

Esta es la propuesta que queda a consideración de la Asamblea.

Muchas gracias.

**- El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias, Senador Pedro Joaquín Coldwell.

Por la importancia, cada artículo es importante pero en esta materia es particularmente importante la claridad de lo que se está poniendo a consideración.

Toda vez que en la propuesta del Senador Pedro Joaquín Coldwell implica retirar la propuesta incluida en el documento de las comisiones y sustituirla por ésta, para absoluta claridad de la Asamblea, voy a rogar a la Secretaría dé lectura íntegra a la propuesta de modificación al artículo

230 en los términos que ha sido presentada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell y no quede confusión frente a la redacción contenida en el documento aprobado esta mañana.

Ruego a la Secretaría dar lectura íntegra a la propuesta del artículo 230 e inmediatamente después consultar a la Asamblea si se aprueba.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta de modificación que presentó el Senador Pedro Joaquín Coldwell respecto del artículo 230 contenido en el dictamen.

La propuesta dice:

"Artículo 230.- La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integra".

II. "Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si la anterior propuesta...

- **El C. Presidente García Cervantes:** Sonido en el escaño del Senador Pedro Joaquín Coldwell.

- **El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell:** (Desde su escaño) Sólo para hacer una precisión.

Cuando en mi intervención hablé de mis compañeros legisladores que nos ayudaron a construir esa reserva, indebidamente omití el nombre del Senador Cleominio Zoreda, cuyos puntos de vista

fueron muy importantes para que pudiéramos llegar a consolidar esa propuesta, para efectos del Diario de los Debates, se incluye el nombre del Senador.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Con mucho gusto, y es de justicia, se incluye en el Diario de los Debates la participación del Senador Cleominio Zoreda que en buena fuente su inspiración fue de los comentarios que le hacíamos don Arturo y yo. Muchas gracias, Senador Pedro Joaquín.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta, presentada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, de modificación al artículo 230 del texto del dictamen. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión.

Senador Pablo Gómez, sospecho que quiere hacer uso de la palabra desde su escaño, se le ofrece la palabra.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Para ilustrar a la Asamblea ante la votación debo decir que el anteproyecto de dictamen y en la iniciativa venían unas reglas para sustituir jurisprudencia, que sometían la jurisprudencia a que algún magistrado o ministro solicitara la sustitución y el tribunal correspondiente la aprobara.

Lo que se construye a través del tiempo se puede destruir en un solo acto y a petición de un magistrado o de un ministro. Esto a mí me pareció francamente intransitable, porque entonces de buenas a primeras toda la jurisprudencia puede ser modificada por el Poder Judicial.

Yo dije entonces en la comisión que el derecho de iniciativa que tienen, quienes la tenemos, pues es porque somos elegidos popularmente y tenemos una representación, y porque las leyes se inician de esa forma, pero que la jurisprudencia no se inicia como si fuera un proyecto de ley, sino que en primer lugar tiene que ser producto de sentencias, de casos concretos, de tesis que con motivo de tales sentencias se elaboran. Y luego tiene que haber, aún en el caso de la sustitución, pues cierto procedimiento.

La comisión finalmente dijo que la jurisprudencia por sustitución tenía que hacerse con los mismos trámites que la jurisprudencia por reiteración; pero hubo Senadores que no estuvieron de acuerdo, y siguieron exigiendo que hubiera regla concreta. Esa regla concreta es la que acaba de dar lectura el Senador Cleominio Zoreda y que fue argumentada en tribuna por Pedro Joaquín Coldwell.

Yo que era partidario, y en el fondo sigo siéndolo, de que la jurisprudencia por sustitución tuviera el mismo tratamiento y la misma forma de sentarse, que aquella por la vía de la reiteración. Admito que la propuesta que ha presentado Pedro Joaquín tiene una ventaja. Históricamente en la jurisprudencia se sentaba por unanimidad, y las acciones de inconstitucionalidad se resuelven en la corte por ocho votos, dos terceras partes de los integrantes.

Pues después de mucho ir y venir se aceptó que no fueran las peticiones para sustituir la jurisprudencia por mayoría sino a dos tercios, lo que satisface no totalmente pero por lo menos en parte lo que yo estaba planteando.

Y segunda, para no hacer imposible que se produzca la jurisprudencia, a veces la unanimidad pues no transitaba. Y tercero, porque tiene que ser siempre a petición de un tribunal, y no a petición de una persona, que se ponga a consideración del que deba hacer la sustitución esa petición.

Estas dos cosas a mí me satisfacen de tal manera que el grupo del PRD, después de que lo comentamos esta mañana, hemos resuelto votar a favor de la modificación en el entendido que la práctica actual en la Corte es jurisprudencia a la carta. Y esto efectivamente es algo que ya no va a ser posible, que la jurisprudencia por vía de sustitución sea a la carta.

Muchas gracias por su atención, señoras y señores Senadores, pero me vi precisado a hacer estas explicaciones porque el asunto ha estado a discusión en comisiones durante ya muchos días, y ha sido muy interesante el intercambio de puntos de vista.

Gracias.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Gracias a usted, Senador Pablo Gómez. No habiendo más oradores, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si aprueba el texto planteado para el artículo 230 por el Senador Pedro Joaquín Coldwell.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta de modificación presentada por el Senador Pedro Joaquín Coldwell al artículo 230 es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 230, se reserva para su votación nominal en conjunto.

Compañeras y compañeros Senadores, nos resta conocer de las reservas y propuestas de modificación a los artículos 241, 266, 268 y 269 reservados por el Senador Tomás Torres Mercado. Y del artículo 265 reservado por el Senador Pablo Gómez.

Con ellos concluiríamos la discusión en lo particular de los artículos reservados de la Ley de Amparo. Esta Presidencia quisiera rogarle al Senador Tomás Torres Mercado que al hacer uso de la palabra pudiera referirse, si es posible, a las reservas de todos los artículos restantes a los cuales quiere proponer modificaciones.

Sonido en la tribuna central.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor Presidente.

Nada más con mucho gusto decía, señor Presidente, para obviar en el tiempo y sobre todo para hacer mérito del esfuerzo que las dictaminadoras manifestaron para avanzar en el contenido y coincidiera en la discusión de tan importante ordenamiento que registre, señor Presidente, el retiro de la reserva al artículo 241, que se refiere a una sanción pecuniaria de 50 a 500 días multa para quien asevere ser defensor, promueva el amparo y no tiene ese carácter, virtud a que queda salvada

con otra reserva que hicimos y que ha sido aprobada por la Asamblea al artículo 14 del dictamen que se discute.

Yo quiero, sin embargo, en un último esfuerzo y además con legitimidad para hacerlo, pedirles a ustedes que me pudieran acompañar en la reserva al artículo 266 en la fracción II, como ya hemos señalado al amparo, pues tiene expresiones, manifestaciones tantas o cuantas disciplinas jurídicas haya. Hay amparo civil, hay amparo agrario, laboral, en materia familiar, pero siempre reconociendo la escala de valores universalmente aceptadas, vida, libertad, tiene un tratamiento especial en la Ley de Amparo.

La fracción II, si ustedes me dispensan su atención, establece "que cuando un juez de distrito al conocer del amparo o del incidente de suspensión en materia penal, ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley", es decir, un juez de distrito pone en libertad al decretar una medida suspensiva o al resolver el fondo del amparo a un quejoso, se le impondrá pena de 3 a 7 años de prisión.

Yo llamo su atención, compañeras y compañeros, porque cuando esto ocurre, en el Código Penal Federal hay un título dedicado a los delitos cometidos contra la administración de la justicia, y me parece que de permanecer este dispositivo amenazante, de que por alguna razón se ponga en libertad al quejoso, se le ponga la pistola permanentemente a los jueces de distrito, y somos muy dados a la coyuntura, a que la presión política o el reclamo social genere decisiones desafortunadas y que lleven a la desgracia, no sólo de la privación de la libertad de un juez federal, sino del desvirtuamiento de la administración de la justicia. Por eso les pido que me acompañen para derogar ese tipo penal.

El siguiente es, señor Presidente, compañeros: Hay una amenaza más que establece el artículo 268. Miren, la convivencia social o la aplicación de la ley no puede garantizarse amenazando con llevar a la cárcel a quien deba aplicarla correctamente.

La ley penal es la más negativa en la convivencia de la sociedad, la ley penal se acredita, se justifica porque otros mecanismos no fueron capaces de poner en armonía o en entendimiento a la comunidad, por eso hay normas prohibitivas.

Pero fíjense ustedes. Se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 30 a 300 días, y en ambos casos, es disyuntiva, pena de prisión o multa, ahí está a lo mejor bien, destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Primero, me parece que en la práctica no es dable que una norma no se aplique dolosamente, porque aplicar la ley supone fundar y motivar el acto, es un acto volitivo, intencional, pero amenazar, porque un presidente municipal de Oaxaca, de Sinaloa o de Zacatecas invoca, para emitir un acto una ley declarada inconstitucional, llevarlo a la cárcel, bueno, habría que garantizar mecanismos de información permanente para que todas las autoridades en el país tengan conocimiento permanentemente de las declaratorias generales de inconstitucionalidad. Pido también la supresión de ese tipo penal.

Y el último, está contenido en, señor Presidente, en el artículo 269, que ya no lo traigo aquí, pero se los voy a argumentar.

El incumplimiento de las ejecutorias, el incumplimiento de las sentencias de amparo, generan responsabilidad legal para la autoridad que incumpla.

Establece la Ley de Amparo, en este apartado de infracciones y delitos, que el que ha dejado de ser autoridad, para los efectos del incumplimiento será responsable aunque ya ande jubilado por allá cuidando gallinas, y le gusta tal, y entonces no dispone, no dispone aquel que tenía el carácter de servidor público de poder, ni de herramientas para cumplir una sentencia de amparo.

Voy a procurar ilustrarlos. Alguien es presidente municipal, se decreta la expropiación para construir una escuela, a gestión del presidente municipal.

El propietario del bien va al amparo y dice: “Respétese mi garantía, legalidad, seguridad jurídica y propiedad”, y no se exigió debidamente el procedimiento. Es aplicable para un gobernador también, ¡eh!, por cierto el único que no es responsable en términos de esa ley para efectos legales por el incumplimiento es el Presidente de la República.

Pero vuelvo al tema. Concluyen los 3 años, en el camino de su separación está en vías de ejecución la sentencia, pero no logró, por los medios de que dispone, cumplir para restituir en el goce de la posición al que estaba reclamándola o no tuvo presupuesto para el cumplimiento sustituto.

Y ya está en la calle, ya es expresidente municipal, pero para los efectos de esta ley no deja de tener responsabilidad. El no dispone de medios para garantizar, otorgarle la posesión al quejoso; él no dispone de medios presupuestarios para pagarle, en vía sustituta, el dinero.

Yo creo que hay que ser eficaces en el cumplimiento de la ejecutoria, pero no hay que perseguir como delinquentes a quienes perdieron la calidad específica de haber sido servidores públicos.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchas gracias, Senador Tomás Torres.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación planteada por el Senador Torres a los artículos 266, 268 y 269, en el entendido de que el artículo 241 queda en los términos del dictamen.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta de modificación que hace el Senador Tomás Torres Mercado, específicamente al artículo 266, que consiste en la supresión de la fracción II del artículo 266.

La fracción II del texto del dictamen dice: “Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley”. La propuesta es que se elimine esta fracción II:

- **El C. Presidente García Cervantes:** Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Tomás Torres Mercado, en relación con el artículo 266 contenido en el texto del dictamen. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda el artículo 266 en los términos del dictamen.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 268.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta que hace el Senador Tomás Torres Mercado, es la de la supresión del artículo 268, que en el texto del dictamen dice:

“Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Tomás Torres Mercado, respecto al artículo 268. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda en los términos del dictamen, y se reserva para su votación nominal en conjunto.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 269.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta del Senador Tomás Torres Mercado, en relación con el artículo 269 del texto del dictamen, es la de su supresión, es decir, que el artículo 269, que en el dictamen dice: “La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley exija su acatamiento”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Tomás Torres Mercado. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda en los términos del dictamen el artículo 269, y se reserva para su votación nominal en conjunto.

Honorable Asamblea, nos resta conocer de las reservas al artículo 265, planteado por el Senador Pablo Gómez. Inmediatamente después se procederá a la votación nominal de todos los artículos reservados de la Ley de Amparo.

Inmediatamente después procederemos a conocer de las reservas al Artículo Segundo del Decreto, que se refieren a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; posteriormente al Reglamento o a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; y por último, del Régimen Transitorio.

Por lo tanto, habrá una secuencia de votaciones nominales, y se ruega a todas y todos los señores Senadores que se incorporen a este salón, a efecto de poder tener las votaciones nominales en forma consecutiva.

Y no por haber desahogado sólo la Ley de Amparo, queda aprobado el Decreto que incluye modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Por lo tanto, enterada la Asamblea del procedimiento que a continuación se desarrollará, se ofrece el uso de la palabra al Senador Pablo Gómez, para plantear su reserva al artículo 265 de la Ley de Amparo.



- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) La retiro, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda en los términos del dictamen el artículo 265.

De los documentos presentados oportunamente a la Mesa Directiva, hemos desahogado todas las propuestas de modificación a los artículos del dictamen.

Nos restaría conocer de una propuesta de adición de un capítulo completo en el título sexto del amparo en materia agraria, capítulo único, que incluiría o incorporaría a los artículos del 268 al 290. Es una propuesta de adición.

Sonido en el escaño en el que se encuentra, en este momento, el Senador Tomás Torres.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** (Desde un escaño) Dí cuenta, señor Presidente, del retiro de esta reserva, desde la presentación inicial.

Pero si no fuera el caso, para los efectos legales y parlamentarios a que haya lugar, que se registre como retiro, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Muchísima gracias, Senador Tomás Torres.

Sí es para los efectos del procedimiento parlamentario, y se retira la adición de un capítulo en materia de amparo agrario.

Por lo tanto, queda enterada la Asamblea de que se procederá a la votación nominal de los artículos reservados, en los siguientes términos:

Artículo 126, con la modificación aprobada por la Asamblea.

Artículo 129, con la modificación aprobada por la Asamblea, que está incluido en el texto de las comisiones, que fue aprobado por esta Asamblea.

Artículo 131, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 135, en los términos del dictamen.

Artículo 138, en el texto de las comisiones, aprobada por la Asamblea.

Artículo 152, en los términos del dictamen.

Artículo 155, en los términos del dictamen.

Artículo 157, en los términos del dictamen.

Artículo 170, en los términos del dictamen.

Artículo 173, con el texto de las comisiones, aprobado por la Asamblea.

Artículo 174, en los términos del dictamen.

Artículo 184, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 189, en los términos del dictamen.

Artículo 192, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 193, en los términos del dictamen.

Artículo 222, con la modificación aprobada.

Artículo 223, con la modificación aprobada.

Artículo 227, con el texto de las comisiones, aprobado por la Asamblea.

Artículo 228, en los términos del dictamen.

Artículo 230, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 241, en los términos del dictamen.

Artículo 265, en los términos del dictamen.

Los artículos 266, 268 y 269, en los términos del dictamen, y el artículo 272, en el texto de las comisiones, aprobado por la Asamblea.

Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal de los artículos reservados, en los términos que se ha dado lectura. El sistema electrónico permanecerá abierto por tres minutos para recibir la votación nominal. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

Y se recuerda a la Asamblea que quedan pendientes las reservas a las dos leyes que hemos señalado y el régimen transitorio.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

#### **CONVERGENCIA**

##### **A FAVOR**

GARCIA LIZARDI ALCIBIADES

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

GOVEA ARCOS EUGENIO

WALTON ABURTO LUIS

##### **PAN**

##### **A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO

ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO

ANDRADE QUEZADA HUMBERTO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CAMARILLO ORTEGA RUBEN

CASTELO PARADA JAVIER

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO

DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH

DIAZ MENDEZ XOCHITL

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL

DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO

DÖRING CASAR FEDERICO

DUEÑAS LLERENAS JESUS

ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO

GALVAN RIVAS ANDRES

GARCIA CERVANTES RICARDO

GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY

GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO

GONZALEZ GONZALEZ FELIPE

GONZALEZ MORFIN JOSE  
HERNANDEZ RAMOS MINERVA  
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR  
BAUTISTA LOPEZ HECTOR  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
GUZMAN SOTO VALENTIN  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
ARROYO VIEYRA FRANCISCO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ESPARZA HERRERA NORMA  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PT**

**A FAVOR**

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

**PVEM**

**A FAVOR**

LEGORRETA ORDORICA JORGE  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO  
OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

**A FAVOR**

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI
DELGADO DANTE	CONV.
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM
TREJO REYES JOSE ISABEL	PAN"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 82 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, quedan aprobados en lo particular los artículos 126, 129, 131, 135, 138, 152, 155, 157, 170, 173, 174, 184, 189, 192, 193, 222, 223, 227, 228, 230, 241, 265, 266, 268, 269 y 272 del proyecto de Ley de Amparo.

Ha quedado aprobada en lo general y en lo particular la Ley de Amparo, por lo tanto, queda aprobado el artículo primero del proyecto de Decreto que corresponde a la expedición de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Continuamos con la discusión del artículo segundo del proyecto de Decreto que se refiere a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre esta ley oportunamente se establecieron las reservas para su discusión en lo particular de los artículos 14 y 81 por las comisiones dictaminadoras, en los términos del documento aprobado por la Asamblea.

Del Senador Javier Orozco Gómez, la reserva al artículo 34 y al artículo 41 Bis, y del Senador Pablo Gómez Álvarez, los artículos 38, 48 y 144. Se informa a la Mesa Directiva que se retiran las reservas del Senador Pablo Gómez Álvarez.

En consecuencia, ruego a la Secretaría dar lectura a las propuestas de modificación a los artículos 14 y 81, planteados por las comisiones en los términos del documento autorizado por la Asamblea.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta hecha por las comisiones, en relación al artículo 14, la propuesta consiste en eliminar la fracción XXI, que se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, eliminar en esa fracción, en la XXI, lo que dice: y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando al final, antes de esa fracción que se eliminaría, la palabra Estados Unidos Mexicanos que sustituiría toda la eliminación

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de los presidentes de las comisiones, en relación con una modificación a la fracción XXI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión, no habiendo oradores, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación planteada por las comisiones al artículo 14, a la cual se ha dado lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación propuesta al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobado el artículo 14 con las modificaciones aprobadas por la Asamblea, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 81.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta de modificación del artículo 81.

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, y ellos proponen una modificación en lo que se refiere a los numerales de los artículos contenidos al final de dicho artículo.

La propuesta consiste en IV, crear una fracción IV Bis, que en lugar de señalar fracción XIII, diga fracción XVIII, establecer la normatividad de los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, a los sistemas igual que como estaba en el texto, sólo que como fracción XVIII.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si acepta a discusión la propuesta presentada por las comisiones, en relación con la modificación al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta de modificación.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación propuesta por las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se apruebe la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la modificación al artículo 81, se reserva para su votación nominal en conjunto.

Compañeras y compañeros, esta Presidencia tiene el gusto de informarles que las reservas a los artículos 34 y 41 Bis 3, planteadas por el Senador Javier Orozco Gómez, han sido retiradas. Por lo tanto, se abrirá el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal de los artículos reservados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 14 y 81 con las modificaciones aprobadas por la Asamblea y los artículos 34, 41 Bis, 38, 48 y 144 en los términos del dictamen.

Abrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recibir la votación nominal de los artículos reservados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento e informo que inmediatamente después procesaremos las reservas de la fracción I y II, y los artículos transitorios.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL  
WALTON ABURTO LUIS

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
CASTELO PARADA JAVIER  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
DUEÑAS LLERENAS JESUS  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
HERNANDEZ RAMOS MINERVA  
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR

RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA  
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR  
BAUTISTA LOPEZ HECTOR  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
GUZMAN SOTO VALENTIN  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ESPARZA HERRERA NORMA  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO  
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA  
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO  
HERRERA LEON FRANCISCO  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
RUEDA SANCHEZ ROGELIO  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO  
OCHOA GUZMAN RAFAEL

PEREDO AGUILAR ROSALIA

REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

**A FAVOR**

ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI
DELGADO DANTE	CONV.
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI
RAMON VALDES JESUS MARIA	PRI"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 77 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 14, 81, 34, 38, 41 Bis 3, 48 y 144, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, queda aprobado el Artículo Segundo del proyecto de Decreto que corresponde a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pasaríamos al Artículo Tercero del Decreto que corresponde a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Aquí solamente se ha reservado el artículo 9 Bis por las comisiones, con el texto propuesto en el documento de las comisiones. Por lo que ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y de inmediato consultar a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a las propuestas al artículo 9 Bis.

En la fracción I se propone se incluya la frase de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad para que el inciso quede: "se trate de controversias constitucionales en su acción de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley".

En la fracción II, para que esta quede redactada en los siguientes términos:

Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.

III.- Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Y que en la fracción IV, en la parte final, en el penúltimo párrafo, se elimine la parte que dice "las que se notificarán cuando proceda al Consejo de la Judicatura Federal".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que presentaron los presidentes de las comisiones. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)



Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la modificación al artículo 9 Bis.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la modificación al artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, es de aprobarse. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** En consecuencia, queda aprobada la modificación al artículo 9 Bis y se reserva para su votación en conjunto con los artículos transitorios que también fueron reservados por las comisiones.

Y ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de las comisiones en relación con el Artículo Tercero Transitorio y la adición... Me informan que las comisiones han retirado la reserva del Artículo Tercero Transitorio y sólo quedaría entonces una propuesta de adición al Artículo Décimo Transitorio. Ruego a la Secretaría dar lectura a la propuesta de adición de un Artículo Décimo Transitorio.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a una propuesta de adición de un Artículo Décimo Transitorio.

Artículo Décimo. Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso”, les serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellas órdenes normativas en que aún no haya entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de 2008.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta de adición de un Artículo Décimo Transitorio. Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Está a discusión, no habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la adición del Artículo Décimo Transitorio.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la adición de un Artículo Décimo Transitorio. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor Presidente.

- **El C. Presidente García Cervantes:** Aprobada la propuesta de adición de un Artículo Décimo Transitorio.

Abrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal de los artículos 9 Bis, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Así como del Artículo Tercero Transitorio y del Artículo Décimo Transitorio aprobado por la Asamblea.

El sistema electrónico deberá abrirse por 3 minutos, y háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento. Una vez concluida la votación, el Presidente de la Cámara hará la declaratoria correspondiente.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

**CONVERGENCIA**

**A FAVOR**

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

**PAN**

**A FAVOR**

ALVAREZ MATA SERGIO  
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO  
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO  
BUENO TORIO JUAN  
CAMARILLO ORTEGA RUBEN  
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO  
CASTELO PARADA JAVIER  
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO  
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH  
DIAZ MENDEZ XOCHITL  
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL  
DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO  
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO  
GALVAN RIVAS ANDRES  
GARCIA CERVANTES RICARDO  
GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY  
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO  
GONZALEZ MORFIN JOSE  
HERNANDEZ RAMOS MINERVA  
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR  
OCEJO MORENO JORGE ANDRES  
PEREZ PLAZOLA HECTOR  
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO  
SARO BOARDMAN ERNESTO  
SERRANO SERRANO MARIA  
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA

TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO  
TORRES ORIGEL RICARDO  
TREJO REYES JOSE ISABEL  
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO  
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

**PRD**

**A FAVOR**

BAUTISTA LOPEZ HECTOR  
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO  
CORICHI GARCIA CLAUDIA SOFIA  
GOMEZ ALVAREZ PABLO  
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA  
MEJIA HARO ANTONIO  
NAVARRETE RUIZ CARLOS  
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO  
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA  
TORRES MERCADO TOMAS  
VAZQUEZ ALATORRE SELENE LUCIA  
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

**PRI**

**A FAVOR**

ALVARADO GARCIA ANTELMO  
BAEZA MELENDEZ FERNANDO  
ESPARZA HERRERA NORMA  
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE  
JOAQUIN COLDWELL PEDRO  
MONTENEGRO IBARRA GERARDO  
MORENO CARDENAS ALEJANDRO  
MURILLO KARAM JESUS  
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA  
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO  
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS  
TOLEDO INFANZON ADOLFO  
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

**PVEM**

**A FAVOR**

ESCOBAR Y VEGA ARTURO  
OROZCO GOMEZ JAVIER

**SG**

**A FAVOR**

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO  
OCHOA GUZMAN RAFAEL  
PEREDO AGUILAR ROSALIA

REGISTRO FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

**A FAVOR**

ANAYA LLAMAS GUILLERMO	PAN
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI
GARCIA QUIROZ SOCORRO	PRI
RAMON VALDES JESUS MARIA	PRI
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 69 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

## **PRESIDENCIA DEL C. SENADOR JOSE GONZALEZ MORFIN**

- **El C. Presidente José González Morfín:** Muchas gracias, en consecuencia, queda aprobado el artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Queda aprobado el Artículo Tercero Transitorio del proyecto de Decreto, y se adiciona un Artículo Décimo Transitorio al proyecto de Decreto.

Y en consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

(Aplausos)

Quiero, si me permiten, hacer un amplio reconocimiento a las comisiones dictaminadoras, a la Comisión de Gobernación que encabeza el Senador Murillo Karam; a la Comisión de Justicia que preside el Senador González Alcocer; y a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, que preside el Senador Tomás Torres Mercado; a todos los Senadores, como Alejandro Zapata Perogordo, como Pablo Gómez Álvarez, a todos los que participaron y contribuyeron a que pudiéramos concluir con los trabajos para dar al país esta nueva legislación tan importante en materia de amparo, muchas felicidades a todos, y el agradecimiento de la Mesa Directiva por el trabajo realizado.

(Aplausos)

Se me olvidaba el Senador Pedro Joaquín Coldwell, perdón, no quiero omitir a nadie, pero nuestro agradecimiento a todos los Senadores que colaboraron para que hoy pudiéramos aprobar la legislación en materia de amparo.

Y, ahora, con fundamento en el artículo 211 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva se ocupará de realizar una revisión para asegurarse de que el texto aprobado por esta Asamblea contenga un buen uso del lenguaje, y que las disposiciones sean claras.

Para ello, tendrá la supervisión de las comisiones dictaminadoras.

En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la Mesa Directiva realice la revisión y aplique las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la Mesa Directiva realice la revisión del proyecto de Decreto en el sentido que acaba de describir el Presidente de dicha Mesa Directiva. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la revisión del proyecto de Decreto, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. En consecuencia, esta Mesa Directiva se ocupará de la revisión que el Pleno le autorizó.

Compañeras y compañeros Senadores, informo a ustedes que por acuerdo de la Mesa Directiva y de los grupos parlamentarios, presentaremos a su consideración una propuesta con punto de Acuerdo en relación con los desastres ocurridos debido al huracán "Jova", dicho documento está a su disposición en el monitor de su escaño.

En consecuencia, solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta.

11-OCT-2011

Se admitió y aceptó por  
la Asamblea

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 3° de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 3° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
Artículo 3°. ... ... ... ... ... ... ...	Artículo 3°. ... ... ... ... ... ... ...
Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción,	Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción,

documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

**No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.**

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

SOLO CONSULTA

*No se admiten a discusión en votación nominal*

2  
Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso



deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

✓ En denunciante de un delito podrá tener el carácter de quejoso cuando el acto reclamado sea la reserva, el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público.

II a IV. ...

Suscribe

NO

Pablo

3

*H. Salas*

11-OCT-2011

*Se admitió y acepto por la Asamblea*

tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

~~e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. (Se suprime)~~

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales.

derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

ARTICULO 5º...

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y **este aspecto se aborde en la sentencia.**

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

*[Signature]*

Sen. Tomás Torres Mercado

*[Signature]*

11-OCT-2011

*Sergio Alvarez Mata*  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*No reanuda a discusión por la Asamblea en  
votación nominal*

4  
**RESERVA AL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO DEL DICTAMEN QUE  
CREA LA NUEVA LEY DE AMPARO.**

### **Texto del dictamen:**

Art. 12.- El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedara facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciadomen derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

### **Texto propuesto:**

Art. 12.- ...

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, **penal** o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de

licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.


**Observación:** En relación a lo dispuesto por la reciente reforma Constitucional al artículo 20, apartado B, fracción VIII de nuestra Ley Suprema que a su letra dice:

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

Se desprende que toda causa penal la defensa del Imputado deberá ser por conducto de un profesionista Abogado, lo que excluye que pueda ser cualquier persona con capacidad legal.

11-OCT-2011

5



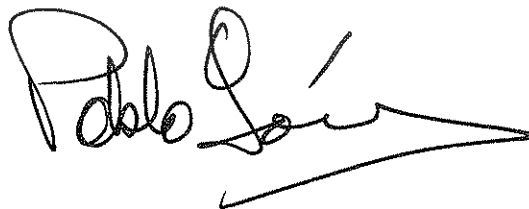
*No se admitió y discusión por la Asamblea en votación nominal*

Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

### **Artículo 13. ...**

Cuando dos o más quejosos alegando ser titulares de un interés legítimo reclamen (...) un mismo acto u omisión de autoridad o bien actos distintos pero con idénticos perjuicios y provenientes de la misma autoridad, que se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la concentración de todos los procedimientos que se desahoguen dentro de un mismo circuito jurisdiccional ante un sólo órgano del Poder Judicial de la Federación cuya competencia corresponda al mismo ámbito territorial. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal resolverá, atendiendo al interés social o al orden público.

Suscribe



11-OCT-2011

No se admitió a discusión por la Asamblea

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 14 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ÚNICO.- Se suprime el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 14.</b> Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.</p> <p><del>Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días. (Se suprime)</del></p> <p>Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.</p> <p>Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya</p>

sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

SOLO CONSULTA

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 16 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se modifica el artículo 16 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 16.</b> En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.</p>
<p>Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.</p>	<p>Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de <b>noventa</b> días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará <b>al ministerio público que proceda a la denuncia de la sucesión.</b></p>
<p>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano</p>	<p>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano</p>



jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto. jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

SOLO CONSULTA

11-OCT-2011

Se retiró por  
asunto

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 16 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ÚNICO.- Se modifica el artículo 16 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 16.</b> En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.</p> <p>Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.</p> <p>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano</p>	<p><b>Artículo 16.</b> En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.</p> <p>Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de <b>noventa</b> días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará <b>al ministerio público que proceda a la denuncia de la sucesión.</b></p> <p>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano</p>

jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto. jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**

**Sen. Tomás Torres Mercado**

SOLO CONSULTA

'11-OCT-2011

*[Handwritten signature]*

*No se aceptó por la Asamblea en votación  
nominal*

Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de **cuarenta días**, salvo:

I. ...

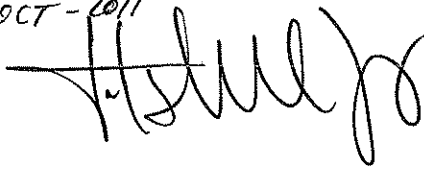
II...

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que podrá presentarse en cualquier tiempo; y

IV...

*[Handwritten signature: Pablo Gómez]*

11-OCT-2011



*Se aceptó a discusión por la  
Asamblea y se aprobó en votación  
nominal*

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17

9

Los firmantes, proponemos la siguiente propuesta de modificación a la fracción III del artículo 17 del proyecto de Ley de Amparo, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 17.- ...

- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que de manera indubitable la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos agrarios mencionados;

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a 11 de octubre de 2011.

SEN. JESÚS MURILLO KARAM

SEN. DANTE DELGADO

SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER

11-OCT-2011

Se admitió a discusión y se aprobó por la  
Asamblea

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 17 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones I y II y se suprime la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 17.</b> El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;</li><li>II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, podrá interponerse en cualquier tiempo;</li><li><del>III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de cuatro años; y (Se suprime)</del></li></ol>	<p><b>Artículo 17.</b> El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de treinta días;</li><li>II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.</li></ol>

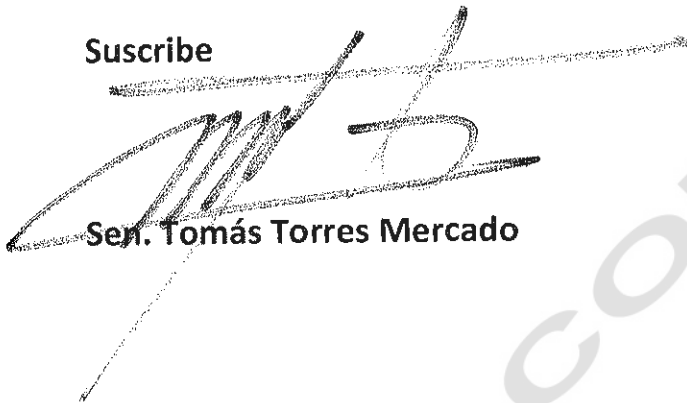


IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

III. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe



Sen. Tomás Torres Mercado

SOLO CONSULTA



*[Handwritten signature]*

11-09-2011

*Se admitió a discusión y se aprobó por la Asamblea*

11

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17.**

El que suscribe, propone la siguiente propuesta de modificación a la fracción I del artículo 17 del proyecto de Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Cuando se reclame una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores a 11 de octubre de 2011.

**SEN. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO**



SOLO



11-OCT-2011  
Se admitió a discusión y se aprobó por la Asamblea

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

12

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta **de modificación al artículo 20 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 20 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 20.</b> El juicio puede promoverse en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El juicio puede promoverse <u>por escrito, comparecencia o medios electrónicos</u> en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los</p>

de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

  
Sen. Tomás Torres Mercado

SOLO CONSULTA

13

11-09-2011

Se admitió a discusión y se aprobó por la Asamblea

### PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 27 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforman los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 27.</b> Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista y <b>por lista en una página electrónica;</b> y</p>

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y **por lista en una página electrónica** pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

II. ....

II. ....

III. ....

III. ....

a) ....

a) ...

b) ....

b) ...

c) ....

c) ...

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado



*[Handwritten signature]*

11-OCT-2011

*Se admitió a discusión y se aprobó por la Asamblea*

149  
**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

El que suscribe, propone la siguiente propuesta de modificación:

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

La competencia ...

En materia agraria ...

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores a 11 de octubre de 2011.

*[Handwritten signature]*  
**SEN. TOMÁS TORRES MERCADO**



# COMISIÓN DE JUSTICIA

II. CÁMARA DE SENADORES

México, D. F., 29 de septiembre de 2011

2011 SEP 29 PM 7 09

Sen. José González Morfín  
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores  
Presente

PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA

Con fundamento en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República y por instrucciones del Senador Alejandro González Alcocer, Presidente de la Comisión de Justicia, se ruega a usted, si no obra algún inconveniente, tenga a bien instruir a quien corresponda la inserción en el orden del día de la próxima sesión ordinaria que habrá de celebrar la Cámara de Senadores el día **martes 4 de octubre de 2011**, del dictamen que se formuló en relación al siguiente asunto:

• Dictamen sobre los siguientes asuntos:

- a. Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3° y 6° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.  
Cámara de Diputados  
28 de abril de 2010
- b. Minuta proyecto de decreto por el que reforman y adicionan los artículos 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.  
Cámara de Diputados  
23 de octubre de 2008
- c. Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6° y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados.  
Cámara de Diputados  
21 de abril de 2009

Así mismo, para los efectos conducentes se adjunta copia del dictamen con firmas y su versión electrónica en cd.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. José Antonio Nava Cabrales  
Secretario Técnico

RECIBIDO

2011 SEP 30 PM 2 49

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

002910



# COMISIÓN DE JUSTICIA

México, D. F., 29 de septiembre de 2011

**Sen. José González Morfín**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores**  
**Presente**

Con fundamento en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República y por instrucciones del Senador Alejandro González Alcocer, Presidente de la Comisión de Justicia, se ruega a usted, si no obra algún inconveniente, tenga a bien instruir a quien corresponda la inserción en el orden del día de la próxima sesión ordinaria que habrá de celebrar la Cámara de Senadores el día **martes 4 de octubre de 2011**, del dictamen que se formuló en relación al siguiente asunto:

- **Dictamen sobre los siguientes asuntos:**
  - a. **Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º y 6º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.**  
Cámara de Diputados  
28 de abril de 2010
  - b. **Minuta proyecto de decreto por el que reforman y adicionan los artículos 6, 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.**  
Cámara de Diputados  
23 de octubre de 2008
  - c. **Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6º y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados.**  
Cámara de Diputados  
21 de abril de 2009

Así mismo, para los efectos conducentes se adjunta el original del dictamen con firmas y su versión electrónica en cd.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. José Antonio Nava Cabrales  
Secretario Técnico

RECIBIDO

29M SEP 29 PM 7 05

COMISIÓN DE JUSTICIA  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN

002085

Se aceptó a diásporas, intervinieron los Senadores Pablo Gómez Álvarez, PND; Alejandro González Alcocer, PPA; Ricardo García Cereantes, PMA; Jesús Murillo Karam, PUS. Se aprobó en votación secreta.  
 13-OCT-2011

Dice el Dictamen:	Debe Decir:
<p><b>Artículo 73.</b> Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencias o resoluciones que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.</p> <p>Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.</p> <p>En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.</p> <p>Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.</p> <p>En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.</p>

15

amparos colectivos

F



13-OCT-2011

No se acepto a discusión por la Asamblea

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 75 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 75 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 75.</b> En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p>
<p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas <b>distintas</b> cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</p>
<p>El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p>	<p>El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p>
<p><del>Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la</del></p>	<p><del>Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la</del></p>

LO

← No

~~propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. (Se *suprime*)~~

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

SOLO CONSULTA

*Si solo 40 Puntos  
se acepto a discusión y se aprobó por la Asamblea*

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

*13-OCT-2011*

17

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 77 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.</p>

~~En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales. (Se suprime)~~

← No

~~En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos. (Se suprime)~~

← Si

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

art 79

Se aceptó a discreción y se aprobó por la  
13-OCT-2011 586 58 40

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

V. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

La propuesta relativa al artículo 104 se aceptó y aprobó por la Asamblea. Las propuestas relativas a los artículos 105 y 106 no se aceptaron a discusión

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

13-OCT-2011

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación a los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforman los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 104.</b> Procede el recurso de reclamación contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p>	<p><b>Artículo 104.</b> El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
<p>Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, expresando agravios.</p>	<p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p>
<p><b>Artículo 105.</b> El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.</p>

Si  
con  
origi

No

*representada*  
**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

**Artículo 106.** Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. *No*

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

SOLO CONSULTA

Se acepta y aprueba por la Asamblea  
13-OCT-2011

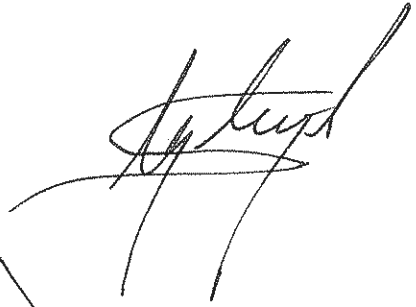

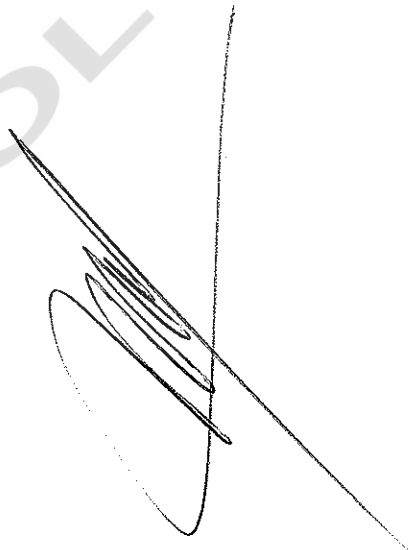
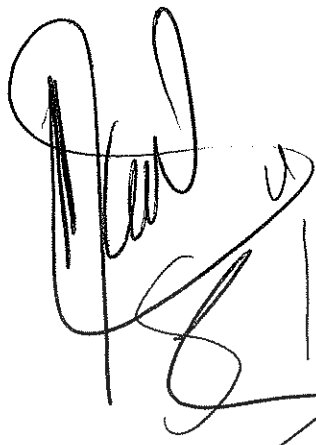
20  
revisado

**Artículo 107...**

**I. a VII....**

**VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.**

SOLO CONSULTA





*Se aceptó a discusión y se aprobó por la  
Asamblea 13-OCT-2011*

**PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN**

21  
firmada

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 108 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 108 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Propuesta Modificación</b>
<p><b>Artículo 108.</b> La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, en la que se expresará:</p> <p>I. a VIII...</p>	<p><b>Artículo 108.</b> La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito <b>o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice</b>, en la que se expresará:</p> <p>I. a VIII...</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

art 109

Se aceptó a discusión y se aprobó por la  
Asamblea *[Firma]* S 1 13-OCT-2011

estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia o conforme a lo puesto por el segundo párrafo del artículo 21 esta ley.

En estos supuestos la demanda podrá formularse **por escrito**, por comparecencia o **por medios electrónicos**. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

SOLO CONSULTA

Se aceptó aduision y se aprobó por  
S de la Asamblea  
13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

213  
Torres Mercado

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 110 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 110. ...</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>	<p><b>Artículo 110. ...</b></p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, <b>por vía telegráfica o por medios electrónicos</b>, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

No se aceptó a desear por la Asamblea  
13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

241

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación al artículo 111 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el artículo 111 de la Ley de Amparo y se recorren los subsiguientes, para quedar como sigue:

#### Texto Dictamen

#### Propuesta Modificación

~~Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:~~

- ~~I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;~~
- ~~II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.~~

~~En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.~~

(Se suprime)

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

*Se aceptó a discusión y se aprobó por la Asamblea 13-OCT-2011 S I*

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

### FE DE ERRATAS

25  
Torres Mercado

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 115 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 115 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 115.</b> De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los <u>cuarenta</u> días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.</p> <p>Quando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.</p>	<p><b>Artículo 115.</b> De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los <u>treinta</u> días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.</p> <p>Quando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

Se acepta a discusión y se  
aprueba por la Asamblea SI

13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

26

El suscrito, Tomas Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 117 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 117 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 117.</b> La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p>	<p><b>Artículo 117.</b> La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación <b>por escrito o en medios magnéticos</b> dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p>
<p>Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.</p>	<p>Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud <b>de las partes.</b></p>
<p>Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser</p>	<p>Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser</p>

tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

~~En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes. (Se suprime)~~

~~No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso. (Se suprime)~~

~~Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a~~

tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

~~las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional. (Se suprime)~~

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

SOLO CONSULTA



No se aceptó a discusión por la Asamblea

13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación al artículo 119 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 119 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 119.</b> Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.</p> <p>La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p>Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.</p> <p>Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el</p>	<p><b>Artículo 119.</b> En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.</p> <p>Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p>Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que</p>

plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

podrán formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**

**Sen. Tomás Torres Mercado.**

*No se advierte a discusión por la Asamblea*  
13-OCT-2011

**PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN**

28

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 124 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Propuesta Modificación</b>
<b>Artículo 124.</b> Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.	<b>Artículo 124. Las audiencias serán públicas.</b> Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.
...	...
...	...

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**

**Sen. Tomás Torres Mercado.**

Se admitió y aprobó por la  
Asamblea 13-OCT-2011

29  
Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o expulsión, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

SI  
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Suscribe



Se aceptó y aprobó por la  
Asamblea

13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 131 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 131 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><del>Artículo 131. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva.</del> <i>(Se suprime porque restringe derechos al solicitar prueba indiciaria)</i></p> <p>Quando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.</p>	<p><del>Artículo 131.</del> Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.</p> <p>En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.</p>

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**

**Sen. Tomás Torres Mercado.**

SOLO CONSULTA

No se admitió a discusión por la  
Asamblea 13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 135 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el artículo 135 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 135.</b> Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;</li></ol>	<p>(Se suprime)</p>

- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**

**Sen. Tomás Torres Mercado.**

SOLO CONSULTA



*No se admitió a discusión por la  
Asamblea 13-OCT-2011*

**PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN**

32 El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 152 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

ÚNICO.- Se suprime el artículo 152 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue.

<b>Texto Dictamen</b>	<b>Propuesta Modificación</b>
<p><b>Artículo 152.</b> Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.</p>	<p><i>(Se suprime)</i></p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**


**Sen. Tomás Torres Mercado.**

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 152 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el artículo 152 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 152.</b> Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.</p>	 <i>(Se suprime)</i>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

Se aceptó a discusión y se aprobó por la Asamblea  
13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 153 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

33

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 153 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Tomás

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 153.</b> La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso <del>o se promueva el incidente</del> de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso <del>o del incidente</del> se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p><b>Artículo 153.</b> La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>

si

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado.

Se aceptó y discutió y se aprobó por la Asamblea

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

13-OCT-2011

34

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 154 de la Ley de Amparo** contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el último párrafo del artículo 154 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dóctamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 154.</b> La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.</p>	<p><b>Artículo 154.</b> La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.</p>
<p><del>Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo. (Se suprime)</del></p>	

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

No se aceptó la discusión  
por la Asamblea 13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 165 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 165 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

#### Texto Dictamen

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Quando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

#### Propuesta Modificación

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Quando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o **consignado a su juez.**

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

**Suscribe**

**Sen. Tomás Torres Mercado**

SOLO CONSULTA

*Se aduunta y aprobo por la Asamblea* 13-OCT-2011

36  
M. V. V. V.

Dice el Dictamen:	Debe decir:
<p><b>Artículo 184.</b> Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.</p> <p>Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.</p> <p>De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.</p>	<p><b>Artículo 184.</b> Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo <b>que</b> exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.</p> <p>Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.</p> <p>De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.</p>

*562 Ale.*

*Se admitió y aprobó por la  
Asamblea 13-OCT-2011*

37  
revisado

Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1 y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

SI

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también



192

ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un <sup>plazo</sup>razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Sen. Tomas Torres M. Sen. Jesus Morillo Karam

Sen. Alejandro Zapata P.

192

No se admitió a discusión por la  
Asamblea 13-OCT-2011

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

38

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación al artículo 193 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se reforma el artículo 193 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><b>Artículo 193.</b> Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, <del>cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 193.</b> Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

Se admitió y aprobó por la  
Asamblea Interino el Sen.  
Jenna Murillo Karam, ME, 13-OCT-2011

SI

Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

39

Procedimiento

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Suscribe

Quien suscribe, **Senador Pablo Gómez Álvarez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad que me confieren los artículos 200, párrafo 1, y 201, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, y con referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente propuesta de modificación:

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Gómez Álvarez', with a long horizontal flourish extending to the right.

Si



**SOLICITUD DE RESERVA RESPECTO DEL  
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE  
JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS, SEGUNDA,  
SOBRE NUEVA LEY DE AMPARO.**

*Se aceptó a discusión y se  
aprobó por la Asamblea Inter-  
13 de octubre de 2011.  
Junto el Senador Pablo Gómez Álvarez  
PRD 13-OCT-2011*

40

**SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
LXI LEGISLATURA  
**P R E S E N T E .**

El suscrito **SENADOR PEDRO JOAQUÍN COLDWELL**, del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, y en mi calidad de integrante de la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, fracción III, 149 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, respetuosamente presento ante esta Soberanía la siguiente **reserva con propuesta de modificación** respecto del artículo 230 del dictamen que presentan a discusión las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para someterlos a su consideración, discusión y votación por el Pleno de la siguiente manera:

1. En el artículo 230 la **Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se propone la siguiente modificación:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<b>Artículo 230.</b> La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, así como los tribunales colegiados de	<b>Artículo 230.</b> La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida

circuito, podrá ser sustituida bajo los mismos procedimientos.

conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por

	<p>las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.</p> <p>Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad y admisión de la presente reserva para su sometimiento a votación.



---

**Senador Pedro Joaquín Coldwell**  
*Integrante de la Comisión de Justicia*

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil once.

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación al artículo 266 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime la fracción II del artículo 266 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

#### Texto Dictamen

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su

#### Propuesta Modificación

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales,



ejecución; y

y se lleva a efecto su ejecución; y

~~II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley. (Se suprime)~~

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

SOLO CONSULTA

No se admitió a discusión por la  
Asamblea 13-OCT-2011



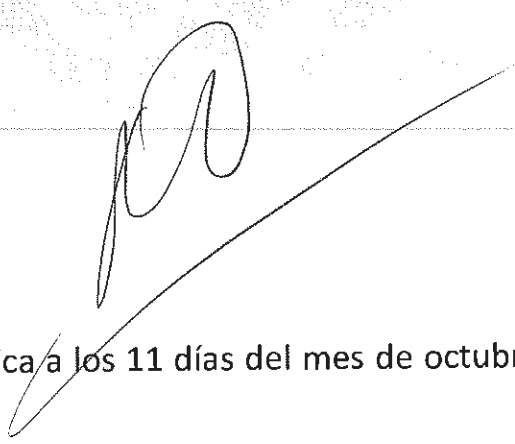
## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

42

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación al artículo 268 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el artículo 268 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><del>Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicas a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.</del></p>	<p>(Se suprime)</p> 

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

WJ

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 268 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el artículo 268 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<p><del>Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.</del></p>	<p>(Se suprime)</p>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

No se adjunta a discusión por la  
Asamblea 13-OCT-2011

NO

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

93

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de modificación al artículo 269 de la Ley de Amparo contenido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ÚNICO.- Se suprime el artículo 269 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<del>Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.</del>	(Se suprime)

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

## PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR Y MODIFICACIÓN

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149, fracción IV, 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar la siguiente propuesta de **modificación al artículo 269 de la Ley de Amparo** contenido en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que hoy se somete a consideración del Pleno.**

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ÚNICO.-** Se suprime el artículo 269 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Propuesta Modificación
<del>Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.</del>	<i>(Se suprime)</i>

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 11 días del mes de octubre de 2011.

Suscribe

Sen. Tomás Torres Mercado

S; Se aceptó, y aprobó por la  
Asamblea  
13-OCT-2011

44

Dictamen Ley de Amparo	Propuesta de Modificación
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al artículos una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo a la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; se ADICIONA el artículo 55 Bis; se ADICIONA al artículo 81 una fracción IV Bis y se REFORMAN las fracciones V y XIII; y se REFORMA el segundo párrafo al artículo 144; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>	<p>Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al <b>artículo 10</b> una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo <b>en</b> la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; <b>un</b> artículo 55 Bis; <b>y</b> al artículo 81 una fracción IV Bis; <b>del artículo 81</b> se REFORMAN las fracciones V y XVIII; <b>del artículo 144</b> se REFORMA el segundo párrafo <del>al artículo 144</del>; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>

13. En el artículo 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone la siguiente modificación, por economía legislativa en las referencias a otras leyes, ya que también tendría que hacerse una referencia a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo constitucional refiere a las tres figuras contenidas en ambas leyes.

Dictamen Ley orgánica del Poder Judicial de la federación	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 14.</b> Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a</p>	<p><b>Artículo 14.</b> (...):</p> <p>XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos <b>Mexicanos</b>, <del>y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</del> para lo cual deberá</p>

57

consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple.	someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple.
---	---

14. En el artículo 81 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone la siguiente modificación, en virtud a que la fracción que se modifica es la XVIII de la ley vigente:

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 81.</b> Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV...</p> <p><b>IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;</b></p> <p>V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción <b>IV de este artículo;</b></p> <p><b>VI.- a XII.- ...</b></p> <p><b>XIII.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. <b>Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>XIV.- a XLII...</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV...</p> <p>IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;</p> <p>V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;</p> <p>VI.- a XII.- ...</p> <p><b>XVIII.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XIV.- a XLII...</p>



H. CAMARA DE SENADORES

SOLICITUD DE RESERVA RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACION Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE NUEVA LEY DE AMPARO.

2011 OCT 11 MEX 6:07

11 de octubre de 2011.

SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. SENADO DE LA REPÚBLICA LXI LEGISLATURA PRESENTE.

Se aceptaron y aprobaron por la Asamblea, con excepciones de la propuesta relativa al artículo 230 de la ley de Amparo, en virtud de que la Asamblea aprobó una propuesta alterna presentada por el Sen. Pedro Joaquín Coldwell, ACI. 13-OCT-2011

Los suscritos senadores ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, JESÚS MURILLO KARAM, y TOMÁS TORRES MERCADO, en nuestra calidad de Presidentes de las Comisiones de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, fracción III, 149 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, respetuosamente presentamos ante esta Soberanía la siguiente reserva con propuesta de modificación respecto de diversos artículos y apartados del dictamen que presentamos hoy a discusión en calidad de Comisiones Unidas, correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para someterlos a su consideración, discusión y votación por el Pleno de la siguiente manera:

- 1. En el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto para subsanar una omisión de mecanografía.

Table with 2 columns: Dictamen Ley de Amparo and Propuesta de Modificación. Row 1: Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: vs Artículo 61. (...): Row 2: XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna vs XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna



disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley.	disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.
---	---

**2. En el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto para subsanar un error de mecanografía.**

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 61.</b> El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior:</p> <p>a) Cuando el acto actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</p>	<p><b>Artículo 61.</b> El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior:</p> <p>a) Cuando <b>sean</b> actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</p>

**3. En el artículo 77 fracción II, 3er párrafo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto y se propone agregar un artículo transitorio con motivo de esta adecuación de terminología relacionada con el nuevo modelo acusatorio penal reformado en la Constitución el 18 de junio de 2008.**

Con relación a esta modificación, y tomando en consideración dicha reforma, se estableció una transitoriedad de 8 años para su entrada en vigor en toda la

República, y manteniéndose vigentes por ello en diversas las Entidades federativas el concepto de “auto de formal prisión”, se propone la adición de un **ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO**. Tanto las modificaciones al artículo 77 como su correspondiente transitorio propuesto se establecen como sigue:

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. (...); y</p> <p>II. (...).</p> <p>(...).</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. (...); y</p> <p>II. (...).</p> <p>(...).</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o <b>auto de vinculación a proceso</b> en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el <b>auto de vinculación a proceso</b> y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p>
<b>Propuesta de adición de un artículo DÉCIMO Transitorio.</b>	
<p><b>DÉCIMO.-</b> Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p>	

4. En el artículo 80 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente modificación de terminología.

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 80. (...).</b></p> <p>Los recursos de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.</p>	<p><b>Artículo 80. (...).</b></p> <p>Los <b>medios</b> de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.</p>

5. En el artículo 129 fracción XI de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente derogación al texto, por congruencia en el texto.

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación, o quiebra de entidades financieras, y además actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador y sólo en una situación de crisis, para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación, o quiebra de entidades financieras, y además actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador <del>y sólo en una situación de crisis</del>, para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p>

6. En el artículo 129 fracción XI de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente derogación al texto, por congruencia en el texto.

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal.</p> <p>Cuando el quejoso sea un tercero de buena fe ajeno al procedimiento referido en esta fracción, procederá la suspensión si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.</b></p>

7. En el artículo 138 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente adición al texto de forma aclarativa y en congruencia con el texto constitucional.

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 138.</b> Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 138.</b> Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado <b>de la apariencia</b> del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>(...)</p>

8. En el artículo 173, fracción XIX, inciso e) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone adicionar el delito de "trata de personas" a los supuestos de

resguardo de identidad en delitos de tal naturaleza en virtud de la reforma constitucional recientemente aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 173.</b> En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p><b>XIX.</b> Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:</p> <p><b>c)</b> Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y</p>	<p><b>Artículo 173.</b> En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p><b>XIX.</b> Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:</p> <p><b>c)</b> Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada <b>o trata de personas</b> y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y</p>

9. En el artículo 227, fracción II y III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proponen las siguientes adiciones al texto en congruencia con las demás fracciones.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 227.</b> La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus</p>	<p><b>Artículo 227.</b> La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus</p>

<p>integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, o los Jueces de Distrito.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.</p>	<p>integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los <b>jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</b></p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los <b>jueces de distrito</b> o las partes en los asuntos que <b>las</b> motivaron.</p>
---	---

**10. En el artículo 230 la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la siguiente modificación:**

<b>Texto del Dictamen</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 230.</b> La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito, así como los tribunales colegiados de circuito, podrá ser sustituida bajo los mismos procedimientos.</p> <p><b>13 AGO 2011</b></p> <p><b>LA PROPUESTA DE MODIFICACION AL ART. 230, CONTENIDAS EN LAS MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES, NO SE APROBO EN VIRTUD DE QUE EL SEN. PEDRO JOAQUIN COLDWELL, PRESENTO UNA PROPUESTA ALTERNA QUE ES LA QUE ACEPTO Y APROBO LA ASAMBLEA.</b></p>	<p><b>Artículo 230.</b> La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo</p>

cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de la mayoría de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del

	<p>presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.</p> <p>Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.</p>
--	--

11. En el artículo 272 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el supuesto de que los delitos contenidos en esta ley serán graves en términos del artículo 19 constitucional y los nuevos supuestos de la prisión preventiva racionalizados y limitados en la reforma constitucional en materia penal de 2008. Sin embargo, por el tipo de delitos tipificados en esta ley, y el bien jurídicamente tutelado en ellos, no ameritan en nuestra opinión que sean considerados graves, ni siquiera en los términos de dicho artículo, ya que son conductas contrarias a la administración de la Justicia y la falsedad de las declaraciones que con intención se hagan ante ella. Por lo mismo se propone eliminar este artículo sin afectar en el articulado general de la Ley.

<i>Dictamen Ley de Amparo</i>	<i>Propuesta de Modificación</i>
<p><b>Artículo 272.</b> Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ELIMINARLO.</b></p>

12. En el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se hacen las siguientes correcciones a las remisiones a otras leyes secundarias que se modifican:



<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al artículos una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo a la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; se ADICIONA el artículo 55 Bis; se ADICIONA al artículo 81 una fracción IV Bis y se REFORMAN las fracciones V y XIII; y se REFORMA el segundo párrafo al artículo 144; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>	<p>Se REFORMAN los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONAN al <b>artículo 10</b> una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un segundo párrafo <b>en</b> la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; <b>un</b> artículo 55 Bis; <b>y</b> al artículo 81 una fracción IV Bis; <b>del artículo 81</b> se REFORMAN las fracciones V y XVIII; <b>del artículo 144</b> se REFORMA el segundo párrafo <b>al artículo 144</b>; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p>

13. En el artículo 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone la siguiente modificación, por economía legislativa en las referencias a otras leyes, ya que también tendría que hacerse una referencia a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo constitucional refiere a las tres figuras contenidas en ambas leyes.

<b>Dictamen Ley orgánica del Poder Judicial de la federación</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 14.</b> Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a</p>	<p><b>Artículo 14.</b> (...):</p> <p>XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para lo cual deberá</p>

consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple.

someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple.

14. En el artículo 81 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se propone la siguiente modificación, en virtud a que la fracción que se modifica es la XVIII de la ley vigente:

<b>Dictamen Ley de Amparo</b>	<b>Propuesta de Modificación</b>
<p><b>Artículo 81.</b> Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV...</p> <p><b>IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;</b></p> <p>V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción <b>IV de este artículo;</b></p> <p><b>VI.- a XII.- ...</b></p> <p><b>XIII.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. <b>Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>XIV.- a XLII...</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV...</p> <p>IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;</p> <p>V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;</p> <p>VI.- a XII.- ... <del>XVII</del> ✓</p> <p><b>XVIII.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XIV.- a XLII...</p>

15. Artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adecuación a los supuestos de urgencia que puedan darse en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Dictamen Ley Reglamentaria del 105	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 9° Bis.-</b> De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p>	<p><b>Artículo 9° Bis.-</b> (...).</p> <p>(...)</p> <p>I. Se trate de <b>controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad</b> promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate de <b>controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad</b> en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en <b>dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad</b>.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p>

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.


Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad y admisión de la presente reserva para su sometimiento a discusión y votación en el Pleno.

  
**Senador Alejandro González Alcocer**  
Presidente de la Comisión de Justicia

  
**Senador Jesús Murillo Karam**  
Presidente de la Comisión de Gobernación

  
**Senador Tomás Torres Mercado**  
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil once.

18-10-2011

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se turnó a la Comisión de Justicia, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diario de los Debates, 18 de octubre de 2011.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atentamente

México, DF, a 13 de octubre de 2011.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

#### **Proyecto de Decreto**

**Por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Artículo Primero.** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

#### **Título Primero Reglas Generales**

## **Capítulo I Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su

totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 4o.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Capítulo II Capacidad y Personería**

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma

unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;
- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

**Artículo 7o.** La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

**Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.



Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

**Artículo 14.** Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### **Capítulo III Plazos**

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión o procedimiento de extradición, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.**La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 22.**Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

#### **Capítulo IV Notificaciones**

**Artículo 24.**Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.**Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9° de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.**Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, y
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y
- c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en

una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por

esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano

jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Quando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

## **Capítulo V Competencia**

### **Sección Primera Reglas de Competencia**

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;



II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

## **Sección Segunda**

### **Conflictos Competenciales**

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación

sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## **Capítulo VI Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.**El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 54.**Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.**Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.**Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.**Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.**Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.**En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se

desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

## **Capítulo VII Improcedencia**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo

de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

## **Capítulo VIII Sobreseimiento**

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de



hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

## **Capítulo IX Incidentes**

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### **Sección Primera Nulidad de Notificaciones**

**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

## **Sección Segunda**

### **Reposición de Constancias de Autos**

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3° de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## **Capítulo X Sentencias**

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- IV. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

V. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

III. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## **Capítulo XI Medios de Impugnación**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

## **Sección Primera**

### **Recurso de Revisión**

**Artículo 81.**Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 82.**La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículo 83.**Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra

de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## **Sección Segunda**

### **Recurso de Queja**

**Artículo 97.**El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- g) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.**El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.**El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.**En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en



copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.**El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley.

**Artículo 102.**En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.**En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### **Sección Tercera**

#### **Recurso de Reclamación**

**Artículo 104.**El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 105.**El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.**La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

**Título Segundo**  
**De los Procedimientos de Amparo**

**Capítulo I**  
**El Amparo Indirecto**

**Sección Primera**  
**Procedencia y Demanda**

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

## **Sección Segunda**

### **Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta

ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

**Artículo 118.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

### **Sección Tercera**

#### **Suspensión del Acto Reclamado**

##### **Primera Parte**

##### **Reglas Generales**

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.



**Artículo 130.**La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 131.**Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 132.**En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 133.**La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

**Artículo 134.**La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.**Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

**Artículo 136.**La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**Artículo 137.**La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

**Artículo 138.**Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 139.**En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.**En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 141.**Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 142.**La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.**El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.**En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.**Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.**La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.**En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Artículo 148.**En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

## **Segunda Parte En Materia Penal**

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

**Artículo 166.** Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

## **Capítulo II**

### **El Amparo Directo**

#### **Sección Primera**

##### **Procedencia**

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor;



cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## **Sección Segunda**

### **Demanda**

**Artículo 175.**La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

**Artículo 176.**La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

**Artículo 177.**Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

**Artículo 178.**Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera Substanciación**

**Artículo 179.**El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.**Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 181.**Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.**La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpaado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.**El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

#### **Sección Cuarta**

##### **Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 190.**La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

**Artículo 191.**Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

#### **Título Tercero**

##### **Cumplimiento y Ejecución**

#### **Capítulo I**

##### **Cumplimiento e Inejecución**

**Artículo 192.**Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

## **Capítulo II**

### **Repetición del Acto Reclamado**

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

### **Capítulo III**

#### **Recurso de Inconformidad**

**Artículo 201.**El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 202.**El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 203.**El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

### **Capítulo IV**

#### **Incidente de Cumplimiento Sustituto**

**Artículo 204.**El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.**El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.



Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

## **Capítulo V**

### **Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión**

**Artículo 206.**El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.**El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

**Artículo 208.**El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 209.**Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.

## **Capítulo VI**

### **Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

**Artículo 210.**Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

## **Título Cuarto**

### **Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 215.**La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.**La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.**La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Artículo 218.**Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

**Artículo 219.**El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.**En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

## **Capítulo II**

### **Jurisprudencia por Reiteración de Criterios**

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

## **Capítulo III**

### **Jurisprudencia por Contradicción de Tesis**

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

#### **Capítulo IV** **Interrupción de la Jurisprudencia**

**Artículo 228.**La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.**Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

#### **Capítulo V** **Jurisprudencia por sustitución**

**Artículo 230.**La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

#### **Capítulo VI** **Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

**Artículo 231.**Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una

o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

## **Título Quinto**

### **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos**

#### **Capítulo I**

##### **Medidas Disciplinarias y de Apremio**

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Multa; y
- II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

## **Capítulo II Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo.

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.



Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### **Capítulo III Delitos**

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omite cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONA al artículo 10 una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un tercer párrafo en la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de

Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Bis 3, 41 Ter, 41 Quáter 1, 41 Quáter 2; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; un artículo 55 Bis; y al artículo 81 una fracción IV Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 4º.**El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.**La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I. a III...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

**IX a X...**

**XI.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**XIII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

**Artículo 11...**

**I. a XVIII...**

**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

**XX...**

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

**XXII.** Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y

**XXIII.** Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX...**

**XX.** Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXI.** Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

**XXII.** Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

**I a III...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo;

**V. a VII...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX. a XI...**

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

**I. ...**

**II.** Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. ...**

**VI. ...**

**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el

artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**IX ...**

...

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Título Tercero Bis De los Plenos de Circuito**

#### **Capítulo I De su Integración y Funcionamiento**

**Artículo 41 Bis 1.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

**Artículo 41 Bis 2.** Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Artículo 41 Bis 3.** Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

## **Capítulo II De sus Atribuciones**

**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

## **Capítulo III De su Presidente**

**Artículo 41 Quáter 1.** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

**Artículo 41 Quáter 2.** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

**I. a III...**

**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

**VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

**I. ...**

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y

**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

**I a II...**

**III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

**IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y

**V.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55 Bis.** Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

**I. a III. ...**

**IV...**

**IV Bis.** Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;

**V.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

**VI. a XVII. ...**

**XVIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIX. a XLII...**

**Artículo 144. ...**

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 43 y se ADICIONAN un artículo 9 Bis; al artículo 47 un tercer párrafo; y al artículo 72 un segundo párrafo; todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

#### **Título I Disposiciones Generales**

**Artículo 9° Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.



Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

**Artículo 47. ...**

...

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 72. ...**

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Cuarto.** Se reforma y se adiciona una fracción XII al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

**I a IX...**

**X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

**XI.** Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

**XII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo Quinto.** Se REFORMA y se ADICIONA una fracción q) al apartado 1 del artículo 23; se REFORMA y se adiciona una fracción n) al artículo 67; todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

a) a n). ...

o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

p) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

q) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

2...

3...

#### **Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a k). ...

l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;

m) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

n) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

**Artículo Sexto.** Se reforma la fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I. a III...

IV. Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. a XII...

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se aboga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**Tercero.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**Cuarto.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**Quinto.** Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

**Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

**Séptimo.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**Octavo.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

**Noveno.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

**Décimo.** Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 13 de octubre de 2011.— Senador Ricardo García Cervantes (rúbrica), vicepresidente; senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen y a las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor:** Tiene la palabra el diputado Cárdenas Gracia.

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Sí, presidente, sobre este asunto vinculado a la Ley de Amparo y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se trata de un asunto muy importante que acaba de ser atendido por el Senado de la República.

Distintos grupos de abogados de ONG se han acercado a legisladores —entre los que me incluyo—, en donde piden que en este tema la Comisión de Justicia sea especialmente escrupulosa, porque encuentran

que en el dictamen del Senado de la República, asuntos muy importantes como el interés legítimo, la suplencia de la queja o el amparo colectivo no fueron debidamente desarrollados.

Esos grupos están solicitando que haya un debate abierto en la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, para que se escuche a los colegios de abogados, a los académicos y también a las ONG.

Ya hablé con el diputado Humberto Benítez Treviño y le hice este comentario, pero aprovecho también para hacerlo público, porque creo que es muy importante; la Ley de Amparo es fundamental para salvaguardar los derechos fundamentales de los mexicanos y esta Cámara de Diputados debe estar empeñada en realizar una reforma adecuada a la legislación de amparo, que sí tutele, tanto derechos individuales como colectivos.

Presidente, hago aquí un llamado a los miembros de la Comisión de Justicia, en especial al presidente de la misma, al diputado Humberto Benítez Treviño, para que se celebren foros y se abra la discusión a la sociedad en este importante tema, presidente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## **COMISIÓN DE JUSTICIA**

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*Ciudad de México, D.F. febrero de 2013.*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Esta Comisión de Justicia, de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES:

En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en fecha 15 de febrero de 2011, los Senadores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios: Francisco Arroyo Vieyra, José Alejandro Zapata Perogordo, Melquiades Morales Flores, Jesús Murillo Karam, Cleominio Zoreda Novelo, Pedro Joaquín



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Coldwell, Fernando Baeza Meléndez, Rosario Green Macías, Heladio Ramírez López y Tomás Torres Mercado, presentaron y suscribieron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

En sesión de fecha 11 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el Dictamen de la Minuta en estudio, siendo Aprobado en lo General por **UNANIMIDAD** de 88-ochenta y ocho votos en pro.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en esa misma fecha turnó la Minuta en comentario a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En sesión de fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió formalmente la Minuta proveniente del Senado de la República, y se acordó turnarse a la Comisión de Justicia con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública.

El 20 de octubre de 2011, el pleno de la Cámara de Diputados recibió un comunicado de la Cámara de Senadores, con una "Fe de erratas del artículo primero de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Presidente de la Cámara de Diputados dictó como trámite que el documento fuera incorporado al expediente de la minuta que fue turnada en la sesión del martes 18 de octubre de 2011 a la Comisión de Justicia para dictamen y a las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículos Primero y Segundo Transitorios del citado de Decreto de reforma; asimismo, se debe precisar que la legislación secundaria se debió expedir dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011, plazo que evidentemente ya transcurrió, por lo que la dictaminación de la presente Minuta es de carácter prioritario.

Ésta nueva Ley de Amparo tiene 2 grandes vertientes:

Modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales, para que su tramitación sea más ágil y oportuna, así como para aumentar su protección, ampliando el ámbito de su tutela, protegiendo intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

Asimismo, se fortalecen las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

La Minuta de la nueva Ley de Amparo, así como las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, permitirán que el juicio de amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de derechos que tienen las personas para protegerse de los



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

actos de las autoridades.

En síntesis, la Minuta desarrolla los siguientes temas de la reforma constitucional precitada, de acuerdo a lo siguiente:

Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo solicite y siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor, podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de amparo posterior.

También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Por lo que hace a la materia administrativa, el amparo, procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Por otra parte, en ésta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

En otro sentido, con esta nueva Ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Asimismo, y en franco beneficio para los gobernados se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito.

Todas las anteriores modificaciones sustanciales, implican que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de avances que habrán de hacerse a la Ley de Amparo vigente a partir de la reforma constitucional antes referida.

Para ello, se propone crear un ordenamiento jurídico integrado por cinco títulos. El Título Primero "Reglas Generales", constituido por once capítulos, el Título Segundo "De los Procedimientos de Amparo" integrado por dos capítulos; el Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución" de siete capítulos; el Título Cuarto "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad" de seis capítulos; el Título Quinto "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" integrado por tres capítulos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Entre otras innovaciones, se define el acto de autoridad independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por ley a una función pública y que no tenga un medio adecuado o vía ordinaria para remediarlo que lo deje en estado de indefensión, ampliando el concepto de autoridad responsable.

Otra novedad es que en ésta nueva Ley de Amparo se establece la posibilidad de llevar el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica, lo que permitirá acercar la justicia a más ciudadanas y ciudadanos haciendo asequible la justicia con base en el uso de nuevas tecnologías.

Por lo que toca a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta expresamente al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria, asimismo se faculta al Presidente Ministro para atender dichas solicitudes y otorgar el trámite que corresponda.

En lo que atañe a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporan las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas generales derivadas de la jurisprudencia, así como las consecuencias del incumplimiento de tales declaraciones.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se faculta expresamente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer la facultad a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Nación la atención prioritaria de asuntos ante la justicia federal.

En lo que corresponde a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores para que puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta, los miembros de la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Después de haber analizado los antecedentes y consideraciones vertidos en el Dictamen de la Minuta que nos ocupa, esta Comisión considera procedente aprobarla con cambios, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El contenido de la Minuta se considera procedente y oportuno ya que constituye un mandato constitucional de la reforma constitucional de amparo publicada el 6 de junio de 2011, que en su parte transitoria dispone:

*Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*presente Decreto.*

Por lo cual, desde el 4 de octubre de 2011, se debieron emitir las reformas legales, en ese sentido es imprescindible que esta representación de legisladores apruebe la Minuta en estudio con el objeto de que los nuevos principios constitucionales del juicio de amparo estén debidamente desarrollados en el ámbito de la legislación secundaria.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, se advierte que en el proyecto de nueva Ley de Amparo, se están modificando diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la reforma constitucional de amparo, como sería el amparo agrario, plazos, forma de tramitación e inclusión de tramitación electrónica así como diversos supuestos procesales, mismos que igualmente son procedentes y tienen como único objeto poner a la vanguardia una institución de defensa de derechos, así como promover una modificación sistemática que permita una comprensión clara tanto para los jueces de amparo como para los particulares, desarrollando un cuerpo legal con una lógica más estructurada y que concentra disposiciones antes dispersas en la Ley vigente.

**TERCERA.-** Otro gran beneficio que se advierte con éste proyecto legislativo, es que la reforma legal integral a la institución del amparo, se planteó bajo el principio de la sencillez en la prosecución del juicio, como un medio de defensa de derechos constitucionales accesible y entendible al ciudadano común, evitando formulas o solemnidades que alejan a la población del acceso a la justicia.

**CUARTA.-** Una consideración más, de primer orden, deriva en que ésta nueva Ley de Amparo incorpora en forma puntual, criterios que se han desprendido de la





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaran el entendimiento del juicio del amparo; mismos que tratan de explicar en forma clara y precisa, los aspectos técnicos del juicio de amparo, y sea asequible para el común de las personas.

De tal manera, que éste nuevo ordenamiento se modernizará y alimentará con la experiencia judicial traducida en diversos criterios y precedentes judiciales que delinear la procedencia y tramitación del juicio de amparo

No es óbice señalar, que esta Nueva Ley de Amparo propiciará que haya un amplio debate jurídico sobre el sentido que deban tener las nuevas normas, por lo que es indiscutible que este proyecto está orientado desde la protección de los derechos humanos reconocidos y la dignidad de la persona humana, por lo que el juicio de garantías, ahora será también juicio para la protección de los derechos humanos reconocidos.

**QUINTA.-** Igualmente se proponen algunos cambios que se consideran necesarios para hacer esta nueva Ley más clara, precisa y congruente con la realidad de nuestro sistema jurídico, y fundamental con el objeto de que el amparo siga siendo instrumento de vanguardia en la protección y defensa de los derechos de los mexicanos, en ese sentido con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la Minuta en estudio a efecto de que la colegisladora las apruebe.

Tales cambios, se refieren a cuestiones de fondo, mismos que se enuncian y justifican a continuación:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

1.- En el artículo 40-cuarenta se estima necesario realizar una adición a la propuesta del Senado, para el efecto de que se incluyan y reconozcan, tanto a la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar y /o plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de Amparo Directo que se sustancien ante los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Lo anterior, tomando en consideración que los términos en que se encuentre actualmente redactada la Minuta del Senado, solamente contempla en la fracción primera de este artículo 40-cuarenta, la posibilidad de que la facultad de atracción – en los casos de Amparo Directo- solamente pudiera ser planteada por alguno de la Ministros, las Salas o el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente adición se propone con fundamento y concordancia en los términos previstos en el último párrafo, Fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, que para mejor ilustración se transcribe de manera textual:

Art. 107.-...

I al IV...

*V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes.*

a) al d)...



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

VI al XVIII...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima procedente la observación y propuesta de adición a la Minuta del Senado en estudio, para que la misma quede en los términos en que se precisan a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si</p>	<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, <b>de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República</b> la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, <b>o en su caso hecha la solicitud</b></p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II al III...</p>	<p><b>por el Procurador General de la República</b>, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y</p> <p>III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.- En el estudio del artículo 97-noventa y siete de la Minuta del Senado, se observa un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja, lo anterior se detecta de manera especial en la fracción I-primera, en donde después de los incisos a) y b), es evidente que la colegisladora fue omisa en incluir el inciso c) en esta fracción, por lo que no obstante que termina la secuencia en el inciso g), el caso es que se provoca un desajuste, que en esta etapa es posible reparar.

De igual forma se observa que, en el contenido del inciso b) de la Fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyen dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen; en este inciso, en el análisis se destaca en primer orden, el planteamiento de la procedencia de la queja en contra de las resoluciones *que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional*; y por otra parte, este inciso plantea la procedencia contra resoluciones que rehúsen *la admisión de fianza y contrafianza, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes*, para mayor claridad me permito transcribir la fracción en cuestión:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a) *Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*

En este sentido, se propone en la presente Minuta, en la fracción primera del artículo 97, se inserte por orden de secuencia el inciso c); y a la vez, se incorpore en su contenido la segunda parte del inciso b), por las razones expuestas con anterioridad, y para quedar en los términos del siguiente cuadro comparativo:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p>I.- En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; <del>rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan</del></p>	<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;</p>



### COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p><del>resultar excesivas o insuficientes;</del></p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p>	<p>c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y</p> <p>h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y</p> <p>II.- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;</p> <p>b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan</p>	<p>f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y</p> <p>h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y</p> <p>II.- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;</p> <p>b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar</p>





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
resultar excesivas o insuficientes;	excesivas o insuficientes;
c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios y	c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y
d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.	d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

3.- Por lo que respecta al artículo 110-ciento diez de la Minuta del Senado sujeta a revisión en el presente dictamen, y que refiere al procedimiento de presentación de la demanda de amparo indirecto, en donde se hace referencia a la interposición de un recurso, cuando lo correcto es hacer referencia al escrito de demanda, situación que se propone su corrección por efectos de terminología y hermenéutica jurídica, con el objetivo de efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas y los principios generales de Derecho

Por lo anterior, se ajusta la redacción de referencia, para quedar en los siguientes términos:



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el <del>recurso</del> se presente en forma electrónica.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>	<p>Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la <b>demanda</b> se presente en forma electrónica.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4.- En lo que se refiere al artículo 111-ciento once de la Ley de Amparo de la Minuta del Senado, se ajusta la redacción en el último párrafo, para precisar en qué casos expresamente procede la ampliación de la demanda de amparo, ya que la Minuta hace referencia a una fracción III que no existe en el numeral en corrección, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.</p> <p>En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.</p>	<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.</p> <p>En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.	En el caso de la fracción II de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

5.- En el artículo 153-ciento cincuenta y tres de la Ley de Amparo del proyecto del Senado, se alude a los recursos de modificación y revocación como una posibilidad de impugnar la resolución interlocutoria que niegue la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, estableciendo el numeral en estudio, que en caso de ser procedente el recurso los efectos se deberán retrotraer a la fecha de la sentencia.

Al respecto resulta necesario aclarar que la figura de la modificación o revocación se tramiten por la vía incidental, en tanto que el recurso que prevé la propia Ley en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva es la revisión, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso b) de la propia Minuta del Senado, por lo que se corrige tal referencia.

Sin que la presente modificación ponga en riesgo las figuras jurídicas de modificación y revocación en el Incidente de Suspensión, ya que estas se encuentran



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

debidamente contempladas en el artículo 154-ciento cincuenta y cuatro de la propia minuta, como en seguida se precisa del cuerpo normativo de la Minuta:

*Artículo 154- La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

Por las anteriores consideraciones, se estima procedentes plantear la siguiente modificación:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso <del>de modificación o revocación</del> ; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.	Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso <b>de revisión</b> ; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

6.- Se precisa en el artículo 165 de la Minuta del Senado; para precisar que los efectos de la suspensión surta efectos de inmediato, en los casos que prevé la Ley de Amparo en materia penal, y el quejoso sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal, en los plazos constitucionales.

Por lo que se considera procedente la siguiente modificación:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p><b>Artículo 165.</b> Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá <del>de inmediato</del>, o en un plazo de noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 165.</b> Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá <b>para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas</b> o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

7.- El artículo 166-ciento sesenta y seis de la Minuta, relativo a la suspensión en materia penal, establece que cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión, o de medida cautelar que implique esa privación dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva, y ésta tendrá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que estime necesarias el órgano jurisdiccional de amparo, a fin de que no evada la acción de la justicia y quede vinculado al proceso penal. En los casos en que no se haya ejecutado la orden o medida, el efecto de la suspensión será que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se concrete la privación de la libertad o la medida cautelar que implique dicha privación.

Como puede apreciarse, se prevé que la suspensión en estos casos tendrá siempre el efecto de la libertad del quejoso, a diferencia de la ley vigente, en cuyo artículo 136 se establece que en los casos referidos a delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que le corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

En este sentido, conforme al artículo 166 de la Minuta se haría nugatoria la prisión preventiva prevista expresamente por nuestra Constitución (tanto para las jurisdicciones que aún mantienen el sistema inquisitivo, como para aquéllas que ya incorporaron el sistema procesal penal acusatorio), ya que como se desprende de su contenido, en los casos previstos en dicho artículo procederá la suspensión provisional y la definitiva,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

siempre con el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

Es decir, se eliminaría en la práctica la prisión preventiva prevista en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo, provocando la libertad de todas aquéllas personas procesadas incluso cuando se ubiquen en los supuestos en los que dicha libertad no es posible conforme a nuestra Constitución:

i) En las jurisdicciones con sistema penal inquisitivo: en los casos de delitos graves, respecto de los cuales no procede la libertad provisional bajo caución (artículo 20 constitucional previo a la reforma del 18 de junio de 2008).

ii) En las jurisdicciones con sistema procesal penal acusatorio: en los casos en que procede la prisión preventiva oficiosa (delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud), o en los casos en que lo acuerde el juez, a solicitud del Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (artículo 19 constitucional reformado el 18 de junio de 2008).

Por ello, se propone modificar el artículo 166 de la Minuta para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y por tanto la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

Por las anteriores consideraciones, se propone que el artículo 166 del proyecto, quede en los siguientes términos:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p><del>Artículo 166.</del> Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia</p>	<p><b>Artículo 166.</b> Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>federal.</p> <p>En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.</p>	<p><b>autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.</b></p> <p><b>II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</b></p> <p><b>Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
	<p><b>prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.</b></p> <p><b>Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.</b></p>

8.- Asimismo, debe tenerse presente que el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 18 de junio de 2008, por el que se reforman y adicionan diversas



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de 8 años. En tal virtud, es necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema, mismo que debe ser acorde al marco constitucional que los rige actualmente. Por ello, se propone la inclusión de un segundo párrafo al artículo Décimo transitorio en los términos siguientes:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>DÉCIMO. Las referencias que la presente ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, publicado en el Diario</p>	<p>DÉCIMO. ...</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p>	<p><b>En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.</b></p>

9.- Se propone modificar el artículo 205 de la Minuta del Senado para mejor comprensión y alcance de la fecha a partir de la cual se establece que pueden presentarse la solicitud de cumplimiento sustituto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, por lo que se estima, que no es necesario incluir el concepto *“hasta antes que se tenga por cumplida”*, ya que resulta suficiente que se precise que este derecho de las partes se origina a partir de la sentencia ejecutoriada

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>Art. 205.-..... I... II....</p>	<p>Art. 205.-..... I... II....</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia, y <del>hasta antes de que se tenga por cumplida.</del>	La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

10.- Por último se considera procedente adicionar en la Minuta del Senado, la figura y concepto en materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5 en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia; lo anterior sin perder de vista que está situación ya de por sí, se encuentra contemplada en la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo anterior se proponen las siguientes adiciones:

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:  I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o	Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:  I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de</p>	<p>individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>	<p>dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, <b>agrarios</b> o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>
<p><b>Artículo 107.</b>El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las</p>	<p><b>Artículo 107.</b>El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las</p>





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
siguientes:	siguientes:
a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.	a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.
b) Las leyes federales;	b) Las leyes federales;
c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;	d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;
e) Los reglamentos federales;	e) Los reglamentos federales;
f) Los reglamentos locales; y	f) Los reglamentos locales; y
g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.	g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.
II. Contra actos u omisiones que	II. Contra actos u omisiones que



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>provenzan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>provenzan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

MINUTA DEL SENADO	PROPUESTA
<p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p>	<p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, <b>agrarios</b> o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p>
<p><b>Artículo 170.</b>El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p>	<p><b>Artículo 170.</b>El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, <b>agrarios</b> o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p>
<p><b>Artículo 172.</b>En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:</p>	<p><b>Artículo 172.</b>En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, <b>agrarios</b> o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**11.-** Se propone adicionar en la Minuta del Senado, un Décimo Primero Transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las disposiciones previstas en el presente Transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTA.** Además, contaremos con un marco jurídico eficaz y preciso en materia de seguridad digital al hacer uso de firmas y certificaciones electrónica, aunado a que la idea de los juicios en línea es acorde con los tiempos actuales que tienden al aseguramiento de la accesibilidad al servicio del justiciable por los tribunales de amparo.

En conclusión, este proyecto de nueva Ley no sólo responde a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, sino que además incorpora nuevas reglas y procedimientos que estamos seguros construirán un nuevo y más protector juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Reglas Generales**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

**Artículo 2º.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3º.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 4º.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación valorará la pertinencia de la misma y, en su caso, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Capítulo II Capacidad y Personería



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
- a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
  - b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
  - c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
  - d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

**Artículo 6°.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 7º.** La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

**Artículo 8º.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 9º.-** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civiles, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictara las providencias que resulten necesarias.

**Artículo 14.** Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### Capítulo III

#### Plazos

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

### Capítulo IV Notificaciones

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9º de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, y





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

### II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.

### III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

### Capítulo V Competencia



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Sección Primera

#### Reglas de Competencia

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, **de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República** la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, **o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República**, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

### Sección Segunda Conflictos Competenciales

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

### Capítulo VI

#### Impedimentos, Excusas y Recusaciones

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;
- c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.** Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

### Capítulo VII Improcedencia

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

### Capítulo VIII



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Sobreseimiento

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

### Capítulo IX Incidentes

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### Sección Primera Nulidad de Notificaciones

**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Sección Segunda

#### Reposición de Constancias de Autos

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3º de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa,



Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## Capítulo X Sentencias

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.



Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

IV. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

V. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.



Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

estado por ministerio de ley.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### III. En materia penal:

- a) En favor del inculpado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;

### IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

### Capítulo XI

#### Medios de Impugnación

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Sección Primera Recurso de Revisión

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuésto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

### Sección Segunda

### Recurso de Queja



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

#### **I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c)** Las que Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d)** Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f)** Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g)** Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**h)** Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### Sección Tercera

#### Recurso de Reclamación

**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Título Segundo

### De los Procedimientos de Amparo

#### Capítulo I

#### El Amparo Indirecto

##### Sección Primera

##### Procedencia y Demanda

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que **la demanda** se presente en forma electrónica.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

**En el caso de la fracción II,** la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

### **Sección Segunda** **Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

**Artículo 118.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

### Sección Tercera

#### Suspensión del Acto Reclamado



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Primera Parte

### Reglas Generales

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**Artículo 137.** La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de **revisión**; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

### Segunda Parte En Materia Penal





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;
- II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y
- III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá **para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas** o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

- I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.
- II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.**

**Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.**

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

### Capítulo II El Amparo Directo

#### Sección Primera Procedencia

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

### Sección Segunda

#### Demanda



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- VII. Los conceptos de violación.

**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### Sección Tercera Substanciación

**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

### Sección Cuarta

#### Suspensión del Acto Reclamado

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

### Título Tercero

#### Cumplimiento y Ejecución

#### Capítulo I

#### Cumplimiento e Inejecución

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Capítulo II

#### Repetición del Acto Reclamado

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

### Capítulo III

#### Recurso de Inconformidad

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

### Capítulo IV

#### Incidente de Cumplimiento Sustituto

**Artículo 204.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará





Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

archivar el expediente.

## Capítulo V

### Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

**Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.

### Capítulo VI

#### Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Estados Unidos Mexicanos.

### Capítulo VII

#### Disposiciones Complementarias

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

conforme a esta disposición.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

### Título Cuarto

#### Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

### Capítulo II

#### Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

### Capítulo III

#### Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

asuntos que las motivaron.

### Capítulo IV

#### Interrupción de la Jurisprudencia

**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

### Capítulo V

#### Jurisprudencia por sustitución

**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

### Capítulo VI

#### Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### Título Quinto

#### Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

#### Capítulo I

#### Medidas Disciplinarias y de Apremio

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

### Capítulo II

#### Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo.

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### Capítulo III

#### Delitos

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

- I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;
- II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;
- III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;
- IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y
- V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.





LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**CUARTO.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**QUINTO.** Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

**SÉPTIMO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**OCTAVO.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

**NOVENO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

**DÉCIMO.** Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.**

**DÈCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

**Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.**

**Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONA al artículo 10 una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un tercer párrafo en la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado "De los Plenos de Circuito" integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis , 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter , 41 Quáter 1; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; un artículo 55 Bis; y al artículo 81 una fracción IV Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 4º.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I. a III...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

**IX a X...**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**XI.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**XIII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

### **Artículo 11...**

#### **I. a XVIII...**

**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

#### **XX...**

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**XXII.** Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**XXIII.** Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX...**

**XX.** Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXI.** Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

**XXII.** Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I a III...

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo;

V. a VII...

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. a XI...

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I...

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V....**

**VI....**

**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

IX...

...

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TÍTULO TERCERO BIS DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

#### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 41 Bis .-** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 41 Bis 1.-** Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Artículo 41 Bis 2.-** Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

## CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley,



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

### CAPÍTULO III DE SU PRESIDENTE

**Artículo 41 Quáter .-** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 41 Quáter 1.-** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I ...

- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. a III...

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I...

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I a II...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55 Bis.-** Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. a III. ...

IV...

**IV Bis.** Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los





## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;

**V.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

**VI. a XVII. ...**

**XVIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIX. a XLII...**

**Artículo 144. ...**

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 43 y se ADICIONAN un artículo 9 Bis; al artículo 47 un tercer párrafo; y al artículo 72 un segundo párrafo; todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

### Título I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 9° Bis.-** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

**Artículo 47. ...**

...

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 72. ...**

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma y se adiciona una fracción XII al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

**Artículo 43.**A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

### **I a IX...**

**X.-** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

**XI.-** Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la



## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

**XII.-** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se REFORMA y se ADICIONA una fracción q) al apartado 1 del artículo 23; se REFORMA y se adiciona una fracción n) al artículo 67; todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

### **Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

a) a n). ...

o) Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

p) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

q) Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2...

3...

### Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) a k). ...

l) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;

m) Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

n) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 6.-** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I. a III...

IV. Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. a XII...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de febrero de 2013.



COMISIÓN DE JUSTICIA  
JUNTA DIRECTIVA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Claudia Delgadillo  
González

Dip. María del Roció  
Corona Nakamura

\_\_\_\_\_

Dip. Ricardo Fidel  
Pacheco Rodríguez

\_\_\_\_\_

Dip. Karina Labastida  
Sotelo

Dip. Esther Quintana  
Salinas

Dip. Alejandro Carbajal  
González

\_\_\_\_\_

Dip. Margarita Elena  
Tapia Fonllem

\_\_\_\_\_

Dip. Antonio Cuéllar  
Steffan

Dip. Zuleyma Huidobro  
González

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.





**COMISIÓN DE JUSTICIA  
INTEGRANTES**

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**Dip. Lilia Aguilar Gil**

**Dip. Eloy Cantú  
Segovia**

**Dip. Miriam Cárdenas  
Cantú**

**Dip. Luis Armando  
Córdova Díaz**

**Dip. Andrés  
de la Rosa Anaya**

**Dip. Ana Lilia Garza  
Cadena**

**Dip. Cristina González  
Cruz**

**Dip. Alfa Eliana  
González Magallanes**

**Dip. Mirna Esmeralda  
Hernández Morales**

**Dip. Julio Cesar  
Lorenzini Rangel**

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



### COMISIÓN DE JUSTICIA INTEGRANTES

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Areli Madrid  
Tovilla

Dip. Julio César  
Moreno Rivera

Dip. José Alberto  
Rodríguez Calderón

Dip. José Antonio  
Rojo García de Alba

Dip. María Fernanda  
Romero Lozano

Dip. Jorge Francisco  
Sotomayor Chávez

Dip. Marcelo de Jesús  
Torres Cofiño

Dip. Dario  
Zacarías Capuchino

Dip. Fernando Zárate  
Salgado

Dip. Damián  
Zepeda Vidales

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

12-02-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 434 votos en pro, 18 en contra y 6 abstenciones.

**Se devuelve con modificaciones** a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 7 de febrero de 2013.

Discusión y votación, 12 de febrero de 2013.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**El Presidente diputado José González Morfín:** Compañeras y compañeros diputados, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Procuraduría General de la República.\*

Informo a la asamblea que para fundamentar el dictamen se concede el uso de la tribuna a la diputada Claudia Delgadillo González, por 10 minutos.

**La diputada Claudia Delgadillo González:** Buenos días, diputados y diputadas de esta honorable Cámara. Me permito manifestar que la Comisión de Justicia, que me honro en presidir, el pasado jueves aprobó el dictamen a la minuta con la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, proveniente de la Cámara de Senadores, en donde los diversos grupos parlamentarios que integran esta comisión han vertido la gran preocupación e interés por esta ley, por lo que agradezco a todos los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Justicia el gran apoyo brindado a los trabajos realizados, obteniendo como resultado un consenso en cuanto al dictamen en lo general, con participación de todos los integrantes y de manera plural y democrática.

Históricamente el juicio de amparo es el mecanismo de control de constitucionalidad más conocido por los gobernados, debido a su carácter protector de derechos y que constituye un eficaz mecanismo de los ciudadanos contra actos de abuso de autoridad del poder público.

Este juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando siempre proteger de los actos de autoridades, sin distinción de rango.

Esta minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo, derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma.

Actualmente existe una gran necesidad de que se apruebe la nueva ley para dar mayores herramientas para la administración de justicia y con ello reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de jueces y magistrados. Asimismo reducir la carga de trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Anteriormente, la forma en que estaba redactada esta Ley de Amparo no daba la certeza de que, tratándose de delitos graves o los previstos por el artículo 19 constitucional, se negara la suspensión. Actualmente ya se hace.

La minuta de la Ley de Amparo, así como las adecuaciones a las demás leyes, permitirán que el juicio de amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de los derechos que tienen las personas para protegerse contra actos de las autoridades.

Esta nueva Ley de Amparo tiene dos grandes vertientes; la primera de ellas es modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que la tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia, así como para aumentar su producción, ampliando el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaraciones generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado. Asimismo esta ley fortalece las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento y atribuciones más expeditos para la integración de jurisprudencia, y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del máximo tribunal.

La nueva ley reconoce el derecho de la víctima del delito, al intervenir como parte en todo el proceso, pudiendo presentar pruebas e interponiendo amparos directos contra las resoluciones; por lo que se reconoce y se garantiza plenamente el derecho de las víctimas y ofendidos, para interponer la demanda de amparo en contra de actos y sentencias que afecten los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

En esta minuta se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer plenos de circuito, atendiendo el número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito.

Se amplía sustancialmente la esfera de protección al juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como los tratados internacionales de que sean parte los Estados Unidos Mexicanos.

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral; se incorpora, además, la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso podrá aducir ser titular de un derecho subjetivo, que se afecte de manera personal y en forma directa.

Por otra parte, esta nueva Ley de Amparo establece que procede el recurso de revisión de amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales establecidas en la interpretación directa del precepto, de la Constitución o ambas.

En otro sentido, con esta nueva ley, las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados del mismo circuito serán resueltas por el pleno de circuito correspondiente; la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir de los tribunales plenos de distintos circuitos, plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los tribunales colegiados de un mismo circuito, con diferente especialización.

Asimismo y en beneficio de los gobernados, se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo.

En la nueva Ley de Amparo se incluye la prevención para facultar al procurador general de la República para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ejercer la facultad de atracción, en los casos que por su interés nacional así lo ameriten. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, aduciendo una afectación real y actual, con motivo de la norma general al acto u omisión de la autoridad.

Se fortalecen las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención prioritaria de los asuntos que competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y resoluciones de contradicción de criterios.

Se establece el amparo adhesivo. Todas las anteriores modificaciones sustanciales implican que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice el conjunto de avances que habrán de hacerse a la Ley de Amparo, que será vigente a partir de la reforma constitucional antes referida. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** La diputada presidenta de la Comisión de Justicia ha hecho llegar a esta Presidencia tres modificaciones al dictamen: al artículo 16, al 61 y al 79, que entiendo ya vienen consensuadas por los integrantes de la Comisión.

Le ruego a la Secretaría a dar cuenta de ellas de manera sucinta, de tal suerte de preguntarle a la asamblea si nos permite que formen parte del dictamen que se va a discutir.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— LXII Legislatura.— Cámara de Diputados.—Comisión de Justicia.

Diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

En alcance al oficio número HCD/CJ/076 mediante el cual se le comunicó la aprobación en lo general del dictamen con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sesión ordinaria de fecha 5 de febrero del año en curso de la Comisión de Justicia, y que recibió declaratoria de publicidad el pasado jueves 7 de febrero y que será discutido por el Pleno de esta soberanía el día martes 12 de febrero de 2012.

A este respecto, los suscritos integrantes de esta Junta Directiva, nos dirigimos a usted a efecto de remitir por acuerdo de la Junta Directiva las modificaciones al contenido del referido dictamen, sobre los siguientes artículos 16, 61 en la fracción XVII, y 79, fracción III, inciso b), a efecto de que sean incorporadas al articulado que será sometido a la consideración del Pleno.

Lo anterior para el trámite correspondiente respecto de las siguientes modificaciones:

Sin más por ahora, reciba las seguridades de nuestra consideración.

Atentamente

Diputada Claudia Delgadillo González (rúbrica), Presidenta.»

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica si se aceptan las modificaciones propuestas por la diputada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** En estas condiciones es que vamos a discutir.

Tiene el uso de la voz don José Antonio Hurtado Gallegos, para presentar moción suspensiva.

**El diputado José Antonio Hurtado Gallegos:** Muchas gracias. Con su venia, ciudadano presidente de esta Cámara. Compañeras y compañeros diputados, derivado de la legitimidad sustancial que persiguen algunos estados modernos, como el nuestro, todas las normas en materia de derechos humanos contenidas en el ordenamiento jurídico interno deben ser interpretadas armónicamente con las respectivas fuentes normativas convencionales e internacionales.

Por otro lado, tomando en consideración el carácter poliédrico de los derechos humanos, se les puede considerar como reglas de carácter programático o como derecho exigible o justificable, como derecho natural o como derecho positivo, como derechos negativos o positivos, como ideales o aspiraciones, o como obligaciones a cargo del Estado de estricto cumplimiento.

En este sentido, tanto en México como en América Latina se puede observar una corriente creciente, por lo que se ha optado por otorgar el rango constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Lo que viene a complementar los derechos enumerados por las propias constituciones.

Enumeración no taxativa y que admite la realidad pujante del carácter de *ius cogens*, de los derechos humanos.

Dentro de nuestras fronteras nacionales, la figura del amparo sería, además del instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, la garantía jurisdiccional institucional más relevante para asegurar el respeto y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos o fundamentales de las personas.

Así las cosas, resulta inexplicable que dada la trascendencia de la figura del juicio extraordinario y por ende, el ordenamiento que lo regula, como es la Ley de Amparo, se pretende aprobar un nuevo ordenamiento en la materia en apenas dos semanas, mediando tan solo un par de reuniones.

Recordemos que a merced del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso de un término máximo de 120 días posteriores a la publicación del decreto en comento, para que el Congreso de la Unión expidiera las reformas legales correspondientes.

Asimismo, la pasada Legislatura actuó en total contravención a lo establecido por el artículo 95, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues ignoró por completo darle trámite a la minuta del Senado.

A merced del llamado Pacto por México, tácitamente se está amordazando a la casa del pueblo; se está coartando flagrantemente el ejercicio de la representación política y democrática, atropellando —de paso— el principio de separación de poderes.

No hay debate, no hay discusión, no hay retroalimentación, solo la estela dejada por una aplanadora antidemocrática, que se esconde tras el emblema del Pacto por México. Con su proceder están secuestrando el debate, el sano ejercicio democrático, la historia misma de la nación.

La Ley de Amparo ha sido la obra de nuestros más ilustres juristas. No manchemos nuestra historia y mancillemos nuestra tradición jurídica, cerrando las posibilidades de participación de nuestros más connotados investigadores y juristas, y legisladores.

La urgencia, la premura y la extrema celeridad, con la que se condujo en primer término la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, y posteriormente los órganos de dirección de esta soberanía, han atropellado no solo las formas y los principios del derecho parlamentario, sino las prácticas republicanas y por ende, la democratización.

En consecuencia, ha dejado fuera la posibilidad de promover contenidos en varios dispositivos que pudieran haber sido permeados mayormente de un ánimo progarantista, y se limitó la posibilidad de transformar de manera más radial el actual esquema de relaciones entre los poderes de la Unión; es decir, se está solapando cierta inclinación hacia la permanencia del statu quo.

También se dejaron fuera las consideraciones en torno a los supuestos de interés público, como la protección al ambiente y al equilibrio ecológico en materia de abstención del acto reclamado.

Derivado de lo anterior, sometemos a la consideración de la asamblea la presente moción suspensiva, con el efecto de suspender inmediatamente la discusión en trámite de manera indefinida.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, sabemos perfectamente bien —y muy claro— que esta reforma está totalmente fuera de un orden; sabemos perfectamente bien que es un atropello; sabemos perfectamente bien que atentan con el instrumento jurídico más noble que tiene nuestro país, que es la Ley de Amparo.

Esto, para todos nosotros, los legisladores, nos debe preocupar. Nos debe preocupar, porque estamos totalmente dejando en estado de indefensión a la casa del pueblo. Compañeros legisladores, reflexionemos, esto no debe proceder. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al tenor de la siguiente

#### Motivación y Justificación

Derivado de la legitimidad sustancial que persiguen algunos Estados modernos como el nuestro, todas las normas en materia de derechos humanos contenidas en los ordenamientos jurídicos internos, deben ser interpretadas armónicamente con las respectivas fuentes normativas convencionales internacionales.

Por otro lado, tomando en consideración el carácter poliédrico de los derechos humanos —pues se les puede caracterizar como reglas de carácter programático o como derecho exigible o justiciable; como derecho natural o como derecho positivo; como derechos negativos o positivos; como ideales, aspiraciones, etcétera, o como obligaciones a cargo del Estado de estricto cumplimiento—, resulta dable atender a la doctrina y a la jurisprudencia internacional.

Las cuales han reportado un importante desarrollo, dado el considerable tiempo en que se han ido fraguando, pues desde mediados del siglo pasado se ha contado con una importante actividad jurisdiccional, doctrinaria y de control y vigilancia en la materia.

En este sentido, tanto en México como en América Latina se puede observar una corriente creciente, por la que se ha optado por otorgar el rango constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, lo que viene a complementar los derechos enumerados por las propias constituciones; enumeración no taxativa, y que admite la realidad pujante del carácter de ius cogens de los derechos humanos.

Dentro de nuestras fronteras nacionales, la figura del amparo sería además del instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, la garantía jurisdiccional institucional (en términos de Gerardo Pisarello) más relevante para asegurar el respeto y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos o fundamentales de las personas.

Así las cosas, resulta inexplicable que dada la trascendencia de la figura del juicio extraordinario, y por ende, del ordenamiento que lo regula como lo es la Ley de Amparo, se pretende aprobar un nuevo ordenamiento en la materia, en apenas dos semanas, mediando tan solo un par de reuniones.

Por desgracia, esto no obedece a otra cosa sino a la mezquindad partidista; se antepusieron los acuerdos cupulares, los intereses de grupo y los fines electorales por encima del cumplimiento de la ley.

Recordemos que a merced del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso de un término máximo de 120 días posteriores a la publicación del decreto en comento, para que el Congreso de la Unión expidiera las reformas legales correspondientes.

Asimismo, la pasada Legislatura actuó en total contravención a lo establecido por el artículo 95, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues ignoró por completo darle trámite a la minuta del Senado.

Ahora bien, los trabajos en la Comisión de Justicia de esta soberanía, reflejaron un nivel de hermetismo y secrecía parangonable con el otrora primer director y fundador del FBI, J. Edgar Hoover.

A merced del mal llamado "Pacto por México", tácitamente se está amordazando a la casa del pueblo, se está coartando flagrantemente el ejercicio de la representación política y democrática, atropellando de paso el principio de separación de poderes; no hay debate, no hay discusión, no hay retroalimentación, solo la estela dejada por una aplanadora antidemocrática que se esconde tras el emblema de "Pacto por México".

Con su proceder están secuestrando el debate, el sano ejercicio democrático, la historia misma de la nación. La Ley de Amparo ha sido la obra de nuestros más ilustres juristas, no manchemos nuestra historia ni mancillemos nuestra tradición jurídica, cerrando las posibilidades de participación de nuestros más connotados investigadores, juristas y legisladores.

Las urgencias, la premura y la extrema celeridad con las que se condujo en primer término la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y posteriormente los órganos de dirección de esta soberanía, han atropellado no solo las formas y los principios del derecho parlamentario, sino las prácticas republicanas y por ende, la democracia.

En consecuencia, ha dejado fuera la posibilidad de promover contenidos en varios dispositivos que pudieran haber sido permeados mayormente de un ánimo progarantista, y se limitó la posibilidad de transformar de manera aún más radical el actual esquema de relaciones entre los poderes de la Unión. Es decir, se está solapando cierta inclinación hacia la permanencia del status quo.

Asimismo, se dejaron fuera aspectos torales como el desarrollo adecuado del amparo por violación de derechos humanos entre particulares; doctrina jurídica (Drittwirkung Der Grundrechte) que en Alemania registra una tradición importante, pero que en países de América Latina como Argentina también registra un desarrollo de décadas.

También se dejaron fuera, las consideraciones en torno a los supuestos de interés público, como la protección al ambiente y al equilibrio ecológico, en materia de la suspensión del acto reclamado.



Por otro lado, se registran algunos retrocesos en el contenido del dictamen de la nueva Ley de Amparo propuesto, por lo que ve al amparo agrario. Pues se pretende mermar el sistema proteccionista que consigna la todavía ley de amparo vigente, a favor de los núcleos de población ejidal, las comunidades, los ejidatarios y comuneros.

Asimismo, se pretende incorporar cláusulas reaccionarias en el contenido de la nueva Ley de Amparo en comento, que contrarían el espíritu progarantista y progresista de ésta. Ya que se pretende excluir la figura de la Presidencia de la República como autoridad responsable o como superior jerárquico de la autoridad responsable, para efectos de exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Otra de las cláusulas reaccionarias la encontramos en algunos de los supuestos considerados como de interés público, para efectos de negar la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo; anunciando una actitud totalitaria y controladora, se pretende empoderar al gobierno frente a los gobernados.

Derivado de lo anterior, sometemos a la consideración de la Asamblea, la presente moción suspensiva, con el efecto de suspender inmediatamente la discusión en trámite de manera indefinida.

Atentamente

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 12 días del mes de febrero de 2013.—  
Diputados: Ricardo Monreal Ávila (rúbrica), Ricardo Mejía Berdeja (rúbrica), Nelly del Carmen Pérez (rúbrica), José Soto Martínez, Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Martha Beatriz Córdova Bernal (rúbrica), Aída Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), Luis María Alcalde Luján (rúbrica). Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Merilyn Gómez Pozos (rúbrica), José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica), Víctor Manuel Jorrín Lozano (rúbrica), Francisco Alfonso Durazo Montaña (rúbrica), José Antonio Hurtado Gallegos (rúbrica), José Luis Valle Magaña (rúbrica), Juan Luis Martínez Martínez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión la moción suspensiva.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Desechada la moción.**

Esta Presidencia le da la más cordial bienvenida al vicepresidente de la Asamblea Nacional Francesa y presidente del Grupo de Amistad Francia-México, el parlamentario Michael Bozell. Sea usted bienvenido a esta casa de la representación popular de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene el uso de la voz don Luis Antonio González Roldán, de Nueva Alianza, para fijar postura hasta por cinco minutos.

**El diputado Luis Antonio González Roldán:** Con el permiso de la Presidencia; señoras y señores legisladores, en la tradición jurídica mexicana el amparo ha jugado un papel preponderante para contener los abusos del poder, siendo México una referencia internacional en la protección de los particulares frente a los poderes públicos.

El dictamen que hoy discutimos representa un parteaguas reflexivo, que pone en el centro de la discusión el interés general respecto al interés particular. En tratándose del orden público y del desarrollo armónico del país hay que reconocer que el amparo se ha pervertido y ha venido protegiendo a los particulares más allá del interés general de la nación.

¿Cómo se justifica que hoy operen decenas de casinos en el país al amparo de una suspensión, o bien, se abuse de la sobreexplotación de mantos acuíferos, a pesar de que la autoridad haya intentado evitarlo, pero que por una suspensión derivada de un amparo se ponga en riesgo la subsistencia de poblaciones o regiones enteras?

Lo que hoy está en el fondo de la discusión es la superposición del interés personal al interés general de la nación; lo que hoy está a discusión es la esencia connatural del propio amparo, la protección de los ciudadanos, de los individuos con relación a los actos de autoridad.

Hay que decirlo directa y abiertamente a los mexicanos: los alcances del amparo se han extralimitado, el poder del Estado se ha venido mermando paulatinamente ante los particulares, quienes astutamente han abusado del uso del amparo, por los defectos sistémicos del sistema normativo y jurisdiccional.

Es momento de replantear los alcances del amparo, sin violentar nuestro propio habeas corpus, que los mexicanos desde el siglo decimonónico nos hemos dado.

El acotamiento propuesto en el dictamen recapitula las posiciones recurrentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no emana de un acto autoritario del régimen en turno. No confundamos autoritarismos con la búsqueda del bien común general.

En Nueva Alianza hemos analizado el dictamen, concluyendo que estamos frente a una reforma integral y estructural, que deja incólume el objeto del juicio de amparo. Hoy se propone adaptarlo a los nuevos tiempos marcados por el pluralismo, la efectiva división de poderes, la preponderancia de los derechos humanos y la exigencia social de transparencia y rendición de cuentas.

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza votaremos a favor en lo general de este dictamen, porque es un compromiso de esta Legislatura con la ciudadanía.

La aprobación de la nueva Ley de Amparo responde a las exigencias de un Estado rector de la política nacional, además de abonar a una mayor seguridad jurídica en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera, el máximo tribunal podrá concentrarse en los asuntos de mayor trascendencia y podrá descargar asuntos menos relevantes en los plenos de circuito, que ahora podrán resolver contradicciones de tesis entre tribunales colegiados.

Con la aprobación del presente dictamen estaremos fortaleciendo a la Suprema Corte, como un tribunal constitucional, que garantice una justicia imparcial y la evaluación equitativa de las leyes que emanen de este Congreso.

Con esta nueva ley los derechos humanos no solo se mantienen protegidos, sino que se fortalecen, ya que se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, pues ahora los tribunales de la federación resolverán toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las legisladoras y legisladores de Nueva Alianza vamos a estar pendientes de que la nueva Ley de Amparo se traduzca en un verdadero fortalecimiento integral de los derechos humanos, como el máximo bien a proteger en la República.

Lo más importante es que la protección de la justicia frente a los abusos del poder público será más ágil y oportuna. Con la nueva ley se ampliará la tutela del juicio de amparo, protegiendo los intereses legítimos de las personas y se incorporan posibilidades de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Esto traerá como resultado la posibilidad que los beneficios de las resoluciones en el juicio de amparo puedan tener un alcance generalizado. El juicio de amparo se consolida así como el principal instrumento de defensa de derechos que tienen las personas para protegerse de los actos de las autoridades.

La nueva Ley de Amparo generará beneficios tangibles para las personas y para el país. Con la incorporación de efectos generales de la sentencia de amparo se extenderá la protección de la justicia, hasta incluir a quienes no tienen los medios o las condiciones para interponer un juicio de amparo. Además se amplía el concepto de autoridad responsable y se castiga la no ejecución de las sentencias para evitar que la protección de la justicia sea letra muerta.

En Nueva Alianza estamos convencidos que esta reforma es oportuna, trascendente e innovadora para concebir al juicio de amparo como un medio de defensa de los gobernados a la vanguardia y que les otorgará una mayor protección a sus derechos y garantías constitucionales, contenidas también en tratados internacionales. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y fue mucho. Doña Lilia Aguilar Gil, tiene el uso de la voz.

Esta Presidencia saluda a los invitados de don Luis Espinosa Cházaro, los alumnos de la primaria República de Liberia, alumnos del 5o. y del 6o. Saludos.

Doña Lilia Aguilar, tiene usted el uso de la voz.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** Muchas gracias, señor presidente; con la venia de la asamblea. Primero anunciaré que la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo votará a favor en lo general de este dictamen, aunque haremos algunas reservas que hemos considerado sumamente importantes, en el tema que se refiere a los aspectos técnicos del amparo.

Primero, vamos a votar en lo general a favor, porque creemos que ésta es una reforma completa, aunque ha tenido —y es obvio para los que estudiamos en la Comisión de Justicia la minuta— algunos pequeños problemas en lo que se refiere a redacción o a actualización en el tema del dictamen. Pero hay cosas positivas, que no solamente creemos que moderniza el juicio de amparo, sino que convierte verdaderamente a los tribunales de amparo en tribunales constitucionales.

Primero, el objeto de la protección del juicio de amparo, que se amplía y ya no estamos hablando nada más de derechos humanos, sino también de derechos ciudadanos y todo lo que está considerado en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Como segundo punto, el concepto de autoridad, y en eso hay gran debate y sabemos que habrá reservas, pero es muy importante decir que muchos de los actos de autoridad que se hacen ya en este país, no se hacen por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares, a los que el Estado les ha dado la facultad de hacer estos actos de autoridad. Eso en el artículo 5o., y creemos que la ampliación del concepto de autoridad en esta nueva Ley de Amparo es positiva.

Otra de las cosas que hay que destacar, es el tema de los actos de autoridad; ya no nada más se hará, éste es un gran logro, por actos de autoridad de los funcionarios o servidores públicos o particulares, sino también por las omisiones. El acceso al amparo ya no será solamente para aquellos que tengan el interés jurídico, sino para aquellos que tengan un interés legítimo.

Recordemos que el acto de amparo es la forma en la que los ciudadanos nos defendemos del Estado. El ampliar al interés legítimo nos permite que este acto de defensa frente al Estado, sea mucho más amplio para los ciudadanos.

Además se crea la figura del amparo prioritario, cuando así se considere procedente, de forma excepcional en casos de urgencia, atendiendo el interés social o el orden público y a petición de las Cámaras o del Ejecutivo federal.

Los grandes debates que veremos en los próximos minutos, compañeros diputados, sobre esta aprobación a la minuta del Senado de la Ley de Amparo estarán versando sobre los artículos 5 y 129, y permítanme enfocarme al artículo 129, porque sobre esto el PT tiene una posición muy clara.

El amparo es un acto sobre el cual los individuos pueden defenderse de las acciones del Estado, no los intereses de unos cuantos, no los poderes fácticos. La soberanía nacional —que se encuentra en el artículo 27 constitucional— no es objeto de amparo, compañeras y compañeros diputados, porque le pertenece a todos los mexicanos.

Es acerca de esto sobre lo que veremos la discusión que a continuación tendremos en las reservas y sobre todo, sobre el concepto de autoridad que guarda si los particulares pueden ser objeto de amparo o no.

Con esto terminaría mi aportación, señor presidente, sin dejar de agradecer los esfuerzos que se hicieron, no solamente en la Comisión de Justicia, sino de todos los diputados, como el diputado Gutiérrez de la Garza, que nos ayudaron a llegar a un consenso donde todas las cuestiones técnicas esperamos que estén salvaguardadas en este dictamen, como ya se leyó en la inclusión al dictamen que se hizo hace unos minutos y de los cuales una servidora fue proponente de dos de ellos. Le agradezco mucho y agradezco a la asamblea.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y yo le agradezco a usted. Don Ricardo Monreal, tiene usted el uso de la voz. Nos disponemos a escucharlo con atención, como siempre.

**El diputado Ricardo Monreal Ávila:** Ciudadanos legisladores y legisladoras, ciudadano presidente, el tema que hoy nos ocupa es preponderante. La figura del amparo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico mexicano ha significado un referente importante para la ciencia jurídica en general; es un producto de exportación, que sirvió de molde para muchos países en la protección de los derechos fundamentales y que fueron instituidos a través del derecho internacional de los derechos humanos.

El juicio de garantías, así como la práctica jurisprudencial en nuestros tribunales federales, constituyen sin duda alguna las garantías políticas institucionales más importantes para hacer reales, eficaces y prácticas las previsiones establecidas en la Constitución.

Nuestra institución jurídica amparo tiene ya 166 años de vida; encuentra su origen en el Acta de Reforma del 47. Recordemos que estando el país en plena guerra, en el 46 se instaló un nuevo Congreso Constituyente cuya Comisión de Constitución estuvo integrada por aquellos ilustres mexicanos: Mariano Otero, Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Estos tres últimos pugnaban por el simple restablecimiento de la Constitución del 24, no así Mariano Otero, que en su voto particular proponía la restauración del ordenamiento fundamental de 1824, con adiciones y reformas dentro de las cuales incluía el reconocimiento de derechos del hombre y de guisa importante, un control mixto de la constitucionalidad con el que daba nacimiento al juicio de amparo.

Así se sentaron las bases para la interposición del primer juicio extraordinario en nuestro país, el cual sustanciado por el periodista y editor Vicente García Torres, en 1847, por su aprehensión por el general en jefe del Ejército de Oriente. El fiscal era José María Casasola.

El amparo García Torres obedeció, según lo explicó minuciosamente en un informe el fiscal, a las órdenes de aprehensión que giró Santana para callar a la prensa —fíjense ustedes, para callar a la prensa— la cual había criticado y protestado por la derrota y firma del tratado que reconocía la segregación de Texas.

En sus inicios, el amparo carecía de una debida regulación, pero eso no fue obstáculo para que estos connotados juristas dignificaran la carrera judicial y avanzaran en la construcción del estado de derecho.

Desde entonces, el amparo se ha ido arraigando con mayor fuerza en el imaginario popular y la tradición jurídica vernácula, adecuándose a las nuevas circunstancias políticas económicas, sociales y culturales, y representando por ello una piedra de toque de las expectativas de justicia y de desarrollo individual y colectivo de la nación mexicana.

Hoy, curiosamente queremos olvidar todo el origen de la Ley de Amparo.

En lo personal votaré en contra, por varias razones. A pesar de que no niego que hay en algunos rubros avances importantes, hay cosas inaceptables, hay figuras jurídicas que se suprimen, que no pueden, de ninguna manera, aceptarse.

Nosotros vamos a votar en contra, al menos en lo particular, y vamos a reservar 13 artículos, que nos parecen muy graves si se aprueban. Por esa razón, nosotros queremos expresarle a los legisladores que es muy grave, es una verdadera irresponsabilidad que casi a año y medio después de haber recibido la minuta del Senado, no se haya dado pie a la interacción de ideas, al consenso, al disenso, al enriquecimiento del proyecto, a la organización de foros, paneles, seminarios, conferencias o reuniones de expertos en la materia

para apuntalar el contenido de la minuta. Nos parece muy grave la premura, por eso interpusimos la moción suspensiva.

Aquí hay abogados litigantes, investigadores y académicos, y saben que no me falta la razón al decirles que están cometiendo un grave error de aprobar este instrumento jurídico.

Solo voy a comentar uno muy breve, que es el artículo 129. De las propuestas de modificación de la minuta del Senado, relativa a la Ley de Amparo, destaca por su importancia lo referente a la figura de la suspensión de los actos reclamados regulados en este artículo. En el artículo 129 se especifica: cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Porque es muy difícil precisar estos dos conceptos, por ello la ley recurre al amparo existente a la ejemplificación.

Se introducen cambios en estos conceptos de orden público e interés social, determinando que no procede la suspensión en casos muy claros y obvios, como cuando se afectan intereses de menores o incapaces, o bien, se impide el pago de alimentos, situaciones que ya son reguladas por la jurisprudencia. Pero en la fracción XIII se incorpora un señalamiento relativo a que no procede la suspensión, cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo de la federación a que se refiere el artículo 27 constitucional.

Este último señalamiento es fundamental y causará gran controversia, pues los actores económicos más poderosos recurren con frecuencia al ajuicio de amparo y a la suspensión para combatir los actos que consideran lesivos a sus intereses.

El ejemplo más claro de esto son las licitaciones para concesionar el uso del espacio situado sobre el territorio nacional, en esencia el espectro radioeléctrico, pero también comprende sectores fundamentales de la economía, como la minería y el petróleo, y lo más grave, compañeros, las comunidades agrarias, las comunidades indígenas, los ejidos y el régimen de fraccionamientos.

Esta disposición confiere al Estado un gran control sobre todos, y sobre todos los aspectos de la economía, pues al no ser procedente la suspensión las determinaciones de las autoridades se ejecutarían y se resolverían hasta el fondo del amparo, pero mientras no se conceda la suspensión tronarán económicamente las empresas.

Para el Poder Judicial de la Federación la aplicación de esta disposición no tiene ninguna relevancia, es neutra, pero para los grandes actores, con preponderancia y fortaleza económica, puede significar la pérdida o disminución de medios para obstaculizar o detener las actuaciones de la autoridad en esta materia.

La pugna es el control estatal frente a los intereses económicos. Podrían decir, ¿y por qué el Movimiento Ciudadano está en esta posición? Porque defendemos el estado de derecho. Podríamos ser las víctimas y podríamos ser los más ofendidos con las televisoras. No lo hacemos por vendetta. Si se habla del estado de derecho hay que defender el estado de derecho.

Pero les digo a los de la campesina, a los de la CNC —litigué mucho tiempo en materia agraria— ¿saben ustedes que se suprimen de un plumazo los derechos de las comunidades indígenas? ¿Saben ustedes que podrán ser despojados y no se les otorgará la suspensión de los actos reclamados a comunidades y a ejidos? ¿Saben ustedes que después de la notificación, a los siete años no tendrán ningún derecho los ejidos y comunidades?

¿Saben ustedes el perjuicio que le causarán a los ejidos y comunidades, por afectar a las televisoras, por afectar a los concesionarios de minas, por afectar y controlar a los concesionarios de aguas?

Se están llevando entre las patas también a las comunidades más pobres del país, que necesitan la protección y la tutela del Estado: las comunidades indígenas y las comunidades ejidales.

Reflexiónenlo bien, porque la historia no perdona y los abogados, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, las escuelas de derecho, los litigantes no han tenido voz en este proceso; ellos deben opinar, ellos deben de estar aquí discutiendo, los expertos, y no simplemente aceptar las presiones fácticas.

Hay de los dos lados. Acepto. Hay presiones del gobierno porque se apruebe y hay presiones de los poderes fácticos porque no se apruebe, pero nosotros actuaremos —como siempre— en congruencia. No votaremos a favor de este instrumento apresurado que lesiona a las comunidades y al país.

Presidente, solamente le pediría, que por falta de tiempo no pude incorporar el documento completo de todas las reservas en el posicionamiento general. Le pido de favor que lo plasme íntegro, porque es histórico, así como los que voten a favor, también se lo reclamarán.

«Posicionamiento sobre el dictamen que contiene la nueva Ley de Amparo.

Con su venia, señor Presidente.

En materia de derechos humanos se ha escrito una larga historia jurídica que ha transitado principalmente en la diada entre derecho natural y el derecho positivo.

Al paso del tiempo, en virtud del Derecho Convencional, los países han ido asumiendo en su derecho interno, principalmente en sus constituciones, diferentes mecanismos para garantizar la protección oportuna de los derechos individuales y colectivos reconocidos no solo en su ordenamiento fundamental sino en los tratados internacionales.

Aquí cabe detenerse, para precisar que la figura del Amparo contemplada en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, significó un referente importante para la ciencia jurídica en general, un producto de exportación que sirvió de molde para prefigurar garantías de protección de los derechos fundamentales, que fueron instituidas a través del derecho internacional de los derechos humanos.

El juicio de garantías así como la práctica jurisprudencial de nuestros tribunales federales, constituyen sin duda alguna las garantías políticas institucionales más importantes para hacer reales, eficaces y prácticas, las provisiones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra institución jurídica “Amparo” tiene ya 166 años de vida, pues encuentra su origen en el Acta de Reforma de 1847. Recordemos que encontrándose el país en plena guerra con Estados Unidos, el 6 de diciembre de 1846 se instaló un nuevo Congreso Constituyente, cuya Comisión de Constitución estuvo integrada por el ilustre Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Estos tres últimos personajes pugnaban por el simple restablecimiento de la Constitución de 1824, no así Mariano Otero, quien en su voto particular proponía la restauración del ordenamiento fundamental de 1824 con adiciones y reformas, dentro de las cuales incluía el reconocimiento de derechos del hombre, y de guisa importante, un control mixto de la constitucionalidad, con el que daba nacimiento al juicio de amparo.

Así se sentaron las bases para la interposición del primer juicio extraordinario en nuestro país; el cual fue sustanciado por el periodista y editor Vicente García Torres en 1847, por su aprehensión por el general en jefe del Ejército de Oriente. El fiscal era José María Casasola.

El amparo García Torres obedeció, según lo explicó minuciosamente en su informe el fiscal, a las órdenes de aprehensión que giró Santa Anna para acallar a la prensa, la cual lo había criticado y protestado por la derrota y firma del tratado que reconoció la segregación de Texas.

En sus inicios, el Amparo carecía de una debida regulación, pero eso no fue obstáculo para que los connotados juristas de antaño dignificaran la carrera judicial y avanzaran en la construcción del estado de derecho.

Desde entonces, el Amparo se ha ido arraigando con mayor fuerza en el imaginario popular y en la tradición jurídica vernácula, adecuándose a las nuevas circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales, y representando por ello una piedra de toque de las expectativas de justicia y de desarrollo individual y colectivo de la nación mexicana.

Curiosamente, la regulación de la figura del Amparo, a través de su debida incorporación en el derecho positivo. (Constitución y leyes secundarias) y de la intensa actividad jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales ha ido creciendo de manera inversamente proporcional a la eficacia del Amparo como un recurso judicial efectivo.

Mientras otras naciones se habían estado actualizando y habían estado transitando con mayor celeridad a una legitimidad de carácter sustancial, con base en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos; nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos fundamentales, había estado luciendo vetusto. De ahí la necesidad de reformar el Amparo.

Entrando en materia, podemos afirmar que las reformas a la Ley de Amparo, ciertamente son de carácter sustantivo o sustancial. Pues con ellas se busca fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional.

De este modo, se propone replantear los supuestos en que el máximo tribunal de la nación puede hacer declaraciones generales, respecto de normas que se consideren inconstitucionales.

Se propone la creación de novedosas y provechosas figuras como el llamado Amparo adhesivo, el cuál constituía una de las más consensuadas propuestas a efecto de prescindir de alguna forma de autodefensa o autocomposición, y de abonar de manera importante al propósito de consolidar al juicio extraordinario como un recurso judicial efectivo y expedito, en términos de lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos y por la doctrina internacional.

Además, con dichas reformas se busca redimensionar la naturaleza y los alcances del juicio extraordinario, por lo que en lo relativo a la legitimación activa, se expanden las posibilidades para ostentar el carácter de quejoso, mediante figuras como el llamado "interés legítimo" en sustitución de la más restrictiva figura del "interés jurídico".

A merced de lo anterior, verbigracia, ya no solo los individuos podrán ostentar el carácter de quejosos, sino que en virtud del Amparo colectivo, también lo podrán ser las personas jurídicas que aduzcan ser titulares de un derecho o de un interés legítimo colectivo; siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación estuvo encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un Circuito con la intención de prevenir que tribunales diversos pertenecientes a la misma jurisdicción emitan criterios contradictorios.

En materia de suspensión del acto reclamado, se pueden observar tendencias ambivalente; por un lado se pretende avanzar en la flexibilización para su concesión (privilegiando la discrecionalidad de los jueces, consagrando expresamente como elemento para otorgar la suspensión la apariencia de buen derecho) pero por otro lado, se amplía la gama de supuestos (algunos de ellos absurdos), considerados como de interés social, lo que se traduce en una limitación de fondo para conceder la suspensión.

Como otra de las incorporaciones novedosas y trascendentales que se proponen a la Ley de Amparo, tenemos a las llamadas "Declaraciones Generales de Inconstitucionalidad", por virtud de las cuales se rompería con el esquema clásico de la relatividad de las sentencias de amparo o fórmula Mariano Otero.

En fin, se trata de una reforma de gran calado, pero por ello mismo, totalmente perfectible. En este sentido, constituye una verdadera irresponsabilidad que casi año y medio después de haber recibido la minuta del Senado, no se haya dado pie a la interacción de ideas, al consenso y disenso, al enriquecimiento del proyecto, a la organización de foros, paneles, seminarios, conferencias o reuniones de expertos en la materia para apuntalar el contenido de la minuta.

En este sentido, se dejó fuera la posibilidad de promover contenidos en varios dispositivos que pudieran haber sido permeados mayormente de un ánimo pro garantista, y se limitó la posibilidad de transformar de manera

aún más radial el actual esquema de relaciones entre los poderes de la Unión. Cabe señalar que esto obedece al hecho de que hubo cierta inclinación hacia la permanencia del status quo.

Por ello, se dejaron fuera aspectos torales como el desarrollo adecuado del amparo por violación de derechos humanos entre particulares; doctrina jurídica (Drittwirkung Der Grundrechte) que en Alemania registra una tradición importante, pero que en países de América latina como Argentina también registra un desarrollo de décadas.

También se dejaron fuera, las consideraciones en torno a los supuestos de interés público, como la protección al ambiente y al equilibrio ecológico, en materia de la suspensión del acto reclamado.

Se está dejando fuera la posibilidad de corregir uno de los vicios de mayor arraigo en el esquema institucional del amparo, como lo es la limitación de los sujetos a quienes obliga el contenido de la jurisprudencia manada de los órganos judiciales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Misma camisa de fuerza se está consignando para la figura del interés legítimo individual o colectivo, pues se está limitando la procedencia de éste, al disponerse que el interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

Por otro lado, se registran algunos retrocesos en el contenido del dictamen de la nueva Ley de Amparo propuesto, por lo que ve al amparo agrario. Pues se pretende mermar el sistema proteccionista que consigna la todavía ley de amparo vigente, a favor de los núcleos de población ejidal, las comunidades, los ejidatarios y comuneros.

Asimismo, se pretende incorporar cláusulas reaccionarias en el contenido de la nueva Ley de Amparo en, comento, que contrarían el espíritu pro garantista y progresista de ésta. Ya que se pretende excluir la figura del Presidente de la República como autoridad responsable o como superior jerárquico de la autoridad responsable, para efectos de exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Otra de las cláusulas reaccionarias la encontramos en algunos de los supuestos considerados como de interés público, para efectos de negar la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo; anunciando una actitud totalitaria y controladora, se pretende empoderar al gobierno frente a los gobernados.

Se insiste en que se debió haber discutido una nueva Ley de Amparosobre una base sólida, sobre un proyecto elaborado por expertos y sociedad responsable interesada, no a partir de reflexiones provenientes de aficionados al amparo.

Necesitamos un amparo para reclamar reconocimiento y efectividad de los derechos humanos de índole nacional o internacional, un amparo en el cual un ciudadano sienta la confianza de poder solicitar al juez que resuelva sobre atentados al medio ambiente, al derecho a la salud, al acceso a la educación, entre otros derechos de tipo difuso, recordemos que ya existe toda una experiencia jurisprudencial que nos hace ver lo inusitado de amparos contra órdenes de destierro.

Actualmente, el reto es la protección de los derechos difusos y aquellos relacionados con los constantes avances de la ciencia médica y tecnológica. Es decir, la transición hacia el respeto, la protección y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de segunda y tercera generación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de febrero de 2013.»

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Insértese el texto íntegro.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Don Antonio Cuéllar Steffan, del Partido Verde.

**El diputado Antonio Cuéllar Steffan:** Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, nos corresponde hoy la obligación constitucional de discutir y votar la Ley de Amparo; se trata de una norma reglamentaria que resulta fundamental para la estabilidad del país y para la seguridad de todos los mexicanos.



Como en el resto de las ocasiones, una pregunta debemos formularnos, tiene que ver con la naturaleza y el alcance de la función que en esta Cámara venimos desempeñando, ¿somos los arquitectos de la ley, y por consiguiente, somos también quienes diseñamos y decidimos el destino de todos aquellos que se verán sometidos al imperio del andamiaje normativo que aquí aprobamos? O más bien, ¿somos los ingenieros, a quienes se les ha encomendado la trascendente tarea de construir la ley, de entender los mecanismos para resolver los problemas que derivan de nuestra realidad cotidiana y para satisfacer las necesidades de quienes hemos recibido dicho encargo, o sea, de los mexicanos?

De acuerdo con nuestra Constitución, todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Conservemos siempre en nuestra razón la auténtica posición de la potestad constitucional que nos ha sido confiada, del servicio que venimos a prestar; evitemos caer en la arrogante idea de suponer que somos nosotros los que decidimos el destino del país.

Nuestro pueblo se ha otorgado a un gobierno republicano; es concomitante a la República el ejercicio plural y equilibrado de la función gubernativa, para eso se divide en tres: la labor legislativa, la administrativa y la judicial.

Corresponde a los jueces la importantísima responsabilidad de interpretar y aplicar el derecho. Son sus sentencias las que aseguran la eficacia de la ley; son sus resoluciones las que dan sustento a nuestro estado de derecho.

En la relación entre gobernantes y gobernados, las garantías constitucionales conforman la protección elemental de la que depende la subsistencia e imperio de los derechos fundamentales que todos los mexicanos nos hemos reservado.

Es de vital importancia que en el ejercicio de su función constitucional los jueces tengan para sí los instrumentos legales idóneos que les permitan interceder con toda prontitud y certeza para lograr la conservación de las garantías y normas constitucionales para la defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos.

Un objetivo primordial es aquel del que depende la subsistencia del sistema. En su calidad de intérpretes del derecho y de calificadores de los actos de autoridad y de las normas que emanan de los otros dos poderes, los jueces no deben superponer su posición originaria ni absorber, por medio de la función jurisdiccional, la que por mandato constitucional le ha sido encomendada a otro.

La protección de los derechos humanos se garantiza en la misma medida en que el equilibrio de la República se conserva.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México festeja que una vez más esta Legislatura haya identificado un tema de urgente atención y se disponga a discutirlo y votarlo sin cortapisas, el concerniente a la actualización de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, nuestra Ley de Amparo.

El reclamo más sentido de todos los mexicanos es por la seguridad. No podemos construir jamás un país próspero y un futuro sólido si no logramos erradicar la incertidumbre y la zozobra en la que permanecemos inmersos.

Es consistente, entonces, con el resto de las actividades que en esta Cámara venimos emprendiendo, que se apruebe el marco normativo del que depende la conservación de la Constitución, de los derechos humanos que ésta reconoce y las garantías que otorga para su protección.

Con las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, se plasmó en nuestra Carta Magna el más moderno y garantista entendimiento sobre el fundamento de legitimidad que hoy encuentran los Estados democráticos.

Muestra de estos cambios sustanciales es que dos principios elementales—conforme a los cuales se ha regido el amparo a lo largo del tiempo— han evolucionado a un Estado que permite una mayor participación

del Poder Judicial en la valoración de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y las normas generales. Me refiero al principio de iniciativa de parte agraviada y al de relatividad de la sentencia.

Desde la aprobación de la reforma constitucional de junio del 2011, hemos sido testigo y parte de una prolongada discusión y deliberación en comisiones, en la que se ha emprendido la vital tarea de darle contorno al mandato constitucional.

En ese lapso, el Poder Judicial de la Federación ha llevado a cabo una adaptación de sus propios criterios de interpretación de las normas procesales, con el objeto de dar cabida a los nuevos principios rectores del amparo.

No obstante ese esfuerzo, ningún criterio judicial es sustitutivo de la ley. La ausencia de normas adecuadas ha dado lugar a resoluciones insostenibles, como lo es el desechamiento de amparos por haberse promovido por personas morales, con apoyo en la tesis de que el amparo tutelar de los derechos humanos solo protege a los individuos.

Ante ese estado de cosas, que ha generado la inoperancia y desnaturalización del juicio de amparo, resulta apremiante que el Poder Judicial tenga los instrumentos normativos para satisfacer las obligaciones y cumplir con la responsabilidad que la Constitución le manda.

Entrarán en vigor las normas de tutela del interés legítimo, como aquel que permite a cualquier persona, aún no siendo titular de un derecho subjetivo, acceder al amparo y ver logrado el cumplimiento de los imperativos previstos en la ley, en la medida en la que se ve situado en una posición especial frente al derecho, similar a la que corresponde a un grupo determinado o determinable de personas, con las cuales se equipara y a favor de las cuales existe una norma tutelar.

Siendo toda sentencia —y los actos de cumplimiento de aquella que naturalmente vienen aparejados— el objetivo primario por el que cualquier justiciable ejerce la acción de amparo, destaca en la nueva ley la existencia de mecanismos coactivos más accesibles para el juzgador, que le permitirán resolver de manera más pronta y más eficiente las etapas procesales e incidentes correspondientes a la ejecución de los fallos de protección que se pronuncian en el amparo.

Las formalidades esenciales que han caracterizado al amparo se conservan; se actualiza nuestro juicio por cuanto su objeto de tutela y legitimación para hacerlo valer; se garantiza la subsistencia del proceso de control constitucional con más arraigo en la sociedad mexicana.

Es importante que tomemos en consideración una circunstancia, nuestras facultades legislativas permanecen vivas, siempre perenes; la Ley de Amparo y la minuta que habremos de discutir en lo sucesivo fue aprobada por un marco constitucional a partir de la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Cuando se discutió la Ley de Amparo en la Cámara de Senadores no existía una reforma —que es mucho más trascendente— al artículo 1o. constitucional y que marca un nuevo paradigma, tratándose de la defensa de los derechos humanos.

Esta Ley de Amparo que habremos de aprobar, en su caso, no va a estar a la par ni a la zaga de lo que es el marco constitucional en materia de derechos humanos. Tendremos que discutir muy pronto otra vez, ya sea o una reforma a esta Ley de Amparo o si no, en su defecto, una ley reglamentaria del artículo 1o. constitucional. Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, señor diputado. Don Alejandro Carbajal González, del PRD, tiene el uso de la voz.

**El diputado Alejandro Carbajal González:** Con su permiso, diputado presidente. La nueva Ley de Amparo que estamos discutiendo y que seguramente será aprobada, se produce en un contexto de reformas legales impulsadas desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo, y cuyo propósito es construir el andamiaje jurídico sobre el que descansa el proyecto político y económico que tiene reservado para México el priismo, mismo que no necesariamente es favorable a los intereses de las clases desprotegidas de la sociedad, sino todo lo contrario, como lo evidenció la aprobación de la reforma laboral hace apenas unos meses.

Todos sabemos que los planes gubernamentales consideran la votación de otras reformas, a las que llaman estructurales, tales como la energética y la hacendaria, y en ese contexto se produce la reforma a la Ley de Amparo que hoy nos ocupa.

Es necesario precisar que es una reforma con la que el Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática estamos de acuerdo en lo general, porque introduce temas que ponen serias limitaciones a la posible arbitrariedad gubernamental en contra de los particulares, como son el respeto y la promoción de los derechos humanos, para armonizarlo con el artículo 1o. constitucional, y la inclusión de las llamadas acciones colectivas, lo que representa una posición de vanguardia del Congreso mexicano.

Sin embargo, también es necesario señalar que contiene temas preocupantes, que no quiero dejar de llamar su atención sobre ellos, ya que en nuestra opinión representan cuestiones que no podemos dejar pasar sin discutirlos ampliamente.

Considero que los ciudadanos de este país necesitan certeza jurídica para poder iniciar con confianza cualquier actividad económica, política, profesional o de cualquier naturaleza. Esa certeza solo pueden ofrecerla leyes generales, imparciales, objetivas y en especial la Ley de Amparo debe de reunir esas características, pues es la encargada de limitar las arbitrariedades del Estado en contra de particulares. Pero la certeza jurídica comienza a flaquear cuando leemos la fracción XIII del artículo 129 —propuesta en el dictamen que nos ocupa— pues lo que propone es que no se conceda la suspensión del acto reclamado en los casos relativos a la utilización del acto, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio directo, referidos en el artículo 27 constitucional.

Es decir, ningún mexicano será beneficiado con la suspensión del acto reclamado, si demanda —por ejemplo— la suspensión de concesiones para explotar de recursos minerales, como han sido los casos de San Xavier y Wirikuta, o la no aplicación de leyes que pongan en manos privadas recursos, como el agua, los hidrocarburos u otros enumerados en este artículo constitucional.

Bajo el argumento de que el acto de suspensión es contrario al interés social que derive en la utilización, aprovechamiento o explotación de estos bienes, el gobierno podría cometer actos contrarios al espíritu y aun a la letra misma de la Constitución.

Siguiendo esa línea de reflexión, podría llegarse a la conclusión de que el gobierno quiere estar protegido en contra de los posibles amparos que podrían interponerse en contra de las llamadas reformas estructurales anunciadas, como son precisamente la energética y la hacendaria, pues al ser negada la suspensión del acto reclamado, los individuos quedaríamos en la indefensión frente a esas posibles acciones gubernamentales. Ello no abona en favor ni de la certeza jurídica —indispensable para el sano desarrollo económico y social de nuestro país— ni tampoco lo hace de los derechos humanos, que serían violentados por la acción arbitraria y unilateral del gobierno.

En consecuencia, señoras y señores diputados, propongo desde esta tribuna la supresión absoluta de la fracción XIII del artículo 129 que contiene este dictamen.

Quiero reiterar, asimismo, que hechas las precisiones anteriores y de tomarse en cuenta por esta honorable soberanía, votaremos en favor en lo general del dictamen que se presenta, porque queremos contribuir a que México cuente con leyes de avanzada, porque compartimos la idea de que el derecho en cualquier época debe adaptarse a la realidad social que se vive.

Nosotros vivimos ahora en una época en la que el respeto a los derechos humanos ha alcanzado el más alto rango en la escala de valores. Consideramos que esta nueva Ley de Amparo cumple ese requisito y por ello les acompañamos.

Para el caso contrario, de que se persista en mantener esta fracción XIII, sabemos de la correlación de fuerzas. Podrán tener los números —diputadas y diputados del PRI— pero jamás la razón. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y es mucho, diputado orador. Don José Arturo Salinas Garza, del PAN, tiene el uso de la voz.

**El diputado José Arturo Salinas Garza:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeros y compañeras diputados, una década atrás me tocó escuchar una ponencia del fallecido ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, donde reflexionaba sobre la primera sentencia dictada en materia de amparo, hace 164 años y de los cambios que esta institución ha venido sufriendo en el país.

El ministro en su ensayo también tocaba aquella famosa sentencia Morelos, que trata de la tesis de la incompetencia de origen. Esta tesis, dictada el 11 de abril de 1874, motivó una lúcida discusión que enfrentó a dos grandes juristas, al menos en el papel: José María Iglesias e Ignacio Vallarta. La posición triunfadora sería la de Vallarta, convirtiendo en un dogma la improcedencia de las cuestiones políticas en la vía de amparo y que sigue hoy vigente.

Gudiño Pelayo dejó al final de su trabajo un párrafo, que no tiene desperdicio y que quiero compartirles, porque viene a colación con lo que el día de hoy estamos discutiendo.

Lo cito: la incompetencia de origen murió, pero quizá, gracias a ello, el amparo se salvó y pudo sobrevivir al Porfiriato, a la Revolución Mexicana y a todos los regímenes postrevolucionarios. La vida de México ha cambiado. Vivimos realidades nuevas e inéditas.

¿Seguirán vigentes en este tiempo los paradigmas sobre los cuales se estructuró y formuló el juicio de amparo en el siglo XIX y XX? ¿Cuáles son los paradigmas que deben cambiarse y en qué deben consistir los nuevos para adaptar el amparo a las necesidades del México actual?

Y dijo el ministro: Aún lo ignoro; es necesario discutirlo. —Fin de la cita.

Discutirlo, compañeros diputados y diputadas, es lo que el Congreso de la Unión ha venido haciendo en los últimos años, dando origen a una reforma constitucional aprobada el 6 de junio de 2011 y la necesidad de crear una nueva Ley de Amparo.

Acción Nacional llega a esta nueva coyuntura histórica consciente de la importancia de nuestras aportaciones a la transformación del régimen jurídico mexicano; conscientes del largo camino que queda por recorrer y ampliando el marco de protección del juicio de amparo, de acuerdo con la lógica internacional, que lo ha extendido también a los derechos humanos.

Estos objetivos fundamentales fueron aprobados por la legisladora y por la Comisión de Justicia, en un dictamen que hoy estamos discutiendo, que propone la figura de una nueva Ley de Amparo.

Esta nueva Ley de Amparo amplía la protección de los ciudadanos frente a la autoridad y agiliza la tramitación y garantiza el acceso democrático a la justicia; esta nueva Ley de Amparo beneficia a los ciudadanos que no pueden pagar un abogado, al aplicar de manera universal una resolución que declare inconstitucional una norma.

Esta nueva Ley de Amparo asegura que la única garantía que tenemos los mexicanos frente a la autoridad se ejerza de manera correcta; esta nueva Ley de Amparo moderniza a las instituciones de este país, al permitir la tramitación electrónica del juicio de amparo y la digitalización de todos los expedientes para garantizar mayor transparencia y prontitud en el acceso a la justicia.

Esta nueva Ley de Amparo les quita a los delincuentes la posibilidad de defenderse contra el Estado, pues no podrán obtener suspensiones cuando el Estado vaya en contra de sus bienes; esta nueva Ley de Amparo otorga a los ciudadanos el doble de tiempo para presentar sus juicios y defenderse con mayor oportunidad.

Por todas estas consideraciones, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor de esta propuesta de dictamen.

Asimismo queremos dejar claro —como lo hemos señalado en la Comisión de Justicia— que estaremos presentando reservas al artículo 129 de la ley, específicamente a la fracción I, a la XI y a la XIII.

La fracción I del artículo 129 habla de establecimiento de vicios. Lo que Acción Nacional propone, y quiere, es puntualizar que los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos no sean considerados también como una actividad donde se pueda conceder la suspensión.

Asimismo estamos pidiendo la modificación de las fracciones XI y XIII, que tienen que ver con entidades financieras y concesiones, con el fin de que se otorgue la suspensión, en algunos casos, para evitar que en seguirse un procedimiento haya actos consumados y sobre todo, que el poder arbitrario del Estado regrese.

Compañeros y compañeras diputadas, de Acción Nacional y de su grupo parlamentario, México puede seguir esperando una actitud congruente, fiel a sus principios, a su agenda legislativa; continuaremos legislando con responsabilidad, seguiremos en la búsqueda de consensos por el bien del país, y seguiremos siendo esa fuerza transformadora crítica, que levanta la voz siempre con la fuerza de los argumentos.

Con esta aprobación, con esta nueva Ley de Amparo, Acción Nacional demuestra con hechos que somos ciudadanos que movemos a México. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra doña Cristina González Cruz, del PRI.

Esta Presidencia saluda con todo afecto a visitantes provenientes de San Cristóbal Ecatepec, Centro Bulevares, Tierra Blanca y Villahermosa, invitados por la diputada Brenda Alvarado Sánchez, distrito XI de Ecatepec de Morelos. Sean ustedes bienvenidos a esta su casa.

Doña Cristina, tiene usted el uso de la voz.

**La diputada Cristina González Cruz:** Con la venia del señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, hoy nos significa someter a discusión un tema de gran relevancia, la nueva Ley de Amparo, materia central del dictamen que hoy se presenta.

Se inscribe en el nuevo rumbo que se ha venido trazando en el fortalecimiento y modernización de nuestro sistema jurídico.

Fruto de este esfuerzo es la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la Ley General de Víctimas, que se gestaron en la anterior legislatura y que tienen continuidad en el presente.

Nuestro Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ha participado activamente en este esfuerzo y hoy ratificamos nuestro compromiso de seguir en esta misma ruta de reformas, por lo que daremos nuestro voto favorable al dictamen que hoy se presenta.

Es menester hacer de su conocimiento que las modificaciones propuestas son consecuencia y resultado de la modernización de nuestra Carta Magna; de la ampliación del catálogo de los derechos fundamentales; de un nuevo sistema de justicia penal en desarrollo; del fortalecimiento de un Poder Judicial sólido, efectivo y apto; del diálogo constante y la apertura entre las diversas fuerzas políticas para robustecer el medio de tutela constitucional más accesible para los ciudadanos.

El proceso legislativo tuvo como motor la construcción de un nuevo ordenamiento del juicio de amparo más moderno, porque incorpora las nuevas tecnologías informáticas para la imposición del juicio y los recursos; más ágil, porque establece nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben de proceder; más transparente, porque de la mano de la modernización, la publicidad de las actuaciones de los juzgados, así como sus resoluciones y sentencias, serán de más fácil acceso y de forma casi instantánea.

Más simple, porque se replantea el lenguaje técnico empleado para hacer este medio de defensa más asequible y claro; más expedito porque redistribuye en el trabajo de los tribunales facultades para resolverlas en aras de favorecer la rapidez y la prontitud del desahogo de los procesos, cuya materia es sumamente delicada, la protección de los derechos fundamentales.

Con este esfuerzo legislativo se garantiza la ampliación de los derechos humanos de todas las mexicanas y los mexicanos. Se fortalece el rol constitucionalmente previsto para las víctimas reconociendo sus irreductibles derechos para intervenir y participar en los procesos que les afecten.

También se circunscribe al Estado mexicano a actuar dentro de los parámetros de la constitucionalidad y legalidad para los habitantes del territorio nacional. Se vela por el interés público y la preservación del orden social; se reduce la discrecionalidad de los juzgados, de los juzgadores, dotando de certeza jurídica de los derechos fundamentales.

Finalmente, se evita el desgaste institucional del Poder Judicial. Se trata de llenar un vacío, de subsanar la incertidumbre provocada por la disparidad entre las nuevas disposiciones constitucionales y la legislación secundaria, de dar un paso imprescindible en la construcción de una mejor justicia, con la consolidación de un sistema de protección de derechos humanos asequibles para todas las mexicanas y los mexicanos.

Estamos convencidos de la importancia de las modificaciones que se han consensuado, así como la necesidad de contar con una nueva ley, que será un instrumento fundamental de nuestro sistema de justicia y cuya urgencia es innegable.

En este sentido y tomando en consideración los argumentos expuestos con antelación, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se suma a la minuta referida, con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, razón por la cual votaremos el presente dictamen en sentido aprobatorio y con absoluto respeto a la pluralidad y divergencias ideológicas.

Es menester también compartirles a ustedes que esta minuta, en su momento, fue suficientemente debatida y discutida por gentes y personalidades expertos en la materia, sin duda alguna por legisladores, por doctrinarios, por magistrados y gente que conoce en este ámbito del derecho.

Por esa razón los exhortamos, nuestro Partido Revolucionario Institucional, a cada uno de los compañeros legisladores, con esa absoluta responsabilidad que ha distinguido a esta LXII Legislatura, que se sumen a este dictamen, que tengan en conocimiento que es una ley que tiene suficientes bondades y que sin duda alguna estaremos dando respuesta al reclamo de una sociedad que nos exige, sin duda alguna, respuestas favorables a los intereses. Muchas gracias por su atención. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Honorable asamblea, esta Presidencia informa que se han recibido las siguientes reservas: La fracción II del 1o.; el 4o.; la fracción I y la eliminación del párrafo segundo del 5o.; el propio párrafo segundo del 5o.; el 16; la fracción II del 17; la fracción III del 17; el 40, párrafo y fracción I; la eliminación del párrafo tercero del 75; los incisos a) y b) y adición de un inciso b) a la fracción IV del 79; el 79, último párrafo; el 85, párrafo primero; el 107, adición de una fracción IX; el 117; el 122; el 129; el 129, párrafo último; el 129, párrafo último; 129, párrafo último; 129, fracción I; 129, fracción III; 129, fracción XI; 129, fracción XI; 129, fracción XIII; 129, fracción XIII; 129, fracción XIII; 135; 166; 173, párrafo primero y 173, párrafo cuarto, vigesimosexto y vigesimoséptimo; 174; 192; 198; 217; 231 y 231. Falta la fracción I del 5o. y la fracción XX del artículo 61.

Ábrase el sistema electrónico de votación.

Diputado Mejía, ¿con qué objeto? Sonido con don Ricardo Mejía.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja** (desde la curul): Presidente, en la relación que nos dieron de las reservas erróneamente aparece que reservé el 129, fracción III, y es fracción XIII. Seguramente hubo ahí algún error.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda registrado. Es XIII, tiene usted razón.

¿Con qué objeto, diputado Tomás Torres Mercado?

**El diputado Tomás Torres Mercado**(desde la curul): Gracias, señor presidente. Solamente —y una disculpa si no fue mi atención la debida— señor presidente, las adiciones presentadas o modificaciones, por la

Comisión de Justicia, ¿se estarían votando en el texto de la minuta en su conjunto, o serán presentadas para su discusión por separado?

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Ya forman parte del dictamen y las estaremos votando en este momento.

**El diputado Tomás Torres Mercado** (desde la curul): Señor presidente, en esa virtud le ruego, con el propósito de razonar mi voto, si es tan gentil y con base en el Reglamento que rige la vida de esta Cámara, me otorgue la palabra, por favor.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Tiene usted el uso de la voz.

**El diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, ciudadano presidente. Les anticipo, colegas, mi gratitud por su atención y también la paciencia, que es casi obligada la dinámica en la discusión en este Congreso, su valor intrínseco es justamente el debate.

Le he pedido al ciudadano presidente que me otorgue el uso de la voz, porque del texto del dictamen aprobado en el Senado de la República, la comisión —y aquí se ha dicho— con el consenso de las fuerzas políticas ahí representadas, han aceptado modificaciones; modificaciones que registro y que tienen que ver con aspectos necesarios y obvios.

Léase la facultad del procurador general de la República para —como puede hacerlo la Corte— plantear la solicitud a este alto tribunal de justicia, para que asuntos que son competencia originaria de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados, en la vía de amparo indirecto o directo, los asuntos se los lleve la Corte y sea éste el máximo tribunal de justicia el que dirima la controversia constitucional. Es evidente que debe proceder.

Es también necesario y evidente, que el amparo directo no solo proceda con trascendencias definitivas o laudos, de tribunales o juntas del trabajo, en el caso de los laudos, o tribunales civiles o administrativos, y digo es evidente, que se agregue la procedencia de tribunales agrarios, evidentemente.

Hay otros aspectos que tocan la cuestión del procedimiento en cuanto a su trámite. Veo, sin embargo, colegas, necesario hacer una reflexión en la que cuando menos anteponga dos argumentos.

El que ahora les habla formó parte —orgullosa y dignamente— de un altísimo honor de haber sido senador de la República y parte de quien dictaminó esta minuta, y su valor es trascendente, sin duda, en este instrumento de control que disponen los gobernados frente a los actos de autoridad, sin duda, más por la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de nuestro país, o por la ampliación en la materia de tutela, instrumentos internacionales.

Alguien me ha dicho: Tomás Torres, tú votaste a favor en el Senado, tienes autorización política y moral para hacerlo en otros términos.

Parece que argumentaría y diría: el eje del juicio de amparo mexicano y del habeas corpus en el mundo, es de acuerdo con la tutela de los valores más preciados de las personas humanas, ¿cuál es? La vida; la vida por encima de la libertad, y si ésta no se tiene, la libertad, y en un tercer rango los bienes tangibles, las posesiones, las propiedades.

Debo decirles, estimados colegas, que la minuta se está modificando; si observan ustedes, del artículo 165 y siguiente, se condicionan los plazos de la suspensión en materia penal.

Lean el 166, ¿qué dice? Plazo de 48 horas, cuando se trata de delitos no graves y que el Ministerio Público decreta una detención.

¿Se va a legitimar la detención formal decretada por el Ministerio Público? No corresponde a las reglas del amparo en esa disciplina. La suspensión tiene por objeto poner en salvaguarda la integridad de las personas; si no, ¿entonces para qué? ¿O para darle plazo de actuación a la autoridad? Que no se le incomunique, que

no se le coaccione, si no, se desnaturaliza este juicio que es, sin duda —y aquí se ha dicho— un aporte jurídico-político, el más trascendente en este país.

Esa virtud me obliga a replantear mi posición política con relación a un instrumento político.

Digo dos cosas con su venia, señor presidente. La dinámica en un proceso bicameral obliga a esta discusión. Tengo que señalarlo, me parece política y éticamente necesario. Nuestro grupo parlamentario, como otros grupos parlamentarios, reconocen como derecho, el más alto de todos, la posibilidad de disentir, el derecho a discutir, sin abandonar la esencia de nuestra tarea, por eso debo decirlo, mi reconocimiento no es ahora, es perenne, para el coordinador del grupo parlamentario, para el diputado Arturo Escobar y Vega, al abrir esta discusión. Pero también tengo que agregar, ojalá y en materia de amparo y en civil y en mercantil y en agrario y en administrativo, este país—los órganos que resuelven— respetaran los plazos.

Si en amparo indirecto la sentencia se dictara en los 30 días que mandata la Ley de Amparo para la celebración de la audiencia constitucional, ¿saben ustedes? No estaría implorando ningún gobernado la suspensión, porque se estaría cumpliendo con el mandato de justicia pronta y expedita. Ése es un problema en este país, en todas, todas las disciplinas; no hay asunto que no pare en este país en el Poder Judicial Federal.

Concluyo solamente, presidente, y usted conoce de esta disciplina y va a compartir conmigo, estoy seguro.

La virtud de la ley es general, abstracta e impersonal. Cuando la ley tiene legítimos o ilegítimos destinatarios, me reservaré otros elementos pero diré, es más grave que el poder público se convierta en poder de hecho. Gracias por su atención.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Finalmente, don Julio César Moreno.

**El diputado Julio César Moreno Rivera:** Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la Ley de Amparo que hoy está a discusión no es una norma a modo y debe responder a intereses de algún sector en particular; es una norma que surge ante las reformas y adiciones de la Constitución Política en lo relativo al juicio de amparo de 2011 y es consecuencia del artículo segundo transitorio del decreto respectivo, donde el Congreso de la Unión debió expedir estas reformas legales desde hace aproximadamente año y medio.

Así el dictamen que ahora está a discusión es de gran trascendencia, ya que permitirá que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución convierta este medio de control de la Constitución como un instrumento eficaz para la defensa de los derechos humanos y garantías, contenidas en nuestra Ley Fundamental, y con ello lograr su actualización y modernización.

Es por eso, compañeras diputadas y compañeros diputados, que quiero dejar con toda claridad que el Grupo Parlamentario del PRD está a favor de la presente reforma, por ser necesaria para la impartición de justicia en nuestro país.

Seguramente puede haber posiciones en lo particular —muy respetadas— de algunos de nuestros legisladores, pero el Grupo Parlamentario del PRD se pronuncia a favor de esta reforma sobre la Ley de Amparo.

Asimismo, compañeras diputadas y compañeros diputados, esta Ley de Amparo contiene diversas innovaciones, entre ellas se encuentra el establecer el interés legítimo; es decir, que podrá promover el juicio de amparo quien sea titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole sus derechos y con ello afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Con lo anterior, el juicio de amparo será más ágil y accesible para los individuos, al reconocer el interés legítimo como detonante de la actividad jurisdiccional y ordenar que el acceso a la justicia federal sea más amplio y abierto, no restringido, explosivo o excluyente.



Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares en sí como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión.

Se propone además establecer un plazo para promover el juicio de amparo para que el caso de reclamar una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, será hasta de ocho años; en materia agraria éste será de siete, a partir de que la autoridad señalada como responsable notifique que el acto cuyo propósito sea privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad o posesión de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; es decir, este tipo de juicios ya no se irán al abismo en la eternidad.

La razón de su previsión es por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo.

En adelante se contará con un plazo para la promoción de amparo, misma que se estima suficiente para permitir una adecuada defensa, pero también para lograr una definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.

Es por eso, compañeras diputadas y compañeros diputados, que nuevamente reitero, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de la presente reforma. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Honorable asamblea, esta Presidencia informa que tenía inscritos al diputado Julio César Moreno, el diputado Torres Mercado pidió el uso de la voz y ahora la pide Ricardo Monreal y con esto cerramos la lista de oradores. La está pidiendo en este momento y esta Presidencia se la concede, va a hablar en contra, e inmediatamente después abrimos el sistema electrónico de votación.

**El diputado Ricardo Monreal Ávila:** Ciudadano presidente, muchas gracias; ciudadanos legisladores, sí estamos en contra. Nos alimenta una serie de razones, que no pueden pasar desapercibidas por esta asamblea; sí estamos en contra de este dictamen, por la premura, por la forma, pero también por el contenido.

Se dejó fuera o se está dejando fuera la posibilidad de promover contenidos en varios dispositivos que pudieran haber sido permeados mayormente de un ánimo progarantista y se limitó la posibilidad de transformar de manera más radical el actual sistema de relaciones entre los poderes de la Unión.

Cabe señalar, que esto obedece al hecho de que hubo inclinación hacia la permanencia de un statu quo; por ello se dejaron aspectos torales para el desarrollo adecuado del amparo por violación de derechos humanos entre particulares.

En Alemania, ciudadanos legisladores, se registra una tradición importante en esta materia, pero también en América Latina, como en Argentina se registra una notable diferencia y avance con respecto a México, a pesar de que fue el amparo mexicano el que influyó en su legislación.

También se dejan fuera las consideraciones en torno a los supuestos de interés público, como la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico en materia de la suspensión del acto reclamado.

Se está dejando fuera la posibilidad de corregir uno de los vicios de mayor arraigo en el esquema institucional del amparo, como lo es la limitación de los sujetos, a quienes obliga el contenido de la jurisprudencia emanada de los órganos judiciales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Misma camisa de fuerza se está consignando para la figura del interés legítimo individual o colectivo, pues se está limitando la procedencia de éste, al disponerse que el interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

Por otro lado, se registran retrocesos en el contenido de la nueva Ley de Amparo propuesta, por lo que se refiere al amparo agrario.

Déjenme decirles a los miembros de la CNC. Este amparo pretende mermar el sistema proteccionista que actualmente se consigna en la Ley de Amparo vigente a favor de los núcleos ejidales, las comunidades, los ejidatarios y los comuneros. En la práctica, van a despojar a los ejidos y las comunidades.

El sentido proteccionista del juicio de amparo con estas comunidades tiene su esencia. Quienes hemos litigado en materia agraria sabemos que contra los campesinos, contra los ejidatarios o contra los indígenas, se cometen muchos abusos.

Imagínense el día que vayan a su núcleo de población y le comenten al ejido que fueron notificados hace siete años y que, por tanto, ya no tienen el derecho de promover el amparo.

¿Cuál es la diferencia, señores de la CNC? La diferencia que se está planteando es que actualmente en la ley vigente no hay plazo para presentar el amparo en cualquier momento en que se tenga conocimiento del despojo; si una comunidad ahora se está enterando de que hace 20 años fue despojada por un particular o por una empresa minera o por una empresa eólica, el ejido tiene el derecho y la justicia federal tiene la obligación de protegerlo y ampararlo.

Con la aprobación de esta Ley de Amparo, ¿saben lo que va a suceder? A los siete años prescribe el derecho del ejido o la comunidad indígena y le dirán: tú ya no tienes derecho a promover el amparo ni a la suspensión.

Por eso es lo grave, por eso planteo que estas son cláusulas reaccionarias; las encontramos en algunos supuestos.

Aquí nos dicen algunos que he escuchado: Es que se ha abusado del amparo. ¿Ustedes creen que un ejidatario, un comunero ha abusado del amparo? Por favor. Ahora dicen: Es que a las televisoras hay que someterlas. Son las que les ayudaron a ganar la Presidencia, señores. No, que no los engañen con esa argucia, es falsa y maniquea esa argumentación.

Defendemos el estado de derecho. No asumimos ni queremos estados totalitarios; no dictaduras. Esa es nuestra argumentación de fondo.

La suspensión tiene su esencia en el amparo; el amparo no sería amparo sin la suspensión, porque la suspensión se otorga para garantizar que los daños no sean irreparables y que el particular pueda acudir a la justicia por un abuso de la autoridad. Si le quitan la suspensión, le quitan la esencia al amparo y lo desnaturalizan como institución.

Esa es nuestra argumentación de fondo, por estar en contra de esa Ley de Amparo. Muchas gracias, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted. Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados.

Esta Presidencia informa —haciendo una corrección— que el diputado Felipe Arturo Camarena García reservó la fracción VI del 61 y la fracción II del 5o.

Esta Presidencia informa que están presentes en este salón de sesiones los integrantes de la trigésima tercera promoción de la Maestría de Seguridad Nacional del Centro de Estudios Superiores Navales, que han sostenido reuniones de trabajo con diputadas y diputados de esta LXII Legislatura.

La Cámara de Diputados, por mi conducto les da la más cordial bienvenida y les desea el mayor de los éxitos en sus estudios superiores.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron a favor 434 votos, 18 en contra y 6 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobada en lo general la Ley de Amparo.**

Tiene el uso de la voz don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, para escucharlo con toda atención al presentar su reserva de la fracción II del artículo 1o., por tres minutos.

**El diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara:** Compañeras diputadas y compañeros diputados, si a la hora de votar no se enmienda lo que desde nuestro punto de vista, que puede ser exclusivamente un error de técnica legislativa, si no se enmienda, seguramente en las posteriores reservas estaré argumentando lo que pareciera ser no tan solo un problema de técnica legislativa, sino un problema de una falsa reforma, que pretende proteger los derechos humanos y obviamente en las posteriores reservas argumentaré más profundamente.

Sin embargo, quise hacer esta reserva, porque miren, en el artículo 1o. dice: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite —obviamente, en el párrafo primero— por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ya en las fracciones II y III dice: Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan las soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal —y aquí está el problema, porque viene seguido de— siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la fracción III: Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de la competencia de la autoridad federal —y vuelven a condicionar con un— siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Obviamente, si es técnica legislativa lo podrán enmendar, porque nosotros estamos proponiendo suprimir desde los condicionantes de siempre y cuando en ambas fracciones, ya que esto le resta operatividad, funcionalidad, del caso que se acredita.

Es obvio en temas presupuestales y demás. No hay violaciones a derechos humanos y éstos ya están protegidos en la fracción I.

Es por eso que en esta primera intervención de esta reserva insisto; están en oportunidad de demostrar si aprueban nuestra reserva de que hay intenciones, iremos viendo en las demás, que no sea un acto de propaganda más del régimen, que es lo que nos tiene acostumbrado este Poder Legislativo, y de fondo entrar al debate, como ya han entrado algunos compañeros, que han argumentado el porqué votar esta ley en contra, como lo hizo un servidor. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la reserva de don Manuel Huerta.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, señor presidente, por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Francisco Coronato Rodríguez, presente su reserva del 4o.

**El diputado José Francisco Coronato Rodríguez:** Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros. Quisiera antes de referirme a mi reservas, si me lo permiten, solicitar respetuosamente al pleno de esta Cámara un minuto de silencio, derivado de la privación de la vida de tres servidores públicos profesionales y honestos, como lo fueron los tres escoltas a los cuales se les arrebató la vida en Cuernavaca hace unos días.

Como ustedes bien saben, su servidor fue procurador general de justicia de mi entidad, y dos de ellos, me consta su profesionalismo, su lealtad, como muchos servidores públicos en este caminar tan vertiginoso y violento se les ha privado del derecho más sagrado, como es al de la vida misma.

En ese orden, les solicito con el respeto y como un reconocimiento a su lealtad y profesionalismo, un minuto de silencio, si me lo permite, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Obsequiado.

(Minuto de silencio)

**El diputado José Francisco Coronato Rodríguez:** Les agradezco y atesoro este gesto de solidaridad.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Don Francisco Coronato Rodríguez, presente su reserva del 4o.

**El diputado José Francisco Coronato Rodríguez:** Con fundamento en los artículos 6o., fracción X; 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno la siguiente reserva al artículo 4o. del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

La reserva que hoy se presenta a la consideración del pleno consiste en reformar el primer párrafo del artículo 4o. de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de esta ley.

La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en el primer párrafo del artículo 4o. de la Ley de Amparo, menciona que de manera excepcional y solo cuando exista urgencia, atendiendo el interés social o al orden público, los juicios de amparo incluidos los recursos y procedimientos derivados de éstos, se sustanciarán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente o el Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico, lo soliciten.

Lo anterior denota una visión incorrecta de las cosas, siendo el Ejecutivo federal el que más se ha involucrado en casos de violaciones al estado de derecho y de atentados al orden público, y siendo la administración pública, tanto centralizada como paraestatal, la autoridad responsable por antonomasia en la mayoría de los amparos interpuestos ante el Poder Judicial, los facultados para pedir la sustanciación prioritaria del juicio de garantías deberían ser los representantes de los otros poderes.

Además, tomando en consideración que el criterio para conceder un trámite preferencial atiende al interés social o al orden público, se deben considerar otras figuras más acordes con el sistema jurídico.

Así, cabría extender el número de los facultades para pedir que se sustancie de manera prioritaria el juicio de amparo, en aras de que la sociedad civil sea auténticamente representada. De este modo se pueda incluir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien en forma prioritaria le corresponde salvaguardar, proteger y tutelar los derechos fundamentales de la sociedad en su conjunto.

Derivado de lo anterior, compañeras y compañeros, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente reforma, que quedaría de la siguiente manera.

De manera excepcional, y solo cuando existan las urgencias, atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión a través de sus presidentes y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se sustancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Desechada. Queda en sus términos.

Doña Aleida Alavez Ruiz, tiene usted el uso de la voz para presentar la reserva de la fracción I del artículo 5o.

**La diputada Aleida Alavez Ruiz:** Con su venia, diputado presidente. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del PRD, propongo eliminar el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. del presente dictamen, que contiene la minuta por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 5o. de la Ley de Amparo señala las partes en el juicio de garantías. En la fracción I se define al quejoso como quien aduce ser titular, teniendo tal carácter quien aduce ser tutelar de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El problema que presenta la reforma se encuentra en el párrafo cuarto de la fracción I de este artículo, el cual a la letra dice: Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir siempre de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De lo anterior se desprende que la persona, quejoso, que pretenda acudir al juicio de amparo deberá aducir, acreditar o comprobar que es titular del derecho que se afecta. En este sentido, se advierte que este párrafo es regresivo, hace nugatoria la reforma constitucional, toda vez que limita el interés legítimo de las partes para promover juicio de garantías, razón por la cual se propone la eliminación de estas líneas del artículo 5o.

Con esta redacción se vulnera la reforma constitucional y obstaculiza el acceso al juicio de garantías, cuando la reforma constitucional pretende lo contrario.

Es algo que estamos revisando, no viene precisamente en esos términos de la minuta del Senado y queremos compartir que la eliminación de este párrafo haga valedero la superioridad del interés legítimo que se esté aduciendo en estos amparos.

Por eso solicito de la aprobación y atención a la eliminación de este párrafo del artículo 5o. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias, vicepresidenta. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Desechada. Queda en sus términos. Doña Luisa María Alcalde Luján, tendremos el gusto de escucharla, para que presente usted la reserva a la fracción I del 5o.

**La diputadas Luisa María Alcalde Luján:** Muchas gracias, presidente. Uno de los principales argumentos que fundamentan la importancia de la implementación de esta nueva Ley de Amparo, es aquel que sostiene que ésta es una ley progresista, una ley de vanguardia, acorde a la reforma constitucional de 2011, y por lo tanto, protectora de los derechos humanos individual y colectivamente considerados.

Entonces, me pregunto, si vamos a implementar una reforma de avanzada, ¿por qué eliminar del proyecto uno de los elementos más progresistas de todos?, el interés simple del quejoso para interponer el juicio de amparo.

Bastante hemos sido criticados por el hecho de que la procedencia del amparo sea instancia de parte agraviada. Esto es, a partir del reclamo de una persona con interés jurídico para impugnar un acto por afectar alguno de sus derechos subjetivamente entendidos y protegidos por alguna ley.

Sin embargo, y es de celebrarse, la reforma constitucional de 2011 amplió la posibilidad de promover el amparo a partir del interés legítimo, individual o colectivo, haciendo posible la promoción del amparo por aquellas personas que tengan razones suficientes para impugnar un acto u omisión que consideren que afecta sus derechos humanos, aquellos que lesionan la esfera jurídica de los gobernados, a pesar de que no se afecte de manera directa un derecho subjetivo.

También considera aquellos actos que vulneran intereses difusos, los cuales corresponden a un número indeterminado de personas, que además, no se encuentran asociadas.

Sin embargo, a pesar de que éste es un avance significativo, el artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo que se propone, limita sus alcances al establecer en su fracción II, que cito: el interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

El problema de esta redacción es que el interés simple queda excluido de la protección del amparo, ya que no podrá equipararse al interés legítimo.

Seguimos restringiendo los alcances de este derecho. No atemos de manos a los jueces constitucionales, démosles la libertad para que sean ellos los que en cada caso decidan su procedencia.

El interés simple, como lo establece el maestro Enrique Carpizo, es aquel que puede invocar un gobernado con la intención de que la ley se cumpla; es decir, plantea la posibilidad de oponerse a que se realicen actos que sean contrarios a la ley, aun y si no afectan de forma directa a quien lo invoca.

La diferencia con el interés legítimo, estrictamente entendido, es que la afectación que se produce es mucho más sutil, pero por supuesto existe.

Imaginen este caso, si un río corre al sur de una ciudad, cerca de la casa de una persona y a una empresa se le ha concedido una autorización para verter ahí residuos tóxicos, esa persona a través del interés legítimo podría oponerse a tal autorización por la vía del amparo, por considerar que afecta su entorno directo. Es decir, quizá utilice el agua del río para beber o se altere el ciclo de pesca de cierta especie o le afecte de cualquier otra forma. Sin embargo, el interés simple va más allá.

De esta forma, si un grupo de personas que protegen el ambiente en el norte de la misma ciudad, donde no corre el río, quisieran oponerse a la misma decisión, por considerar que se afecta al medio ambiente y a las generaciones futuras, podrá promover el amparo contra la autorización ilegal.

La justicia es un aspecto transversal que nos compete a todas y a todos. A todos nos afectan los delitos contra el ambiente, el otorgamiento de permisos para supermercados en cualquier lugar, el deterioro de las escuelas y tantos otros hechos, que sin dañarnos directamente dañan a nuestra comunidad, a nuestro país y a nuestro mundo.

Eliminar esta prohibición expresa del interés simple permitirá a ayudar a que las personas de este país participen en la búsqueda de la justicia; permitirá que pocos protejan el derecho de muchos y que algunos busquen justicia para todos. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Doña Zuleyma Huidobro González, presente por favor su reserva del párrafo segundo de la fracción II del artículo 5o.

Esta Presidencia informa que se ha retirado la reserva al 16 de Alejandro Carbajal González; y la reserva al 231 también de don Alejandro Carbajal.

**La diputada Zuleyma Huidobro González:** Con su permiso, señor presidente. A partir de la segunda mitad del siglo pasado la teoría y consecuentemente la práctica de reconocimiento de los derechos humanos ha evolucionado considerablemente a favor de las personas.

Se han reconocido los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que los derechos civiles y políticos, e incluso se han erigido como derechos humanos aquellos relacionados al medio ambiente.

Ahora es imperante que todas las personas puedan disfrutar de estos derechos, sin distinción alguna, por motivos de sexo, raza, condición social o cualquier otro.

Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos se ha reconocido un aspecto importante, los derechos fundamentales, que en principio solo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares, y por tanto los mecanismos procesales existentes que operan frente la autoridad para proteger el respeto de los mismos deben operar también frente a particulares.

Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la justicia de la unión también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar los derechos humanos.

Así acontece, por ejemplo, en Argentina, nación que perfeccionó el amparo mexicano y permite su procedencia contra particulares desde la década de los 50. El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo.

No obstante, se desnaturaliza este fin cuando la ley dispone que para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

La anterior discusión legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir, por una sencilla razón, un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular, es una autoridad, ya que la autoridad no es otra que la que determina la ley.

Es por ello que consideramos que esta última previsión de la fracción II debe eliminarse del proyecto.

Resulta un sin sentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la ley.

La descripción actual propuesta únicamente encubre una deficiencia del sistema, que provoca impunidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes. Por ejemplo, del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad.

Es por lo anterior que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares, frente a los que procede el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la ley, sino solamente guardar una posición de autoridad, genéricamente entendida como capacidad de violar derechos humanos.

Derivado de lo anterior, se considera que se debe eliminar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Felipe Arturo Camarena García, tiene usted el uso de la voz para presentar reserva también sobre el párrafo segundo del artículo 5o.

**El diputado Felipe Arturo Camarena García:** Con su venia, señor presidente. Al haber tenido la oportunidad de presentar esta reserva —misma que es en los mismos términos de la compañera diputada que me ha antecedido—quisiera comentar —para no alargarme mucho en relación a ello— la gran preocupación, que creo que tenemos varios de los diputados que aquí nos encontramos presentes el día de hoy, en relación no solamente a esta iniciativa, sino a algunas otras de la Ley de Amparo.

Quisiera preguntarles a todos y cada uno de los diputados aquí presentes, porque como veo, lamentablemente siempre, en cada sesión plenaria, falta un número muy importante —en discusiones tan importantes para nuestro país— de compañeros diputados.

Con todo respeto, ¿cuántos de los aquí presentes somos abogados? ¿Cuántos sabemos perfectamente de la trascendencia y de la importancia de una nueva Ley de Amparo para todos los mexicanos?

No solamente este artículo en reserva, en el que también me referiré, que es importante que no solo por el hecho de que hay organismos y entidades públicas con personalidad jurídica propia y que tienen esa calidad de autoridad, puedan ser señalados en nuestra nueva Ley de Amparo como particulares.

Es evidente y es claro que los particulares estaremos dándole un trabajo innecesario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda determinar en su momento, a través de jurisprudencia y señalar claramente quiénes son o no los particulares para que se pueda intentar el juicio de amparo.

He recibido de muchos de los ciudadanos que me toca representar en esta Cámara de Diputados, a nivel nacional y en mi distrito, de la gran preocupación que se tiene —y hay una confusión enorme— en donde se señala que si un patrón despide a su trabajador —él mismo— inmediatamente qué pasará, qué sucederá cuando lo despidan.

Dice: pues simple y sencillamente, como es un particular, pues se está violando la Constitución. Me voy al juicio de amparo. Cuando para eso existe la ley laboral.



Entonces, estamos dando lamentablemente elementos que no son necesarios para crear a la Corte una confusión y hasta que no se pueda pronunciar para determinar si los particulares o no, contemplados en esta Ley de Amparo, porque como todos sabemos, el artículo 103 y el 107 de nuestra Carta Magna jamás contempla la palabra particulares.

Es por ello que proponemos que desaparezca en la fracción II de este artículo 5o., el segundo párrafo, que señala que para los efectos de esta ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

No perdamos de vista que el artículo 103 y 107 —como lo acabo de señalar— no son contemplados, y esta reforma al artículo 5o., en su fracción II, sería inconstitucional.

Muchísimas gracias por la oportunidad, a todos los compañeros diputados. Es todo, señor presidente, muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias, diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Alejandro Carbajal González, presenta la reserva de la fracción II del 17. Es don Silvano Blanco Deaquino. Adelante.

**El diputado Silvano Blanco Deaquino:** Con su permiso, señor presidente. Amigos y amigas; compañeros, compañeras. Decirles que efectivamente estamos nosotros en un momento importante; la discusión de esta Ley de Amparo, que si bien es cierto que trae una serie de avances, también es necesario ser cuidadoso en la forma en cómo vamos a votar estos artículos, que nos reservamos en lo particular. Bien valdría la pena que se hiciera un análisis adecuado.

Entiendo perfectamente la posición del PRI en este sentido, en el cual, así como en el caso de las otras reformas, no quieren ni que se le mueva un punto o una coma, por el temor de que esta iniciativa se regrese a la Cámara de Senadores y entonces pueda haber modificaciones sustanciales en algunas cosas que ellos consideran que no deben de modificarse. Creo que este criterio no es el adecuado. Pero en este sentido, cada quien tiene su propia forma de pensar y respetamos esa disciplina que tienen ustedes, aunque no siempre vaya en beneficio realmente de la ciudadanía, a quienes estamos obligados debidamente a representar.

En este caso, nosotros queremos presentar esta reserva. En el artículo 17 de la Ley de Amparo dice: El plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días salvo... Y viene en la minuta, fracción III: Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión podrá interponerse hasta en un plazo de ocho años.

Digo, esto es de alguna forma discrecional, entendemos el tema ahí; el fondo del asunto es precisamente salvaguardar los intereses de la víctima, nos queda muy claro. Pero, ¿por qué no ampliarse este periodo? Porque también en un momento dado pudiéramos estar violando también derechos de la otra parte, ¿y por qué decir ocho años? ¿Por qué no aumentar el periodo hasta diez años?

En ese sentido, ahí está nuestro planteamiento; espero que puedan analizarlo, porque esto es discrecional.

Entiendo la situación ésta que estamos señalando que ya hay una decisión vertical y que no va a aprobar el PRI ninguna modificación a las reservas. Esa es la posición que ya tienen ustedes definida, pero aquí apelamos nosotros a las otras fracciones parlamentarias para que puedan analizar y puedan votar en el sentido en el cual estamos proponiendo esta reserva. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted. Pregunte la Secretaría si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Juan Luis Martínez, para presentar reserva a la fracción III del 17.

Esta Presidencia informa que don Julio César Moreno retira sus reservas del artículo 40, del artículo 85, del artículo 107 y del artículo 117.

**El diputado Juan Luis Martínez Martínez:** Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros, en cuanto a la discusión de esta nueva Ley de Amparo, que se supone progresista y garantista de derechos humanos, el artículo 17 que ahora se reserva resulta ser de todo lo contrario.

El artículo en comento propone reducir el plazo para interponer el amparo en materia agraria de una vigencia indefinida a tan solo siete años. Esto representa un severo agravio a las comunidades rurales, a las comunidades indígenas, porque nos están coartando el derecho legítimo que tenemos.

La actual Ley de Amparo tutela la realidad social, al permitir reclamar violaciones a derechos humanos a partir del momento en que la parte afectada tenga conocimiento de ellos y hasta cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido entre la violación y su reclamación.

Sin embargo, el artículo actual propuesto en la Ley de Amparo, que reduce el plazo de promoción de este juicio a tan solo siete años, deriva de una violación al principio de progresividad social.

En tales circunstancias, la tutela de la realidad social es responsabilidad del Estado mexicano. Al pueblo se le deben garantizar los derechos y la temporalidad en la que se promueve el amparo contra actos que pretendan soslayar el derecho de posesión de los núcleos ejidales y comunales. No es gratuito que esta soberanía sea la que debe velar y garantizar los derechos sociales, y el instrumento de amparo es para garantizarlos.

Por lo tanto, ya basta de que los poderes fácticos y las grandes empresas transnacionales actúen en detrimento de las heroicas luchas sociales y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. No podemos permitir que sigan despojando y explotando nuestras tierras, pues estaríamos aniquilando la heroica lucha de campesinos valientes y grandes próceres como Emiliano Zapata, y que fue evocado en el Plan de Ayala.

Por lo consiguiente, este Congreso no debe ser alcahuete ni actuar por subordinación, ni por consigna de los grandes detractores del país, sino debe actuar con congruencia y acorde a la realidad.

Es un imperativo que como representantes populares debemos proteger al campesinado mexicano y a las comunidades indígenas, a las que representamos y a las que nos debemos.

Como diputado emanado de una comunidad indígena y del sector campesino, exijo un alto a la intención de hacer en este Congreso legislativo, del amparo agrario un instrumento de trámite de los poderes fácticos; el amparo en materia agraria debe ser un eje rector de justicia para los pueblos y comunidades indígenas y no un pretexto para seguir explotando y despojándonos de nuestra madre tierra.

Basta ya de simulación. Hoy, desde aquí, les advertimos que en su conciencia albergará la alta traición al campesinado del pueblo de México. Muchas gracias, compañeros.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de don Juan Luis.

**La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Felipe Arturo Camarena retira su reserva de la fracción VI del 61.

Tiene el uso de la voz don Carlos Fernando Angulo Parra, del PAN, para presentar reserva de la fracción XX, párrafo último del 61. ¿Está el señor diputado? Está. Entendemos que la retira.

Doña Lilia Aguilar Gil, del PT, la eliminación del párrafo tercero del 75.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** Muchas gracias, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Doña Lilia, esta Presidencia le ofrece también presentar su reserva del 79. Le damos el tiempo necesario.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** ¿Las dos?

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Las dos.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** No me la traje, señor presidente. Muchas gracias. Mientras el documento llega a mi mano iniciaré con la reserva al artículo 75, básicamente que se refiere a la suplencia de la prueba.

Como todos ustedes saben, compañeros diputados, para instaurar con éxito un proceso de corte acusatorio es necesario que el resto de los componentes de este sistema estén de acuerdo o en sintonía con este proceso de sistema acusatorio, y tal es el caso pues, en este caso de los recursos o de la segunda instancia, y en este caso del tema del amparo.

Un teórico del tema penal, que se llama Mirjan Damaska, en su libro *Las caras de la justicia*, dice que se puede caracterizar un proceso de justicia completo de tres maneras; primero, por el rol que tienen los servidores públicos, por la caracterización entre ellos y por la relación que hay en el proceso.

Ahora permítanme ir a la reforma que les estoy proponiendo. El artículo 75, en su párrafo tercero, dice que el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente —y repito, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente— las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Es decir, cuando un juicio de amparo llega a manos de una autoridad o de un juez de amparo, el juez de amparo no solamente puede oficiosamente recabar las pruebas, sino además llamar a todas las actuaciones que estime necesarias para suplir el proceso.

¿Qué es lo que quiere decir esto, compañeras y compañeros diputados? Que de alguna manera el juez de amparo se vuelve un juez que borra todo el proceso y todo el procedimiento a través de la prueba, supliendo la prueba y vuelve a juzgar al que ya fue juzgado.

Según Mirjan Damaska, esto lo que hace es suplir el proceso de primera instancia. Esto no lo digo yo ni nadie en esta Cámara de Diputados, que se nos ha dicho que como no somos abogados, no podemos opinar; sino lo dicen los teóricos en el tema; es decir, vamos a suplir todo el proceso y de nada sirve entonces el juicio de garantía o el juicio oral, si el juez de amparo puede venir a suplir todo el proceso a través de la suplencia de la prueba.

Lo que nosotros estamos solicitando es que se elimine este párrafo, porque oficiosamente el juez de amparo puede venir a suplir todo el proceso, y esto, compañeros diputados, solamente sucedía en la antigua Unión Soviética, porque no se respetaban los procesos iniciales o los procesos de primera instancia.

Obviamente en el tema de la Unión Soviética cuando era comunista, para aquellos que quieran decir que ahora es con la Rusia actual y para los que les da miedo también el tema.

Esta es la primera reserva que presento en el artículo 75.

En el mismo sentido, en el artículo 79, estamos hablando sobre la suplencia de la queja, y es en el mismo sentido.

El artículo 79 dice que de manera oficiosa —también— el juez de amparo podrá suplir la queja; que el juez de amparo de manera oficiosa podrá suplir la queja por violaciones procesales o formales, cuando se opere o cuando se advierta que en el acto reclamado no existe ningún vicio de fondo.

Lo que nosotros decimos es que para esto, en efecto, ésta debe ser una reforma garantista, pero también garantista para las víctimas, no solamente para aquellos que se están amparando, que en la mayoría de los casos son imputados y que como consecuencia debemos agregar un último párrafo a este artículo, que diga: y respecto del cual —y repito— la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo y respecto del cual haya expresado agravio, aunque este agravio sea defectuoso.

Es decir, no puede el juez de amparo de ninguna manera hacer la suplencia de la queja sin que haya un agravio por parte de cuando menos el imputado o quien esté promoviendo el juicio. Hacerlo de manera oficiosa es dejar en libertad al juez de amparo, que pueda cambiar y otra vez suplir todos los juicios que se han dado en primera instancia.

Compañeras y compañeros diputados, tenemos en la puerta una reforma que ya viene o que se ha anunciado que ya viene, que es para cambiar el sistema inquisitivo por un sistema acusatorio, y no podemos permitir que en la segunda instancia los jueces de amparo vengán a suplir todos los procedimientos, todas las pruebas y todas las decisiones de los jueces de primera instancia de un plumazo. En esto consisten las reformas que nosotros les estamos proponiendo.

Finalmente, es simplemente decir que de manera oficiosa el juez de amparo no puede venir a eliminar la primera instancia de este proceso, del que ya existen y del que vendrá. Muchas gracias, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admiten a discusión las reservas de doña Lilia Aguilar Gil, del PT.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, señor presidente, por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Quedan en sus términos. Don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, lo escuchamos para presentar su reserva de los incisos a) y b), y la adición de un inciso b) a la fracción IV del 79.

**El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara:** Con el permiso. A pesar de ver cómo la mayoría mecánica, instaurada desde hace un cuarto de siglo por el salinato, sigue triturando las propuestas, por mínimas que sean; los que venimos del Movimiento de Regeneración Nacional estamos dispuestos a seguir luchando, porque las leyes que se hagan sean en beneficio del pueblo.

Miren, ser de este Movimiento de Regeneración Nacional es ser combativo y ser combatido, porque obviamente tiene uno aquí que decir las verdades. Muchos diputados se acercan en corto a plantearnos: éntrale fuerte, duro, porque no les dan la oportunidad en sus partidos de actuar en conciencia.

Tan solo este artículo, el 79 que me reservé, es para votar en contra y vean por qué. La política, cuando se usa para servir a los intereses de los dueños del capital, en perjuicio de la población más vulnerable, se convierte en un acto de corrupción, pues se usan las formas legales para afectar derechos fundamentales.

En la implementación de una política económica de depredación de los gobiernos del Partido Acción Nacional y hoy del Partido Revolucionario Institucional, de los recursos naturales que se encuentran en propiedad social de ejidos y comuneros, resulta la continuidad de la política agraria implementada por Salinas de Gortari, para garantizar el despojo de tierras en ejidos y comunidades indígenas.

El dictamen que se presenta manosea el orden y contenido de la Ley de Amparo vigente, para afectar las garantías de defensa de la propiedad ejidal y comunal, que se ha defendido y opuesto a la política depredadora del sistema político y económico, que sirve a los intereses de las minorías de los que se ostentan como dueños de este país.

En la Ley de Amparo vigente se establece en el 227, que procede suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el diverso numeral 212 del mismo ordenamiento. Esta suplencia tiene una finalidad resarcitoria en la defensa de los derechos de comuneros y ejidatarios, atendiendo una finalidad de justicia social para los sectores productivos más vulnerables de nuestro país.

En el dictamen que se presenta se elimina la suplencia de la queja en el caso de que los comuneros o ejidatarios actúen como quejosos o terceros perjudicados; la protección amplia de la justicia federal se elimina para dejar en estado de indefensión a los comuneros y campesinos.

Las limitaciones con las que se presenta la suplencia de la queja para los comuneros y campesinos de este país violenta en forma grave la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala —y cito textualmente— que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas. La ley —termino— protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Tiene un párrafo, además, donde regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de los pobladores.

Miren, diputados y diputadas, no nos engañemos con una falsa reforma que pretenda proteger los derechos humanos, cuando uno de los objetivos es terminar con los medios de defensa, que por ley corresponden a los comuneros y ejidatarios.

La eliminación de la suplencia de la queja deficiente, que se regula en lo que hoy se conoce como amparo agrario, es contraria al espíritu del Constituyente del 17.

Espero que los representantes del sector campesino de los partidos y todos los diputados, que dicen representar a la sociedad, se apunten para la defensa de la propiedad comunal y ejidal y no participen en estas instrucciones que les da Carlos Salinas de Gortari.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite la propuesta.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, señor presidente, por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Carlos Fernando Angulo Parra, del PAN, va a presentar la reserva que tiene al 117 y esta Presidencia le sugiere que también presente la del 124. ¿Está? No está el señor diputado.

Conforme al Reglamento retira sus propuestas y tiene el uso de la voz Nelly del Carmen Vargas Pérez, para presentar reserva del 122.

**La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez:** Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, en la primera parte del artículo 122 de la Ley de Amparo, contenido en el dictamen que hoy nos

ocupa, se establece que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes.

En este sentido, cabe precisar que 10 días para la reanudación de la audiencia constitucional se antojan demasiados, siendo el objeto único de la suspensión la presentación de pruebas relativas a la autenticidad del o los documentos que se hubieran objetado de falsos.

En ello, puede favorecerse la práctica de conductas dilatorias injustificadas, en detrimento del carácter de interés público que está implícito en todo proceso judicial.

Por otro lado, la prontitud y la expeditéz son principios fundamentales que deben ser inherentes a nuestro sistema de administración de justicia. Así lo consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual nos refiere que la administración de justicia debe ser pronta, expedita e imparcial.

Por tanto, se puede considerar que en un plazo de cinco días para preparar y presentar las pruebas relativas a la autenticidad del documento que hubiere sido objetado de falso en la audiencia constitucional son más que suficientes.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea las siguientes reservas:

Único. Se reforma el artículo 122 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los cinco días siguientes. En la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

En este caso, si se tratara de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento, que será de tres días contados a partir de siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, señor presidente, por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Si está en el salón de sesiones don Carlos Fernando Angulo Parra, para presentar la reserva del 124.

Esta Presidencia informa que inmediatamente después de esta reserva vamos a abrir el sistema electrónico para recabar la votación de los artículos hasta ahora procesados.

**El diputado Carlos Fernando Angulo Parra:** Gracias, señor presidente. Una de las principales razones para la existencia del juicio de amparo precisamente consiste en evitar los actos arbitrarios de la autoridad.

La autoridad, conforme a nuestro sistema constitucional, cada vez que emita un acto que afecte derechos de particulares —en su patrimonio, en su persona, libertad, etcétera— conforme a nuestro sistema de legalidad, ese acto debe estar debidamente motivado, de acuerdo con un precepto preexistente en el momento en que se da ese acto y fundamentado debidamente conforme a la interpretación jurídica, a la hermenéutica jurídica correspondiente, que haga una valoración causa-efecto, lógica-jurídica plasmada en el texto de la ley y aplicada al caso concreto en particular.

Ahora bien, reconociendo las virtudes de esta nueva Ley de Amparo, existen situaciones en donde a la autoridad —procedimentalmente hablando dentro del amparo, que es en el último párrafo del artículo 124, último párrafo del 117 y último párrafo de la fracción XX, del 61— se le da una segunda oportunidad para debidamente fundamentar y motivar los actos que causaron agravio a un particular.

Compañeras y compañeros, esto no es aceptable. Estamos dándole la oportunidad a la autoridad de corregir esos actos, cuando esos actos han causado ilegalmente un agravio constitucional. Esta situación no la debemos permitir y por eso he presentado esta reserva a este honorable cuerpo colegiado de la Cámara de Diputados.

Los preceptos indicados abren la posibilidad de consagrar una violación a estos derechos fundamentales reconocidos por el texto constitucional, como es el artículo 16, pues permite la emisión de actos carentes de fundamentación y motivación debidas, haciendo que la violación sea subsanada solamente en el caso de que el acto se impugne mediante el juicio de amparo.

Las clases de recursos económicos más escasos no van a tener acceso a esto, la autoridad va a tener acceso a poder corregir estas fallas de su emisión que pueden ir a una gruesa violación de la Constitución, a una gruesa violación de las leyes en su interpretación y en lo que dicen las leyes y en su aplicación concreta.

Por eso he solicitado que se incluyan estas reservas para poder evitar esta gruesa inconsistencia y probablemente inconstitucionalidad en estos preceptos legales. Muchas gracias, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, señor diputado. Pregunte a la asamblea si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Ábrase el sistema electrónico de votación, a efecto recabar votación nominal de los artículos 1o., fracción II; artículo 4o.; artículo 5o., fracción I; artículo 5o., fracción I, eliminación del párrafo segundo; artículo 5o., fracción II, segundo párrafo; artículo 16; artículo 17, fracción II; artículo 17, fracción III; artículo 40, párrafo primero y fracción I; artículo 61, fracción VI; artículo 61, fracción XX, párrafo último; artículo 75, eliminación del párrafo tercero...

**La diputada Luisa María Alcalde Luján** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Permítame un segundo. Artículo 79, incisos a) y b), y adición de un inciso b) a la fracción IV; artículo 79, párrafo último; artículo 85, párrafo primero; artículo 107, adición de una fracción IX; artículo 117, eliminación del último párrafo; artículo 117; artículo 122; artículo 124.

¿Con qué objeto, doña Luisa María Alcalde? La escucho.

**La diputada Luisa María Alcalde Luján** (desde la curul): Presidente, es una moción de procedimiento, nada más para señalar que constantemente se hace la misma práctica de que metamos en conjunto y en paquete todas las reservas. Me parece que deberían de votarse una por una, aunque nos tardemos más. Ése es el procedimiento que se debería de llevar a cabo.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Es el dictamen y esta Presidencia tiene facultades para arreglarlo de esta manera. Ábrase el sistema electrónico de votación.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos mencionados.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron en pro 391 votos, 59 en contra y 6 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobados los artículos reservados y ya enlistados.**

Tiene el uso de la voz doña Merilyn Gómez Pozos, para presentar reserva del 129.

**La diputada Merilyn Gómez Pozos:**La reserva que hoy presento a la consideración del pleno consiste en adicionar la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo contenida en el dictamen en estudio, ya que la redacción propuesta en dicho dispositivo omite disposiciones para proteger el medio ambiente.

En nuestro territorio convergen especies de flora y fauna, las cuales en muchos casos son endémicas. Esta riqueza ambiental es motivo de admiración internacional y es una fuente de atracción para los turistas, tanto nacionales como internacionales, quienes en su estancia en México dejan una derrama económica millonaria.

La riqueza ecológica con la que contamos contrasta con el descuido del ecosistema por el propio gobierno. Eso ha valido para que organizaciones internacionales mencionen la importancia de procurar el cuidado ambiental, haciendo hincapié en lo favorable y lo necesario que es mantener el ecosistema en óptimas condiciones.

México, como país biodiverso, debe imprimir más interés en proteger el medio ambiente, castigando a quienes causen daños y atenten contra el ecosistema; el no tener una política de protección de los recursos naturales y ambiente, no solo pone en riesgo el futuro de la economía mexicana, es también atentar contra los derechos ambientales de quienes vivimos en este país.

Dado que la intención de esta nueva Ley de Amparo es modernizar y actualizar su contenido, no puede dejarse de lado el rescate y la protección de los recursos naturales en México, patrimonio de todos los mexicanos, de conformidad a lo establecido en los artículos 4o. y 27 constitucionales.

Por lo anterior, resulta contradictorio que se intente modernizar nuestra Ley de Amparo con el propósito de expandir el abanico de garantías de protección de los derechos humanos, pero al mismo tiempo se pase por alto lo relacionado con la protección al medio ambiente.

Son demasiadas las fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparopropuesto, que enumeran los supuestos que se consideran como de interés público o general, de modo que no es factible la suspensión en el amparo indirecto.

Haciendo un breve análisis de dichos supuestos, salta de inmediato a la vista que como legisladores hayamos omitido la importancia que tiene el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Sin duda esto último debe de ser uno de los supuestos de interés público por los que el juez de amparo no esté obligado a conceder la suspensión.

No se entiende cómo se podrá anteponer el derecho de los particulares a seguir desarrollando actividades comerciales o industriales depredadoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico, en detrimento de la casi nula actividad estatal para contrarrestar esos efectos.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de la asamblea la siguiente reserva:

Se adiciona la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparopropuesta con el dictamen, por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue.

Artículo 129: Se considerará entre otros casos que se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión



1. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o lenocinio, o se produzca daño al medio ambiente y se causen afectaciones al equilibrio ecológico. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias, diputada. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Fernando Zárate retira su reserva. Doña Lilia Aguilar Gil, tiene usted el uso de la voz para presentar propuesta de eliminación del último párrafo del 129.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** Muchas gracias, señor presidente. Obviamente el artículo 129 es —como diríamos en mi pueblo— la muchacha de todos los pleitos.

Lo que venimos a proponer no es, como ya sabemos que lo propondrá otro grupo parlamentario, eliminar ni la fracción I ni la XI ni la XIII, para apoyar en el tema de la suspensión del amparo a grandes empresas que han estado cabildeando fuertemente, y diría que presionando a los señores legisladores.

Nosotros creemos que el artículo 129 es muy claro, en su fracción XIII, cuando dice que no se otorgará la suspensión del amparo provisional en los casos del artículo 27 constitucional para los bienes que son de dominio directo.

Creo que en esto vale hacer énfasis, porque en esta tribuna se ha confundido mucho para defender la posición de apoyar esta remoción al artículo 129, fracción XIII, al argumentar que ponemos al mismo nivel las tierras de los campesinos y el uso del espacio radioeléctrico, o las cuestiones de los banqueros, o las cuestiones de las casas de lenocinio y en algunos casos los casinos.

La Constitución es muy clara, compañeras y compañeros diputados, cuando hace una diferenciación de los bienes de dominio directo y de los bienes de propiedad de la nación, que podrán —y leo el artículo en comento— podrán transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

No confundamos una cosa con otra ni queramos disfrazar nuestra posición en el tema agrario para defender a las grandes empresas de este país para que, a través de la suspensión del amparo, puedan seguir operando. El tema agrario es uno —ya se discutió en esta tribuna en el 17; obviamente nos dieron para atrás— no confundamos una cosa con la otra.

¿Cuál es la propuesta del Partido del Trabajo, sabiendo claramente que también en esta reserva nos van a dar hacia atrás en la propuesta? Estamos proponiendo que se elimine el último párrafo del artículo 129, que le da completa discrecionalidad al juez de amparo para determinar, aún en el caso de los supuestos de la fracción XIII que se refiere a todos los bienes de la nación, como energéticos, como el agua, como la luz, etcétera, a que si hay un interés social superior pueda conceder la suspensión del amparo.

Finalmente, esto es una salida que le da al juez de amparo la capacidad de decidir sobre los bienes de la nación, no al Ejecutivo, no al Legislativo, no a la Suprema Corte, sino a un juez de amparo.

¿Qué es lo que podemos decir? Y con esto termino, señor presidente. Estamos sugiriéndoles a ustedes que quitemos ese último párrafo para que no dejemos en poder de los jueces de amparo esta discrecionalidad, porque no podemos poner ni a las televisoras ni a los bancos por sobre la soberanía nacional, y no podemos decir o no podemos darle la apertura a aquellos que tienen casinos o que ya están participando en actividades comerciales con Pemex o CFE, o en el manejo del agua para que puedan, a través de la suspensión del amparo, seguir trabajando, como lo han hecho los casineros hasta el día de hoy.

Es por esto que solicitamos la eliminación del último párrafo del artículo 129. Es cuanto. Muchas gracias por su generosidad, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Manuel Huerta Ladrón de Guevara, presenta reserva al mismo artículo.

**El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara:** Con el permiso. Aunque en efecto la propuesta debería ser eliminar no tan solo el último párrafo, sino la fracción XIII, nosotros aquí para demostrar esta acción del prianato en acción, estamos haciendo una propuesta de modificación que tiene como objeto eliminar la discrecionalidad de los jueces que determinan la excepción para conceder la suspensión en los supuestos contenidos en el artículo 129 de la nueva Ley de Amparo, presentando una errata, que solicito se inserte en los términos en el Diario de Debates para su registro, la modificación del último párrafo que se propone y que queda en los siguientes términos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, se motive y fundamente la medida suspensiva, atendiendo a la menor afectación del interés social y determinando garantías para evitar daños y perjuicios.

Esta propuesta elimina la subjetividad que se deja a juicio del órgano jurisdiccional, lo que también acotaría el alcance del supuesto de la fracción XIII del mismo artículo 129, fracción que se adiciona y que no está prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente. Adición que pretende la discrecionalidad del gobierno federal para que en nombre del Estado pueda en forma libre utilizar, aprovechar o explotar los bienes de dominio directo, referidos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando que la medida suspensiva del acto que se reclama se sigue en perjuicio al interés social o se contraviene disposición del orden público cuando... Y viene ya la fracción XIII que estamos discutiendo.

Nosotros sabemos que —el párrafo cuarto del 27 constitucional—corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales, sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria.

Habría que leer todo este párrafo del texto constitucional. Pero nosotros queremos decir que de lo que resulta, que se sigue en perjuicio del interés social o contravienen normas del orden público, cuando se conceda la suspensión del acto reclamado que implique los bienes o recursos que se han señalado.

Esto es, se pretende dejar al libre arbitrio del gobierno en turno para la utilización, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio directo. Esto es, el Estado fortalece su postura para seguir siendo operador de los capitales nacional y extranjero que se apropian de los recursos de la nación, recursos que corresponden al pueblo mexicano, a quien constitucionalmente se deposita la soberanía de este país.

La serie de reformas que este Congreso ha aprobado con estruendo y aplausos de ustedes, corresponde a una política de estado entreguista, que encabeza Enrique Peña Nieto, a favor de una minoría que lucra con las necesidades de la población y que pretende encubrir con supuestas cruzadas contra el hambre, que eso primero los empobrecen y luego ya ahí les mandan las supuestas cruzadas.

Nosotros no nos vamos a dejar engañar, ni el pueblo, ni vamos a engañar a la población, que dice representa este Poder Legislativo. Las ilegales concesiones para explotación de minería y próximamente en materia de hidrocarburos, es imparable con las votaciones automáticas que se presentan, sin opción a una breve reflexión sobre la entrega de los bienes nacionales en perjuicio de las nuevas generaciones de este país.

Por eso el pueblo, desde el día 10, se empieza a organizar en las plazas públicas, en las calles, para impedir estas reformas que ustedes están impulsando en contra del pueblo de México. Por eso vamos a defender con todo el petróleo y a la nación.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite la propuesta de don Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Se ruega a la Secretaría dar lectura a la reserva que nos hizo llegar don Luis Alberto Villarreal García y Domínguez, de la fracción I del 129.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— LXII Legislatura.— Cámara de Diputados.— Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Diputado Francisco Arroyo Vieyra, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

El que suscribe, diputado federal, Luis Alberto Villarreal García, Coordinador e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Cámara de Diputados, la reserva al dictamen con proyecto de por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones, la reserva versa sobre una adición a la fracción I del artículo 129 del proyecto de nueva Ley de Amparo, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.— Diputado Luis Alberto Villarreal García (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte si este texto pasa a formar parte del dictamen.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** Se pregunta a la asamblea si se acepta que este texto pase a formar parte del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa favor de manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda el dictamen, en los términos propuestos por don Luis Alberto Villarreal García y Domínguez.

Tiene el uso de la voz don Marcelo de Jesús Torres Cofiño, del PAN, para presentar reserva de la fracción XI del 129.

**El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, esta intervención tiene por objeto proponer una nueva redacción para la fracción XI del artículo 129 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, en los siguientes términos.

Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, siempre que sean necesarios para la protección del público ahorrador y para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

Compañeros, compañeras, debo recordar que el referido artículo 129 contempla aquellos supuestos donde la suspensión del acto reclamado no procede, porque se estima que se siguen perjuicios al interés social o se trastoca el orden público.

El proyecto de dictamen indebidamente propone que no proceda la suspensión cuando se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras.

Ello resulta sumamente grave, ya que dada la importancia y complejidad de la regulación de las entidades financieras y, sobre todo, el impacto económico que tiene o podría tener, implicaría una grave afectación, con un efecto en cascada y transversal para todo el aparato económico y financiero.

Igualmente, debemos recordar que el artículo 129 del proyecto versa sobre las reglas generales concernientes a la suspensión del acto reclamado y a este respecto podríamos mencionar que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad salvaguardar la integridad de la materia del juicio de amparo, teniendo en cuenta que si el juzgador no otorgara provisionalmente dicha suspensión con efectos, hasta en tanto emita sentencia, el acto reclamado podría seguirse realizando hasta consumarse de un modo irreparable, teniendo como consecuencia que el juicio quede sin materia, con los consiguientes efectos económicos, que podría tener la quiebra o concurso mercantil de una institución financiera, donde sin duda miles de ahorradores e inversionistas podrían verse afectados.

En pocas palabras, de no rectificar, insisto, estaríamos poniendo al sistema bancario en un inminente riesgo, en perjuicio, principalmente, del público ahorrador o inversionista.

En seguimiento, al negarse el beneficio de la suspensión por disposición expresa de la ley, se viola el principio de equidad procesal en perjuicio de los quejosos promoventes del amparo, en razón de que se otorga al juzgador la facultad de prejuzgar sobre el fondo del asunto, al estar impedido por la propia ley para conceder la suspensión del acto reclamado. Lo cual, obviamente, resulta gravemente violatorio de dicha garantía procesal, que debe prevalecer en la sustanciación del juicio.

Asimismo, de incorporar la redacción de la fracción XI del artículo 129 del dictamen, estaríamos violando, en perjuicio de los particulares, el principio de libertad económica, el cual refiere que el Estado no podrá intervenir en las actividades de los particulares, a menos que persigan un fin que atente claramente contra el orden público y la paz social.

De lo anterior, se propone que sean las circunstancias del caso concreto y la potestad autónoma e independiente del juez de amparo las que decidan, modulen, maten los efectos de la suspensión del acto reclamado en los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras.

Por lo anterior, compañeras y compañeros diputados —término, señor presidente— a todos pido la razón y su voto en pro, para aprobar la reserva a la fracción XI del artículo 129 del dictamen en estudio y con ello salvaguardemos al público ahorrador e inversionista del sistema financiero y garanticemos la estabilidad del sistema de pagos al país. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y es mucho, señor diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión la propuesta

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Alfonso Durazo Montaña. Señores diputados, estamos viendo desde aquí el resultado de la votación. Tiene el uso de la palabra don Alfonso Durazo Montaña...

**El diputado Luis Alberto Villarreal García** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Diputado Villarreal García, ¿con qué objeto?

**El diputado Luis Alberto Villarreal García** (desde la curul): Presidente, respetuosamente le ruego que en esta votación en concreto se abra el sistema electrónico para que tengamos toda la claridad. Es un asunto muy delicado para este país y no puede ser nada más a como se vio desde arriba. No tengo ninguna duda de la capacidad, ni suya ni de la secretaria, pero me gustaría que se reflejara en el tablero para que tengamos esa claridad.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Ver desde arriba es la facultad que nos da el Reglamento. Pero haciendo la petición de manera respetuosa, esta Presidencia respetuosamente obsequia. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación.

(Votación)

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Estamos votando si se admite a discusión la propuesta del señor diputado don Marcelo de Jesús Torres Cofiño. Si es a favor, se admite a discusión; si es en contra, pues ustedes saben que queda en sus términos el dictamen.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Círrase el sistema electrónico. Señor presidente, en pro 173, en contra 273.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Alfonso Durazo, le ruego que disculpe la interrupción, tiene usted el uso de la voz para presentar reserva de la fracción XI del artículo 129.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña:** Con mucho gusto, señor presidente, particularmente tratándose de una propuesta que nos obliga a asumir de manera individual nuestra responsabilidad y que aquí queda registrada en el tablero.

La presente reserva consiste en eliminar la fracción XVI del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo que hoy estamos discutiendo. El antecedente del proyecto de esta ley es la ampliación del marco jurídico de protección a los derechos individuales en el juicio de amparo; sin embargo, el dictamen que ahora se somete a discusión en esta Cámara no se muestra en sentido estricto de corte progarantista.

La reserva encuentra su fundamento en el hecho de que —de mantenerse intacta la fracción XI del artículo 129 del dictamen— se estaría perpetrando injustificadamente un trato discriminatorio entre determinados tipos —entre comillas— de gobernados.

No pretendemos reservarnos esta fracción para favorecer a ninguna persona o grupo determinado; no pretendemos favorecer a las entidades financieras ni a ninguna otra, pero tampoco pretendemos afectar a ningún grupo individualmente determinado.

Presentadas con una retórica noble, algunas de sus disposiciones fortalecen los enclaves autoritarios del Estado mexicano, particularmente los del Poder Ejecutivo.

Así como en Sudáfrica hubo una oposición a un régimen de supremacía racial, en México estamos dando una lucha contra un régimen de supremacía oligárquica, pero el lamentable hecho de que los grupos de poder

hayan convertido al Estado mexicano en su deudor, en su coto de caza particular, no justifica que ahora les retiremos el derecho a su defensa, la solución es otra y no viene al caso abordarla en este momento.

Si en todo caso se quiere adoptar criterios discriminatorios para compensar la desigualdad fáctica que caracteriza nuestra sociedad, esta circunstancia debe estar plena y contundentemente acreditada. De lo contrario, se estaría midiendo con distinto rasero a los gobernados, en aras de favorecer razones de Estado, que bien pueden emparentar con tendencias totalitarias.

Con el propósito de evitar la denegación de la justicia debida por parte de los tribunales de amparo, someto a consideración de la asamblea la reserva de eliminar la fracción XI del artículo 129 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen.

Hay hechos políticos y jurídicos que ocurren en nuestro país, mientras que en otros son impensables, es el caso de algunas disposiciones de esta iniciativa. Sin desdén por sus avances, estimo que estamos perdiendo la oportunidad de lograr una Ley de Amparo de vanguardia, como lo fue en su tiempo la primera de ellas. Aprobar es una prerrogativa de la mayoría, pero como decía Jefferson: El derecho de la mayoría a prevalecer debe ser razonable, y en este caso no lo es. Muchas gracias por su atención.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, diputado. Pregunte a la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de don Alfonso Durazo.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Don Mario Sánchez Ruiz, para presentar reserva del XIII del artículo 129.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña**(desde la curul): Pido el mismo derecho, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Don Alfonso Durazo, ¿con qué objeto? Estamos viendo desde aquí el resultado de la votación. Créame que a esta Presidencia lo que más le interesa es que la asamblea manifieste con toda libertad su pronunciamiento.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña** (desde la curul): Pido votación nominal.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Tendrá usted oportunidad de votarlo de fondo, en su momento, diputado. Don Mario Sánchez Ruiz tiene el uso de la palabra.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Sonido con don Alfonso Durazo.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña** (desde la curul): Le pido, presidente, que haga uso precisamente de sus facultades para despejar la duda que hay en el pleno respecto a los resultados de ésta, muy respetuosa...

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si me autoriza abrir el sistema electrónico de votación y repetir esta votación.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite abrir el tablero electrónico para votación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, presidente, por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Don Mario Sánchez Ruiz, tiene el uso de la voz.

**El diputado Mario Sánchez Ruiz:** Con el premissa de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, me corresponde argumentar a favor de la reserva para proponer una nueva redacción a la fracción XIII del artículo 129 del proyecto de nueva Ley de Amparo, en los siguientes términos.

Fracción XIII. Se vulnera el interés general al impedir u obstaculizar al Estado a la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes, dominios directos referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aquellas condiciones que no estén vigentes por haber fenecido su término.

La citada fracción propone que no se concederá la suspensión cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directos referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quizá no se pensó que toda concesión legalmente otorgada concede a particulares el aprovechamiento de bienes públicos con fines de interés social y en consecuencia, se impida al Estado su explotación directa.

Por tanto, en un extremo —y como se expresará más adelante— por orden de ley se estaría dejando sin protección efectiva a concesionarios de bienes del dominio directo en todos los casos. Es decir, cuando haya justificación para hacerlo y cuando no la haya, sin que el juez pueda analizar las particularidades y circunstancias de cada concesionario.

Tal decisión representa un grave atentado contra el desarrollo económico nacional en materia de concesiones, en la explotación y tratamiento de aguas, recolección y disposición de basura, utilización de transportes en general, minas, gas, energía, telecomunicaciones, radio y televisión, etcétera, afectando el crecimiento económico, la competitividad del país, los empleos, la innovación tecnológica y el fortalecimiento de la democracia.

Al respecto, como legisladores debemos tener presente que la explotación de los bienes del dominio directo, como las aguas, los minerales del subsuelo, los hidrocarburos o el espectro radioeléctrico, es una cuestión de interés social, por lo que debemos procurar su explotación uniforme y que no se vea desalentada por la falta de certidumbre jurídica o interrumpida por actos indebidos de las autoridades y se niegue, por la ley de tramitación, un juicio de amparo con la garantía procesal de sus suspensión.

Por lo anterior, debe modificarse la fracción XIII del artículo 129 del proyecto de nueva Ley de Amparo, a fin de no entorpecer una política pública que impulse el sector de las telecomunicaciones, minero, energético y de cualquier concesión sobre bienes de la nación, siendo necesario dotar de condiciones de seguridad, protección jurídica y competitividad, a la actividad económica para lograr un mayor desarrollo social y no entorpecerlo desde el ámbito legislativo.

El desarrollo económico no es por decreto, sino a través de la generación de inversiones y de empleos; por tanto, en materia tan importante para el desarrollo nacional, es necesario que el juicio de amparo siga tutelando de manera efectiva los derechos fundamentales, por lo que no se acepta que se vea la posibilidad de obtener la suspensión de actos reclamados de las autoridades.

Una vez más reiteramos y enfatizamos que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad salvaguardar la integridad de la materia del juicio de amparo, teniendo en cuenta que si el juzgador no otorga suspensión, el acto o actos de las autoridades podrían seguirse realizando, hasta consumarse de un modo irreparable, teniendo como consecuencia que el juicio quedaría sin materia, pues no habría acto de autoridad sobre el cual pronunciarse.

En situaciones así, el amparo se hace inútil y se niega a los mexicanos el acceso a la justicia efectiva y a los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Con este tipo de medidas castigamos el desarrollo nacional, se atenta contra principios de debido proceso, como es la equidad procesal de las partes en cualquier juicio, ya que al negar la suspensión por ministerio de ley, se inclina inexorablemente la balanza de la justicia a favor de la autoridad y se impide a los jueces proteger la apariencia de buen derecho, que garantiza la Constitución recientemente reformada al efecto.

Señoras y señores legisladores, nos han elegido para proteger los intereses de la nación, del desarrollo económico y no así los intereses de las autoridades. Es más, la intención de un sistema jurídico democrático es controlar los excesos de poder de las autoridades y es claro que negar la suspensión de los actos de las mismas es ir en contra de tales propósitos.

Asimismo es importante considerar los siguientes elementos de razonamiento para emitir un voto informado y ponderado de la ciudadanía:

1. En caso de aprobarse el dictamen en sus términos, se permitiría al gobierno afectar indebidamente y de manera arbitraria, al dejar a particulares sin el acceso debido a procesos en todos los actos relativos al uso de aprovechamientos de bienes de dominio directo, como son el agua, transportes públicos, autopistas, gas, telecomunicaciones por medio del espacio radioeléctrico, minas, entre otros, con independencia de si tienen apariencia de buen derecho, de si deja sin protección jurídica al particular y si la suspensión no afecta el interés social.

2. La nueva redacción busca que no proceda la suspensión en concesiones cuyo término de vigencia haya fenecido y en aquéllas que estén vigentes, cuando—de concederse— se afecta el interés general, entendido como aquel beneficio que obtiene la colectividad del cual evidentemente se privaría de concederse la suspensión solicitada.

Por tanto, solicito su voto a favor de aprobar la redacción propuesta para la fracción XII del artículo 129 del proyecto de ley en discusión. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea —y les ruego a los legisladores estar muy atentos—si se admite a discusión la propuesta de don Mario Sánchez Ruiz.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Señoras y señores diputados, esta Presidencia instruye la apertura del sistema electrónico de votación, por cinco minutos, aun cuando estoy en condiciones de respaldar lo dicho por la Secretaría. Creo que por salud del proceso habrá que hacerlo así.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. Señor presidente, se emitieron en pro 217, en contra 235 y 2 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Diputado Camarillo, esta Presidencia recibe su petición de que este artículo en su momento se vote por separado.

Don Alejandro Carbajal, tiene el uso de la voz para presentar reserva a esta misma fracción del mismo artículo.

**El diputado Alejandro Carbajal González:** Con la venia, presidente, muchas gracias. El juicio de amparo es una institución de suma trascendencia; ha sido incluso un referente a nivel internacional. De hecho, me voy a permitir utilizar un término que planteó un diputado en la comisión: es una institución de exportación, la han replicado en diversos países.

Esta institución, este instrumento jurídico es el único mecanismo que tenemos los ciudadanos para poder hablarle al Estado de tú a tú; para poder bajarle de esa investidura de suprasubordinación y hablarle de tú a



tú, de mandarle para efecto de que garantice el respeto a lo que hoy es conocido como los derechos humanos, los derechos fundamentales.

Lamentablemente, lo que estamos cometiendo el día de hoy con esta reforma —habrá que reconocer algunas virtudes— pero hay unos aspectos específicos que es un retroceso, es una involución, es un hecho de un plumazo de verdad desarmar una institución, como lo dije, de carácter internacional.

El negar la suspensión a todo lo relativo que comprende el artículo 27 constitucional, sabemos que ya trae toda una ruta, no es una ocurrencia, no lo han sacado de manera improvisada, esto lo están trabajando para efectos de esta ruta, en función de las reformas de estructura en el ámbito de energía.

El artículo 27 constitucional es justamente lo que nos salvaguarda, nos permite defendernos de esos actos de autoridad que son violatorios de las garantías o de los derechos fundamentales.

Tenemos ejemplos clarísimos. Tenemos ejemplos tangibles, en donde el Estado ha vulnerado la esfera jurídica de los particulares, de los ciudadanos. No menos, en el 2001 se expropiaron los ingenios azucareros por parte de Vicente Fox. Hasta 2010, 2011 —aunque haya esa expresión— justamente hasta 2011, es día que no se les ha indemnizado; es momento en el cual no se les han reconocido sus derechos; es momento en el cual el derecho lo han pisoteado.

Por ello es necesario que nosotros garanticemos una institución como el amparo y sobre todo, lo que implica la suspensión, que es tan importante; si bien es cierto no resuelve el fondo del amparo, con una suspensión se pueden impedir los efectos de un acto reclamado, de irreparable solución.

Es por ello que de nuestra parte —de manera estrictamente personal—proponemos una redacción a través de la cual, en el último párrafo de la fracción XIII, se establezca que el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo; si una vez realizado un examen de proporcionalidad de los derechos en conflicto concluye que la negativa de la afectación al interés social es mayor.

De esta manera podremos salvaguardar este conflicto de intereses para efecto de que la justicia de la Unión ampare a todas y a todos aquellos ciudadanos que vean vulnerados sus derechos fundamentales, su esfera jurídica.

Termino, diputado presidente. Compañeros del PRI, una vez más les citamos: podrán tener los números, pero la razón no les asiste. Es cuanto. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias, diputado. Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión, y a los legisladores nos hagan favor de manifestar su voluntad con toda claridad para evitar confusiones.

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Queda en sus términos. Tiene el uso de la voz don Ricardo Mejía Berdeja, de Movimiento Ciudadano.

Lo hemos visto con toda claridad y ustedes lo saben. Habrá oportunidad de que la asamblea se pronuncie en este artículo en específico, dado que vamos a apartar su votación.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja:** Compañero presidente; compañeras y compañeros diputados, en un Estado constitucional y democrático de derecho, todas las personas tienen que tener las mismas obligaciones y los mismos derechos. El debate es si queremos un estado democrático de derecho o si se usa facciosamente el derecho como un instrumento de control político.

Este Congreso tiene la obligación de garantizar el estado de derecho y que las leyes que emitan no tengan como finalidad limitar derechos a ciertas personas y otorgar privilegios a otras.

De acuerdo a John Locke, padre del liberalismo, el fin que se propone al elegir y autorizar a los miembros de la Legislatura es que se hagan leyes y normas que sean salvaguarda y barreras, para así limitar el poder y moderar el dominio de cada miembro o parte de la sociedad que pueda tener sobre los demás.

Los derechos fundamentales son primordialmente derechos de defensa frente al Estado, así como barreras y directrices para la actuación estatal.

Esta propuesta de fracción XIII del artículo 129 nos parece que es una restricción al derecho de ampararse y obtener la suspensión provisional de los particulares. Con esta propuesta se restringe a los concesionarios que tienen bajo su aprovechamiento o explotación bienes del dominio directo, referidos en el artículo 27 constitucional. Es decir, concesionarios de minas, del aire, del suelo y de las telecomunicaciones.

En efecto, hay excesos que han cometido concesionarios, como las televisoras, que precisamente encumbraron al hoy presidente; sin embargo, debemos fortalecer las facultades regulatorias de las leyes y de los organismos, como la Cofetel y la Comisión Federal de Competencia, pero no podemos por la vía de la limitación de derechos caer en un régimen totalitario y discrecional.

La reforma no solamente está planteando limitar el derecho de los grandes concesionarios, sino que se afecta a mineros, ejidatarios, a quienes tienen pozos, a particulares agrarios.

Con el espantapájaros de ir por las televisoras, se está afectando a miles de particulares, que tienen el derecho a ser concesionarios de bienes de la nación. Están poniendo a todos en el mismo saco.

Sin la suspensión provisional, el daño será irreparable en la mayoría de los casos y se desnaturaliza la función primaria del amparo, que es defender contra actos de autoridad.

Esta disposición permitirá que se ahonden los abusos contra ejidatarios con la expropiación de sus tierras, pues cuando se enteren del procedimiento de amparo ya habrá sobreesido. Esto es parte de todo el andamiaje de esta reforma.

Por eso coincidimos con lo que ha dicho el diputado Ricardo Monreal, y también desde otras partes del espectro ideológico de esta Cámara, como el diputado Ricardo Anaya, del PAN.

Se podrá argumentar que el juez tiene la discrecionalidad de determinar si es interés público o interés social, pero volvemos a caer en esa discrecionalidad, que tanto daño le ha hecho a nuestro país.

Por otro lado, en un artículo de esta reforma —que ya tenemos una reserva— el 192, se establece que el presidente de la República no podrá ser autoridad responsable o superior jerárquico, de esta manera cierran el círculo del autoritarismo, no a la suspensión provisional para particulares, y por otro lado, el presidente de la República no es autoridad responsable. Eso es un Estado totalitario.

Esta reforma nos parece una reforma chavista, que no aceptamos y que la impulsa el PRI y que parece desdecirse de sus políticas de antes.

Concluyo, presidente. No vamos a aceptar este Big Brother discrecional. No caemos tampoco en el garlito o en la trampa con el espantapájaros de las televisoras, de llevarnos entre los pies a miles de particulares que tienen derecho a ser concesionarios, a miles de ejidatarios y a miles de propietarios agrícolas.

Concluyo, presidente. Debemos apostar a la progresividad de los derechos humanos, no a limitarlos. Construir una sociedad de libertades en el que el único límite sea la ley, no la discrecionalidad, no el autoritarismo, no las mercedes, no los privilegios.

Por eso proponemos que se elimine esta fracción XIII del artículo 129 del proyecto que discutimos.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Pregunte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

Esta Presidencia informa que el mecanismo de la votación posterior será el siguiente. Vamos a votar todas las fracciones, incluyendo la primera con la modificación planteada por el diputado Villarreal y aceptada por la asamblea, y luego vamos a votar esta fracción XIII, pero ahorita concluyamos con este trámite, don Fernando, por favor. Pregunte si se acepta a discusión la propuesta del diputado Ricardo Mejía.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** ¿Perdón?

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** ¿Puedo volver a consultar?

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Sí.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** A ver, diputado, repita la votación, por favor.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar votación nominal de todas las fracciones del 129, incluyendo la fracción I, con la modificación planteada por don Luis Alberto Villarreal García y Domínguez.

La fracción XIII la vamos a votar inmediatamente después que ésta.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos mencionados por la Presidencia.

(Votación)

**El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza**(desde la curul): Diputado presidente, nada más una aclaración, ¿qué es exactamente lo que en este momento estamos votando, para que no haya ninguna confusión? Disculpe la pregunta.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Lo que ya les comenté, señor diputado, todo el 129, a excepción de la fracción XIII, que será en una votación posterior. Esto fue a petición del Partido Acción Nacional.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Ciérrase el sistema electrónico. Señor presidente, 425 a favor, 1 abstención y 29 en contra.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** **Aprobado.**

Ábrase el sistema electrónico de votación para recibir la manifestación de la asamblea en relación a la fracción XIII del artículo 129.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 129, fracción XIII.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, 258 a favor, 11 abstenciones y 185 en contra.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobada la fracción XIII del artículo 129.**

Dejo la Presidencia en las expertas y doctas manos del señor vicepresidente González Morfín.

Presidencia del diputado José González Morfín

**El Presidente diputado José González Morfín:** Para presentar su reserva al artículo 135, tiene el uso de la tribuna el diputado Alejandro Carbajal, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Alejandro Carbajal González:** Con su venia, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Adelante, diputado.

**El diputado Alejandro Carbajal González:** Es por demás el hecho de argumentar y establecer criterios, porque estamos observando que se levanta la mano sin ningún tipo de análisis. De verdad, apelo a que actuemos con responsabilidad, que actuemos con ética profesional en el ámbito legislativo.

El hecho de dejar la palabra discrecional en un tema tan relevante, como es la Ley de Amparo, puede generar muchas interpretaciones, demasiadas. Esta reserva que presento es exclusivamente para eliminar de este proyecto de dictamen la palabra discrecional en el artículo 135, que reza a la letra: Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones sobre créditos de naturaleza fiscal podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efecto si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

No tendríamos por qué estar condicionando, si en el mismo artículo establece que ya se ha garantizado este crédito fiscal por cualquiera de sus modalidades: prenda, hipoteca, bienes muebles, inmuebles, y se está cubriendo este porcentaje, no tendríamos por qué establecer en ley que sea de manera discrecional el conceder la suspensión.

En verdad, compañeras diputadas y compañeros diputados, apelo a su sensibilidad, pero sobre todo a la responsabilidad.

Eliminemos esta parte, porque vamos a generar la libre interpretación, que es cierto, la autoridad jurisdiccional dentro de sus funciones está el de interpretar la ley —por supuesto, siempre es así— pero no lo dejemos plasmado en una norma general, no lo dejemos plasmado en esta ley, no lo dejemos plasmado en la Ley de Amparo. Esto va a dar pauta para que se generen muchos conflictos. Así es que la propuesta es que se elimine única y exclusivamente la palabra: discrecionalmente. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Carbajal.

**La Secretaria diputada Merylyn Gómez Pozos:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta del diputado Carbajal. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias. Queda en sus términos el 135. Tiene ahora la palabra la diputada Loretta Ortiz Ahlf, para presentar su propuesta de modificación al artículo 166.

**La diputada Loretta Ortiz Ahlf:** Con la venia de la Presidencia; compañeras legisladoras, compañeros legisladores, vengo a presentar la reserva al artículo 166. Las consideraciones de esta reserva las puedo resumir de la siguiente manera, que se cambió la palabra arraigo por medidas cautelares.

El arraigo es una institución que está prohibida, proscrita en la mayoría de los países civilizados modernos, precisamente por ser una institución violatoria de derechos fundamentales; es contrario a la garantía individual y al derecho fundamental, a la libertad y al derecho a la presunción de inocencia.

Como ustedes han escuchado en el curso de la mañana y se ha recordado en cantidad de ocasiones, la reforma que se aprobó con mucho bombo y platillo aquí en el Congreso de la Unión al 1o. constitucional, que es una reforma trascendental, en la cual precisamente se pone como tope límite, contrapisa a cualquier autoridad contra la violación a las garantías individuales y a los derechos fundamentales establecidos en los tratados que ha signado México. Dentro de esos tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —y Sociales— y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen precisamente el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, los cuales no pueden ser afectados mediante arraigo, dígase medida cautelar.

La súplica es que se modifique, precisamente, la redacción del artículo 166, para que quede en los siguientes términos: cuando se trate de una orden de aprehensión o reaprehensión, que implique privación de la libertad dictadas por autoridad competente se estará a lo siguiente. Y eliminar la parte de medida cautelar, que son precisamente medidas sin tener una sentencia firme, sin tener mayor argumentación o pruebas o investigaciones, se detenga a una persona privándola de la libertad. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputada. Le ruego a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Ortiz Ahlf.

**La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias. Queda en sus términos. Tiene ahora el uso de la tribuna la diputada Lilia Aguilar Gil, para presentar sus propuestas de modificación al artículo 173, párrafo primero; también propondrá eliminar las fracciones IV, XVI y XVII del mismo artículo 173.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** Muchas gracias, señor presidente, y con la venia de la asamblea. Permítanme, compañeros diputados, tropicalizar, para ver si nos ponemos en tema, aquél famoso discurso de Martin Luther King, que se llama I have a dream, donde hace referencia precisamente al acceso que tenemos y al derecho que tenemos, no solamente a la libertad, sino también a la seguridad de la justicia.

Decía Martin Luther King. En nuestro caso, hace casi 100 años, con la aprobación de la Constitución, los Constituyentes firmaron una promesa a los mexicanos, la promesa de que todos los hombres y las mujeres tendrían garantizados derechos inalienables, como el de la vida, la libertad y la justicia.

Sin embargo, en este país, 94 años después, en lugar de honrar estos preceptos y obligaciones de la nación, se le ha dado un cheque botador a la ciudadanía.

Así como Martin Luther King, una servidora se rehúsa a pensar que el banco de la justicia en este país está en bancarrota; me rehúso a pensar que hay fondos insuficientes en los valores de oportunidad de esta nación. Así que para cambiar este cheque de los mexicanos, un cheque que nos dé libertad y seguridad de la justicia, su servidora va a retirar de esta aplanadora —de negativas de reservas— mis reservas al artículo 173, primer párrafo, y 173, párrafo IV, XI, XV y XVI, porque tengo la razón en lo que voy a plantear.

Porque en este país ya no existe la figura del careo para el tema del amparo y tampoco en este país existe lo que nosotros estamos pidiendo que se remueva, que son básicamente el careo y los jurados.

Como sé que se votará en contra, prefiero, para que este cheque de la justicia y para que esta reforma transite ya sin mayor pleito —por decirlo de alguna manera— retirar mis propuestas y presentarlas en una iniciativa para que este cheque de la justicia pueda ser realmente canjeado para los mexicanos.

Así que, señor presidente, retiro de esta manera mi reserva al artículo 173, porque tengo la razón; la presentaré en una iniciativa y espero que ustedes me respalden en esta iniciativa, porque es lo correcto a hacer. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputada. En consecuencia del retiro, el artículo 173 se reserva en los términos del dictamen para votación en conjunto con los demás.

Tiene la palabra, para presentar la reserva al artículo 174, el diputado Ricardo Monreal, de Movimiento Ciudadano.

**El diputado Ricardo Monreal Ávila:** Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, algunos compañeros creen que es inútil seguir discutiendo y que no vamos a lograr que ninguna de las propuestas prosperen modificando el dictamen. Pero aún así, vamos a seguir insistiendo.

Estoy proponiendo la supresión de un párrafo en este artículo, porque no deberíamos permitirlo, es tautológico, genera confusión, habla de un amparo y luego un posterior amparo; anula y confunde lo que es el amparo directo y el amparo indirecto. Debiéramos mejorar la técnica legislativa.

Sin embargo, no creo que vaya a prosperar y frente a esto les quiero decir que un grupo, en 1983 —me venía a la mente— ya hace muchos años, llegamos un grupo de provincianos a la División de Estudios de Postgrado de la UNAM, becados casi todos por universidades de provincia; estudiamos la especialidad en materia de derecho constitucional y administrativo y era una delicia escuchar a maestros, como Carpizo, como Fix Zamudio, como Fernández Ruiz, como Acosta Romero. Pero sobre todo era una delicia escuchar a Ignacio Burgoa; Ignacio Burgoa impartía una cátedra que se llamaba Defensa de los particulares frente a la administración pública, que no es otra cosa que el amparo.

Creo que Ignacio Burgoa, si volviera a vivir, moriría de vergüenza, porque estaría siendo testigo de la mutación que está sufriendo el juicio de amparo, el juicio de garantías que tanto defendía y tanto presumía, como una de las instituciones más avanzadas del derecho mexicano, que habían sido influencia o habían influenciado a muchas legislaciones; él mismo impartía conferencias fuera del país con este tema del juicio de amparo.

Es inaudito que se ignoren las propuestas de modificación. Aquí estuvimos a punto de corregir la barbaridad que contiene el 129.

Insisto en que no solo es ésta, son muchas otras y por una consigna, por una actitud del gobierno, que se vale de apretar a los legisladores para que voten a favor. Se está condenando a las comunidades a que se suprima la suplencia de la queja, a que haya prescripción para la presentación de amparos.

Me gustaría debatir con la diputada Lilia, porque está equivocada en su percepción; el artículo 129 afecta en la fracción XIII no solo a las televisoras. Es que ése es el problema, que nos están vendiendo un argumento, cuando son los sectores económicos del país, junto con muchos sectores vulnerables, los que van a sufrir los embates de estas nuevas disposiciones en materia de Ley de Amparo.

Quiero decir con toda certeza de qué se trata: es simple y sencillamente la pugna del control del gobierno frente a los intereses económicos; la importancia de los tres renglones que se contemplan en la minuta es que se permite que el gobierno tenga un mayor control de los procesos en que intervienen esos grandes agentes económicos. Es de destacarse incluso que tiene graves problemas.

Lo retomo, porque se mezcla, se identifica y se correlaciona lo que estoy discutiendo con lo que estoy proponiendo; es que incluso la fracción XIII—que no se quiso corregir— no es la mejor redacción, porque en los procesos para concesionar el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público realmente no se impide u obstaculiza al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de estos bienes. Impedir u

obstaculizar sería correcto solo cuando el Estado realiza, de manera directa, esa utilización, aprovechamiento o explotación, lo que generalmente no sucede, pues en estos temas tiene mayor uso la figura de la concesión.

Pero es un tema más profundo, diputada Lilia, no es tan sencillo, no es simple y sencillamente venir a defender una posición sin argumentos más de fondo.

Incluso me han dicho que van a presentar iniciativas, pero si es el momento de la discusión, ¿para qué presentar iniciativas posteriores sobre el daño que se está causando a la institución más noble del derecho mexicano, que es el amparo? Es el juicio de garantías y podemos debatir con profundidad.

Van a ver qué va a decir el doctor Fix Zamudio, o qué van a decir los juristas del Instituto de Investigaciones Jurídicas, o los maestros que imparten juicio de garantías en las escuelas de derecho, o los aficionados al derecho, o los estudiantes de derecho; van a decir: estos diputados son ejemplo de lo que no se debe de hacer en materia de amparo.

Lamentablemente, todos corremos con el desprestigio. Estoy usando argumentos, no estoy descalificando a nadie, simple y sencillamente les pido reflexionar. No se vayan con la finta, léanlo; estoy seguro de que la mayoría de ustedes no ha leído el contenido de esta ley que hoy estamos aprobando y que es un grave retroceso.

Por último, presidente —y le agradezco su tolerancia— aun cuando lo aprueben, México está sujeto a tratados internacionales, la Convención de Viena, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana van a suplir las aberraciones jurídicas que estamos cometiendo, aun cuando le quites a la comunidad el derecho a la suplencia de la queja o la prescripción, van a acudir a cortes internacionales y van a acudir al derecho internacional.

Qué lamentable que en México esta Cámara y este Congreso estén regresando y estén acudiendo a este tipo de actitudes, que creíamos superadas. Por su atención, presidente, muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Ricardo Monreal al 174.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. Queda en sus términos.

Ahora, para presentar su reserva al artículo 192, tiene el uso de la tribuna el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**El diputado Gerardo Villanueva Albarrán:** Con su venia, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Adelante, diputado.

**El diputado Gerardo Villanueva Albarrán:** Esta reforma llega tarde y mal. La reforma en materia de derechos humanos en la Constitución fue muy progresista, ha sido el único avance jurídico en los últimos 30 años, en los que cada vez que el Congreso de la Unión había tocado la Constitución, nada más había sido y ha sido para lastimar derechos sociales que el pueblo de México logró a partir de luchas heroicas.

La reforma en derechos humanos trajo los avances del derecho internacional a nuestro sistema de derechos fundamentales, pero parece que la derecha —que hoy malgobierna otra vez este país— no sabía lo que aprobaba y ahora hace todo lo posible por meter reversa, olvidándose de esta reforma tan importante.

Esta contrarreforma busca limitar en la Ley de Amparo los avances constitucionales en vez de garantizarlos; es una reforma autoritaria y regresiva, limita el plazo para interponer demanda, lo cual implica la prescripción nada menos que en materia agraria; limita el interés simple como interés legítimo para demandar el amparo y suprime la suspensión provisional a que tenía derecho el demandante de manera inmediata. Pero el signo más claro del autoritarismo que contiene esta reforma es la del artículo 192, de la cual me estoy reservando la parte final del párrafo tercero, que dice que el presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico en el juicio de amparo. Esto sí es el colmo.

El artículo 80 de la Constitución señala que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero se le quiere eximir de responsabilidad.

Peor aún, resulta que la nueva Ley de Amparo hace responsables, convierte en autoridad responsable a los particulares y quiere hacer a un lado al presidente de la República, que es el titular de un poder, que por cierto aquí difiero con mi muy querido amigo el diputado Ricardo Mejía, de un poder presidencialista y autoritario que ya quisiera el comandante Hugo Chávez. Solamente en este país se tiene un poder tan descomunal, que en los 12 años de panismo no se tocó, al contrario, se incrementaron sus facultades y sus atribuciones en perjuicio de la democracia, de los equilibrios y el día de hoy estamos dándole un elemento más, el de la inmunidad, y peor aún, el de la impunidad.

Suscribo lo que han dicho también aquí los compañeros que se han manifestado en contra de esta contrarreforma. Casi siempre apelamos a que la gente que nos mira desde el Canal del Congreso o que lleva el seguimiento de los debates de esta Cámara, que le llamamos movimiento social o popular, pero con este atentado, si es que se consuma, seguramente la movilización también será de estudiantes de derecho, de juristas, de jueces honestos que miren en esta institución que el día de hoy se está contra reformando, un grave daño a la democracia y una afectación fundamental a los derechos del pueblo. No se hagan responsables de esta barbaridad. Es cuanto, diputado presidente, y gracias por dejarme concluir.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Villanueva Albarrán.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias. Queda en sus términos.

Informo a la asamblea que las reservas del diputado José Luis Valle al 217; y de la diputada Aída Fabiola Valencia al 231, han sido retiradas. En consecuencia, los artículos quedaron reservados para su votación en conjunto con los demás.

Tiene la palabra, finalmente, para presentar su reserva al artículo 198, la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal:** Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros, con fundamento en los artículos 6, fracción X; 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno la siguiente reserva al artículo 198 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo. La reserva que hoy se presenta a la consideración del pleno consiste en modificar el artículo 198 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio.

En el apartado respectivo de la Ley de Amparo en vigor, se establece un procedimiento engorroso y poco expedito para que el quejoso pueda conseguir que la ejecutoria obtenida en el juicio de amparo sea debidamente cumplimentada por la autoridad responsable.

Lamentablemente no cambiaron mucho las cosas en la Ley de Amparo contenida en el dictamen que hoy nos ocupa; en el procedimiento para garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo se sigue condenando al quejoso, que por fin obtuvo una sentencia de los tribunales federales del Poder Judicial, en el



que se declara que la justicia de la nación lo ampara y lo protege, a emprender un camino sinuoso y tortuoso, para el caso en que la autoridad responsable, declarada autora de las violaciones de derechos humanos correspondientes, sea obligada a cumplimentar en su totalidad, sin excesos ni defectos, la ejecutoria correspondiente.

Parece el colmo que no obstante que determinada autoridad fue exhibida como violadora de derechos humanos, sea consentida, mimada y arropada mediante un procedimiento engorroso, plagado de múltiples advertencias y segundas y terceras oportunidades.

Si ya en el tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo el dictamen se establece que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados, ya no tiene sentido hacer un borrón y cuenta nueva, cuando el asunto está en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A esto hay que sumarle el hipotético de que sean separados del cargo los titulares de las autoridades responsables, por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

La Suprema Corte debe ordenar que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que se reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares; entonces, tenemos que el procedimiento para que el quejoso consiga por fin el cumplimiento de la ejecutoria que lo favoreció va a partir de cero de nueva cuenta.

Así las cosas y en virtud de que la mayoría del proyecto —que hoy estamos discutiendo— está permeado por un ánimo progresista, no debemos dejar escapar la oportunidad para eliminar contenidos que impiden empoderar al gobernado frente a autoridades u órganos de gobierno arbitrarios o abusivos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva:

Único. Se elimina el párrafo tres y se reforma el párrafo cuatro del artículo 198 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen, por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Se elimina el tercer párrafo propuesto en el dictamen y se adiciona lo siguiente: cuando considere que es inexcusable el incumplimiento de la ejecutoria. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si la propuesta de la diputada Córdova Bernal se admite a discusión.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, señor presidente, por la negativa.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. Queda en sus términos.

En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 135, 166, 173, 174, 192, 198, 217 y 231, todos en los términos del dictamen. Ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Hágase los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación.

(Votación)

De viva voz.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** A favor.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 360 en pro, 70 en contra, 3 abstenciones.

Presidencia del diputado José González Morfín

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Se devuelve al Senado, para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.**

## CAMARA DE DIPUTADOS

- **La C. Secretaria Mendoza Mendoza:** Se recibió de la Cámara de Diputados, un oficio con el que se remite minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-3-438.  
EXPEDIENTE No. 5630 LXI Legislatura.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presente.

Me permito devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 12 de febrero de 2013.



Dip. Tanya Rellstab Carreto  
Secretaría

RECIBIDO

2013 FEB 12 PM 7 01

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

000727

JJV/pps\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**Artículo Primero.** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO PRIMERO**  
**Reglas Generales**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- III.** Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 4o.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.



Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPÍTULO II Capacidad y Personería

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.



Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.



**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.



**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.



Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 14.** Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.



**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante **legal** del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si el fallecido no tiene representación **legal** en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### **CAPÍTULO III** **Plazos**

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.



**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.



La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

#### **CAPÍTULO IV** **Notificaciones**

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.



Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

**I.** En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

**II.** Por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y
- c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.



**III.** Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

**IV.** Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.** Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

**a)** El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

**b)** Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

**c)** Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.



En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

**II.** Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

**III.** Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

**a)** Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

**b)** Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**c)** Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

**I.** Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;



**II.** Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

**III.** En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.



El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.



De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

**II.** Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y



**III.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;



**II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

**III.** Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

## **CAPÍTULO V** **Competencia**

### **Sección Primera** **Reglas de Competencia**

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:



- I.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.** Los tribunales colegiados de circuito;
- III.** Los tribunales unitarios de circuito;
- IV.** Los juzgados de distrito; y
- V.** Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.



**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.



**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, **de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República** la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

**I.** Planteado el caso por cualquiera de los ministros, **o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República**, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

**II.** Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

### **Sección Segunda** **Conflictos Competenciales**

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.



Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.



**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.



El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.



Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.



Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## CAPÍTULO VI Impedimentos, Excusas y Recusaciones

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

**I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

**II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

**III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

**IV.** Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

**V.** Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

**VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VII.** Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

**VIII.** Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.



**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

**I.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

**II.** La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y

**III.** Los tribunales colegiados de circuito:

**a)** De uno de sus magistrados;

**b)** De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.



Quando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.** Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.



**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

## **CAPÍTULO VII** **Improcedencia**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

**I.** Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**III.** Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

**IV.** Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**V.** Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VI.** Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

**VII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

**VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**IX.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.



Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

**XV.** Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;

**XVII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, **una vez concluida la etapa intermedia** y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;



**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

**a)** Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

**b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

**c)** Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;



**XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.



**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

## **CAPÍTULO VIII** **Sobreseimiento**

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

**I.** El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

**II.** El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

**III.** El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

**IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

## CAPÍTULO IX Incidentes

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.



**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### **Sección Primera** **Nulidad de Notificaciones**

**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.



### **Sección Segunda** **Reposición de Constancias de Autos**

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## CAPÍTULO X Sentencias



**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.



El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.



**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

**I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

**II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.



En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

**II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

**III.** En materia penal:

**a)** En favor del inculpado o sentenciado; y

**b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso **o adherente**;

**IV.** En materia agraria:

**a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

**V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

**VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.



En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## **CAPÍTULO XI**

### **Medios de Impugnación**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

### **Sección Primera**

#### **Recurso de Revisión**

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

**a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

**b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.



**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.



**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.



Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.



**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

**II.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

**III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

**IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

**V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

**VI.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VII.** Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## **Sección Segunda** **Recurso de Queja**



**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

**I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

**a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

**b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;**

**d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;**

**e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;**

**f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;**

**g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y**

**h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;**

**II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:**

**a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;**

**b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

**I.** De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

**II.** En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.



Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.



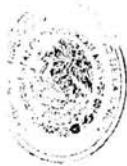
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### Sección Tercera Recurso de Reclamación



**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO** **De los Procedimientos de Amparo**

### **CAPÍTULO I** **El Amparo Indirecto**

#### **Sección Primera** **Procedencia y Demanda**

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

**I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b)** Las leyes federales;
- c)** Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

**II.** Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;



**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**I.** El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

**II.** El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

**IV.** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

**V.** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;



**VI.** Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

**VII.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### VIII. Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que **la demanda** se presente en forma electrónica.



El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

**I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

**II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

**En el caso de la fracción II,** la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

### **Sección Segunda Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.



En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

**I.** Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**II.** Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

**III.** No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

**IV.** No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

**V.** No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.



Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.



En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.



**Artículo 118.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.



Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.



**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.



**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

### **Sección Tercera** **Suspensión del Acto Reclamado**

#### **Primera Parte** **Reglas Generales**

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.



En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

**I.** Extradición; y

**II.** Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

**I.** Que la solicite el quejoso; y

**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.



**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, **así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;**

**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

**IX.** Se impida el pago de alimentos;

**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.



**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.



Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

**III.** Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

**I.** Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

**II.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

**III.** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.



En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**Artículo 137.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.



**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.



**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.



**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.



Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.



**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de **revisión**; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.



**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensorial o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

## Segunda Parte En Materia Penal

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**II.** Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

**III.** Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.



**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.



Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá **para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas** o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

**Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:**

**I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;**

**II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.**



Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.**

**Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.**

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.



Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I.** La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II.** Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III.** La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.

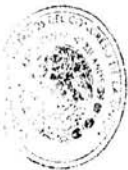
**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

## **CAPÍTULO II** **El Amparo Directo**

### **Sección Primera** **Procedencia**

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

**I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.



Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

**II.** Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.



En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, **agrarios** o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I.** No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.** Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.** Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV.** Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.** Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.** No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VII.** Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

**VIII.** Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

**IX.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

**X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

**XI.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

**XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.



**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

**I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

**II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

**IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

**V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

**VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

**VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

**VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

**IX.** El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

**X.** No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

**XI.** El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

**XIII.** No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

**XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;



**XV.** No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

**XVI.** Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

**XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

**XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

**XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

**XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

**XXII.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.



## **Sección Segunda**

### **Demanda**

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

**I.** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

nombre;

**II.** El nombre y domicilio del tercero interesado;

**III.** La autoridad responsable;

**IV.** El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

**V.** La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

**VI.** Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

**VII.** Los conceptos de violación.



**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.

**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

**I.** Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.



Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

**II.** Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera Substanciación**

**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.



**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I.** Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II.** Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculcado.



Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.



**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.



**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

#### **Sección Cuarta** **Suspensión del Acto Reclamado**



**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

## TÍTULO TERCERO Cumplimiento y Ejecución

### CAPÍTULO I Cumplimiento e Inejecución

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.



En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.



Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.



**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.



Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.



En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## CAPÍTULO II Repetición del Acto Reclamado

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.



En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### CAPÍTULO III Recurso de Inconformidad

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I.** Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II.** Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III.** Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV.** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.



La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Incidente de Cumplimiento Sustituto**

**Artículo 204.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I.** La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II.** Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

## **CAPÍTULO V**

### **Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión**

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.



Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II.** El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
- III.** En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.



## CAPÍTULO VI

### Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**I.** La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

**II.** Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO VII Disposiciones Complementarias

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

## TÍTULO CUARTO

### Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I.** El título que identifique el tema que se trata;
- II.** El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III.** Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV.** Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V.** Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.



## CAPÍTULO II Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

### CAPÍTULO III

#### Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:



**I.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

**II.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

**I.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

**II.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

#### **CAPÍTULO IV** **Interrupción de la Jurisprudencia**

**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

#### **CAPÍTULO V** **Jurisprudencia por sustitución**

**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:



**I.** Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**II.** Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

**III.** Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.



Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## CAPÍTULO VI Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.



Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

**I.** La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

**II.** Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.



## **TÍTULO QUINTO**

### **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Medidas Disciplinarias y de Apremio**

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

**I.** Multa; y

**II.** Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

**I.** Multa;

**II.** Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

**III.** Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.



## **CAPÍTULO II**

### **Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.



**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta Ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta Ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta Ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta Ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

**I.** No rinda el informe previo;

**II.** No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

**III.** No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

**IV.** No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### **CAPÍTULO III** **Delitos**

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

**I.** Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

**II.** Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

**I.** Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

**II.** Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

**III.** No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

**IV.** En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

**V.** Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.



**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

**I.** No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

**II.** No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.



**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

**I.** No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de



PDDER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

**II.** Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta Ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

**I.** Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

**II.** Repita el acto reclamado;

**III.** Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

**IV.** Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.



Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CUARTO.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**QUINTO.** Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente Ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.



**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**OCTAVO.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**NOVENO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

**DÉCIMO.** Las referencias que la presente Ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

**En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.**



**DÉCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

**Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.**

**Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 4o, 10, fracciones IV y VIII; 11, fracción XIX; 21, fracciones IV y VIII; 37, fracciones II, III, IV, VII, primer párrafo y VIII; 51, fracción III; 54, fracción II; 81, fracciones V y XVIII y 144, segundo párrafo y se adicionan los artículos 10, con una fracción XI; recorriéndose en su orden las subsecuentes; 11, con una fracción XXII; recorriéndose en su orden la subsecuente; 14, con las fracciones XX y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 37, con un último párrafo; un Título Tercero Bis, denominado "De los Plenos de Circuito", integrado por tres Capítulos, que comprende los artículos 41 Bis, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quáter 1; 51, con una fracción IV; 52, con una fracción VI; 54, con una fracción IV; 55, con una fracción V; 55 Bis; y 81, con una fracción IV Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:



**I. a III. ...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII. ...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

#### **IX. a X. ...**

**XI.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**XIII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

#### **Artículo 11. ...**

#### **I. a XVIII. ...**



**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XX. ...**

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

**XXII.** Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**XXIII.** Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX. ...**

**XX.** Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**XXI.** Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

**XXII.** Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

**I. a III. ...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII. ...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX. a XI. ...**

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

**I. ...**

**II.** Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.** ...

**VI.** ...

**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.



Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**IX.**...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TÍTULO TERCERO BIS DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.



**Artículo 41 Bis 1.** Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Artículo 41 Bis 2.** Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

## **CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES**



**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II.** Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**III.** Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y

**IV.** Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

### **CAPÍTULO III DE SU PRESIDENTE**

**Artículo 41 Quáter.** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

**Artículo 41 Quáter 1.** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:



**I.** Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;

**II.** Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;

**III.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IV.** Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; y

**V.** Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

**I. ...**

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y



**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

**I. a III. ...**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

**VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

**I.** ...

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

**I. y II. ...**

**III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

**IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

**V.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55 Bis.** Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

**I. a III. ...**

**IV. ...**

**IV Bis.** Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta ley;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**V.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

**VI. a XVII. ...**

**XVIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIX. a XLII. ...**

**Artículo 144. ...**

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.



**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 43 y se adicionan los artículos 9o Bis; 47, con un tercer párrafo; y 72, con un segundo párrafo a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III.** Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV.** En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.



Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

**Artículo 47. ...**

...

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 72. ...**

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Artículo Cuarto.** Se adiciona una fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

**I. a IX. ...**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

**XI.** Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

**XII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo Quinto.** Se adicionan un inciso p) al numeral 1 del artículo 23; un inciso m) al numeral 1 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



### **Artículo 23.**

**1.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

**a) a n).** ...

**o)** Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

**p)** Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**q)** Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

**2. ...**

**3. ...**

#### **Artículo 67.**

**1.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

**a) a k). ...**



**l)** Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;

**m)** Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**n)** Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo Sexto.** Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

**I. a III. ...**

**IV.** Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. a XII. ...**

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN, México, D.F., a 12 de febrero de 2013.



Dip. Francisco Arroyo Vieyra  
Presidente

Dip. Tanya Rellstab Carreto  
Secretaria





Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.  
México, D.F., a 12 de febrero de 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Farah Gebara".

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General de la Cámara de Diputados

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen correspondiente.

Pasamos al siguiente asunto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, la *Minuta Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, presentada por los Senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado, con base en la siguiente:

## **I.- METODOLOGÍA.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- 1.- En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.
- 2.- En el capítulo correspondiente a "CONSIDERACIONES", se da cuenta del "Contenido" y se sintetiza el alcance de la propuesta.
- 3.- En ese mismo capítulo de "CONSIDERACIONES", en el apartado de "ANÁLISIS DE LA MINUTA", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de estas dictaminadoras.

## **II. ANTECEDENTES.**

1. El 15 de febrero de 2011, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, los Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”. Lo anterior, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, fracción 1, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, por conducto del Senador Vicepresidente Francisco Arroyo Vieyra, turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.
3. El 22 de febrero, en atención a la petición del Senador Murillo Karam, Presidente de la Comisión de Gobernación, y con fundamento en el artículo 212 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva autorizó a las Comisiones dictaminadoras la ampliación del plazo para la elaboración del Dictamen sobre la Iniciativa con proyecto de Decreto en cuestión. Posteriormente, la Mesa Directiva otorgó diversas ampliaciones a dicho plazo.
4. El 22 de septiembre de 2011, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, el Senador de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomás Torres Mercado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.”. Lo anterior en ejercicio de la facultad conferida en el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción 1 y 164 del Reglamento del Senado de la República.

5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, por conducto del Senador Vicepresidente Ricardo Francisco García Cervantes, turnó dicha Iniciativa a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.
6. El 11 de octubre de 2011, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, se discutió y aprobó en lo general el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”.
7. El 13 de octubre de 2011, en sesión ordinaria del Pleno, quedó aprobado en lo general y en lo particular dicho Proyecto de Decreto. Con base en el artículo 220 del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva, por conducto del Senador Vicepresidente Ricardo Francisco García Cervantes, remitió el expediente a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- 8.** El 18 de octubre de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió el expediente con la Minuta proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores. En esa misma fecha lo turnó a la Comisión de Justicia para dictamen y a las Comisiones de Gobernación y de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.
- 9.** El 1 de febrero de 2012, el Presidente de la Comisión de Justicia, el Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño, con fundamento en el artículo 182, numeral 1 y 185, numeral 1, solicitó a la Mesa Directiva se le otorgara prórroga por 200 días para realizar el Dictamen correspondiente.
- 10.** El 9 de febrero, la Mesa Directiva autorizó dicha prórroga.
- 11.** El 14 de mayo de 2012, la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió un oficio del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua por el que envió el Acuerdo No. 447/2012 II P.O. de ese Congreso por el que se exhortaba a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para que diera celeridad al proceso de Dictamen de la Minuta proyecto de Decreto en comento. La Mesa Directiva hizo el trámite correspondiente.
- 12.** El 13 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió un oficio del Senador Vicepresidente José Rosas Aispuro Torres por el que remitió la solicitud de la Senadora Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados emitiera a la brevedad el Dictamen



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

correspondiente. La Mesa Directiva turnó el oficio a la Comisión de Justicia para su atención.

13. El 31 de enero de 2013, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados aprobó la “Opinión del Impacto Presupuestario que emite la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”. Dicha Opinión fue remitida a la Comisión de Justicia. Ésta, a su vez, la envió a la Mesa Directiva para los efectos parlamentarios conducentes.
14. El 5 de febrero de 2013, la Comisión de Justicia, en sesión ordinaria, aprobó en lo general el “Dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”.
15. El 7 de febrero, la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, Claudia Delgadillo González, remitió al Presidente de la Mesa Directiva el Dictamen aprobado en Comisión. De igual forma, solicitó su publicación en la Gaceta Parlamentaria para su Declaratoria de Publicidad y que las reservas de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Diputados fueran consideradas para la discusión en lo particular que tuviera lugar en el Pleno.

16. El 12 de febrero de 2013, en sesión ordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados se aprobó en lo general y en lo particular el “Proyecto de Decreto que Expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de reforma y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”.
17. El mismo día la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de la Diputada Secretaria Tanya Rellstab Carreto, devolvió a la Cámara de Senadores el expediente con la Minuta proyecto de Decreto en cuestión para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.
18. Con fecha de 19 de marzo de 2013, en reunión de Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, se discutió y aprobó el presente Dictamen.

### **III.- CONSIDERACIONES.**





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### **a. Contenido general del proyecto.**

El Proyecto que se plantea consiste en una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los Artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto de reforma; asimismo, resulta necesario precisar que la legislación secundaria debió expedirse dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011.

En atención a tal mandato y al espíritu de la reforma constitucional antes citada, la legislación secundaria que ahora se presenta debe cumplir con un doble objetivo. Por un lado, debe modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación no sólo sea más ágil y oportuna, sino para que se logre ampliar el ámbito de su protección y tutela para los gobernados, protegiendo, así, intereses legítimos de las personas y otorgando la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Por el otro lado, esta nueva Ley de Amparo pretende fortalecer las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, tanto en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

Asimismo, el Proyecto plantea adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Unidos Mexicanos, y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismas que permitirán que el juicio de amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de derechos que tienen las personas para protegerse de los actos de las autoridades.

En específico, el Proyecto que ahora se expone presenta una serie de modificaciones estructurales para dar cumplimiento a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011. Éstas fueron plasmadas en cinco títulos. El Título Primero “Reglas Generales”, constituido por once capítulos; el Título Segundo “De los Procedimientos de Amparo” integrado por dos capítulos; el Título Tercero “Cumplimiento y Ejecución” de siete capítulos; el Título Cuarto “Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad” con seis capítulos; el Título Quinto “Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos” integrado por tres capítulos.

Ahora bien, entre las principales modificaciones que integran este ordenamiento normativo se encuentran las siguientes:

1. Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.
2. Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo soliciten y siempre que la urgencia lo justifique, atendiendo al interés social o al orden público.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3. Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

4. Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

5. Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

6. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

7. Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

8. Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

9. También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

10. Por lo que hace a la materia administrativa, el amparo, procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

11. Por otra parte, en ésta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

12. Asimismo, con esta nueva ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

13. Adicionalmente, se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito.

Ahora bien, por lo que toca a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta expresamente al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria, asimismo se faculta al Ministro Presidente para atender dichas solicitudes y otorgar el trámite que corresponda.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En lo que atañe a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporan las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas generales derivadas de la jurisprudencia, así como las consecuencias del incumplimiento de tales declaraciones.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se faculta expresamente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer la facultad a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de asuntos ante la justicia federal.

En lo que corresponde a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores para que puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **b. Análisis de la minuta enviada por la colegisladora.**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo, por ejemplo, el amparo agrario, plazos, forma de tramitación e inclusión de tramitación electrónica, así como diversos supuestos procesales, mismos que igualmente son procedentes y tienen como único objeto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

promover una modificación sistemática que permita una comprensión clara tanto para los jueces de amparo como para los particulares.

Si bien la colegisladora realizó un número reducido de modificaciones, lo cierto es que, durante el proceso legislativo, además de acatar y dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, se incorporaron nuevas reglas y procedimientos que abonan, no sólo a un nuevo juicio, sino a un marco jurídico más protector de los derechos de la ciudadanía. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado.

### **c. Cambios realizados por la Cámara de Diputados.**

Con el objetivo de lograr una ley más clara y precisa, con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados realizó los siguientes cambios, a efecto de someterlos a la consideración del Senado de la República:

**1.-** Se eliminó, del cuarto párrafo del artículo 4<sup>a</sup> la frase “valorará la pertinencia de la misma y, en su caso” para el efecto de que, una vez hecha la solicitud de resolver de manera prioritaria un amparo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someta, sin más trámite, a consideración del Pleno, en los siguientes términos:

***Artículo 4º.*** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.*

*La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:*

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.*
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.*
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.*
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.*

*Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.*

**2.-** Del artículo 6º, se sustituyó la última frase del primer párrafo del artículo, misma que a la letra señalaba “en que esta ley lo permita” por “en los casos previstos en esta ley” a fin de lograr exactitud y claridad en la norma.

**Artículo 6º.** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona **en los casos previstos en esta Ley.***

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.*





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**3.-** Se agregó el adjetivo “legal” al término de representante utilizado en el artículo 16, a fin de establecer la calidad de representación con la que debe contar el quejoso o el tercero interesado al que se aduce en esta norma.

**Artículo 16.** *En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.*

*Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.*

*Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.*

**4.-** En el artículo 40 se realizó una adición a efecto de que se incluyan y reconozcan, tanto a la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar y /o plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de Amparo Directo que se sustancien ante los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, para quedar como sigue:

**Artículo 40.** *El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, **de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República** la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*1. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, **o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República**, el pleno o la sala*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;*

*II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y*

*III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.*

*Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.*

**5.-** Se modificó el artículo 61, que establece las causas de improcedencia del juicio de amparo, en el segundo párrafo de la fracción XVII, se sustituyó la frase “cerrada la instrucción” por “una vez concluida la etapa intermedia” a fin de señalar con precisión el periodo en el que operará la suspensión del acto reclamado.

**Artículo 61.***El juicio de amparo es improcedente:*

*I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una **vez concluida la etapa***



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;*

...

6.- Se agregó, en el artículo 79, en el inciso b fracción tercera, la figura del adherente como uno de los supuestos en el que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

...

*III. En materia penal:*

*a) En favor del inculpado o sentenciado; y*

*b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso **o adherente**;*

...

7.- En el estudio del artículo 97 de la Minuta del Senado, se observó un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja. De igual forma, se observó que, en el contenido del inciso b) de la Fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyeron dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen. Por tanto, se modificó la fracción primera del artículo 97 y se insertó por orden de secuencia el inciso c); y a la vez, se incorporó en su contenido la segunda parte del inciso b), para quedar como sigue:

**Artículo 97.** *El recurso de queja procede:*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*

*a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;*

*b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*

***c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;***

...

**8.-** Se ajustó la redacción del artículo 110 para hacer referencia, no al recurso, sino al escrito de demanda, por efectos de terminología y hermenéutica jurídica, para quedar como sigue:

*Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la **demanda** se presente en forma electrónica.*

*El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.*

**9.-** Se ajustó la redacción del artículo 111 para precisar en qué casos expresamente procede la ampliación de la demanda de amparo, para quedar en los siguientes términos:

***Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:***



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. *No hayan transcurrido los plazos para su presentación;*
- II. *Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.*

*En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.*

*En el caso de la fracción II de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.*

**10.-** Se agregó, al artículo 129, por considerarse de interés social, que la suspensión al acto reclamado no pueda concederse cuando se trate de establecimientos con apuestas o sorteos, para quedar como sigue:

**Artículo 129.** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

I. *Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, **así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;***

II. *Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

...

**11.-** En el artículo 153 de la Ley de Amparo del proyecto del Senado, se alude a los recursos de modificación y revocación como una posibilidad de impugnar la resolución interlocutoria que niegue la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, estableciendo el numeral en estudio, que en caso de ser procedente el recurso los efectos se deberán retrotraer a la fecha de la sentencia. Al respecto resulta necesario



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

aclarar que la figura de la modificación o revocación se tramiten por la vía incidental, en tanto que el recurso que prevé la propia ley en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva es la revisión, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso b) de la propia Minuta del Senado, por lo que se corrige tal referencia, para quedar como sigue:

*Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de **revisión**; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

**12.-** Se precisa en el artículo 165, en el supuesto de que el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y éste se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención, que los efectos de la suspensión surta efectos de inmediato y el quejoso sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal en los plazos establecidos en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, en el siguiente sentido:

***Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá **para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas** o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.*

En cuanto a la modificación antes señalada, la intención de la Cámara revisora fue explicitar que la suspensión debe resolverse de forma inmediata y sin dilación alguna para, con ello, establecer congruencia entre la norma en cita y las reformas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

constitucionales en materia penal, de derechos humanos y de amparo. Es decir, la modificación no afecta la finalidad de la norma en sentido de que los actos que afecten la libertad personal sean resueltos a la mayor brevedad posible y, en cambio, otorga certeza al régimen de suspensión.

**13.-** Se modificó el artículo 166 para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y por tanto la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, quedando en los siguientes términos:

***Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:***

- I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.***
- II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.***

***Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el***



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

***procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.***

***Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.***

14.- Dado que resulta necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema de justicia penal, se incluyó un segundo párrafo al artículo décimo transitorio en los términos siguientes:

***DÉCIMO.*** Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

***“En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la***





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

***Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto”.***

**15.-** Se modificó el artículo 205 ya que no resulta necesario incluir el concepto “*hasta antes que se tenga por cumplida*”, ya que resulta suficiente que se precise que el derecho a presentar la solicitud a la que hace reerencia dicho artículo, se origina a partir de la sentencia ejecutoriada, y se modificó en los siguientes términos:

***Artículo. 205.-....***

*I...*

*II....*

*La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.*

**16.-** Se consideró procedente adicionar la materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5º en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia. Dichas adiciones son las siguientes:

***Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:***

*II. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

**Artículo 107.** *El amparo indirecto procede:*

*I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

*Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*

*a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.*

*b) Las leyes federales;*

*c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

*d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;*

*e) Los reglamentos federales;*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

f) *Los reglamentos locales; y*

g) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.*

*II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

*III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

**Artículo 170.** *El juicio de amparo directo procede:*

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

**Artículo 172.** *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, **agrarios** o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**11.-** Se adicionó un Décimo Primero Transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica. Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Las disposiciones previstas en el presente Transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento del Senado de la República, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **Reglas Generales**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

**Artículo 2º.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3º.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 4º.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- V.** Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- VI.** Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.
- VII.** Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- VIII.** En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Capítulo II**

### **Capacidad y Personería**

**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;
- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

**Artículo 6º.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

**Artículo 7º.** La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

**Artículo 8º.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 9º.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

**Artículo 10º.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En las materias civiles, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictara las providencias que resulten necesarias.

**Artículo 14.** Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### **Capítulo III**

#### **Plazos**

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

#### **Capítulo IV Notificaciones**

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9º de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, y
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## II. Por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y
- c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.

## III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

- a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

**Capítulo V**  
**Competencia**  
**Sección Primera**  
**Reglas de Competencia**

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

## **Sección Segunda**

### **Conflictos Competenciales**

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## Capítulo VI

### Impedimentos, Excusas y Recusaciones

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.** Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

## **Capítulo VII**

### **Improcedencia**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **Capítulo VIII**

### **Sobreseimiento**

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

## **Capítulo IX**

### **Incidentes**

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### **Sección Primera**

#### **Nulidad de Notificaciones**

**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## Sección Segunda

### Reposición de Constancias de Autos

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3º de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **Capítulo X**

### **Sentencias**

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

#### IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## **Capítulo XI**

### **Medios de Impugnación**

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

### **Sección Primera**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **Recurso de Revisión**

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## **Sección Segunda**

### **Recurso de Queja**

**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **Sección Tercera**

### **Recurso de Reclamación**

**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda

## **Título Segundo**

### **De los Procedimientos de Amparo**

#### **Capítulo I**

#### **El Amparo Indirecto**

#### **Sección Primera**

#### **Procedencia y Demanda**

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

## **Sección Segunda**

### **Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

**Artículo 118.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

## **Sección Tercera**

### **Suspensión del Acto Reclamado**

#### **Primera Parte**

#### **Reglas Generales**

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 137.** La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.

IV. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de **revisión**; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

## **Segunda Parte**

### **En Materia Penal**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

- I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.
- II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

## **Capítulo II**

### **El Amparo Directo**

#### **Sección Primera**

#### **Procedencia**

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculcado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## **Sección Segunda**

### **Demanda**

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1° de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera**

#### **Substanciación**

**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculcado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

#### **Sección Cuarta**

#### **Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

### **Título Tercero**

#### **Cumplimiento y Ejecución**

#### **Capítulo I**

##### **Cumplimiento e Inejecución**

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

## Capítulo II

### Repetición del Acto Reclamado

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

### **Capítulo III**

#### **Recurso de Inconformidad**

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

#### **Capítulo IV**

#### **Incidente de Cumplimiento Sustituto**

**Artículo 204.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

## Capítulo V

### Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.

## **Capítulo VI**

### **Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Capítulo VII

### Disposiciones Complementarias

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

## **Título Cuarto**

### **Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

#### **Capítulo I**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## Disposiciones Generales

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

## Capítulo II

### Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

### **Capítulo III**

#### **Jurisprudencia por Contradicción de Tesis**

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

## Capítulo IV

### Interrupción de la Jurisprudencia

**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

## Capítulo V

### Jurisprudencia por sustitución

**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

## Capítulo VI

### Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

## **Título Quinto**

### **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos**

#### **Capítulo I**

#### **Medidas Disciplinarias y de Apremio**

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

## **Capítulo II**

### **Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo.

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### **Capítulo III**

#### **Delitos**

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**CUARTO.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**QUINTO.** Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

**SÉPTIMO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

**OCTAVO.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

**NOVENO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

**DÉCIMO.** Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

**DÈCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 4, 10, 11, 14, 21, 37, 51, 52, 54, 55, 81 y 144; y se ADICIONA al artículo 10 una fracción XIII; al artículo 11 una fracción XXIII; al artículo 14 las fracciones XXII y XXIII; al artículo 37 un tercer párrafo en la fracción IX; un TÍTULO TERCERO BIS denominado “De los Plenos de Circuito” integrado por tres capítulos, conformados por los artículos 41 Bis , 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter , 41 Quáter 1; al artículo 51 una fracción IV, al artículo 52 una fracción VI; al artículo 54 una fracción IV; al artículo 55 una fracción V; un artículo 55 Bis; y al artículo 81 una fracción IV Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 4º.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

artículos 105, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I. a III...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

**IX a X...**

**XI.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**XII.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**XIII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

### **Artículo 11...**

#### **I. a XVIII...**

**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

#### **XX...**

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

**XXII.** Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y

**XXIII.** Las demás que determinen las leyes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX...**

**XX.** Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXI.** Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

**XXII.** Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

**Artículo 21.**Corresponde conocer a las Salas:

**I a III...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo;

**V. a VII...**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX. a XI...**

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

**I...**

**II.** Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V....**

**VI....**

**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**IX...**

...

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TÍTULO TERCERO BIS DE LOS PLENOS DE CIRCUITO**

### **CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 41 Bis .-** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

**Artículo 41 Bis 1.-** Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a)** Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b)** Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c)** Mínimo de sesiones ordinarias;
- d)** Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Artículo 41 Bis 2.-** Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

## **CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**III.** Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y

**IV.** Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

### **CAPÍTULO III DE SU PRESIDENTE**

**Artículo 41 Quáter .-** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

**Artículo 41 Quáter 1.-** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:

**I.** Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;

**II.** Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**III.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;

**IV.** Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

**V.** Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

**I ...**

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

**I. a III...**

**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

**VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

**I...**

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y

**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

**I a II...**

**III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

**IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y

**V.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 55 Bis.-** Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

**I. a III. ...**

**IV...**

**IV Bis.** Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta Ley;

**V.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

**VI. a XVII. ...**

**XVIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIX. a XLII...**

**Artículo 144. ...**

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

**ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 43 y se ADICIONAN un artículo 9 Bis; al artículo 47 un tercer párrafo; y al artículo 72 un segundo párrafo; todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:**

## **Título I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 9° Bis.-** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

#### **Artículo 47. ...**

...

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 72. ...**

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO. Se reforma y se adiciona una fracción XII al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:**

**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

**I a IX...**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**X.-** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

**XI.-** Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

**XII.-** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMA** y se **ADICIONA** una fracción q) al apartado 1 del artículo 23; se **REFORMA** y se **adiciona** una fracción n) al artículo 67; todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

**a) a n).** ...

**o)** Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;





Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**p)** Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**q)** Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

**2...**

**3...**

#### **Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

**a) a k). ...**

**l)** Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;

**m)** Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

n) Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:**

**Artículo 6.-** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I. a III...

**IV.** Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. a XII...**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República,  
Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación, y Estudios Legislativos Segunda.  
México, D.F., 19 de marzo de 2013



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República por el que se aprueban las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados a la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

20-03-2013

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2013.

Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

A continuación, tenemos la segunda lectura a un dictamen de las comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General; y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Debido a que este proyecto se encuentra publicado en la gaceta parlamentaria, pido a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES:** Gracias, señora secretaria.

Informo a la Asamblea, que este asunto se desprende de un proyecto aprobado inicialmente por el Senado de la República, y devuelto con modificaciones por la legisladora.

Este proyecto consta de seis artículos, el primero relativo a la Ley de Amparo, los artículos 2 al 6, reforman diversas leyes...

(SIGUE 16ª. PARTE)... artículos, el primero relativo a la Ley de Amparo, los artículos segundo, al sexto, reforman diversas leyes y ya tiene la aprobación de las dos Cámaras. Como lo permite la fracción E, del artículo 72 constitucional, solamente podremos discutir los siguientes artículos: quinto, 16, 40, 61, 74, 79, 97,

107, 110, 111, 129, 153, 165, 166, 170, 172, 201 y 205, asimismo, los transitorios décimo y undécimo relativos a la Ley de Amparo.

Asimismo, el transitorio final que dispone la entrada en vigor del decreto, debido a que no han alcanzado la aprobación de las dos Cámaras. Todos los demás artículos de la Ley de Amparo, y de las otras leyes que se modifican, han logrado ya la aprobación de las dos Cámaras y se mantienen en sus términos.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al senador Roberto Gil Zuarth, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento. En el uso de la palabra, señor senador.

-EL C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH: Gracias, señor presidente. Para fundamentar el dictamen que ha sido emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudio Legislativos, segunda, no sin antes reconocer la valiosa contribución de las señoras senadoras y los señores senadores, los presidentes de estas comisiones, sus integrantes, en la conclusión del trámite legislativo de una ley que por mucho tiempo ha sido esperada, una ley a la cual nos obligaba una reforma constitucional en un plazo determinado y que hoy se convierte o está a punto de convertirse en una realidad.

La reforma constitucional del seis de junio de 2011 partió de una preocupación compartida y generalizada, el Juicio de Amparo había dejado de ser una institución protectora y garantista, la que fue en sus inicios, y de cierta forma se había convertido en un juicio que propiciaba una aplicación formal "egoísta" de los derechos fundamentales.

Las palabras y los conceptos jurídicos plasmados en la Ley en la Constitución encadenaban al juez y con ello a la propia justicia. En un esfuerzo mayúsculo la comunidad jurídica después de muchos años logró concertar una reforma constitucional, cuyo objetivo fue ampliar la protección constitucional de los ciudadanos.

Para lograrlo, entre otras modificaciones, el órgano reformador de la Constitución introdujo nuevos conceptos jurídicos y amplió los alcances de nuestra entrañable figura del amparo. Como consecuencia de esta reforma recayó en el Congreso de la Unión una inmensa responsabilidad, lograr articular una reglamentaria que no solo respetara y honrara a las modificaciones constitucionales, sino que también le diera nueva vida e impulso.

El proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo se presentó en esta Cámara de Senadores hace poco más de dos años, el 15 de febrero de 2011. Se empezó a discutir al mismo tiempo que se analizaban las reformas constitucionales ya mencionadas.

Después de extensos debates se logró aprobar el 13 de octubre de ese año, era entonces el turno de nuestra Colegisladora de deliberar. Fue hasta el 12 de febrero del año en curso que la Cámara de Diputados aprobó la minuta que hoy está a consideración de esta asamblea.

Regresa esta ley para el propósito de analizar ocho modificaciones al cuerpo normativo y tres al cuerpo de los transitorios. Es la posibilidad también de aprobarla para ponerle fin a su trámite legislativo y enviarla al Ejecutivo para efectos de su promulgación y su publicación.

Hoy las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, segunda, presentamos ante ustedes, compañeras senadoras, compañeros senadores el dictamen por el que se aprueban y se "allanan" a las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados y que da lugar a una nueva Ley de Amparo.

La pregunta que nos tenemos que hacer en este momento es si la ley que está contenida en este dictamen cumple satisfactoriamente las expectativas y los retos planteados en la reforma constitucional de 2011.

A juicio de estas comisiones, la respuesta es afirmativa. La nueva Ley de Amparo, en consonancia con la reforma del 6 de junio de 2011, extiende la puerta de entrada a la justicia constitucional, especialmente con la introducción de tres conceptos que podemos considerar como conceptos abiertos.

Si bien estos ya están presentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestro país, hoy se convierten en contenidos de nuestra propia legalidad la ley los acoge y les da pleno reconocimiento, y me refiero a los

concepto de los derechos humanos, normas generales e interés legítimo como la nueva fisonomía del juicio de amparo.

El primer concepto modifica el tipo de derechos que pueden ser afectados por la autoridad, y también tutelados por el propio Juicio de Amparo.

El segundo, el tipo de normas que están sujetas al control constitucional;

Y el tercero, abre la posibilidad a más personas para la legitimación de la interposición del Juicio de Amparo.

El concepto de derechos humanos, en consonancia con la reforma en esa materia sustituye al concepto tradicional de las garantías individuales; y esto permite que se protejan no solamente los derechos consignados en la Constitución, sino también aquellos que se encuentran recogidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Lo anterior se traduce en que la esfera jurídica de los gobernados se introduce una "pleyada" muy importante de derechos, el patrimonio ético de la humanidad, labrado con mucho tesón a lo largo de nuestra historia.

El concepto de normas generales sustituye al de leyes respecto de las normas que pueden afectar a las personas y que pueden ser materia del control constitucional. De nuevo, este es un elemento cuya aparición no es novedosa, pues ya estaba presente en la jurisprudencia, sin embargo hoy se encuentra explicitada en la Ley de Amparo, esto permite al juzgador mayores márgenes de certeza sobre la materia que está sujeta al control de constitucionalidad.

El concepto de interés legítimo viene a acompañar al antiguo concepto del interés jurídico, el cual se había identificado como derecho subjetivo que tiene cualquier persona para interponer el Juicio de Amparo y con ello obtener la protección de la justicia federal.

A través de este concepto las personas estarán legitimadas en interponer dicho juicio cuando se afecte su esfera jurídica, no solo de manera directa, sino también en virtud de su especial posición frente al ordenamiento jurídico.

Lo anterior amplía la protección constitucional, pero con esta nueva ley dicha protección se otorga sin necesidad de acreditar una determinada calidad frente a la materia en litigio, y eso me refiero también a la defensa de los derechos humanos que se logra a través de la facultad que se reconoce en esta ley de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de emitir con efectos generales declaratorias de inconstitucionalidad, es un elemento de la mayor importancia para el acceso efectivo a la justicia.

Pues bien, esto permitirán que mediante la expulsión del sistema de normas que habían sido tachadas por inconstitucional, después de la reiterada jurisprudencia de las salas o del pleno de la Suprema Corte, las personas ya no tengan que acudir nueva cuenta a los tribunales para evitar que esa norma siga siendo aplicada, se rompe así las desventajas que se suscitaban entre ciudadanos que no tenían acceso pleno a la justicia, para pedir el amparo y obtener la protección de la justicia federal.

Estos y otros cambios contemplan esta nueva Ley de Amparo que debe ser vista como el nuevo piso de nuestra justicia constitucional, pero también como el nuevo modelo de protección de los derechos de las personas y de los ciudadanos.

La introducción de los conceptos a los que he hecho referencia permitirá, por la apertura del contenido de sus propias circunstancias, que la discusión continúe, que deje los recintos parlamentarios con la aprobación que inmediatamente después de esta discusión se realizará para que esa discusión constitucional se "resida" en las cortes y, sobre todo, también en las universidades.

Ahora será el turno de los juzgadores y los gobernados de hacer que la ley que hoy proponemos tenga plena virtud aplicativa y, sobre todo, que sea una realidad en "perpetua" construcción.

Quienes le darán vida a esta ley, por tanto serán, no seremos más los legisladores que hoy concluimos nuestra intervención, por lo menos en este momento; será el Poder Judicial y los ciudadanos, los operadores jurídicos quienes se encargaran de darle vida a sus contenidos y de hacer de este texto realidad maleable que nos permita acercarnos a un mejor estadio de protección de los derechos en nuestra democracia.

Las comisiones que hemos dictaminado esta ley, estamos convencidos de que la Ley de Amparo, que hoy concluirá su trámite legislativo, es una ley buena para México y, sobre todo, buena para los mexicanos. Muchas gracias, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, señor senador Roberto Gil Zuarth. A nombre de la Comisión de Gobernación, perdón, se le concede el uso de la palabra a la senadora María Cristina Díaz Salazar.

-LA C. SENADORA MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR: Gracias, presidente, compañero senadores, la Ley de Amparo significa para nuestra sociedad un avance histórico en cuanto a la protección de los derechos de las personas.

En ella se establece un nuevo universo de acción para garantizar el acceso a la justicia y la protección constitucional.

Hoy el Senado de la República cumple su compromiso social, y atiende el mandato del poder de reforma constitucional al aprobar de manera unánime en Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Segunda, las modificaciones propuestas por la colegisladora y por ello traemos ante este pleno el dictamen aprobado para que el Senado cumplimente el proceso legislativo y envíe al Ejecutivo para su promulgación la nueva Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, la nueva Ley de Amparo contiene, entre otras, las siguientes modificaciones.

Primero. Se desarrollarán las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelva de manera prioritaria cuando alguna de las cámaras del Congreso o del Ejecutivo Federal así lo solicite y siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

Segundo. Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte.

Tercero. Se especifica que los Tribunales Federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal, y por controversias de orden mercantil, y en este último caso, a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales de orden común.

Quinto. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o de trabajo, el quejoso podrá, perdón, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directo.

Seis. Se implementan los efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general con la excepción en materia tributaria tendrá efectos generales.

Siete. Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer, de aquellas que cuando

proceda advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, sin las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja y no podrá ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Octavo. Por lo que hace en la materia administrativa, el amparo procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Noveno. Por otra parte, en esta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiera sido planteada siempre que fingen un criterio de importancia y trascendencia.

Undécimo. Asimismo, con esta nueva ley las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de un mismo circuito, serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente.

Duodécimo. Se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia.

En cuanto a las reformas a la legislación concurrente se establecen las siguientes modificaciones:

A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de incorporar las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas generales derivadas de la jurisprudencia, así como las consecuencias del incumplimiento de tales declaraciones.

A la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para facultar expresamente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer la facultad a que se refiere el Artículo 94, de la Constitución. Y solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de asuntos ante la justicia federal.

A la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para facultar a los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores para que puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la representación legal que poseen en sus respectivas cámaras la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en los términos señalados por el Artículo 94, de la propia Constitución.

Cabe hacer mención que las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados la referente a la suspensión en el Artículo 165, las comisiones dictaminadoras llegamos a un acuerdo específico para transitar hacia su aprobación con la incorporación en el texto de las consideraciones del dictamen el siguiente párrafo, quedando en exposición de motivos.

En cuanto a la modificación, antes señalada, la intención de la cámara revisora fue explicitar que la suspensión debe resolverse de forma inmediata y sin dilación alguna para con ello establecer congruencia entre la norma in cita y las reformas constitucionales en materia penal, de derechos humanos y de amparo.

Es decir, la modificación no afecta la finalidad de la norma en sentido de que los actos que afecten la libertad personal sean resueltos a la mayor brevedad posible, y en cambio otorga certeza al régimen de la suspensión” –se cierra entrecomillas-

En este sentido y atención a los cambios aprobados por las comisiones dictaminadoras y hechos por la Cámara de Diputados los integrantes de Comisiones Unidas, de Justicia, de Gobernación, y de Estudios Legislativos Segunda, proponemos ante el pleno del Senado de la República su aprobación y suscripción en los términos de dictamen, por lo cual envío el más amplio reconocimiento a todos integrantes de estas comisiones y a sus presidentes.



(A P L A U S O S)

Es cuanto, Presidente, gracias, Senadora María Cristina Díaz Salazar.

Está a discusión el proyecto de decreto del dictamen que se ha presentado, y se han inscrito oportunamente las siguientes senadoras y senadores: la Senadora Ninfa Salinas Sada del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; el senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la senadora Arely Gómez González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Se le concede el uso de la palabra, en primer término, a la senadora Ninfa Salinas Sada.

**-LA C. SENADORA NINFA SALINAS SADA:** Con su venia, señor presidente.

La Ley de Amparo, a lo largo de su historia, se ha constituido como el instrumento procesal de protección a los derechos constitucionales por excelencia para los habitantes de nuestro país.

El derecho internacional de protección a los derechos humanos en los últimos años, ha avanzado notablemente, lo que se debe en gran medida al reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento.

La dignidad de la persona, nos menciona el doctor Mauricio Bershot, da al ser humano el derecho fundamental de realizar su finalidad. Es el derecho de alcanzar su propia esencia.

Alcanzar su propia esencia significa que el ser humano tiene derecho a perfeccionar su propio ser en los órdenes que lo constituyen. Por ejemplo, lo intelectual, lo volitivo y lo corporal.

Desde esta tribuna se ha mencionado en múltiples ocasiones que nuestro derecho mexicano en reconocimiento al derecho internacional de los derechos humanos se ha ido adaptando a la evolución que este ha mostrado.

Es preciso mencionar, por ejemplo, la reforma constitucional del año 2008 en materia de seguridad y justicia que insertó criterios internacionales pro personas.

En este contexto resulta imperante, primero, modernizar el medio protector por excelencia de las garantías individuales hoy llamadas derechos humanos.

Segundo.- Convertir a la dignidad humana también su fundamento y principal directriz.

Tercero.- Actualizar sus disposiciones a la norma vigente en lo concerniente al sistema de justicia penal de corte adversarial.

En general era urgente modernizar la Ley de Amparo para garantizar su eficacia en una sociedad dinámica y cambiante.

Entre las principales modificaciones que provenían de la Cámara de Diputados, podemos destacar las siguientes.

Primero.- Se incluyen a casas de juego y sorteos para evitar que se les concedan la suspensión provisional del amparo.

Segundo.- Se incluyó que la tramitación de un amparo se podrá hacer por Internet y firma digital.

Tercero.- Se cambia el número de precedentes para cambiar jurisprudencias.

Cuarto.- Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelven de manera prioritaria cuando algunas de las Cámaras de Congreso o Ejecutivo Federal así lo solicite.

En estos caso se debe de justificar la urgencia atendiendo el interés social o al orden público.

Quinto.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución.

Sexto.- Se contempla la defensa de los derechos establecidos en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte.

Séptimo.- Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil. En este último caso a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales de orden común.

Octavo.- Se determina con precisión la incompetencia del origen de juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

Noveno.- Se dota de efectos generales a las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales.

Para este propósito la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuera aprobado por una mayoría de cuando menos 8 votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

No es exagerado afirmar que la actual Legislatura ha inaugurado una nueva etapa en la vida del Congreso de la Unión, una etapa caracterizada por una alta productividad por el compromiso de todas las fuerzas políticas para alcanzar acuerdos y por la aprobación de importantes reformas para la vida de nuestro país.

El dictamen que en este momento se discute es un claro ejemplo de ello. Después de un largo tránsito por el Congreso de la realización de varios foros y reuniones de la participación de expertos litigantes y organizaciones sociales y de intensos debates, estamos en la posibilidad de cumplir con el mandato de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, que ordena contar con una nueva ley reglamentaria en materia de amparo.

Hoy el Partido Verde Ecologista de México celebra con beneplácito de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, reconociendo la importancia principal del instrumento de protección del particular frente al poder público, presentan este dictamen en sentido positivo.

Consideramos que de aprobar en el pleno este dictamen la nueva Ley de Amparo, tal como lo fue en su inicio, hace más de 165 años, se volverá a constituir en paradigma y referencia obligada en otras legislaciones a nivel internacional.

Respondamos a las necesidades colectivas, hagamos que la cohesión política dé como resultado la modernización y el fortalecimiento de un instrumento jurídico que además de atender las particularidades de nuestra sociedad mexicana, sea eficiente en la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Derechos reconocidos no sólo en el ordenamiento nacional, sino aquellos contemplados en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano y siempre atendiendo a los principios de universalidad, igualdad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Compañeros senadores, los exhorto al consenso en la aprobación de este dictamen. Hagamos posible la plena justiciabilidad de todos los actos de autoridad, logremos que exista un control jurisdiccional sobre todo los actos de autoridad.

En resumen, hagamos efectivo el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos, sólo así podremos tener un mejor juicio de amparo.

Por su atención, muchas gracias.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES:** Gracias senadora Ninfa Salinas Sada. A continuación se le concede el uso de la palabra al senador Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**-EL C. SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA:** Muchísimas gracias, senador presidente. En nombre del Grupo Parlamentario del PRD en este Senado de la República, deseo comenzar mi intervención subrayando la relevancia histórica que implica la expedición de una nueva Ley de Amparo.

Con el dictamen que hoy discutimos, nos hemos propuesto reordenar una legislación que data, como aquí ya se ha dicho, de 1936, y que en sus más de 70 años de vigencia no había sido objeto de una reforma de la envergadura de la que estamos por aprobar.

Este proyecto de Ley de Amparo constituye no solamente una nueva generación de normas en materia de protección de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Federal, sino también de protección efectiva de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Una nueva generación de disposiciones que surge a partir de un consenso sin precedentes en el Congreso de la Unión, consolidando así al Poder Legislativo como un espacio de discusión y debate, pero también de acuerdos en beneficio de nuestro país.

La Ley de Amparo es, a nuestro juicio, una legislación garante, propia de países progresistas y proviene de un amplio consenso no sólo político, sino social y académico.

Estamos convencidos que lejos de lo que se ha especulado, ésta ley no restringirá ningún derecho particular, colectivo o empresarial. Por el contrario, será una herramienta efectiva que potencializará el control constitucional, privilegiando en todo momento la protección de los derechos de los gobernados y el interés público.

Algunos grupos sociales han manifestado incertidumbre en el sentido de que tal vez en esta nueva Ley se vea mermada la protección legal y jurídica en la lucha o defensa de sus derechos. A ellos les decimos que los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PRD de esta Sexagésima Segunda Legislatura no permitiríamos un retroceso que legalice la impunidad, el abuso de autoridad o las chicaneadas legales.

Se ha señalado también, Senador Presidente, que las empresas pueden verse afectadas por disposiciones que contiene esta nueva Ley de Amparo, no es así, debemos decirlo con toda claridad, esta Ley privilegia la condición humana, el libre y completo ejercicio de los derechos ciudadanos y personas morales, pero también debemos aclarar que a partir de este momento no se tolerará más el abuso, el coyotaje, los abogados leguleyos, todas esas prácticas jurídicas que se han aprovechado de las bondades que ofrece esta institución de salvaguarda que es el amparo.

Vamos por la completa e imprescriptible defensa de los derechos humanos contra los actos de autoridad.

En el Grupo Parlamentario del PRD tenemos la convicción de no quebrantar la buena fe y protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como legisladores de izquierda somos férreos defensores de ella y por supuesto de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Para finalizar mi intervención, Senador Presidente, compañeras y compañeros senadores, expreso que tenemos una Ley de avanzada, digna de los mexicanos, nos sentiremos orgullosos de elegir y acrecentar las bondades del amparo.

Hoy los mexicanos tendremos la certeza de que en los tribunales se privilegiará la libertad, la legalidad y la seguridad jurídica, principios que deben prevalecer y respetarse en todo estado de derecho.

Esta nueva Ley de Amparo, es una Ley garante y proteccionista que se adecua al nuevo paradigma constitucional, los senadores estamos comprometidos en garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, fortaleciendo nuestra legislación para adaptarla a las circunstancias que exige el contexto social y mundial, y la expedición de esta nueva Ley de Amparo es una muestra de ello.

Por ello deseo destacar la inclusión en la exposición de motivos de una explicación relativa y contenido y alcances del primer párrafo del artículo 165 sobre el cual se generaron dudas acerca de la posibilidad de que la modificación hecha por la legisladora permitiría un prolongamiento indebido de la privación de libertad de una persona por parte del Ministerio Público.

No deberá ser así, quisiera reiterar el propósito del primer párrafo de este artículo 165 es precisamente lo contrario, al establecer que la suspensión debe resolverse inmediatamente y sin dilación para evitar así retenciones indebidas.

Como verán, y con eso concluyo, la intención de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras al incorporar esta explicación a la exposición de motivos es fortalecer el principio de certeza jurídica en el juicio de amparo en materia penal, en particular en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado con pleno apego al artículo 16 constitucional.

México fue pionero en la defensa y protección de las garantías individuales contra actos de autoridades en el mundo, México legisló el amparo, debemos sentirnos orgullosos por este hecho y por ello no podemos retroceder.

Senador Presidente, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del presente dictamen.

Muchas gracias.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES:** Gracias, señor Senador Benjamín Robles Montoya.

A continuación se le concede el uso de la palabra a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional.

**-LA C. SENADORA MARIA DEL PILAR ORTEGA MARTINEZ:** Con su permiso, Presidente.

Señoras y señores senadores, en el mes de junio de 2011, nuestro país dio un paso fundamental en la consolidación de un sistema de justicia protector de los derechos humanos y de las garantías individuales de toda persona, a través de sendas reformas constitucionales en materia de derechos humanos así como en materia de juicio de amparo.

Sin duda, estas dos reformas de gran calado en la esfera de protección de los derechos fundamentales de toda persona en contra de actos de cualquier autoridad que vulneren los derechos y garantías inherentes a la persona humana, constituye un hito en la historia de nuestro México contemporáneo.

Máxime cuando se ha venido estableciendo a nivel constitucional la procedencia del juicio de amparo por violaciones a derechos humanos plasmados en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

De esta situación ha provocado que incluso la Suprema Corte de Justicia haya constituido la X época en su historia, en pleno reconocimiento a las nuevas transformaciones de fondo que está sufriendo nuestro sistema jurídico mexicano que avanza cada vez más hacia un sistema más garantista y respetuoso de los derechos humanos consagrados a nivel internacional.

Cabe señalar que la propia reforma constitucional estableció un plazo de 120 días para que a partir de su vigencia se expidieran las reformas legales correspondientes a efecto de lograr a nivel legal las bases y principios establecidos por la reforma constitucional en respecto a la nueva concepción del juicio de amparo.

De ahí la urgencia de la aprobación de esta Ley fundamental.

Bajo este orden de ideas, la aprobación del presente dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, constituye un paso fundamental en la vida jurídica de nuestro país al materializarse a través de un ordenamiento legal claro y preciso la forma en cómo habrán de aplicarse las nuevas bases y

principios que regirán el juicio de amparo bajo una óptica integral y protectora en todo momento de los derechos fundamentales de toda persona.

De esta forma, para el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la aprobación de esta reforma es de toral importancia y trascendencia, ya que a través de ella estaremos avanzando en la consolidación e un adecuado estado democrático de derecho, que establezca de manera contundente un entramado jurídico que implique una barrera infranqueable de protección constitucional contra los abusos, excesos y actuaciones indebidas por parte de cualquier autoridad.

El día de hoy avanzaremos en la aprobación de una Ley de Amparo de avanzada, de acuerdo a los estándares internacionales en materia de respeto a los derechos humanos y que a su vez fortalece al Poder Judicial de la Federación y consolida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

Entre las principales propuestas que podemos destacar de esta nueva Ley se encuentran las siguientes, se amplía el objeto de protección del amparo, ya que no sólo será objeto de las garantías individuales, sino también los derechos humanos previstos en los tratados internacionales que haya suscrito nuestro país.

Por otro lado, se amplían las autoridades para efectos del juicio de amparo, ya que se prevé que éste procederá no sólo en contra de las autoridades, sino también de particulares en funciones que ejerzan en calidad de autoridades.

Igualmente se replantean los actos de autoridad contra los cuales procede el juicio, ya que se podrán reclamar en amparo tanto actos positivos, como omisiones. Otro aspecto fundamental de esta nueva ley es que se amplían los sujetos legitimados para promover el juicio en virtud de que se incluye la figura de interés legítimo para poder acudir al amparo desplazando las exigencias del interés jurídico para demostrar una afectación directa en algún derecho subjetivo.

También es de destacarse el replanteamiento del procedimiento de declaración general de inconstitucionalidad para que la sentencia pueda beneficiar a la generalidad y no sólo al promovente de la misma. Se fortalece, por otro lado, la figura de la suspensión al establecer la obligación al juez de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social al momento de decidir la misma.

Se crean los plenos de Circuito encargados de resolver todas las contradicciones de criterios que surjan en el seno de un mismo circuito y de una misma especialidad. De igual forma, habrá también que destacar algunas adecuaciones realizadas por la Colegisladora, cuyos contenidos vienen a enriquecer el alcance de la presente ley, me refiero, por ejemplo, a la inclusión de la materia agraria en las demandas de amparo, o al establecimiento de la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de amparo directo, por citar sólo algunos.

En suma, con la aprobación de esta ley, como lo hará el Grupo Parlamentario del PAN a través de su voto a favor de la misma, estaremos contribuyendo en la construcción de un marco normativo que trascenderá más allá de nuestro ámbito nacional al inscribirse como un referente internacional que reivindica al Estado mexicano en su larga tradición jurídica en torno a una institución como el juicio de amparo, la cual ha sido precursora y referente obligado en diversas latitudes, no sólo de América Latina, sino de todo el mundo.

Es por ello que exhorto a todas y todos los legisladores a que aprobemos el presente dictamen y dotemos a nuestro país de un marco jurídico con plena vigencia en el siglo XXI.

Por su atención, muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Gracias, Senadora María del Pilar Ortega Martínez.

-A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Arely Gómez González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

-LA C. SENADORA ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ: Acaso ya olvidamos el gran peso de la frase "La justicia de la Unión ampara y protege".

Con su venia, señor Presidente.

Compañeros senadores y senadoras mexicanas; y mexicanos:

El Congreso de la Unión tiene una deuda muy grave con el sistema de justicia de México, la aprobación, en caso de que así lo hagamos, del dictamen de la Minuta de la Ley de Amparo por el Senado de la República es el último escalón de un largo proceso que comenzó en el año 2000 con un proyecto de ley que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, ésta nueva ley no es acerca de partidos políticos, ni de intereses particulares, se trata de que sumemos esfuerzos en pro de una causa común a México, la justicia. Esta ley no tiene paternidad, se tomaron en cuenta cientos de criterios judiciales y diversas reformas, sobre todo las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de junio de 2011.

De acuerdo con el artículo 2 transitorio de estas reformas el plazo para expedir esta nueva ley venció el 4 de octubre de 2011. Casi un año y medio después nos encontramos con la oportunidad de dotar al Poder Judicial de la Federación de uno de los instrumentos necesarios para una protección de derechos humanos que esté a la vanguardia.

En esta nueva ley, en la que se regula un juicio de amparo ordenado de una forma más lógica, se incluyen figuras tales como: la declaratoria general de inconstitucionalidad, la creación de los plenos de circuito, el interés legítimo, la eliminación de amparos para efectos, la inclusión del amparo adhesivo; además se contempla la utilización de innovaciones tecnológicas, la inclusión de la firma electrónica, un renovado sistema jurisprudencial, se elimina el sobreseimiento por inactividad, y se incluye la posibilidad de solicitar la resolución urgente de asuntos relevantes para el país. Por estos y otros elementos se trata de la reforma más importante en la materia desde 1939.

Con base en mi experiencia en el Poder Judicial soy consciente de la importancia de esta ley y de la imperiosa necesidad de su actualización. Es fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declarar la inconstitucionalidad en normas generales, cuyos beneficios alcancen a toda la sociedad, y no sólo a aquellos que cuentan con recursos para defenderse.

Ahora bien, nuestra labor no termina con la expedición de esta ley, como toda ley procesal su éxito se reflejará en su aplicación. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional refrenda su compromiso de estar al pendiente de las reformas o adiciones que se llegue a necesitar con el único fin de maximizar la protección de los derechos humanos en nuestro país.

Un sincero reconocimiento a los presidentes de las Comisiones de Gobernación, Justicia y Estudios Legislativos por este dictamen. La Ley de Amparo sirvió de ejemplo a muchos países, no lo debemos olvidar, devolvamos su grandeza y honremos la frase: "La justicia de la Unión ampara y protege", consolidemos los derechos humanos como el eje central del sistema de justicia en México.

Es cuánto. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES: Muchas gracias, Senador Arely Gómez González.

-Se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

-Tomemos nota del Senador Fidel Demédis Hidalgo. ¿Para qué asunto su reserva?

-Sonido, por favor, en el escaño.

-EL C. SENADOR FIDEL DEMÉDIS HIDALGO: (Desde su escaño) El primer párrafo del artículo 165, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Tomamos nota de ello, y, en consecuencia, procedemos a recoger la votación de los artículos no reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación.

Informo a ustedes que los artículos que hoy estaríamos votando serían el artículo 5, 16, 40, 61, 74, 79, 97, 107, 110, 111, 129, 153, 166, 170, 172, 201 y 205, los transitorios décimo y décimo primero relativos a la Ley de Amparo, y el transitorio final del proyecto de decreto.

Queda reservado sólo el artículo 165, el cual ha hecho la reserva oportunamente el Senador Fidel Demédicis Hidalgo.

-Abrase el sistema electrónico de votación, por 3 minutos, para recoger la votación nominal de los artículos no reservados, de los cuales ya hemos dado cuenta de manera puntual.

**(Se abre el sistema electrónico de votación)**

**(Se recoge la votación)**

-**LA C. SECRETARIA DIAZ LIZAMA:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 102 votos a favor, 0 en contra. (Aplausos).

-**EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES:** Gracias, señora secretaria.

-Quedan aprobados, en consecuencia, los artículos, reitero: el 5, 16, 40, 61, 74, 79, 97, 107, 110, 111, 129, 153, 166, 170, 172, 201 y 205; así como los transitorios décimo, y undécimo, relativos a la Ley de Amparo, y el transitorio final del proyecto de decreto, por lo que a continuación pasaríamos a la discusión sobre los artículos reservados.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, para presentar una modificación al artículo 165 del proyecto de la Ley de Amparo.

-**EL C. SENADOR FIDEL DEMEDICIS HIDALGO:** Muchas gracias, compañero Presidente. Con su venia.

Compañeros senadores;

Compañeras senadoras:

Vengo a título personal, en mi carácter de Senador de la República, y también a nombre de los posibles afectados por este artículo en mi calidad de representante del pueblo.

Hay un estigma que no hemos podido quitar, y es obligación del legislativo que es el que hace las leyes, luchar para que este estigma no lo retome el pueblo.

El pueblo sigue sosteniendo que la justicia se compra y se vende. Por eso vengo a defender la posición que el Senado de la República le planteó a la Colegisladora, a la Cámara de Diputados.

El artículo 165, el Senado de la República lo propone de la siguiente manera:

“Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá inmediatamente”.

Y la Colegisladora nos dice:

“Que para este efecto se tendrán un término de 48 horas.

Desde mi punto de vista, el Senado de la República defiende los derechos humanos, defiende la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, y en congruencia propone la redacción del 165 de la citada ley; defiende la presunción de inocencia; defiende el derecho, el interés legítimo.

¿Por qué no estoy de acuerdo en la redacción como queda?

¿Qué puede pasar en un plazo de 48 horas? Cuando el juez ha otorgado ya la suspensión y el ministerio público va a determinar si lo deja o no en libertad al afectado en 48 horas.

El ministerio público en este país no tiene buena fama.

El ministerio público en este país está acusado en todos lados de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, y no es extraño que la policía judicial, en un afán de arrancar una confesión para vincular, lleguen a la tortura, y en el peor de los casos a las desapariciones forzadas.

El Senado de la República no puede, no debe dejar en estado de indefensión a los ciudadanos de este país, es una incongruencia lo que aquí se está planteando en este artículo.

Hemos escuchado que la Ley de Amparo, respeta los tratados internacionales. Yo les pregunto, sinceramente, compañeros senadores, compañeras senadoras, ¿la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando conozca el 165, dará su aval?

¿Cuando la Organización de las Naciones Unidas, conozca el artículo 165 de nuestra Ley de Amparo dará su aval?

Evidentemente que no, compañeros.

El argumento. Si no... si modificamos, entonces retardamos la aprobación de la ley, porque la tendríamos que regresar a la Cámara de Diputados.

En nombre de la justicia, el tiempo es lo de menos.

¿Cuántos afectados va a haber, una vez que se promulgue esta ley?

¿Cuántos abusos?

Por eso, quiero fijar mi posición pública. Yo quiero dejar claro, en mi calidad de senador, que no puedo aceptar este artículo. Y por eso estoy proponiendo, la siguiente redacción.

Artículo 165... que es la misma que le plantee al Senado a su colegisladora.

El artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público, por cumplimiento de orden de detención, del mismo, la suspensión se concederá inmediatamente o en un plazo de 96 horas, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal correspondiente.

Compañeros, les pido que reflexionemos el voto. Y no por hacer las cosas aprisa, afectemos a posibles inocentes. Si lo hacemos, el pueblo de México seguirá pensando, que la justicia se compra y se vende.

Por su atención. Muchas gracias. (Aplausos)

**-EL C. PRESIDENTE AISPURU TORRES:** Gracias, senador Fidel Demédecis Hidalgo.

Pido a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación, que ha presentado el senador Fidel Demédecis Hidalgo, al artículo 165 del proyecto de la Ley de Amparo.



**-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA:** Consulto a la Asamblea, si se admite a discusión.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, presidente.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES:** Gracias, señora secretaria.

En consecuencia, se desecha la propuesta.

Pido que se hagan los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento, para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal, en los términos del artículo 165 del dictamen que nos ocupa.

(Votación electrónica)

**-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA:** Señor presidente, conforme en el registro en el sistema electrónico, se emitieron 90 votos a favor, cinco en contra, tres abstenciones.

**-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES:** Gracias, señora secretaria.

En consecuencia, queda aprobado el artículo 165 del proyecto de decreto.

Está aprobado el decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Se remite al Ejecutivo Federal, para los efectos del artículo 72 constitucional.

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO PRIMERO**

**Reglas Generales**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

**Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 4o.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPÍTULO II

### Capacidad y Personería

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

**Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

**Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

**Artículo 10.** La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

**Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

**Artículo 14.** Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

**Artículo 16.** En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

### CAPÍTULO III

#### Plazos

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

**Artículo 20.** El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

**Artículo 21.** La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

#### CAPÍTULO IV

##### Notificaciones

**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

**Artículo 25.** Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

**II. Por oficio:**

- a)** A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- b)** A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y
- c)** Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

**III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y****IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.****Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:**I.** Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

**a)** El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

**b)** Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

**c)** Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

**II.** Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

**III.** Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

**a)** Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

**b)** Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

**c)** Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.



**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

**III.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

**II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

**III.** Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

## **CAPÍTULO V**

### **Competencia**

#### **Sección Primera**

#### **Reglas de Competencia**

**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:

**I.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**II.** Los tribunales colegiados de circuito;

**III.** Los tribunales unitarios de circuito;

**IV.** Los juzgados de distrito; y

**V.** Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 36.** Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

**Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

**Artículo 39.** Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

## **Sección Segunda**

### **Conflictos Competenciales**

**Artículo 41.** Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

**Artículo 42.** Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

**Artículo 43.** Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

**Artículo 44.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

**Artículo 45.** Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

**Artículo 47.** Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 49.** Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

**Artículo 50.** Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## CAPÍTULO VI

### Impedimentos, Excusas y Recusaciones

**Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

**Artículo 53.** El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

**Artículo 54.** Conocerán de las excusas y recusaciones:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;
- II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y
- III. Los tribunales colegiados de circuito:
  - a) De uno de sus magistrados;
  - b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;
  - c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

**Artículo 55.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

**Artículo 56.** Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

**Artículo 57.** Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

**Artículo 58.** Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

**Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60.** La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

## CAPÍTULO VII

### Improcedencia

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

**VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX.** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

**XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

**XV.** Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;

**XVII.** Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

**b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

**c)** Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

**XIX.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Sobreseimiento**

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

**I.** El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

**II.** El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

**III.** El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

**IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.



**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

## **CAPÍTULO IX**

### **Incidentes**

**Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

**Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### **Sección Primera**

#### **Nulidad de Notificaciones**

**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

**Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

### **Sección Segunda**

#### **Reposición de Constancias de Autos**

**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

**Artículo 71.** El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

**Artículo 72.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## **CAPÍTULO X**

### **Sentencias**

**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## CAPÍTULO XI

### Medios de Impugnación

**Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

### Sección Primera

#### Recurso de Revisión

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

**Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

**Artículo 85.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

**Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

**Artículo 90.** Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

**Artículo 94.** En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la relación lógica que establece el artículo anterior.

**Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## Sección Segunda

### Recurso de Queja

**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

**Artículo 102.** En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### **Sección Tercera**

#### **Recurso de Reclamación**

**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

**Artículo 106.** La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Procedimientos de Amparo**

#### **CAPÍTULO I**

#### **El Amparo Indirecto**

#### **Sección Primera**

#### **Procedencia y Demanda**

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

**I.** El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

**II.** El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

**IV.** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

**V.** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

**VI.** Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

**VII.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

**VIII.** Los conceptos de violación.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

**I.** El acto reclamado;

**II.** La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

**III.** La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

**IV.** En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

**Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.



**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

## **Sección Segunda**

### **Substanciación**

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido

ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

**Artículo 118.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular preguntas al verificarse la audiencia.

**Artículo 120.** Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

### Sección Tercera

#### Suspensión del Acto Reclamado

##### Primera Parte

##### Reglas Generales

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

**Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Extradición; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

**Artículo 134.** La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

**Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

**Artículo 137.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Artículo 140.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 141.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 142.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 143.** El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 145.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 149.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**Artículo 151.** Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Artículo 153.** La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

**Artículo 155.** Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

**Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

**Artículo 157.** En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

## **Segunda Parte En Materia Penal**

**Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;
- II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y
- III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

**Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

**Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

**Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.

**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

**Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.



Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.

**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

## CAPÍTULO II

### El Amparo Directo

#### Sección Primera

#### Procedencia

**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;
- XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgado por otro tribunal;

**XVII.** Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

**XVIII.** No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

**XIX.** Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

- a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;
- b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;
- c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y
- d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

**XX.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

**XXI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

**XXII.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

## **Sección Segunda**

### **Demanda**

**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

**V.** La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

**VI.** Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

**VII.** Los conceptos de violación.

**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.

**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

**Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

### **Sección Tercera**

#### **Substanciación**

**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpaado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Sección Cuarta****Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

**Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

**TÍTULO TERCERO****Cumplimiento y Ejecución****CAPÍTULO I****Cumplimiento e Inejecución**

**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

**Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

**Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

### Repetición del Acto Reclamado

**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

### CAPÍTULO III

#### Recurso de Inconformidad

**Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 202.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

**Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

### CAPÍTULO IV

#### Incidente de Cumplimiento Sustituto

**Artículo 204.** El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.



## CAPÍTULO V

### Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

**Artículo 207.** El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

**Artículo 208.** El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
- III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

## CAPÍTULO VI

### Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO VII****Disposiciones Complementarias**

**Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

**Artículo 212.** Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 213.** En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

**TÍTULO CUARTO****Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

**Artículo 219.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

**Artículo 220.** En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

**Artículo 221.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

## CAPÍTULO II

### Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

**Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

**Artículo 224.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

## CAPÍTULO III

### Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

#### CAPÍTULO IV

##### Interrupción de la Jurisprudencia

**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

#### CAPÍTULO V

##### Jurisprudencia por sustitución

**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

#### CAPÍTULO VI

##### Declaratoria General de Inconstitucionalidad

**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

## TÍTULO QUINTO

### Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

#### CAPÍTULO I

##### Medidas Disciplinarias y de Apremio

**Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Multa; y
- II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y
- III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

#### CAPÍTULO II

##### Responsabilidades y Sanciones

**Artículo 238.** Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

**Artículo 239.** No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 240.** En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 241.** Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 242.** En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 243.** En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 244.** En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 245.** En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 246.** En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 247.** En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 248.** Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 250.** Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

**Artículo 251.** En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 252.** En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta Ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 253.** En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta Ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 254.** En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 255.** En el caso del artículo 122 de esta Ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

**Artículo 256.** En el caso del artículo 145 de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

**Artículo 257.** En el caso del artículo 191 de esta Ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.

**Artículo 259.** En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

**Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo;

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

**III.** No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

**IV.** No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **Delitos**

**Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

**I.** Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

**II.** Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

**I.** Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

**II.** Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

**III.** No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

**IV.** En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

**V.** Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

**Artículo 263.** Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

**Artículo 264.** Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

**Artículo 265.** Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

**I.** No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

**II.** No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

**Artículo 266.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y
- II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta Ley.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- II. Repita el acto reclamado;
- III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
- IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

**Artículo 268.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Artículo 269.** La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

**Artículo 270.** Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

**Artículo 271.** Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**CUARTO.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**QUINTO.** Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente Ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.



**OCTAVO.** Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

**NOVENO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

**DÉCIMO.** Las referencias que la presente Ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 4o, 10, fracciones IV y VIII; 11, fracción XIX; 21, fracciones IV y VIII; 37, fracciones II, III, IV, VII, primer párrafo y VIII; 51, fracción III; 54, fracción II; 81, fracciones V y XVIII y 144, segundo párrafo y se adicionan los artículos 10, con una fracción XI; recorriéndose en su orden las subsecuentes; 11, con una fracción XXII; recorriéndose en su orden la subsecuente; 14, con las fracciones XX y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 37, con un último párrafo; un Título Tercero Bis, denominado “De los Plenos de Circuito”, integrado por tres Capítulos, que comprende los artículos 41 Bis, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quáter 1; 51, con una fracción IV; 52, con una fracción VI; 54, con una fracción IV; 55, con una fracción V; 55 Bis; y 81, con una fracción IV Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I. a III. ...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII. ...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

**IX. a X. ...**

**XI.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII.** De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

**XIII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

**Artículo 11. ...**

**I. a XVIII. ...**

**XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

**XX. ...**

**XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

**XXII.** Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**XXIII.** Las demás que determinen las leyes.

**Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

**I. a XIX. ...**

**XX.** Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXI.** Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

**XXII.** Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

**I. a III. ...**

**IV.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. a VII. ...**

**VIII.** De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX. a XI. ...**

**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

**I. ...**

**II.** Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. ...**

**VI. ...**

**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**IX ...**

...

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO TERCERO BIS  
DE LOS PLENOS DE CIRCUITO  
CAPÍTULO I**

**DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

**Artículo 41 Bis 1.** Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Artículo 41 Bis 2.** Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

**CAPÍTULO II  
DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;

III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y

IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**CAPÍTULO III  
DE SU PRESIDENTE**

**Artículo 41 Quáter.** Cada Pleno de Circuito tendrá a un magistrado presidente, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año. Para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

**Artículo 41 Quáter 1.** Son atribuciones de los magistrados presidentes de los Plenos de Circuito:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del Pleno de Circuito;
- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias en los términos establecidos en esta Ley y en los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno de Circuito hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; y
- V. Las demás que establezcan las leyes y los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 51.** Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 52.** Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. a III. ...

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 54.** Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55.** Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. y II. ...

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 55 Bis.** Los jueces de distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. a III. ...

IV. ...

IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta ley;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

**VI. a XVII. ...**

**XVIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIX. a XLII. ...****Artículo 144. ...**

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 43 y se adicionan los artículos 9o Bis; 47, con un tercer párrafo; y 72, con un segundo párrafo a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**TÍTULO I****Disposiciones Generales**

**Artículo 9o Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

**I.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

**II.** Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

**III.** Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

**IV.** En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

**Artículo 47. ...**

...

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 72. ...**

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona una fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

**I. a IX. ...**

**X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

**XI.** Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

**XII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se adicionan un inciso q) y se reforma el inciso p) al numeral 1 del artículo 23; un inciso n) y se reforma el inciso m) al numeral 1 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

**a) a n). ...**

**o)** Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;

**p)** Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**q)** Las demás que le atribuyan la Constitución General de la República, esta ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

**2. ...**

**3. ...**

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

**a) a k). ...**

**l)** Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte;

**m)** Solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**n)** Las demás que le confieran esta Ley y el Reglamento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

**I. a III. ...**

**IV.** Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. a XII. ...**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de marzo de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.